

USO OFICIAL

SENTENCIA N° 239: En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, el día once de julio del año dos mil once, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia integrado por los señores jueces Gladis Mirtha Yunes, Eduardo Ariel Belforte y Ramón Luis González, bajo la presidencia de la primera, en la sala de audiencias sita en Hipólito Irigoyen N° 33, asistidos por los señores Secretarios de Cámara Francisco Rondán y María Lucila Frangioli, a los fines de dictar los fundamentos de la sentencia en la causa número 1074/2009 del registro de este tribunal que por los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes, (art. 80 incisos 2° y 6° del C.P.) once hechos en concurso real entre si (Art. 55 C.P.), y en concurso real con privación ilegítima de la libertad, agravada por el tiempo (arts. 141 y 142 inciso 5° C.P.), cuatro hechos –todos en concurso real entre sí (art. 55 C.P.)-, se siguiera respecto de 1) Ernesto Jorge Simoni, sin apodo, de nacionalidad argentina, casado, militar retirado con el grado de mayor, a la época de los hechos teniente, de 61 años de edad, nacido el 20 de mayo de 1949, en la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, hijo de Santiago (f) y de María Talpalar (v), con domicilio en Pedro M. Aráoz N° 1517, de la ciudad de Corrientes, Capital, titular del D.N.I. N° 7.966.976 actualmente detenido en la U-7 del Servicio Penitenciario Federal; 2) Luis Alberto Patetta, sin apodo, de nacionalidad argentina, casado, militar retirado con el grado de teniente primero, al momento de los hechos teniente, de 59 años de edad, nacido el 25 de noviembre de 1950, en Morón, Provincia de Buenos Aires, hijo de Nicolás Damasso (f) y de Aurelia Ramírez (v), con

domicilio en Medina 401, Ituizango, Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 8.443.492, actualmente detenido en la U-34 del Servicio Penitenciario Federal; 3) Horacio Losito, sin apodo, de nacionalidad argentina, casado, militar, retirado con el grado de coronel de infantería, al momento de los hechos teniente, nacido el 3 de agosto del año 1951 en Capital Federal, hijo de Domingo (f) y de Aída Bootz (f), con domicilio en Juramento N° 2066 Piso 5 Departamento "B" y titular de D.N.I. N° 8.604.947, actualmente detenido en la U-34; 4) Ricardo Guillermo Reyes, sin apodo, de nacionalidad argentina, casado, militar, retirado con el grado de coronel, al momento de los hechos teniente, nacido el 16 de agosto de 1951, en Villa María, Provincia de Córdoba, hijo de Manuel (v) y de Yolanda Catalina Bonilla (f), con domicilio en Húsares 2248, Piso 3, Departamento "E", de Capital Federal, titular del D.N.I. N° 8.626.915, actualmente detenido en la U-34 del Servicio Penitenciario Federal; 5) Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, sin apodo, de nacionalidad argentina, divorciado, militar retirado con grado de coronel, al momento de los hechos era teniente primero, nacido el 29 de noviembre de 1945, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Rafael (f) y de Irma Angélica Sabol (f), con domicilio en Leiva N° 5264, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, titular del D.N.I. N° 6.062.644, actualmente detenido en la U-34 del Servicio Penitenciario Federal; 6) Athos Gustavo Renés, sin apodo, de nacionalidad argentina, casado, militar, retirado con el grado de coronel, al momento de los hechos era mayor, de 72 años de edad, nacido el 6 de marzo del año 1938, en la ciudad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, hijo de Athos Carmelo (f)

USO OFICIAL

y de Irene Calzada (f), con domicilio en Av. Libertador N° 5603, Piso 4, Departamento "C", titular del D.N.I. N° 4.866.862, actualmente detenido en la U-34 del Servicio Penitenciario Federal; 7) Aldo Héctor Martínez Según, de apodo "Negro", de nacionalidad argentina, casado, militar retirado con el grado de teniente coronel, y según declaró fue propuesto en 1998 para ascender a Coronel, nacido el 13 de julio de 1951, en la ciudad de Salta, provincia homónima, hijo de Aldo Héctor (f) y de María Teresita Según (v), domiciliado en Cabildo 1695, Piso 3, Departamento "11", de Capital Federal, L.E. N° 8.387.530, actualmente detenido en la U-34 del Servicio Penitenciario Federal; 8) Germán Emilio Riquelme, sin apodo, de nacionalidad argentina, casado, militar retirado con el grado de teniente coronel, al momento de los hechos subteniente, 60 años de edad, nacido el 28 de mayo de 1950, en la ciudad de Empedrado, provincia de Corrientes, hijo de Pedro (f) y de Eleuteria Romero (v), con domicilio en Sarmiento 1855, ciudad de Rosario, Provincia de Santa fe, titular de L.E. N° 8.331.967, actualmente detenido en la U-34 del Servicio Penitenciario Federal y 9) Alfredo Luis Chas, sin apodo, de nacionalidad argentina, casado, retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, con el grado de comisario inspector, al momento del hecho oficial ayudante, nacido el 27 de agosto de 1949, en Colonia Elisa, provincia del Chaco, con domicilio en Fortín Aguilar 2462 de la ciudad de Resistencia, Chaco, hijo de Darío Eulogio (f) y de Sara Olga Nanni (v), titular de L.E. N° 7.679.824.

Han intervenido en el debate el Sr. Jefe de la Unidad de Seguimiento de Causas de Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación,

Dr. Jorge Eduardo Auat; el Sr. Fiscal General, Dr. Javier De Luca; el Sr. Fiscal General Dr. Germán Wiens Pinto; los Sres. Fiscales Generales Subrogantes, Dres. Carlos Martín Amad, Horacio Francisco Rodríguez, Flavio Adrián Ferrini y Luis Roberto Benítez; el Fiscal “ad-hoc” Dr. Juan Martín García.

Los abogados representantes de las partes querellantes: Dr. Mario Federico Bosch como patrocinante de Dafne Zamudio, Daniela Zamudio y como apoderado de Álvaro H. Piérola, Griselda M.L. Piérola, Cristela M.I. Piérola, Gustavo A. Piérola y Luisa I. Rodríguez; como apoderado por la querrela del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), como apoderado en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación; y el Dr. Gerardo Fernández como apoderado por la querrela del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.); los Dr. Daniel Domínguez Henáin y el Dr. Pablo Barbuto, como apoderados en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación; los Dres. Aldo Ataliva Dinani, Pedro Dinani, Duilio Ramírez y Rubén E. Billa, como apoderados de la Sra. Graciela Rosenblum, titular de la Asociación Civil Liga Argentina de los Derechos del Hombre; y los Dres. Silvina A. Canteros y Sergio L. Quiróz, como patrocinantes del Subsecretario José Luis Valenzuela por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia del Chaco.

Por la asistencia técnica de los imputados Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta y Alfredo Luis Chas, el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Juan

Manuel Costilla y el Sr. Defensor Público Oficial “ad hoc” Dr. Federico Martín Carniel; y por los imputados Athos Gustavo Renés, Aldo Héctor Martínez Segón, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol y Germán Emilio Riquelme, el Sr. Defensor Dr. Carlos Martín Pujol;

Y RESULTA:

I. ETAPA INSTRUCTORIA

1. Se dispuso recibir declaración indagatoria por el hecho acaecido en la localidad de Margarita Belén, Provincia del Chaco, el día 13 de diciembre de 1976 a Horacio Losito fs. 2343/2344, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol fs. 2345/2346, Athos Gustavo Renes fs. 2347/2348, Ricardo Guillermo Reyes fs. 2349/2350, Aldo Héctor Martínez Segón fs. 2351/2352, Germán Emilio Riquelme fs. 2353/2354, Ernesto Jorge Simoni fs.2982/2983 y vta. y Luis Alberto Pateta fs. 2984/2985 y vta. por los delitos de homicidio doblemente agravado por el número de partícipes y por la alevosía reiterados en once hechos, y desaparición forzada de personas reiterado, cuatro hechos, todos ellos en concurso real, (Arts. 80 inc 2° y 6°, 141, 142 inc. 5° y art. 55 del C.P.), absteniéndose cada uno a su turno de declarar. A excepción de ellos, el imputado Alfredo Luis Chas quien declaró en sede instructoria a fs. 3913/3915, y ratificó en su totalidad la declaración prestada en sede militar de fs. 354 y vta.

2. El señor juez federal dictó auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón y Germán Emilio Riquelme, por hallarlos “prima facie” responsables por el delito previsto y reprimido por los Arts. 80 incs. 2° y 6°,

141, 142 inc. 5° y art. 55 del C.P., es decir, homicidio doblemente agravado por el número de partícipes y por alevosía reiterados en once hechos, y desaparición forzada de personas reiterados en cuatro hechos, todos en concurso real, en calidad de autores. Y respecto del imputado Alfredo Luis Chas, lo responsabilizó por los mismos delitos, pero en calidad de partícipe secundario (fs.4087/4139).

Dicho resolutorio fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, en Sentencia Interlocutoria N° 1, T° I F° 1/14, del 12 de junio de 2007 (fs. 7385/7399) y posteriormente, por la Cámara Nacional de Casación Penal, mediante sentencia N° 11.737, de fecha 29 de abril de 2008 (fs. 7583/7589).

LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

A. El Sr. Fiscal Federal, Dr. Gustavo Adolfo Corregido requirió la elevación de la causa a juicio a fs. 5888/5935, considerando que los hechos se iniciaron el día 11 de noviembre del año 1976, en el Comando de la VII Brigada del Ejército Argentino, a cargo del General Cristino Nicolaidis, quién según constancias de autos a fs. 201, fue quien ordenó el traslado de trece detenidos políticos que se encontraban a disposición del PEN, ellos eran: Patricio Blas Tierno; Mario Cuevas; Carlos Duarte; Manuel Parodi Ocampo; Luis A. Franzen; Néstor Carlos Sala; Luis A. Barco; Julio A. Pereyra; Alberto Díaz; Roberto Yedro; Reinaldo A. Zapata Soñéz; Carlos Zamudio y Fernando Piérola, los cuales estaban alojados en la Alcaidía Policial y en la Prisión Regional del Norte (U.7), quienes supuestamente causaban desordenes entre la población penal.

El destino del traslado era la Prisión de Formosa y el operativo se llamaría "ROJO", dicha orden fue impartida al Jefe del Área Militar N° 233 Jorge A. Larrateguy, quien ordenó el traslado al personal a su cargo, disponiendo que un móvil de la policía de la Provincia del Chaco custodie la parte delantera del convoy. Dicha patrulla estaba integrada por Carlos Marcelo Carballo, Alfredo Luis Chas, Raimundo Raúl Vargas y Atilio Cabral, quienes además cumplieron la función de cortar la ruta.

Que, el 13 de diciembre del año 1976, en horas de la madrugada, trece personas detenidas en ese momento en la alcaidía policial, conforme las constancias de la causa (ver fs. 171/172; 203; 204), fueron retiradas de dicho lugar, indefensas, en un deplorable estado físico y psíquico, por una comisión del Ejército Argentino, a las órdenes del Mayor Athos Gustavo Renés, la comisión estaba integrada por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería N° 9, con asiento en la ciudad de Corrientes, al Grupo de Artillería N° 7 y al Destacamento de Inteligencia del Ejército N° 124, ambos con asiento en esta ciudad, ellos resultaron ser: Horacio Losito; Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol; Ricardo Guillermo Reyes; Aldo Héctor Martínez Segón; Germán Emilio Riquelme; Ernesto Jorge Simoni; Luis Alberto Patetta.

Que el operativo de traslado, se ejecutó con dos camiones del Ejército Argentino, un Umimog y un Mercedes Benz, y un vehículo policial, encabezando la caravana. Que salieron de la Alcaidía policial de esta ciudad, aproximadamente a las 3:30 horas y a la altura del Km. 1041 de la Ruta nacional N° 11, en cercanías de la localidad de Margarita Belén, los detenidos trasladados fueron fusilados por los

componentes de la columna, en las mismas circunstancias aparecen las personas que en un primer momento fueron presentados como "NN", un masculino y otro femenino, posteriormente identificados como Alcides Bosch y Emma Cabral (ver fs. 5244/5257 y 5317/5326). Asimismo destacó que, conforme las constancias de la causa (ver fs. 71), obra informe producido por el cementerio local, donde consta que el 13/12/76 fueron todos enterrados allí.

Las autoridades militares y policiales, intentaron sostener la hipótesis de un enfrentamiento entre los integrantes del convoy y una supuesta célula subversiva que, sin éxito quiso lograr la libertad de los trasladados; como consecuencia de este obrar se asesinaron a once personas y se encuentran desaparecidas aún cuatro de ellas.

En base a lo expuesto, requirió la elevación de la causa a juicio, acusando a Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Según, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, como coautores del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (art. 80, inc 2° y 6° del C.P.) once hechos en concurso real entre sí y con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo, desaparición forzada de personas (arts. 141 y 142 inc. 5° del C.P.) cuatro hechos, en concurso real entre sí (art. 55 C.P.). Y Alfredo Luis Chas como partícipe secundario (art. 46 C.P.) en los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P.) once hechos en concurso real entre sí, y con el delito de privación

ilegítima de la libertad agravada por el tiempo desaparición forzada de personas (arts. 141 y 142 inc. 5° del C.P.) cuatro hechos todos en concurso real entre sí (art. 55 C.P.).

B. El querellante Dr. Mario Federico Bosch, a fs. 5523/5601, y 5624/5701, realizó ambos requerimientos de elevación a juicio, con similares fundamentos fácticos y jurídicos.

Consideró que la masacre de Margarita Belén es un suceso complejo, continuo y conjunto del Ejército Argentino y Policía del Chaco, coordinado operacionalmente y planificado por encargo del Ministerio del Interior a través del Segundo Cuerpo del Ejército, destinado a infundir el terror como parte de los mecanismos del terrorismo de estado con características autodenominadas ejemplares. Sostuvo que más allá de los juzgamientos de los ejecutores se deberá continuar la investigación de otros miembros implicados. Que conforme surge de la causa 13/84, del informe de la CONADEP y del informe final de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco (RES. 87/85) ha quedado demostrado que el día 11 de diciembre de 1976, el Comando de la VII Brigada del Ejército, a cargo del General Cristino Nicolaidis, ordenó el traslado de Patricio Blas Tierno, Mario Cuevas, Carlos Alberto Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Carlos Zamudio, Luis Alberto Díaz, Roberto Horacio Yedro, Reinaldo Zapata Soñez, Julio Andrés Pereyra, Luis Ángel Barco, Luis Arturo Franzen, Néstor Sala y Fernando Gabriel Piérola, detenidos políticos a disposición del PEN y alojados en la Alcaidía Policial y Prisión Regional del Norte, quienes supuestamente causaban desordenes entre la población penal, con destino a la prisión de

Formosa, y que el operativo se llamaría “Encubrimiento Rojo”, impartiendo dicha orden al Jefe del Área Militar 233 Jorge A. Larrateguy.

Que a ese traslado se sumaron otras personas que estaban detenidas en situación de clandestinidad como es el caso de Emma Beatriz Cabral, Alcides Bosch, Raúl Caire, Carlos Tereszecuk, Delicia González y otras personas cuya identidad se busca aun establecer.

Que los trasladados de la U.7 fueron concentrados con otros presos en la Alcaidía, donde fueron torturados hasta aproximadamente las 01:30 horas del día 13 de diciembre de 1976. Aproximadamente a las 03:30 horas del mismo día, los prisioneros fueron retirados por una comisión de militares integrada por Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta y comandada por Athos Gustavo Renés, en dos camiones, un Unimog y un Mercedes Benz pertenecientes a la Compañía de Comunicaciones 7, la columna también integrada por un vehículo policial en el cual iba Alfredo Luis Chas, se dirigió por la Ruta N° 11 en dirección a Formosa, y al llegar a las proximidades de Margarita Belén, en un camino lateral, a las 04:30 horas aproximadamente, fueron ejecutados los detenidos y algunos de ellos permanecen aun desaparecidos.

Hizo la salvedad de que por cuestiones de orden procesal, los hechos en perjuicio de Raúl Caire, Delicia González y Carlos Tereszecuk deberán continuar siendo investigados en la causa “residual” y elevar solo los homicidios calificados y

desapariciones forzadas que se encontraban firmes en el procesamiento.

En consecuencia, respecto de los imputados Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Según, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, requirió la elevación a juicio por el delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 2°, 4°, 6° y 7° del C.P.) reiterados once hechos y desaparición forzada de personas agravada (art. 144 bis inc. 1° y art. 142 inc. 1° C.P.) cuatro hechos todos en concurso real (art. 55 C.P.), y en carácter de coautores (art. 45 C.P.). En relación a Alfredo Luis Chas, por el delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 2°, 4°, 6° y 7° del C.P.) once hechos, en calidad de partícipe primario (art. 45 C.P.) y por desaparición forzada de personas (arts. 144 bis y 142 inc. 1° C.P.) cuatro hechos todos en concurso real (art. 55 C.P.) en calidad de coautor (arts. 45 C.P.).

C. El querellante Horacio Verbitsky, por el Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) con el patrocinio letrado de Carolina Varsky, requirió la elevación de la causa a juicio a fs. 5705/5760 para lo cual adhirió expresamente a los fundamentos de los requerimientos precedentemente referidos. Acusó a los imputados Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Según, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, por el delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 2°, 4°, 6° y 7° del c.p.) once hechos y por la desaparición forzada de personas (art. 144 bis y 142 inc. 1° c.p.) cuatro hechos, todos en concurso real (art. 55 C.P.) en calidad de

coautores (art. 45 C.P.). Y a Alfredo Luis Chas, homicidio agravado (art. 80 inc. 2°, 4°, 6° y 7° del c.p.) en calidad de partícipe primario (art. 45 c.p.) once (11) hechos y por desaparición forzada de personas (arts. 144 bis y 142 inc. 1° c.p.) cuatro (4) hechos todos en concurso real (art. 55 c.p.) en calidad de coautor (arts. 45 c.p.).

D. Graciela Rosenblum, en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (Asociación Civil), con el patrocinio letrado de los Dres. Aldo Ataliva Dinani y Rubén Eduardo Billa, requirió la elevación de la causa a juicio a fs. 7948/7974. Luego de precisar el marco general de análisis, sostuvo que el 13 de diciembre del 1976, se disimuló un traslado de detenidos políticos desde la ciudad de Resistencia a la ciudad de Formosa, ordenado por el General Cristino Nicolaidis a cargo del Comando de la VII Brigada del Ejército Argentino. Los trasladados, quienes supuestamente causaban desordenes entre la población penal, fueron Carlos Néstor Sala, Manuel Parodi Ocampo, Luis Alberto Franzen, Carlos Alberto Duarte, Mario Cuevas, Patricio Blas Tierno, Luis Ángel Barco, Julio Andrés Pereyra, Alberto Díaz, Roberto Yedro, Reinaldo A. Zapata Soñez, Carlos Zamudio y Fernando Piérola, detenidos políticos a disposición del PEN y alojados en la cárcel de máxima seguridad U.7 y en la alcaidía policial. El operativo se denominó "Rojo", impartándose la orden al Jefe del Área Militar 233 Jorge A. Larrateguy. El grupo alojado en la U.7 fue retirado y reunido con los otros detenidos en la alcaidía policial, donde a partir aproximadamente de las 20:00 horas comenzaron las torturas en el comedor de esa Unidad.

El día 13 de diciembre del 1976, en horas de la madrugada, se concretó el traslado por una comisión del Ejército Argentino integrada por los aquí imputados que se ejecutó con un Unimog y un Mercedes Benz, junto a un vehículo policial encabezando la caravana entre los cuales iba el imputado Alfredo Luis Chas. Salieron de la Alcaldía Policial aproximadamente a las 03:30 horas, a la altura del km. 1041 de la Ruta N° 11, en cercanía de la localidad de Margarita Belén, los detenidos fueron fusilados por los encargados de su custodia y traslado, aparecen también en el mismo hecho, fusilados, quienes posteriormente fueron identificados como Alcides Bosch, y Emma Beatriz Cabral.

Respecto de los detenidos Julio Pereyra, Fernando Piérola, Roberto Yedro y Reinaldo Zapata Soñez se encuentran aun desaparecidos.

Participaron efectivos de la Policía del Chaco, Ejército colaboradores civiles y miembros del Poder Judicial.

La masacre fue decidida por el Consejo del Área 233 compuesto por el General Cristino Nicolaidis, Comandante de la VII Brigada, Jorge Alcides Larrateguy, Jefe del Área 233, Grupo de Artillería 7, Armando Manuel Hornos a cargo del Destacamento de Inteligencia del Ejército N° 124, Patetta y Miguel Aurelio Baguear, Grupo de Artillería 7, Ceniquel, jefe de policía del Chaco, Carlos Alcides Thomas jefe de investigaciones de la Policía del Chaco, Facundo Antonio Serrano, gobernador de facto del Chaco durante la última dictadura y su ministro de gobierno José Oscar Zucconi, entre otros.

Fueron ejecutores directos varios de los que están hoy aquí imputados.

Solicitó se declare el carácter de lesa humanidad de los hechos imputados, en virtud de las normas supra nacionales incorporadas a la Constitución Nacional, es decir, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio, aclarando que la solicitud de condena por genocidio no era un cambio de base fáctica sino que se orienta exclusivamente a una cuestión relativa a la calificación legal del hecho.

Sobre esa base acusó a Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, y Alfredo Luis Chas, como autores de homicidio doblemente calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, once hechos, (art. 80 inc. 2° y 6° C.P.) (Díaz, Barco, Cuevas, Franzen, Parodi Ocampo, Sala, Tierno, Duarte, Zamudio, Bosch y Cabral de Zapata), que concurren materialmente entre sí en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada quince hechos (arts. 142 bis último párrafo en función del 142 inc. 1° C.P.), (Díaz, Barco, Cuevas, Franzen, Parodi Ocampo, Sala, Tierno, Duarte, Zamudio, Bosch y Cabral de Zapata) y agravada en función del inc. 5° en cuatro oportunidades (Yedro, Zapata Soñez, Pereyra y Piérola), que concurren materialmente entre sí, en concurso con el art. II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, conformando parte del obrar genocida descripto por art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. Y a Alfredo Luis Chas como partícipe secundario de los delitos de

homicidio doblemente calificado por alevosía y con el curso premeditado de dos o más personas once hechos, (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P.) (Díaz, Barco, Cuevas, Franzen, Parodi Ocampo, Sala, Tierno, Duarte, Zamudio, Bosch y Cabral de Zapata) en concurso real entre sí, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada quince hechos, (art. 142 bis último párrafo en función de art. 142 inc. 1° C.P.) (Díaz, Barco, Cuevas, Franzen, Parodi Ocampo, Sala, Tierno, Duarte, Zamudio, Bosch y Cabral de Zapata) y agravada en función inc. 5° en cuatro oportunidades, (Yedro, Zapata Soñez, Pereyra y Piérola), que concurren materialmente entre sí, en concurso con el art. II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por art. 2 de la Convención para la prevención y sanción del Genocidio.

E. El Sr. Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, interpuso la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, que fue rechazada por auto de interlocutorio del 29 de octubre del año 2009, en el “Incidente de Nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio en los autos principales: “Renés, Athos Gustavo y otros... Expte N° 1074/2009”.

F. A fs. 8801/8913 vta. el Sr. Juez Federal Dr. Carlos Rubén Skidelsky, dictó auto de elevación a juicio, considerando que los hechos se iniciaron a partir de la orden dada por el Teniente General Cristino Nicolaidis Jefe de la Subzona 23 a cargo del Comando de la VII Brigada del Ejército Argentino, quién ordenó al Jefe del Área 233 Teniente Coronel Jorge A. Larrateguy el traslado a la prisión de Formosa de Patricio Blas Tierno; Mario Cuevas;

Carlos Duarte; Manuel Parodi Ocampo; Luis A. Franzen; Néstor Carlos Sala; Luis A. Barco; Julio A. Pereyra; Alberto Díaz; Roberto Yedro; Reinaldo A. Zapata Soñéz; Carlos Zamudio y Fernando Piérola, quienes eran detenidos políticos que se encontraban a disposición del PEN, que estaban alojados en la Alcaidía Policial y en la Prisión Regional del Norte (U.7).

El motivo de dicho traslado se basaba en los supuestos desordenes que causaban entre la población penal; el operativo se llamaría "ROJO".

El Jefe del Área Militar N° 233 Jorge A. Larrateguy, fue quien impartió dicha orden al personal a su cargo, que debería llevar a cabo el mentado traslado.

Así horas previas, los internos que estaban alojados en la Prisión Regional del Norte fueron trasladados a la alcaidía local de la policía del Chaco, donde según el aporte probatorio de detenidos que declararon como testigos -detenidos en dicha Unidad- fueron torturados, conforme los gritos y golpes que escucharon.

Que en horas de la madrugada, precisamente a las 03:50 del día 13 de diciembre de 1976, las trece personas detenidas en ese momento en la alcaidía local, conforme las constancias de la causa (ver fs. 171/172; 203; 204), fueron entregadas al Mayor Athos Gustavo Renés. La comisión estaba integrada por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería N° 9, con asiento en la ciudad de Corrientes, al Grupo de Artillería N° 7 y al Destacamento de Inteligencia del Ejército N° 124, ambos con asiento en esta ciudad, ellos resultaron ser: Horacio Losito; Raúl Tosso, Rodríguez Díaz, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol; Ricardo

Guillermo Reyes; Aldo Héctor Martínez Segón; Germán Emilio Riquelme; Ernesto Jorge Simoni; Luis Alberto Patetta. La columna que partió de la Alcaidía Policial estaba integrada por dos camiones del Ejército, un Unimog y un Mercedes Benz, y un patrullero policial. Para ello se dispuso que el móvil de la Policía de la Provincia del Chaco tenga la misión de hacer punta de la columna, adelantándose en el trayecto y al mismo tiempo custodiando el convoy, y una vez en la ciudad de Formosa debía cortar las calles de esa ciudad para que pasara el mentado convoy militar. Dicha patrulla estaba integrada por el Comisario Carlos Marcelo Carballo, a cargo de la Unidad Especial de Tránsito de la Policía del Chaco y del patrullero policial, Alfredo Luis Chas a cargo de la oficina de logística de la Unidad Especial de Tránsito y los policías Atilio Cabral y Raimundo Vargas, quienes cumplieron la función de cortar la ruta e impedir el tránsito de vehículos mientras se desarrollaba el hecho, siendo posteriormente relevados aproximadamente a las 10:00 de la mañana.

Así, a la altura del Km. 1041 de la Ruta nacional N° 11, en cercanías de la localidad de Margarita Belén, los detenidos trasladados Patricio Blas Tierno; Mario Cuevas; Carlos Duarte; Manuel Parodi Ocampo; Luis A. Franzen; Néstor Carlos Sala; Luis A. Barco; Julio A. Pereyra; Alberto Díaz; Roberto Yedro; Reinaldo A. Zapata Soñéz; Carlos Zamudio y Fernando Piérola, fueron fusilados por las fuerzas militares y policiales que los retiraron de sus lugares de detención y que estaban encargados de dicho operativo de traslado, que además tenían a su cargo la custodia de todos ellos, como así aparecen también fusilados en el mismo hecho las

dos personas que en un primer momento fueron presentados como “NN”, un masculino y otro femenino, posteriormente identificados como Alcides Bosch y Emma Cabral.

Cabe remarcar que los detenidos Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo Zapata Soñez y Fernando Piérola, sufrieron su desaparición física en manos de los mismos responsables del traslado. En mérito a lo expuesto el Sr. Juez Federal dictó auto de elevación a juicio acusando a Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta como coautores del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (art. 80, inc 2° y 6° del c.p) once hechos en concurso real entre sí y con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo desaparición forzada de personas (arts. 141 y 142 inc 5° del C.P.) cuatro hechos, en concurso real entre sí (art. 55 C.P.). Y a Alfredo Luis Chas, partícipe secundario (art. 46 c.p.) en los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (art. 80 inc. 2° y 6° del c.p.) once hechos en concurso real entre sí, y con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo desaparición forzada de personas- (arts. 141 y 142 inc. 5° del c.p.) cuatro hechos todos en concurso real entre sí (art. 55 CP).

II. ETAPA DE JUICIO

1. Finalizada la etapa instructoria, se recibieron los autos en este Tribunal con las requisitorias de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y querellas, y el auto de elevación del señor juez

federal dictado como consecuencia de la oposición deducida por las defensas.

2. Se produjeron en la etapa de instrucción suplementaria medidas cumplimentadas que posteriormente serán valoradas.

III. EN DEBATE

La audiencia de debate tuvo su inicio el 3 de junio del 2010, conforme da cuenta el acta de fs. 1/4 del legajo de “Actas de Debate” que corre agregado por cuerda a la causa.

Todos los imputados se abstuvieron de declarar, incorporándose las declaraciones prestadas en instrucción por Luis Alberto Patetta (fs 2984/2985), Alfredo Luis Chas (fs 3913/3915), Ricardo Guillermo Reyes (fs 2349/2350), Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol (fs.2345/2346), Athos Gustavo Renes (fs-2347/2348), Aldo Héctor Martínez Según (fs 2351/2352), Ernesto Jorge Simoni (fs 2982/2983), Horacio Losito (fs 2343/2344) y Germán Emilio Riquelme (fs 2353/2354).

El plexo probatorio quedó integrado con las ciento diecisiete testimoniales rendidas y la incorporación por lectura de las documentales, informativa, testimonial, inspecciones oculares y periciales individualizadas en las pertinentes actas.

LOS ALEGATOS:

. LAS QUERELLAS:

1. Inició los alegatos el querellante el doctor Mario Federico Bosch.

Luego de referir la cuestión fáctica y el contexto histórico y normativo entre los años 1974, 1975 y en especial después del 24 de marzo de 1976, respecto al hecho indicó que se encontraba probado que el 13 de diciembre, en un horario estimado desde las 4 a 4.15 de la mañana, según se infiere del trayecto

trascendido desde la alcaidía policial de Resistencia, los imputados detuvieron el convoy y fusilaron, sin ningún tipo de justificación a los detenidos, a los que precisó en una cantidad de nueve, mientras que otros cuatro fueron declarados prófugos y en realidad pasaron a la condición de desaparición forzada de personas: Pierola, Yedro, Zapata Soñez y Pereyra, y también fusilaron a otras dos personas a quienes hicieron aparecer como atacantes, que son Alcides Bosch y Emma Cabral, quienes en un principio fueron inhumados como N.N., sin que ni las autoridades policiales, militares, ni tampoco la justicia federal, llevara adelante ningún tipo de medida probatoria para buscar su identificación.

Indicó que esa falta de investigación se debió a que sabían perfectamente de quiénes se trataba pues ellos “los habían puesto”, sabían que no había existido ataque ni enfrentamiento y por supuesto también lo sabía el juez federal de Resistencia, Luis Ángel Córdoba, porque su omisión de investigar fue parte del pacto criminal.

Fueron asesinados todos, excepto aquellos dados por desaparecidos, y se fingió por supuesto un enfrentamiento.

Señaló que en el juicio las defensas no objetaron la materialidad de las muertes, que se ven acreditadas por las respectivas partidas de defunción y los informes médicos practicados, los que aún con sus deficiencias dan cuenta de que todos fueron muertos por múltiples heridas de balas, y demás constancias que determinan que estos disparos de ningún modo pudieron ser parte del fuego cruzado en un enfrentamiento, sino claramente fue un fusilamiento de personas esposadas indefensas, maniatadas y arrodilladas,

sin que pudieran oponer ningún tipo de resistencia y sin que existiera ninguna causa que altere la tipicidad de estos hechos, ni justifique, conforme al ordenamiento jurídico penal vigente al tiempo de los hechos, la realización de estas conductas.

Expresó que el hecho no fue objeto de controversia y que además fue probado en la causa 13/84 por la Cámara Federal de la Capital Federal en el juzgamiento de la junta en los casos 670 Parodi Ocampo, 671 Barco, 672 Duarte, 673 Pereyra, 674 Zapata Soñez, 675 Francen, 676 Yedro, 677 Cuevas, 678 Tierno, 680 Zamudio, 681 Díaz, 682 Pierola y 683 Sala, donde concretamente se ha dicho que está probado que el deceso se produjo como consecuencia del accionar de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad encargados de su custodia que actuaban bajo el control operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, mientras se encontraban en total estado de indefensión, simulando un enfrentamiento armado.

Las desapariciones forzadas se encuentran también acreditadas por la preexistencia en centros de detención legales en algunos casos, aunque funcionaban de modo clandestino de los detenidos, como por ejemplo el caso de Emma Cabral, detenida ilegalmente en la Brigada de Investigaciones, por lo que mal pudo atacar un convoy si se encontraba presa. Había sido detenida en compañía de Reinaldo Zapata Soñez y de Alcides Bosch el 22 de noviembre del año 1976, todo ello además acreditado por los respectivos legajos de la CONADEP.

Indicó que la masacre de Margarita Belén fue producto del terrorismo de estado, que es la puesta al servicio de un plan de exterminio y de terror en el marco de violencia política que reinaba en el país.

La presencia de los imputados en principio integrando el convoy de traslado de los detenidos se encuentra perfectamente acreditada por las documentales obrantes en la causa.

Sobre la cuestión vinculada con las declaraciones prestadas en el juzgado de instrucción militar, dijo que ya se pronunció la misma casación penal, en la causa Agüero Corvalán, y en la presente causa en oportunidad de los recursos impetrados por la defensa contra el auto de procesamiento.

También se encuentra acreditado que Zamudio fue entregado, proveniente de la brigada de investigaciones al Oficial Patetta.

Que la U. 10 de Formosa no había sido notificada del traslado de los detenidos, lo que llama la atención, sobre todo si se trata de trasladar a trece peligrosos “delincuentes subversivos” sin que la cárcel de destino tome los recaudos para su alojamiento.

También obran informes a fs. 192/193 del libro de sanidad policial, Grillo, Gómez y Verón fueron a la Liguria a examinar cinco cuerpos, el 13 de diciembre. Saez, Gómez y Verón vuelven el 14, oportunidad en la que no fue Grillo.

No se puede explicar entonces, salvo porque Grillo era parte de la estructura del plan de encubrimiento de los hechos, por qué Arturo Franzen aparece como muerto el 14 de diciembre y sin embargo fue examinado el 13 de diciembre y según el libro de sepulturas del Cementerio San Francisco Solano, es inhumado el 13 de diciembre.

“Porque en esta insólita versión de que algunos se habrían escapado, dicen que siguen otros enfrentamientos. Entonces empiezan a aparecer otros muertos con fechas presuntivamente posteriores, pero

es interesante ver como el informe médico se realiza antes de que aparezca el cadáver. Esta inconsistencia habla a las claras de una planificación deficiente”.

También expresó: *“Estos son los cadáveres que hablan, porque una vez exhumados, determinados mediante mecanismos de identificación genética y dactilar resultó ser Alcides Bosch a quien se colocó en el Peugeot 504 en un camino vecinal, que es un camino sin salida y ya lo era en la época. De ninguna forma esas balas pueden ser producto de un fuego cruzado”..*

También existe una partida de defunción de Carlos Alberto Zamudio, firmada por el Dr. Guillermo Mendoza el 17 de diciembre de 1976, muerto en un enfrentamiento fingido en Misiones.

Mendoza al testimoniar, dio cuenta de que el cuerpo de Zamudio se encontraba refrigerado. Declararon prófugo a Zamudio. En los fundamentos de la causa 13 han sido relevantes las inconsistencias señaladas en relación a él.

No se efectuaron las autopsias que hubiesen servido para aclarar cómo fueron en realidad los hechos. El Dr. Grillo no podía desconocer la obligatoriedad de la autopsia en todos los casos de muerte violenta, porque era el jefe de sanidad policial, funcionario público que omitió dolosamente cumplir las obligaciones a su cargo como parte del entramado de impunidad.

Relató la forma en que los detenidos se comunicaban entre si y los sucesos vinculados con su retiro tanto en U7 como en la alcaidía.

Indicó que cuando ellos fueron retirados de la U.7, ese 12 de diciembre *“sabían que iban a ser asesinados y ese conocimiento provenía del*

conocimiento que en las distintas cárceles del país se había comenzado a aplicar lo que con otro eufemismo se daría en llamar la ley de fuga, es decir, fingir la fuga de alguna persona que se encontraba detenida para matarlo. Esto ya había ocurrido en Palomitas, en el mes de julio de 1976 en la provincia de Salta, en Fátima y en otros lugares del país. Un precedente casi inmediato, y es que en el mes de noviembre había sido retirado vivo Miguel Ángel, conocido como el “Gato” Sánchez un detenido Misionero, en el baúl de un Falcon, por personal dependiente del área 233 y entregado muerto a sus familiares en Misiones. Esta noticia, más las constantes amenazas que había en relación a las distintas personas y el tratamiento previo (golpizas) y especial que habían recibido cada uno de ellos, hacían presumir concretamente que los sacaban para matarlos porque no tenía razón de ser la existencia de ese traslado”.

“Después dijeron que un grupo de atacantes los mató para tratar de liberarlos o silenciarlos y así evitar posibles delaciones. Esa explicación que es la del primer parte oficial que brinda el Ejército Argentino, es la confesión de las prácticas sistemáticas de las torturas”.

“Surge de un testimonio que si bien es de conocimiento indirecto, porque fue suministrado por una de las víctimas, que es Néstor Carlos Sala a Mario Mendoza, que tanto en la instrucción como en esta audiencia de debate le manifestó que previamente habían sido llevados al Regimiento, tratados muy duramente, incluso había sido herido con un bayonetazo, si bien estas circunstancias solo se las dijo a Mario Mendoza, se ve corroborada por relatos de otros detenidos de la alcaidía policial que dan cuenta de la situación física en la que se

encontraba Néstor Carlos Sala al ingresar a la alcaidía, que era distinta de las condiciones físicas en la que fue retirado de la U.7”.

“Se suma al convoy de la muerte a personas que no estaban ni en la alcaidía ni en la U.7, por lo que es dable pensar que estas personas, como el caso de Emma Cabral, Alcides Bosch y otros posibles asesinados en Margarita Belén, se encontraban de modo clandestino detenidos en la Liguria”.

Todos los relatos de los detenidos en la alcaidía que sobrevivieron, precisaron el horario de la noche, algunos alrededor de las 22 hs y otros a la medianoche. Escucharon que comenzó una fuerte golpiza muy distinta a las habituales y que duró al menos dos horas o más, después los sonidos de camión y el silencio.

Los testigos relataron que el lugar donde fueron retirados los que iban a ser trasladados era perfectamente visible porque se trataba de un pasillo muy angosto, incluso en las celdas A, B, 1, 2 y 3, como en las 18 y 17 se tiene visión hacia el lugar que en ese momento era el comedor, una visión si se quiere limitada *“y es oportuno reseñar la perfecta audición que se definió como la caja de resonancia que les permitía escuchar los golpes, los gritos, los quejidos que se prolongan durante horas. Nos sigue diciendo el testigo Greca que se apagan las luces, les piden que no miren, no obstante ellos tratan de ver un poco”.*

También al igual que en la U.7 se había endurecido el régimen después de marzo. Las condiciones carcelarias habían sido agravadas por una disposición de Díaz Bessone, jefe del Segundo Cuerpo de Ejército y cuando se interrogó al Oficial Rodríguez Valiente, jefe de una de las guardias, dijo

que en relación a estos detenidos en particular, quien disponía su régimen era el personal militar del Área 233, que era distinto, de encierro, de prohibición de visitas e incluso fue más allá, reconoció que estos eran presos especiales a diferencia de los comunes.

La golpiza habrá durado hasta las tres o cuatro de la mañana y resulta coincidente con el horario de traslado de los detenidos.

Se refirió al caso particular de Zamudio y el resultado de la autopsia.

Concluyó que el ejército dijo que se escapó, que se fue por la selva hasta Misiones. Sin embargo descartó esa hipótesis, sosteniendo cómo pudo llegar en tres días con el fémur fracturado. Allí murió, según la información oficial en otro enfrentamiento.

Luego realizó un exhaustivo análisis de la situación física en general de todos los detenidos.

Señaló que las referencias que hace al estado físico de cada uno son necesarias en dos aspectos: porque es un proceso penal que no solo busca dilucidar las responsabilidades de los imputados, sino también busca echar luz sobre la verdad histórica y porque se vincula con la agravante de la alevosía por el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas.

Remarcó que además de las personas que han sido reconocidamente fusiladas, están quienes se encuentran en condición jurídica de desaparición forzada de personas. Que el propio Videla y distintas autoridades militares dijeron que los desaparecidos en realidad están muertos, *“lo que no quita que se los siga buscando, porque no sólo los privan del derecho a la vida, los privan de otro derecho elemental, que es el derecho al duelo”*.

Reinaldo Mario Zapata Soñés, conocido como “el corto”, era oriundo del norte de Santa Fe, de la zona de Villa Ocampo. Él y su esposa Emma Cabral fueron detenidos en 1976. Los vieron en la brigada de investigaciones, con evidentes signos de tortura. *“Está acreditado que él fue trasladado y su condición de desaparición forzada se mantiene hasta tanto el estado no de una respuesta razonable de su destino, se lo declaró prófugo en situaciones en las que es absolutamente imposible fugarse por lo que no tenemos dudas de que falleció en Margarita Belén, del mismo modo que Roberto Horacio Yedro”.*

“En la causa “Caggiano Tedesco” ofrecida como prueba y admitida por este Tribunal, se ha dicho que ni Zamudio murió en Misiones, ni Pesack ni Ferreyra murieron en un enfrentamiento, pues el enfrentamiento fingido el 16 de diciembre del 76 en Campo Grande no existió...”

Las contradicciones respecto a las informaciones de Baguear a los familiares de Zamudio ya fueron analizadas en la causa 13.

En el curso de este proceso, por prueba pericial genética debidamente incorporada, se determinó que la N.N. femenina era Emma Beatriz Cabral, *“lo cual por supuesto es otro duro golpe a la versión del enfrentamiento que la atacante sea una persona que se encontraba detenida”.* Y junto con ella, en ese Peugeot 504, estaba Alcides Bosch. *“Estos atacantes eran atacantes sin armas, con tiros en su cuerpo pero sin armas, es decir, no hay un acta de secuestro de las armas que tenían estas personas. El 22 de noviembre de 1976, Alcides Bosch es detenido en una falsa cita que no se llega a materializar, veintiún días antes del hecho y mantenido en condiciones de clandestinidad. Esto es una nota temporal que nos*

demuestra el tiempo de la planificación de esta masacre. Ya lo tenían para sembrar los cuerpos de los atacantes desde el 22 de noviembre de 1976”.

Reiteró que si no hubieran sabido quiénes eran, hubieran procurado identificarlos para saber si eran militantes de alguna fuerza clandestina. No se investigó absolutamente nada, *“la coartada estaba sembrada de antemano con connivencia del juez federal Luis Ángel Córdoba, de Carlos Flores Leyes su secretario y de Roberto Mazzoni fiscal que debía instar la acción y por supuesto no lo hicieron”.*

En esta causa no solo se debe resolver la responsabilidad penal de los imputados, sino también establecer otras posibles víctimas. Existen indicios suficientes para pedir que se continúe la investigación.

Nombró como parte del operativo de traslado a Raúl Caire, oriundo de la provincia de Entre Ríos, y Carlos Enrique Terenchuk, misionero, y otros más de cuya existencia nunca se supo nada.

Señaló como contradictorio el motivo de traslado, y expresó que por testimonios quedó desvirtuada la posibilidad de algún tipo de motín o problema disciplinario que justificara la excusa que oficialmente se dio.

No había ningún motivo por los que habrían de ser llevados a la provincia de Formosa estos detenidos y es contrario a toda lógica que si el traslado se produce de presos altamente peligrosos, sea de una unidad de máxima seguridad como es la U.7 a una unidad penal de seguridad mínima, casi una colonia penitenciaria, como era el penal de Formosa.

En esto son todos los testigos coincidentes, incluso los penitenciarios. Además hay una absoluta

inexistencia de sanciones disciplinarias que se vinculen con algún hecho de alteración del orden en los días previos y que conste en sus legajos.

Afirmó también que estaban absolutamente aislados, y por lo tanto no sabían con anticipación que el traslado existiría, ni los motivos. En los traslados nunca se sabía el destino, nunca se avisaba con anterioridad, y no se puede hacer una emboscada como se pretende, a un convoy militar si no sabían de su existencia ni su destino.

Las órdenes de traslado tienen el sello de confidencial, fueron absolutamente secretas como es lógico en este tipo de operaciones militares, es decir, no había ninguna posibilidad de que entre el día 12 de diciembre al medio día, en que comienzan los preparativos para el traslado, a la madrugada del 13 se organizara un grupo de personas armadas para atacar este convoy, que ni siquiera sabían por dónde iba a pasar.

Tampoco existe, luego de la masacre, ninguna detención masiva de personas a las que se atribuya la pertenencia a montoneros, ni a ninguna fuerza de las conocidas por ellos como insurreccionales o subversivas. Es decir, había nula capacidad operativa para realizar un hecho como el que aquí se pretende. Esto también ha sido dicho por los testigos.

Además corresponde destacar que el manual de operaciones contra elementos subversivos, también preveía normas específicas para el traslado de estos detenidos con extremas medidas de seguridad.

Así se relató en debate por numerosos testimonios.

Hizo referencia al de Juan Ramón Rodríguez Valiente, guardia de la alcaidía, que narró que

cuando los fueron a retirar, uno de los imputados le dijo que les faltaban esposas, y pidieron prestadas diez a la alcaidía policial. *“Evidentemente estas personas se encontraban esposadas”*.

Hay otros elementos que son importantes reseñar. No resulta lógico que la composición del traslado sea totalmente integrada por oficiales.

“Esto no hace pensar en otra cosa. En lo que se conoce como un grupo de tareas perfectamente planificado. La ausencia o al menos la ausencia documental de suboficiales y soldados, solamente se explica desde la realización de un pacto criminal donde intervienen todas las áreas del regimiento de la Liguria y monitoreadas principalmente por el Área 233 de inteligencia. Hay contradicción en el número de vehículos intervinientes”.

“La historia de los miguelitos es una mendacidad. No se puede explicar cómo un unimog y un camión Mercedes Benz son detenidos por “miguelitos”, y el patrullero donde iba el imputado Chas junto con Carballo y otros, había traspasado esta línea y paran recién entre ochocientos y mil quinientos metros del convoy militar”.

Recordó que en la inspección ocular, Pegoraro, uno de los testigos que pasó por allí con posterioridad, dijo que no vio las gomas pinchadas de ningún vehículo.

Hay otra prueba negativa en esto, que es la inexistencia de toda constancia de reparación de los vehículos.

Todos los que integraban el convoy estaban munidos de F.A.L., Fusil Automático Liviano y la pistola reglamentaria.

“Estaban ellos haciendo guardia en las cercanías de la puerta del camión de la parte de atrás. Parece

que ellos se caen y pierden el control de la situación y son pasados por arriba por este grupo de detenidos. Ellos que son oficiales adiestrados no logran mantener el equilibrio, pero este grupo de detenidos, todos esposados y molidos a palos sí logran pasar y huyen. Todos los oficiales del ejército resultan ilesos en el marco de un fuego cruzado. El General Ballester del Cemida declaró que no existe registro de batalla alguna que haya tenido como saldo, todos muertos en un bando y todos ilesos en el otro. Tampoco se explica cómo estos atacantes que no tenían armas, matan a todos. Después fingen otros enfrentamientos en distintos lugares que los recorrimos con testigos, los lugares donde fueron quedando los cuerpos y en todos esos enfrentamientos sucede lo mismo, tiraban el fuego cruzado desde el monte pero no hieren a nadie y ellos a la vez tampoco recapturaron vivo a nadie. Esto también es ilógico y llamativo”.

Afirma que nunca hubo rastrillaje, los vecinos de la zona dan cuenta de esta situación. Lo que hubo *“fue un operativo de fusilar a personas indefensas”*.

Hizo referencia a la documental de fs. 469 donde Nicolaidis ordena el día 14 de diciembre que dejen de buscarlos infiriendo que no tenía sentido la búsqueda.

2. Seguidamente, el Dr. Daniel Domínguez Henáin se refirió al encuadre jurídico de los hechos y la responsabilidad penal que les cupo a cada uno de los imputados.

Consideró que quedó suficientemente clara cuál es la hipótesis fáctica que se tuvo por acreditada en este juicio conforme al criterio de esa querrela, *“que esto no se trató, como se hizo ver en lo que se conoce*

como la historia oficial de un simple traslado, con un ataque y posterior muerte por parte de terceras personas, sino que todo fue un plan perfectamente orquestado, desde que se sube a estas personas a estos móviles, hasta que se concreta su fusilamiento. Y utilizo el término fusilamiento en un sentido literal, porque se usaron fusiles para matar a once personas, y la imputación también cubre la de cuatro desapariciones forzadas”.

“Estos homicidios, que son doblemente calificados, por una parte por alevosía, en razón del estado de absoluta indefensión, dadas las condiciones físicas en que se encontraban las víctimas, tienen su implicancia en el encuadre jurídico del hecho, porque esas víctimas no tenían posibilidades mínimas de defensa, ni tenían posibilidades mínimas de generar algún tipo de riesgos para los agresores. Y esa circunstancia fue especialmente aprovechada, es decir, generada por un lado, ya que fueron deliberadamente sometidos a una sesión de tortura, donde los dejaron en condiciones físicas deplorables, para luego aprovechar esa situación y producir el desceso por vía del fusilamiento”.

Continuó diciendo: “Esta circunstancia es una agravante que está establecida en nuestro Código Penal, por alevosía, por esa doble circunstancia señalada, la imposibilidad de defensa de la víctima y nula chance de riesgo por parte del agresor, es decir, objetivamente es esto lo que se dio y subjetivamente fue deliberadamente utilizado para lograr su cometido”.

Valoró que, al haber sido analizada esta circunstancia en la causa 13, en la que se imputaron responsabilidades a los ex comandantes

por estos hechos, *“hay muy poco más para discutir, ya está suficientemente acreditado cómo fueron estas circunstancias, y las desapariciones forzadas”*.

En ese aspecto indicó que utilizaba un término más propio del derecho penal internacional, *“porque nuestro Código Penal no lo tenía ni lo tiene actualmente, que recepta esta dramática situación, en la que se afecta gravemente no solo la libertad de una persona, sino básicamente su dignidad, la suya y la de sus seres queridos, que pasan por ese calvario de no saber qué es lo que ha pasado con estas personas. Y particularmente entiendo que después de 35 años se tienen los indicios de que han sido muertos, aunque el familiar queda con una mínima esperanza de poder encontrarlos con vida”*.

Citó a Sancinetti en su obra *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”* quien justifica la imputación por homicidio y no solo por privaciones ilegítimas de la libertad, no obstante *“in dubio pro reo”* se ha optado por la última, que perdura hasta el día de hoy.

La segunda circunstancia de calificación es la intervención plural de más de dos personas en el hecho. Concretamente expresó: *“voy a referirme a la situación de los imputados, la imputación que voy a trabajar se refiere a los querellados Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renes, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segon, German Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni y Luis Alberto Patetta”*.

Las imputaciones son por el homicidio doblemente calificado de Alberto Zamudio, Manuel Parodi Ocampo, Luis Ángel Barco, Arturo Franzen, Alcides Bosch, Luis Alberto Díaz, Mario Cuevas, Carlos Alberto Duarte, Néstor Carlos Salas, Emma

Beatriz Cabral y Patricio Blas Tierno. Y la desaparición forzada de Fernando Pierola, Roberto Yedro, Aldo Zapata Soñez y Julio Andrés Pereyra.

Estos hechos que aparecen en una relación de concurso real, fueron cometidos por los imputados mencionados en calidad de coautores de los once homicidios, en una relación de concurso real y cuatro privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas, también en calidad de coautores.

“Particularmente, una coautoría funcional que de acuerdo a la denominación dada por el profesor alemán Herzberg, se llama coautoría aditiva. Ha sido receptada por la doctrina y citada en varios fallos de tribunales extranjeros con esta denominación”.

Señaló que la categoría de autoría y coautoría la iba a referir *“en función a un criterio dominante en la doctrina moderna y también de nuestro país, que tiene receptividad en importantes fallos de nuestra jurisprudencia, y esto es la teoría del dominio del hecho, como criterio de delimitación de la autoría en todas sus formas, entre ellas también de la coautoría”.*

Siguió expresando *“la teoría del dominio del hecho es perfectamente posible en el derecho positivo argentino, concretamente la coautoría funcional referida en el art. 45, en la expresión que dice “los que tomasen parte en la ejecución del hecho”, formula que por un lado está refiriendo a una pluralidad, y de la cual se pueden extraer algunas condiciones que la doctrina en general, la mayoritaria al menos, exige para la configuración de la autoría”.*

“En realidad son básicamente tres, por un lado se requiere un acuerdo de voluntades de los ejecutores, la segunda condición, es una intervención en el hecho en el tramo de ejecución y la tercera

condición es que esa intervención haya significado un aporte esencial en la configuración del delito. Las tres condiciones están presentes en los hechos objeto de este juicio”.

“Todas las personas que he mencionado...han estado en el lugar geográfico físico en el que se produjeron estos asesinatos, y en el que se inicia la desaparición forzada de las cuatro víctimas. Responde su intervención a un plan común, es decir, no es no un mero acuerdo de voluntades, sino que fue un plan perfectamente diseñado, y que forma parte de un plan aun de mayor amplitud y esto quiero enfatizar, porque le otorga el carácter de delito de lesa humanidad y con esto cierra el encuadre jurídico, o sea que, los homicidios y las privaciones de libertad están enmarcadas dentro de un contexto de persecución sistemática a disidentes políticos o a cualquiera, que, de alguna manera se enfrentara u opusiera a quienes detentaran por usurpación el poder, y este plan, particularmente me refiero ahora a los hechos aquí investigados, culminaba con estos fusilamientos”.

“Tal vez el punto que requiera mayor detenimiento en el análisis, es el tema de si se dió o no se dió un aporte relevante para la configuración del delito”.

Expresó que iría a referirse a dos visiones diferentes, aunque en ambas hay una coautoría.

Citó doctrina, en especial a Roxin en las referencias que hace al tema de la coautoría, una observación esencial que después toma Enrique Bacigalupo.

Existen en doctrina otras hipótesis, y enuncia como más correcta, a la formulación que realiza Roxin para la determinación del encuadre jurídico;

“Roxin dice que este análisis se puede hacer desde una perspectiva ex ante, no ex post. Si analizado el comportamiento del agente desde una perspectiva ex ante su intervención garantiza e incide en incrementar la garantía de la obtención del resultado, debe considerárselo coautor porque tiene el codominio funcional del hecho”.

“En este caso, queda a las claras, que cualquiera hubiese sido la modalidad ejecutiva, la intervención de estas personas desde una perspectiva ex ante aparece como esencial, como relevante y como contando con el dominio del hecho, lo que permite hablar de coautoría”.

Hay “una particularidad que es lo que permite encuadrar dentro de la coautoría aditiva. La particularidad estaría en que cada uno de ellos no se dividieron funciones, no es un caso de coautoría por división de funciones, no es que cada uno de ellos realiza una parte, sino que el plan pretendía garantizar el resultado, interviniendo todos de manera conjunta y realizando todos la acción tendiente a la obtención del resultado, que en este caso es la muerte de las personas que trasladaban”.

Dijo que “la diferencia central está dada en que en la coautoría hay un acuerdo de voluntades, y es en función de ese acuerdo, que lo hecho por uno lo hicieron todo. Es decir lo hecho de mano propia por el agente no es lo único que se le imputa, se le imputan también los hechos por mano propia de los demás intervinientes, porque el hecho va a ser único”.

“Esa es la característica primordial de la coautoría por división de funciones, de la coautoría funcional, que puede ser por división o como esta modalidad a la que estoy refiriendo que

concretamente sería la aplicable al caso que se está juzgando, que sería la de la coautoría aditiva”.

Todos disparan sobre las víctimas con intención de darles muerte. De ser eso así, hay una consecuencia procesal evidente, no es necesario para la condena precisar concretamente cuántas víctimas generaron con el comportamiento de cada uno de los imputados. No importa saber si el imputado mató uno, mató dos, a lo mejor no mató a ninguno. El hecho de que no haya dado en el blanco, inclusive que por las modalidades pudo no haber ni siquiera llegado a disparar cuando los demás miembros han ejecutado a los detenidos, se vuelve absolutamente irrelevante, porque el acuerdo de voluntades tiene el efecto, en la coautoría, de responsabilizar por todo el suceso a todos los intervinientes que son considerados coautores”.

“Al ser irrelevante desde el punto de vista jurídico no se afecta el derecho de defensa sino se le hace la imputación concreta de cada una de las víctimas, si mató a uno, si mató a más de uno o si no dió en el blanco y no mató a ninguno”.

Citó jurisprudencia extranjera similar a la del Código Penal Argentino y agregó: “los profesores Zaffaroni, Sancinetti y Bacigalupo en sus obras, admiten claramente y trabajan como criterio determinante de la autoría, con el principio del dominio del hecho”.

Continuó expresando que: “Si por vía de hipótesis pensáramos que alguno de ellos fue colocado en un lugar, pensando la posibilidad de que si alguna de las víctimas lograra salir del cerco estaría preparado para ejecutarlo, es decir ubicarlo en un lugar que permita contener alguna posible fuga del lugar de la masacre, igualmente sería un caso de

coautoría aunque no haya pasado por el lugar ninguna de las víctimas y aunque él no haya efectuado ninguno de los disparos”.

“En síntesis, conforme a lo que ha sido acreditado en juicio, estas personas deben responder en el carácter de coautores por delitos de lesa humanidad, consistentes en once homicidios doblemente calificados y cuatro desapariciones forzadas de personas, también doblemente calificadas, en este caso por privación ilegítima de la libertad, conforme al Código Penal Argentino”.

3. El Dr. Mario Bosch, concluyendo formuló en análisis de la calificación legal adecuada a la conducta del imputado Alfredo Chas *“y siguiendo este mismo criterio de la teoría del dominio del hecho esbozada con el marco teórico que expusiera el Dr. Domínguez Henáin, queda claro que su participación surge de garantizar la escena y de optimizar las posibilidades de cumplimiento y concretamente el resultado propuesto por el plan criminal. Para el imputado Alfredo Luis Chas tenemos que tener en cuenta que dado que la participación en el modo que se le atribuye en los homicidios tenía una limitante reducida por el modo de la tentativa en una máxima de 20 años de prisión y 15 años de prisión para las privaciones ilegítimas de la libertad, en cada uno de los casos, la acusación es en el marco del artículo 80 incisos 2° y 6°, homicidio agravado por alevosía y por haber sido ejecutado con el concurso premeditado de 3 o más personas, once hechos, como partícipe secundario y desaparición forzada de personas, privaciones ilegítimas de la libertad artículos 144 bis y 142 inc. 1ero del CP, 4 hechos, todos ellos en concurso real en carácter de coautor. La pena que se solicita formalmente es la pena de 25 años de prisión*

que era el máximo para el concurso de delitos, al tiempo de la comisión de estos hechos. Con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, concretamente entiende esta parte que resulta agravante la extensión del daño causado que se trata de una pluralidad de víctimas, el haber sido realizado por funcionarios estatales, la condición de funcionario público del imputado al tiempo de la realización de los hechos, la absoluta indefensión de sus víctimas, la condición de permanente de estos delitos y principalmente el carácter de crímenes de lesa humanidad que básicamente hace que no solo con su conducta hayan ofendido y privado de sus derechos a las víctimas, sino también a la conciencia de la humanidad en su conjunto”.

Asimismo solicitó correr vista fiscal por las violaciones de los deberes de funcionario público a distintos funcionarios judiciales y policiales. También de las personas enunciadas y sobre las que no se ha formulado imputación, se corra vista fiscal y expresamente se disponga la imputación de las otras personas desaparecidas posiblemente víctimas de la “masacre de Margarita Belén”, también se deberá declarar que estos crímenes han sido cometidos como parte del genocidio ocurrido en la Argentina.

4. A su turno y en lo sustancia, el querellante doctor Sergio Quiróz se refirió al contexto histórico y al plan sistemático, para pasar directamente a los antecedentes nacionales e internacionales del golpe militar.

Hizo hincapié en la declaración de la periodista Marie Monique Robin, quien ilustró lo acontecido, cuál fue el origen del plan o del contexto

internacional y por qué la masacre de Margarita Belén.

Insistió en que no fue un hecho aislado sino que tenía connotaciones políticas que provenían de un contexto nacional e internacional que así lo imponía.

Citó fragmentos del libro escrito por la testigo Robin: “Escuela Francesa - Los escuadrones de la muerte”, en relación siempre al panorama internacional anterior a 1976, y destacó: *“que el enemigo ya no es un enemigo externo, aquí se conoció que el enemigo podía ser el vecino, el profesor de la universidad, por lo tanto esta concepción significó un cambio tremendo en la concepciones militares de occidente, si el enemigo está dentro de la población, eso significa que cada uno podía ser sospechoso”*.

Resaltó también que los generales negaron la existencia de escuadrones de la muerte en Argentina y que todo el ejército fue involucrado en este tipo de operaciones.

Esa política de estado se plasmó en los Decretos del 6 de Octubre de 1975; el nro. 2770 por el que se constituyó el Consejo de Seguridad Interior y el Consejo de Defensa y el nro. 2171 por el cual se dispusieron los medios necesarios para la lucha contra la subversión. Finalmente el Decreto Presidencial 2772/75, por el que se libraron órdenes de ejecución de operaciones militares y de seguridad para eliminar o aniquilar lo que ellos consideraban la subversión en el país.

“Fue así que llegamos al plan del Ejército Argentino, lo que llamamos o creemos que fue la ideología de la reorganización nacional; las declaraciones, arengas, los decretos y órdenes secretas para llevar adelante este proceso mal llamado de reorganización nacional, habiéndose

dictado numerosas leyes represivas para combatir las actividades subversivas, y creándose hasta nuevas figuras penales, aplicándose normas restrictivas respecto a la salida y entrada del país para todo ciudadano argentino, habiendo quedado bajo responsabilidad primaria del Ejército la lucha antisubversiva”.

Expresó que se derogaron secretamente todas las normas legales en vigencia para llevar adelante este proceso de reorganización nacional, *“y así se creó lo que fue dentro de las órdenes secretas, la detención de personas”.*

Que *“la incomunicación caracterizaba todo el proceso de detención y no se permitía la intervención de personas extrañas a las fuerzas armadas en defensa de los detenidos. Se habla también que la composición de los equipos especiales de detención, servicios de inteligencia, grupos de tareas sería registrado en documentos secretos militares. También se disponía la ocupación y clausura de edificios públicos y sedes sindicales, el control de grandes centros urbanos, y cierre de aeropuertos y pistas, la vigilancia de fronteras, la seguridad de establecimientos carcelarios y el control de acceso a sedes diplomáticas”.*

Que asimismo *“se incluían como oponentes activos o potenciales a organizaciones políticas, gremiales, estudiantiles y religiosas. Por ende, ya no había concepto ni de guerrilla ni de guerrillero, quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes subversivos y las organizaciones que integren, serán calificadas como bandas de delincuentes subversivos, a los que había que eliminar”.*

Citó numerosos reglamentos militares antisubversivos de la época y expresó: *“Todos estos elementos de alguna manera sintetizan lo que fue o lo que trató de organizarse: la estructura de la represión vertical fuertemente jerarquizada, férrea y estrictamente militar”*.

Siguió relatando que se dividió el país en seis zonas y subzonas. La provincia del Chaco, -zona 2-, era controlada por el Comando del Segundo Jefe del Ejército con sede en Rosario.

La CONADEP informó que ha quedado demostrada la existencia de más de trescientos centros clandestinos de detención y un número total de desaparecidos de veinte a treinta mil personas.

Luego reseñó los hechos de esta causa, y destacó los dichos de algunos testigos.

Explicó que los muertos de Margarita Belén fueron exhibidos como botín de guerra, para que los presentes tomaran conciencia de lo que se hacía con los que estaban en contra del régimen, y además para darle formalidad, tomando las huellas dactilares de los fallecidos.

Finalmente adhirió “in totum” a lo expresado por el Dr. Bosch.

5. La doctora Silvina Canteros continuó alegando en representación de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia del Chaco y expresó que los delitos por los que venían requeridos los imputados son de lesa humanidad y citó jurisprudencia.

Analizó las imputaciones a los procesados en cuanto a qué tipo de participación les cupo y concluyó en la coautoría de homicidio en concurso real con desaparición forzada de personas.

Adhirió a lo sostenido por el Dr. Domínguez Henain, compartiendo que en la coautoría hay que apelar al dominio del hecho.

Siguió diciendo: *“En relación al imputado Luis Alfredo Chas, no me resta otra posibilidad que calificar su conducta como la de partícipe secundario, porque la posibilidad que tenía, por el hecho de encontrarse a setecientos u ochocientos metros del lugar, podría ser encubrimiento, tuvo una función y al ser parte del convoy que comienza a ejecutarse con el traslado, y él sabía lo que tenía que hacer, significa que tiene un dominio ¿Pero qué aporte tiene? ¿Y qué decisión tiene sobre esto? Y eso yo creo que no es indispensable. Podría reprochársele el encubrimiento de esta ficción del enfrentamiento”.*

En relación a la desaparición forzada de personas dijo: *“de las cuatro personas que están desaparecidas, no se le puede atribuir el homicidio, entonces pasamos a la figura de la privación ilegítima de la libertad, por lo tanto no queda otra calificación que la de participación secundaria, en virtud de que no le podemos atribuir directamente la desaparición”.*

“Esta querrela va a pedir las penas máximas para cada uno de los delitos. En virtud de su condición de delitos de lesa humanidad, no se los puede evaluar de manera aislada, individual. El homicidio es reprochable, y en este caso lo hace aún más la alevosía, y el injusto provocado es mayor porque eran parte del gobierno. Los prisioneros estaban bajo su cuidado y custodia y mucho más, fue parte de un plan”.

En conclusión solicitó para Athos Gustavo Renés, Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Aldo Héctor Martínez Segón, Ricardo Guillermo Reyes, Germán Emilio Riquelme, Luis

Alberto Patetta y Ernesto Jorge Simoni, la pena de prisión perpetua como coautores del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes, Art. 80 incisos 2° y 6° del C.P., once hechos en concurso real entre sí, art. 55 del C.P.; en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo, Art. 141 y 142 inciso 5 del C.P. cuatro hechos todos en concurso real entre sí.

Para el imputado Luis Alfredo Chas, solicitó la pena de 20 años de prisión, como partícipe secundario en los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes Art. 80 Inc. 2 y 6 del CP, once hechos en concurso real entre sí Art. 55 del C.P., en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo, Art. 141 y 142 inciso 5 del C.P., cuatro hechos, todos en concurso real entre sí.

6. A su turno, el querellante doctor Duilio Ramírez comenzó sus alegatos haciendo referencia al tiempo transcurrido desde la época de los hechos.

Relató la materialidad de los hechos considerando que existen extremos fácticos que exceden lo acreditado en la causa.

Asimismo fijó los puntos en los que la fuerza militar intentó plantar un automóvil Peugeot 504 blanco, con dos cuerpos adentro y la distribución de los cuerpos de las víctimas en el lugar y en el monte.

Continuó diciendo que la causa 13 estableció que el ataque al convoy jamás existió, y ello también surge de innumerables pruebas aportadas que dan cuenta de lo absurdo de esta afirmación.

Descartó de llano la versión oficial y analizó la inexistencia de motivos de traslado y testimonios fundamentales para configurar el fusilamiento.

En síntesis, reiteró las circunstancias ya expuestas por los otros querellantes, ya reflejadas precedentemente.

7. Seguidamente el doctor Pedro Dinani, continuó tratando la autoría y participación.

Afirmó que cada uno de los imputados responde por los delitos cometidos en calidad de coautores, aplicando la doctrina del codominio funcional del hecho. Cada uno –eran militares preparados– tenía asignada una función precisa y clara, y este es uno de los criterios de imputación para fundar la coautoría y la pena en función de esa especial característica.

Lo cierto es que en la causa 13, se juzgó a los autores mediatos y ahora a los ejecutores.

Expresó *“No estamos imputando al que cargó nafta a los móviles. Estamos imputando a los que estaban ahí. Sacamos de las propias afirmaciones que hicieron en su momento, no habían negado su participación en los hechos. Ello, nos habilita a pedir que los delitos sean enrostrados a los imputados en función de una coautoría funcional del hecho, y que cada uno de los ejecutores haya tenido el dominio de una parte del hecho general, un hecho colectivo y que por ello deben responder”*.

8. El doctor Ataliva Dinani, continuó con la acusación y pena y en lo medular de sus alegatos expresó y solicitó que los encartados deben ser condenados por el delito de genocidio.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Arancibia Clavel” y “Simón”.

Explicó analíticamente los fundamentos jurídicos y doctrinarios del genocidio.

Agregó que: “Se ha demostrado en el juicio que los acusados participaron en la privación ilegal de la libertad que sufrieron las víctimas de autos: Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo Zapata Soñéz y Fernando Piérola, quienes aún están desaparecidos. Las otras once personas que han sido identificadas como víctimas, han pasado por el mismo derrotero que las cuatro que conforman la base de esta parte de la imputación. En el caso de las otras once, la privación ilegal de la libertad agravada se ve subsumida en el delito más grave cometido con esas personas, que no es otro que el homicidio doblemente agravado”.

“Este tramo de los hechos resulta abarcado por el delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionarios públicos, previsto en el Art. 144 bis del código penal, con la redacción de la ley 14.616. El delito se cometió en dos formas agravadas, previstas en el Inc. 1º y 5º del Art. 142, según el texto de la ley 20.642. Sobre el empleo de violencia y amenaza dieron cuenta en la audiencia testigos directos de los secuestros y sobrevivientes que describieron el uso sistemático de armas de guerra, golpes, tortura física y psíquica y privaciones de todo tipo durante el cautiverio. Es delito permanente -la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad-”.

“Sólo podrá ser considerado autor en sentido jurídico-penal, quien revista la condición de funcionario público. De las constancias de autos surge que los imputados revestían dicho carácter conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, al momento de los sucesos”.

“En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se

satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual, según C.C.C., Sala IV, in re: “López, Norberto J”. rta. 21/12/89, publicada en: J.A., 1990-IV-92”.

“De ninguna manera pueden considerarse legítimas las detenciones de ninguna de las víctimas de autos, ni siquiera de aquellas personas que estaban a disposición del PEN. Esto es así por la sencilla razón que todos y cada uno de los supuestos detenidos especiales estaban en esa condición por su manera de pensar. No existe estado de derecho verdadero que sancione delitos de pensamiento”.

USO OFICIAL

Resaltó que en el caso de la privación ilegal de la libertad, que es un delito permanente, no es trascendente a los fines de la reprochabilidad de los imputados, si éstos participaron “ab inicio” del delito, sólo debe estar demostrada su participación en algún tramo de su ejecución.

Los encartados sabían que los detenidos estaban ilegalmente privados de su libertad y no obstante ello, no hicieron nada para que cesara esa condición.

“Desde el punto subjetivo del tipo penal carece de relevancia que los imputados sepan o no la identidad de sus víctimas, puesto que lo que es irrefutable es que tenían pleno conocimiento de ser parte de una organización para la represión y el exterminio y por lo tanto actuaban como tales, independientemente del reparto de roles concretos que tenían en el andamiaje del plan sistemático de exterminio del grupo nacional”.

“En virtud de ello, la conducta desplegada por los imputados debe ser analizada a la luz de las normas de derecho internacional, más precisamente con relación al tipo penal de genocidio contenido en la

Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, art. II incisos. b y c. El delito se cometió en dos formas agravadas, previstas en el Inc. 1° y 5° del Art. 142, según el texto de la ley 20.642; homicidios agravados a la luz del derecho interno y su subsunción dentro de la Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio”.

Relató aspectos de las detenciones y cautiverio de las víctimas y expresó: *“Luego de un tiempo de cautiverio de los detenidos se ordenó por la superioridad del Área 233 el traslado. Para ello se dispuso mediante órdenes verbales y escritas a los cuadros inferiores para que preparen a los prisioneros a esos fines. Esa preparación consistía en reducir lo poco de resistencia humana que podría haberles quedado a los trasladados después de estar sometidos a condiciones infrahumanas durante meses. Es que la idea era dejar a los detenidos sin posibilidades de articular cualquier tipo de defensa ante la matanza colectiva que ya estaba decidida”.*

“En razón de ello es que la conducta desplegada por los encartados encuadra dentro del tipo agravado del art. 80 inc. 2 del C.P”.

“Pero, como se trataba de la matanza de un número elevado de personas, en un acto de solidaridad delictiva y también como un modo de asegurar la empresa, actuaron premeditadamente con el concurso de la pluralidad de personal militar y policial que integraba el convoy de traslado”.

“Vale decir entonces que la conducta desplegada por los agentes se da en completa coincidencia con lo establecido penalmente como reprobable en el art. 80 incisos 2° y 6° del C.P”.

Aclaró además que existe vinculación objetiva, porque la preparación y entrega de prisioneros para

su traslado se produjo en ocasión del cautiverio y desde la propia prisión; y subjetivamente, por la intención de los acusados de participación homicida, que se montó sobre la del secuestro como factor final.

Por consiguiente, consideró probada una relación de continuidad subjetiva de los momentos delictivos parciales y una unidad objetiva espacio-temporal entre los hechos de secuestro, tortura, traslado y homicidio en relación con las once víctimas identificadas.

Subsumió la pluralidad de conductas en el tipo penal del artículo II inciso a) de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio que señala textualmente entre las conductas genocidas a la “matanza de miembros del grupo”.

Citó convenciones internacionales vigentes al respecto.

En consecuencia consideró a todos los imputados como coautores de los homicidios doblemente agravados de Emma Beatriz Cabral, Alcides Bosch, Luis Alberto Díaz, Patricio Blas Tierno, Mario Cuevas, Carlos A. Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Luis A. Franzen, Nestos C. Sala, Luis A. Barco y Carlos A. Zamudio, incurso en el delito previsto en el Art. II, Inc. a) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y Art. 80, Incs. 2° y 6° del C.P.

Por último solicitó se condene a cada uno de los imputados a la pena de prisión perpetua como coautores penalmente responsables del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo, once homicidios agravados por alevosía y por el número de partícipes los que concurren en forma real entre sí (Art. 2 Inc. “a” de la

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45, 55 y 80, inc. 2° y 6°, del Código Penal); y que a su vez concurren materialmente con cuatro hechos de lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, de los que resultaron víctimas Roberto Horacio Yedro; Reinaldo Amalio Zapata Soñéz; Fernando Gabriel Piérola y Julio Alberto Pereyra, los cuales se encuentran agravados por haber durado más de un mes (art. 2 inc. “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642- del Código Penal). Se le impongan también las accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3° del CP).

Peticionó se cumpla la condena en los establecimientos carcelarios del SPF (cárcel común y efectiva); se comuniquen la sentencia al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de la totalidad de los acusados conforme la normativa aplicable.

. La fiscalía:

1. A su turno, el Sr. Fiscal Subrogante, Dr. Carlos Martín Amad, relató de manera minuciosa los hechos acontecidos en la madrugada del 13 de diciembre del año 1976 y mencionó detalladamente cada una de las fojas obrantes en la causa que constatan lo relatado, con el fin de desacreditar con ellas lo sustentado por la versión oficial respecto a lo acontecido como “fuga”.

Sostuvo, en lo esencial que quedó demostrado que los encartados asesinaron a once personas: Patricio Blas Tierno, Carlos Alberto Zamudio, Mario Cuevas, Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Franzen, Néstor Carlos Sala, Barco, y Alberto Díaz; dos NN: Alcides Bosch y Emma Beatriz Cabral; y seguramente a las otras cuatro que aún se encuentran desaparecidas: Julio Pereira, Roberto Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñéz y Fernando Piérola.

Este hecho se enmarca en un plan sistemático de persecución contra grupos de determinada orientación política. La imputación pone de manifiesto la propia razón de la persecución y la muerte, lo que genera su calificación como crimen de lesa humanidad.

“Este hecho fue parte del sistema clandestino y terrorista de represión llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad, en este caso los integrantes de la Policía de la Provincia del Chaco”.

Explicó que de las constancias abonadas se desprende que Renés iba en la cabina del Mercedes Benz donde se encontraban los detenidos. Carnero Sabol era el conductor del camión Mercedes Benz, Riquelme el conductor del Unimog; Toso (prófugo), iba en la cabina del Unimog, Patteta en la caja del Unimog, Simoni y Losito en la caja del Mercedes Benz custodiando a los detenidos; Martínez Según y Reyes en la caja del Unimog.

Que Nicolaidés le manifestó al juez de instrucción militar que él ordenó el traslado, y el motivo surgió de forma verbal, porque le dijeron que había grupos de detenidos en la U.7 y en la alcaidía que podrían acarrear problemas de mayor envergadura con el resto de la población penal, y

que a fin de evitar perturbaciones, ordenó el traslado de los presuntos cabecillas, como elemental medida de seguridad.

Indicó que todo fue abonado en plenario. El retiro de los detenidos de la alcaidía y el traslado.

A continuación, el Sr. fiscal subrogante hizo un análisis exhaustivo de las declaraciones realizadas por los coimputados Chas y Carballo en sede judicial, poniendo el acento en aquellas circunstancias de modo tiempo y lugar que, según dijo “*destrozan*” fácilmente la falsa historia de la coartada creada por aquellos, versión que no se sustenta en ninguna probanza de la causa, se ve desarticulada por los libros de la policía de la Provincia del Chaco, dos únicos libros que se salvaron de la quema general.

En cuanto a la declaración de Renés en sede militar, señaló el Dr. Amad, es coincidente con el análisis de las demás declaraciones. Las órdenes fueron verbales, no hay nada escrito, lo único escrito es la orden del traslado; se utilizaron elementos de distintas guarniciones y el juez de instrucción militar lo pudo reconstruir: probó que todos los imputados estaban en ese lugar y de dónde venían.

Lo que dijo Renés es repetido sistemáticamente por los demás, y lo hacen porque esa es la hipótesis del enfrentamiento que ellos sostienen. A su modo de ver y conforme toda la prueba obrante, esta hipótesis no resiste el menor análisis crítico.

Al respecto dijo que “*Los imputados sostienen que del enfrentamiento no resultó ninguna baja ni heridos del ejército. Lo que no resulta plausible, lógico, razonable, que personas armadas hasta los dientes, no puedan reducir a ningún atacante. La*

lógica elemental de cualquier persona indica que si los militares estaban con los detenidos trasladados, no es posible el intercambio de disparos de un lado y del otro sin que haya muertos o heridos del lado de las personas que trasladaban a los demás”.

“Zuconi claramente dijo: “ellos tenían un grado de preparación importantísimo”. Entonces ahí otra vez se pone en crisis el grado de profesionalismo, el grado de atención, el estado de alerta constante que ahí había. No hay una sola constancia en el legajo personal de ninguno de los imputados que haya sido herido. Ni si quiera del Sr. Chas, que haya sido herido ese día, o sea cuando ellos dicen que no hubo ningún herido yo les creo, pero también les creo porque dice la prueba documental. Esta teoría del enfrentamiento y posterior fuga se ve resquebrajada”.

Brinzone (hoy fallecido), en su declaración, expresó que Margarita Belén fue un fusilamiento encubierto de detenidos, y que había sido una acción deliberadamente planeada para eliminar a terroristas. Dijo que esas afirmaciones estaban basadas exclusivamente en su amplia investigación hecha en el Colegio Militar.

Posteriormente modificó sus dichos, aseverando que sus expresiones provenían de información que había obtenido de la investigación efectuada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia y el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ratificado por la Corte en la causa 13, en el juicio a las juntas (cfr. versión periodística diario “Norte” y Vidal Mario, en debate), esto lo dijo en una declaración testimonial, y es coincidente con un montón de declaraciones que fueron también, por supuesto, las conclusiones a las que arribó el juicio

a las juntas, y cuya sentencia se encuentra agregada como prueba documental a fs. 2214/2274 y vta.

Si se deja de lado el reportaje, la testimonial tiene una fuerza convictiva tremenda, es apabullante. Y también Zuconi, en su testimonial realizada en su domicilio, dijo que Brinzzone le comentó que estaba impresionado, que eso había sido una matanza alevosa, y reiteró de dónde surgía el dato.

Frente a este cuadro de situación la cuestión es muy clara, no hubo ningún tipo de fuga.

“Ni el propio juez de instrucción militar se atrevió a sostener la hipótesis del ataque a la columna, ni a sostener la hipótesis de los sucesivos enfrentamientos, ni siquiera de donde supuestamente lo asesinan a Zamudio, que es en Campo Grande. Al señor Zamudio se lo llevan de aquí a Posadas, para hacer parecer que se había fugado, pero conforme todo lo expuesto, más la pericia que demuestra la fractura grave que padecía Zamudio tipo “Butterfly”, con minuta, en el fémur, que es el hueso más duro del cuerpo, no podía andar ni un metro, salvo arrastrándose con sus brazos, pero así y todo, sostienen que Zamudio se fugó... inexplicable”.

Expresó que conforme las acabadas pruebas documentales, testimoniales, periciales e instrumentales, la hipótesis del enfrentamiento no tiene razón de ser, no es lógica, y que la realidad es que los encartados, asesinaron a estas personas y presumiblemente hicieron lo mismo con las cuatro aún desaparecidas.

Continuó diciendo que: *“Esto no es un dato aislado, es un dato de la realidad, un dato que se encuentra probado desde el año 1985 en el juicio a las juntas de los comandantes, y en lo que aquí*

interesa, se expidieron sobre nuestro hecho, que fue conocido como Masacre de Margarita Belén, allí se trataron los casos 670 de Parodi Ocampo, 671 de Barco, 672 de Duarte, 673 de Pereira, 674 de Zapata Soñéz, 675 Franzen, 677 Yedro, 677 Cuevas, 680 Zamudio, 681 Díaz, 682 Piérola, 683 Sala. Pero todos estos casos los fundamentaron en un único caso, en el caso 678, Patricio Blas Tierno, y ahí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que se tuvo por acreditado que los prenombrados fueron abatidos en la ocasión por quienes integraban la columna a cargo de su traslado. ¿Quiénes eran los integrantes de la columna de su traslado? Todos los imputados que tenemos aquí sentados, más el que está en Brasil, Fuerzas Armadas y de Seguridad, el señor Chas, las que actuaban bajo las ordenes del Comando de Operaciones del Segundo Cuerpo del Ejército, y que el fusilamiento al que fueron sometidos se produjo mientras se encontraban en total estado de indefensión, simulando éstos un enfrentamiento armado. Estado de indefensión. Al estar con una esposa puesta, adelante o atrás, se está indefenso, porque no tiene libertad de movimiento”.

Indicó el Sr. Fiscal que: “Supuestamente Yedro se fugó el 13 de diciembre de 1976 y recién se ordena su captura el 17 de mayo de 1977. Es decir cinco meses después de la supuesta fuga; a Piérola, se ordena su detención el 23 de marzo de 1979 y el 26 de junio del 79 en causa del Juzgado Federal, la 556/76 y 1670/75, es decir tres años después de ese 13 de diciembre fatídico, aún hoy están desaparecidos”.

Pero más grave aún la situación del señor Julio Andrés Pereira y del señor Reinaldo Amalio Zapata Soñéz: pese a que el ejército dice que se fugaron en el

supuesto enfrentamiento, nunca explicaron a la sociedad que había dos fugados muy peligrosos que eran Pereira y Zapata Soñéz por la calle, entre la gente. Nunca se ordenó la captura de ellos dos, no existen constancias ni en estos expedientes, ni en los expedientes que están agregados por cuerda, ni en la prueba instrumental.

Esas personas aún hoy están desaparecidas. Entonces no se entiende, desde la lógica elemental, que se le hayan fugado cuatro personas y nunca a nadie se le haya ocurrido librar una orden de captura”.

“Otra mentira es el falso traslado. A fs. 201 obra comunicación de Larrateguy del día 12 de diciembre al jefe de policía que van a trasladar a la Colonia Penal de Formosa por orden superior a trece detenidos, para lo cual, y ahí nuevamente la extracción de la U7, la concentración en la alcaidía. Se indican los motivos del traslado, dice “procederá a trasladar por causar problemas de indisciplina dentro de la población carcelaria a trece detenidos de U7 UR1 a U10 Formosa”; esto está a fs. 537. Muchos detenidos... al unísono dijeron que no había problemas con la población penal de detenidos políticos, nunca tuvieron principio de motín ni de resistencia, vivían confraternalmente ahí adentro”.

Agregó además que el traslado también era falso, que la orden nunca existió; que en la unidad destinataria -colonia penal de Formosa-, nadie esperaba trece detenidos, y se refirió a la documental de fs. 141 del Expte. N° 231/84 “Sábato”, donde el director de la colonia penal del servicio penitenciario dice que en esa dependencia no obran constancias de instrucciones de disponer preparativos tendientes al alojamiento de detenidos

que serían trasladados desde Resistencia a Formosa el día 13 de diciembre de 1976.

Refirió que Margarita Belén no es un caso aislado ni el único caso del país, porque este mismo procedimiento se observó en la “masacre de Palomitas” en Salta, “los surgentes” en Córdoba, “Fátima”, Pilar Buenos Aires.

Citó el enfrentamiento en Campo Grande, donde supuestamente Zamudio murió “enfrentado con las fuerzas leales del orden”, y agregó que el Tribunal Oral Federal de Misiones, en la causa “Caggiano Tedesco” dijo claramente que Zamudio murió en Margarita Belén el 13 de diciembre de 1976.

Dijo también que está acreditado que ninguno de los trasladados estaba en condiciones físicas ni psicológicas de fugarse, y lo corroboró con las testimoniales de sus compañeros de celda, de Aranda, Zárate, Julio Aranda, Giménez, Greca, Roldán, Uferer, Aguirre, Niveiro, Esquivel, Goya, Saliva, Dedieu, Luque, Campos, Lana, Ilde, Argañaráz y Bustamante.

Dijo que estos testigos describieron el deterioro físico y psicológico de las víctimas antes del traslado, por las torturas a las que fueron sometidos que demostraron un sadismo innecesario.

Con respecto a la modalidad de los traslados, demostrada claramente con los testimonios en debate, describió la manera en que se llevaban a cabo, y agregó que aunque hayan sido de corto trayecto, Brigada de Investigaciones Alcaidía por ejemplo, o algún punto distinto del país, era imposible fugarse, porque los detenidos nunca sabían hacia dónde los iban a llevar y también por la forma en que los traslados eran efectivizados.

Aclaró que el supuesto rastrillaje posteriormente realizado tal como surge de fs. 694, fue desmentido; *“Nicolaidés dijo que se levante todo, no había nada que rastrillar, ya estaba todo hecho”*.

Seguidamente, el Sr. Fiscal, marcó detenidamente las graves contradicciones existentes respecto a la identificación de las víctimas y los lugares de enterramiento, confrontando constancias del libro de sepultura y distintos testimonios y pericias (genética, dactilares, etc).

También evidenció respecto a sanidad policial las falsedades que han realizado, como en el tema de las inhumaciones, siendo que nada concuerda con el libro de las sepulturas.

Finalizando su exposición, el Dr. Carlos Martín Amad expresó que en cuanto al ocultamiento de documentos relacionados con el hecho y los legajos de los imputados, en instrucción suplementaria se practicó una pericia cuya conclusión fue que los legajos están adulterados, por supresión y por superposición.

Entendió que se vio desarticulada por completo la coartada de los imputados y negó totalmente la versión oficial.

Concluyendo solicitó se extraigan testimonios de las declaraciones de Rampulla, Bianchi, Grillo, Bled y Veuthey a fin de remitir para su investigación al juzgado federal de primera instancia en virtud de haberse cometido el delito de falso testimonio en este debate.

Asimismo solicitó idéntica medida para el ex juez federal y el ex fiscal federal, conforme lo surgido a lo largo del juicio.

2. El doctor Luis Roberto Benítez indicó, luego de una minuciosa descripción fáctica, que quedó

claro que este hecho no pudo haberse producido sino dentro de un plan sistemático que consistía en cumplir las órdenes que se daban desde las estructuras superiores, legales o ilegales y agregó: *“Por este hecho, por este plan aplicado en la Argentina, ya fueron condenados en la conocida Causa 13, sus responsables por autoría mediata. Margarita Belén permite, como otros casos, Palomitas, Córdoba, tener la claridad de cómo funcionaba la estructura y como estaba diseñado el plan”.*

“Se configuró la aplicación perfecta, porque era la materia que los ejecutores debían cumplir y aprobar. A partir de hechos de esta naturaleza, los ejecutores, conociendo la ilegalidad que estaban llevando a cabo, sellaban con ese pacto de impunidad que implicaba silencio eterno. De hecho pasaron treinta y cinco años y todavía tenemos aquí nueve personas mudas, que no es que no se animan a hablar, sino que han sellado su impunidad con este silencio”.

En la Argentina funcionaron dos sistemas de normas jurídicas al que se denominó “paralelismo global”. Coexistieron sistemas jurídicos contrapuestos, uno identificado como las normas públicas, integrado por las normas que venían del gobierno constitucional y aquellas que se dictaron inmediatamente después del golpe, y el otro de normas secretas.

Normas públicas eran aquellas que se aplicaban regularmente, *“de hecho preveían la pena de muerte”.*

Explicó que de esas normas surgieron dos conceptos: uno se refería puntualmente a la suspensión de las garantías constitucionales, y el otro a aniquilar la subversión.

El tema de la suspensión de las garantías constitucionales a que hace alusión el art. 23 de la Constitución Nacional, no implicaba la extinción de personas.

Y agregó: *“tenían la posibilidad de hacerlo luego de un juicio sumario a través del consejo de guerra; a eso se le agrega el término aniquilar, concepto que ya fue claramente tratado con respecto a si implicaba la desaparición física, y se explicó que los autores de esas normas dijeron el verdadero sentido y alcance que tenía el término, y bajo ninguna circunstancia podía considerarse como desaparición física”*.

Se refirió a la norma RB17 que es de donde deriva el concepto de destrucción física y/o moral del enemigo, e hizo la siguiente reflexión: *“Es impensable considerar que el fusilamiento o las muertes producidas de los “peligrosos delincuentes subversivos” tengan relación con un combate, al contrario, estaban detenidos y torturados; no es posible aplicar este concepto”*.

Siguió expresando que después del golpe de estado, el plan sistemático pergeñado en la Argentina, tuvo una guía, un compendio que especificaba puntualmente cuál era la actividad a desarrollarse. Se dictan inmediatamente el día siguiente al mismo día del golpe, y son esas normas que dan cuenta cuál era el verdadero objetivo que tenía el golpe militar que se instauraba, que no tenía nada que ver con la subversión.

Se refirió al plan del ejército como un documento que fue presentado en juicio por el General Acdel Vilas, quien comandó la guerra contra la subversión en Tucumán.

Este documento fue inédito porque ni siquiera en la Causa 13 se contó con él, fue presentado en

1987 cuando se promulgó la ley de obediencia debida, y que con esto se pretendió acreditar que sólo cumplió una orden porque existía un plan del ejército.

Seguidamente se refirió a la actividad que se desarrollaría encubriéndosela en las acciones vinculadas a la subversión. En el mismo plan se especifican cuáles eran los oponentes sin hacer alusión a la subversión, sólo a los partidos políticos, a los militantes políticos; incluso establecía un orden de prioridad de esos oponentes y se hablaba de aquellos que no tendrían mayor ingerencia en este nuevo proceso de reorganización nacional.

Concluyó que este documento preveía cómo se iba a instrumentar, cómo se haría valer y cumplir y marcó la influencia de la Escuela de las Américas y de la Escuela Francesa, cuyos métodos fueron detallados en las reglamentaciones del ejército RC-51 y RC-58.

Observó que siguiendo el trayecto que se recorrió para llegar hasta Margarita Belén, es evidente el cumplimiento exacto y perfecto del plan del ejército y que dentro de los objetivos tenían, por ejemplo la violencia mental y física, y expresó: *“el ejército empleaba medios de acción psicológica con este tipo de personas, como en el hecho de Margarita Belén”*.

“Por un lado querían ocultar lo que al mismo tiempo querían mostrar, porque en eso consistía la acción psicológica. En sembrar el terror, en que la población reciba ese mensaje, que no se les ocurra militar en política. El efecto que causó la acción psicológica, no implicaba decisiones autónomas; de ahí que dentro del ejército, el que quería cumplir la orden ilegal la cumplía y el que no, no lo hacía. No

existen constancias de militares que no hayan cumplido, que no se hayan involucrado en este tipo de órdenes ilegales que hayan recibido una sanción más allá del traslado, o algún sumario administrativo”.

Citó doctrina y testigos como Marie Monique Robin, quien hizo referencia a la influencia francesa. A Ramón Díaz Bessone, quien reconoció la tortura y manifestó que no se podía utilizar la ley marcial del fusilamiento por una cuestión internacional, y que por eso se recurrió a la desaparición forzada.

Siguió diciendo que: *“Videla, cuando habló de los desaparecidos dijo: “es una incógnita, no tienen identidad, no están ni muertos ni vivos, están desaparecidos””.*

Que también fue un instrumento más la “fabricación” de causas, y eso era el encubrimiento ilegal. Los imputados involucrados por causas de subversión sistemáticamente se declaraban culpables.

También señaló que pretendieron dar la versión oficial de los hechos, que intentaban justificar las detenciones ya producidas y que pretendían lograr la impunidad de los partícipes.

Asimismo explicó cómo fabricaban y como adulteraban los legajos, y expresó que por eso le resultó tan llamativo el tema de los cabos sueltos en este operativo, porque las funciones del ejecutor no implicaba mandar a improvisados; de hecho eran todos oficiales, todos capacitados para realizar, cumplir una orden, y si era ilegal la cumplían igual.

Para concluir dijo que *“estamos en presencia de un plan sistemático llevado por el estado, al margen de la ley, donde intervinieron todas sus estructuras jerárquicas incluyendo los aquí juzgados”.*

Citó fallos internacionales, y concluyó: *“siendo consecuentes con la jurisprudencia nacional, estamos en presencia de un delito de lesa humanidad”*.

3. El doctor Jorge Auat en lo medular de sus alegatos expresó que hubo un cerco de impunidad que rodeaba la causa de Margarita Belén.

Expresó que *“cuando se habla de la coartada y del enfrentamiento, hay una relación de género y especie, porque es el mismo discurso, en definitiva una derivación del discurso macro, que tiene que ver con el concepto de guerra, y no es casual”*.

“El concepto de guerra que elabora el ejército, y en ese concepto global inscribe hechos como lo de “Margarita Belén” o “Palomitas” o la “masacre de Fátima”, tiene que ver con que el concepto de guerra en términos psicológicos tiene allá al final un ganador, y el ganador se arroga el derecho a la impunidad, este es el problema central”.

“Si ellos no pensarán que hubo una guerra, no se podían arrogar el derecho a la impunidad, no solo por el hecho de que el vencido no tiene derechos. No tiene derecho a reclamar nada, ni siquiera en el campo jurídico, y este es el esquema del funcionamiento de la impunidad. Viene acompañado del discurso de ruptura. El primer discurso del imputado Losito, el discurso incluso de los generales Videla y otros, Menéndez, que dijeron “ustedes no tienen jurisdicción, no tienen habilidad para juzgarnos””.

“Es el discurso de ruptura. Rompen con el sistema legal porque necesitan viabilizar y convalidar su propia conducta criminal”.

“La única forma de construir la hipótesis del “ex post” es a partir de la ruptura”.

“La institucionalización tenía un padre, y eran ellos. El tema de la coartada no es solamente la

construcción de la respuesta al sistema punitivo, de sortear los efectos de una investigación. El problema es que la coartada también es psicológica.

Cuando el Dr. Pujol dice en los diarios que va a destruir, es parte del discurso. Romper la coartada psicológica es un problema mucho más grave aún que demostrar con datos objetivos cómo ocurrió Margarita Belén, casi es tanto que incluso los propios imputados tienen tanta ruptura con el sistema que ni siquiera les preocupa hasta la condena. La actitud que asumen frente al juicio se refleja en el comportamiento. Cuando el ejército le niega al tribunal toda la jurisdicción que tiene desde lo institucional; fíjense que paradójica, son ellos los que según su propia lógica procuraron la institucionalización y se sienten honrados, la desconocen al otro lado”.

“Es un proceso, casi diría, de esquizofrenia. El sistema judicial también es parte del problema, de la patología de la investigación”.

“No es causal que la Corte haya creado una comisión para seguir la investigación de estos hechos. No es casual la unidad de coordinación de la procuración, era precisamente porque el sistema judicial no se podía hacer cargo. Incluso, ese mismo discurso de ruptura genera una suerte de apartheid criminológico”.

“Estos juicios son mucho más que un expediente, es quizá la reconstrucción de la historia más dolorosa que nos tocó vivir, por lo menos en el siglo XX, institucionalizada jurídicamente”.

“Con las dificultades, los límites y el corsé que tiene el proceso judicial, el discurso de Videla, ese discurso cínico, perverso, cruel, qué es un desaparecido, es una abstracción. La banalización de

la víctima también es parte de la estrategia. Hegel habla de las florcillas del camino que hay que pisar para avanzar. Ellos piensan que esto es un estado de evolución y el costo había que pagarlo. Entonces la banalización de la víctima forma parte de la estrategia de impunidad”.

“Creo que los hechos han sido realmente descriptos, conocidos por todos. Creo que la hipótesis de la coartada, la anticipó como estrategia de defensa uno de los defensores y creo que ha sido contestada”.

“Actualmente estamos caminando por un camino asfaltado, allanado, la Corte lo resolvió, las propias testimoniales de la causa y las documentales”.

“En el caso puntual del expediente, el tema central es que la idea de que esto pudo haber sido una emboscada como lo quieren presentar no soporta el primer filtro, el primer examen de verosimilitud. Cuando se habla del mito de la masacre, se sabe quien creó el mito, quienes viven aquí hace muchos años, saben que está acuñado, como que eso fue una masacre. A nadie se le ocurrió pensar de otro modo. Los diarios hablan de la masacre desde siempre, desde que yo me acuerdo hablan de la masacre de Margarita Belén, nunca creyeron esta otra hipótesis, porque era inviable, es una tomada de pelo”.

“Entonces en ese orden, es lógico pensar que no hay ninguna posibilidad de discutirlo”.

“Más allá incluso de lo que diga la Corte, hay un problema de lógica en cualquier línea argumental, esto es lo que realmente pasa y pasó en esta causa”.

“Esta causa viene requerida por, básicamente, dos delitos. La privación ilegítima de la libertad y los delitos de homicidio agravado, calificado”.

“Voy a comenzar por la privación ilegítima de la libertad. Conforme a las constancias de la causa, sabemos que las personas que trasladaron a Formosa eran trece, estos eran los datos al inicio. Los cadáveres que fueron entregados de esos trece, eran nueve cadáveres más dos NN, uno masculino y otro femenino, que luego sabemos por pruebas, pertenecían a Alcides Bosch y Emma Beatriz Cabral. En el caso de Cabral pruebas de la causa dan cuenta de que fue vista antes de ese traslado en la Brigada de Investigaciones y hay otros cuatro, que supuestamente fueron los cadáveres utilizados para cerrar la coartada de la que tanto se habla”.

“Esta situación nos obligó a ... definir un curso de acción desde el punto de vista jurídico procesal y calificamos esas conductas, con respecto a los cadáveres que no aparecieron, como privación ilegítima de la libertad. La privación ilegal de la libertad comienza el 13 de diciembre del setenta y seis, donde fueron vistos por última vez subiendo a un camión del ejército. Las víctimas son Zapata Soñéz, Julio Andrés Pereira, Roberto Yedro y Fernando Gabriel Piérola. Con respecto a Piérola ya hice bastante alusión, tenía que ver con la explicación del cuadro dramático que le tocó vivir”.

“Estamos hablando de una privación de treinta y cinco años. La dogmática penal lo va a definir como un delito de carácter permanente. Las fuerzas armadas se dirigieron contra todas aquellas personas que real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del estado. Siguiendo a algunos filósofos que explicaron cómo se deshistoriza a partir de un cambio de paradigma, y el paradigma está instalado en el discurso, es como que la agenda me la propone el imputado. Nosotros

pensamos que el mejor camino, y esto no significa soslayar la realidad, lo fundamenta es empezar a trabajar un cambio de paradigma”.

“Razón por la cual de lo que se trata es que eran perseguidos políticos... Lo que no cabe duda,... que todos los que estaban privados de la libertad, hasta el momento dado, después se convirtieron en cadáveres, fueron perseguidos políticos, esto está claro. La detención tenía motivación política, esto es indiscutible, por eso es la agravante”.

USO OFICIAL

“A nadie se le ocurre pensar que esta gente está viva. Y en un momento dado pensábamos si teníamos elementos para ampliar la imputación y pensar en un homicidio. ...el libro de Clemente Diez sobre el cuerpo del delito, ... da algún tipo de herramientas para resolver el tema de la ausencia del cadáver, pero en realidad, la ausencia de cadáver es pensada para supuestos distintos, esto tiene una profundidad mucho mas extensa, es mucho más complejo el problema, no lo resolvemos con otros elementos porque no es un problema de incapacidad procesal, yo lo dije al comienzo y en realidad me parece que nunca tan bienvenido, quizás, esa limitación a la que hacía alusión el Dr. Domínguez Henáin porque hasta dónde una situación es tan distinta de la otra, estaríamos mirando simplemente desde la escala penal del código, una privación de la libertad pareciera que es más fácil, tiene un menor contenido de injusto, y como yo lo relaté al comienzo, no estamos hablando de un privado de la libertad, estamos hablando de un desaparecido hace treinta y cinco años, de un muerto sin cadáver, de una fosa vacía. No estamos hablando de un tipo privado de su libertad con esa escala penal que el legislador pensó cuando legisló esa figura en un

caso de privación de la libertad y le pone la escala penal proporcional. Creo que nunca tan adecuado a la dogmática penal la definición de que el desaparecido tiene carácter permanente, que esa privación de carácter permanente de treinta y cinco años eso no estaba en la mente del legislador y del codificador. Bienvenida esa dificultad porque en realidad la propia memoria de las víctimas, de esos muertos, esa privación del derecho a ser, porque así como la vida misma da el derecho a la identidad, la muerte el derecho a morir, el derecho a ser un muerto es parte también del drama y esto no está descrito en la figura del código penal esto es mucho más profundo”.

“Y esa expectativa, cuando Piérola le pregunta por el cadáver de su hermano, no preguntó dónde está mi hermano. Él habló del cadáver de su hermano. Entonces en ese sentido, yo creo que esta calificación de la privación de la libertad, no es menor como contenido del injusto, pero cuando digo contenido del injusto hablo del hecho que lleva la figura penal a lo que hubiésemos obtenido quizá como una ganancia adicional, quizá incrementar la macabra contabilidad de cuantos más homicidios tenemos. En este sentido creo que estamos en el camino correcto y esa privación ilegítima de la libertad es el nomenclador, es la figura que corresponde aplicar, como herramienta desde el punto de vista del sistema para nosotros la más adecuada. Pero reitero, el contenido profundo no está tanto adentro de la figura como en los hechos”.

“... Aquí quiero señalar quienes son las víctimas del homicidio, Luis Alberto Díaz, Barco, Sala, Cuevas, Duarte, Luis Arturo Franzen, Patricio Blas Tierno, Manuel Parodi Ocampo, Carlos Alberto Zamudio,

Alcides Bosch, Emma Cabral, Néstor Carlos Sala, Mario Cuevas, ya los dije, Carlos Duarte. Estos son los cuerpos que generosamente los autores del macabro hecho entregaron a sus familiares. Había dos cuerpos que ellos entregaron como N.N., estaban en el peugeot 504, este es otro tema. Fíjense que grave, que desparpajo, diseñar una estrategia de impunidad con todos los elementos que a uno se le pueden imaginar. Pocas veces vamos a ver en la historia de la criminalidad una ingeniería tan completa, tan integral, inventan en el tema del enfrentamiento, dos N.N., que sabían quienes eran, lo dijo acabadamente el Dr. Amad, pero había que presentarlos como NN porque eran las personas de la emboscada, pusieron un 504. Lo que hicieron con Zamudio, llevaron un cadáver hasta Posadas para luego entregarlo”.

“Fíjese toda la estructura y el poder a disposición para poder lograr y diseñar esa coartada. Luego, aparece, y del informe pericial en los cuerpos de Duarte, Díaz y Zamudio claramente se expresa como fue la lesión, esas lesiones, creo que también lo dijo Amad, son además como el cadáver que habla, tiene que ver con que ese cadáver es el que rompe el esquema de las coartadas. Cuando el cadáver habla le está diciendo ésta es la prueba que tienen que tener en cuenta, no la que dice quien me mató. El cadáver, cuando uno lo investiga y hace la autopsia, está buscando pruebas, pruebas que se van a incorporar a la causa y que seguramente van a ser parte de la confrontación crítica con lo que luego será una indagatoria. Es decir, la explicación que va a dar el imputado va a chocar con todos los elementos objetivos de prueba. Y esto es el sentido de traer a esta causa esta pericia”.

“El sentido de la pericia es demostrar también, no solamente la causa de la muerte, sino el modo en que fueron muertos, lo cual sirve como instrumento para destruir el diseño de ingeniería de impunidad. En la causa 13, ya claramente lo dijo el Dr. Amad cuando cita la parte pertinente, dice el deceso se produce a consecuencia del accionar de los miembros de las fueras armadas y de seguridad, encargados supuestos del control operacional Segundo Cuerpo del Ejército, mientras se encontraban en total estado de indefensión, simulando éstos un enfrentamiento armado... Pero aquí lo leo solamente para reflejar este estado de indefensión que es parte de la agravante a la que voy a hacer alusión”.

“El propio Soler dice la diferencia entre el simple acecho y la alevosía es manifiesta, pues el primero puede consistir en el mero acto de esperar a la víctima, y por alevosía es esencial la ausencia de riesgo para el ofensor que provenía de la defensa que el ofendido pudiera oponer. Acá hay un tema que tiene que ver en qué circunstancias se produce la agravante, es decir, no es solamente el hecho del estado de indefensión, hay un estado de indefensión y un aprovechamiento del estado de indefensión, en este caso provocado el estado de indefensión para aprovecharse de esta situación”. Citó doctrina y jurisprudencia.

“La Corte Suprema de Buenos Aires en 1996, define como homicidio alevoso el que implica por parte del autor una actitud traicionera o felona que aprovecha la desventaja en que la víctima se halla, resultado la idea de seguridad y falta de riesgo. Si bien no es condición indispensable la existencia de premeditación, por lo menos requiere de la reflexión necesaria para elegir el momento oportuno, todo lo

cual demuestra una mayor sangre fría y especulación por parte del autor”.

“Aquí hay un tema que tiene que ver con esto de la agravante, el autor debe actuar sobre seguro, el autor sabe, eso es lo que se llama ataque a mansalva, actuó sobre seguro. Ese estado de indefensión fue provocado por el propio personal policial y por el personal a cargo del traslado, ese es el estado de indefensión al que hacía alusión previamente cuando describía los hechos”.

“La otra agravante, que es la premeditación de dos o más personas. Estamos hablando de un colectivo criminal en este caso, lo que me releva de la necesidad de tener que hacer alusión a la cantidad de personas”.

“La ley exige, desde el punto de vista subjetivo, que se reúnan al efecto de matar. Y esto implica que existe la predeterminación porque realiza un homicidio para aprovechar la indefensión de la víctima”.

“Las pruebas de la causa a las que se hizo referencia hablan claramente de quienes eran los autores, quienes integraban el convoy. Desde la dogmática penal podemos analizar qué significa esto, darle una lectura jurídica a esta circunstancia fáctica”.

“Habíamos anotado aquí, autor es aquel que realiza la acción que constituye el delito, y mediante los cuales se consuma. Es decir la conducta ejecutada por la persona y que la consuma”.

“En la medida que cada uno de los imputados ha formado parte de la custodia y ha ejercido control sobre las víctimas, cuando éstas se hallaban en estado de indefensión, también se encontraba latente la posibilidad de ordenar su liberación o su entrega

en calidad de detenido a otra autoridad. Tales circunstancias objetivas permiten afirmar que quisieron el obrar, por lo que su conducta debe ser encuadrada en los tipos penales mencionados”.

“El artículo 45 trata de ejecutor al que está en el último eslabón del aparato, pero la ejecución de la que habla la ley no debe confundirse con una acusación física, sino con una causalidad de sentido, en el contexto del plan y la división de tareas, lo que determina el cómo se llevarán a cabo las acciones, tanto o más quien priva de la libertad que está secundado por sus compañeros, como quien pone manos o disparos sobre la víctima. En esto se ha evolucionado, ya no es solamente el que dispara el autor”.

“Hay un concepto de autor que ha ido avanzando. Se introduce un elemento que es el dolo general, se puede hablar, como herramienta para la solución del conflicto”.

“Algún desvío de la causalidad en esos casos es jurídicamente irrelevante, porque los autores asumen el resultado muerte de cualquier manera. Se trata del caso clásico del dolo general y donde el dolo, comprende cualquier desvío menor de la causalidad en tanto se produzca la muerte buscada. Esta es otra de las herramientas, a las cuales nos parece que podría ser dentro del menú de opciones, su posible uso para resolver una cuestión”.

Nombró a todos los imputados y mencionó su actuación en los hechos: *“Athos Renes retiró a los detenidos de la alcaidía policial y estaba a cargo de la columna, y estaba ubicado en momentos previos a la masacre en la cabina del Mercedes Benz; Horacio Losito iba custodiando a los detenidos en la caja del Mercedes Benz, fue parte del grupo que mató a los*

detenidos; Martínez Según iba en la caja del Unimog, vehículo que iba de custodia del Mercedes Benz; Carnero Sabol sería el único oficial del ejército que pertenecía a un organismo de inteligencia y conducía el camión Mercedes Benz que trasladaba a los detenidos; Ricardo Guillermo Reyes iba custodiando a los detenidos en la caja del Mercedes Benz; Germán Emilio Riquelme conducía el camión Unimog que iba en apoyo del camión Mercedes Benz; Simoni retiró a los detenidos de la U7 la alcaidía el 12 de diciembre del setenta y seis iba custodiando a los detenidos en la caja del Mercedes; Pateta, teniente del ejército, se desempeñaba como S1 del grupo A7 y como jefe de enlace y registro del área militar, quien conforme a todo lo que se ha dicho aquí, él recibe las pertenencias y documentos de todos los detenidos en la alcaidía policial la madrugada del 13 de diciembre y se ubica en la caja del Unimog, vehículo que se dirigía en custodia del Mercedes Benz; y Chas como patrullero policial que estaba encabezando el convoy que trasladaba a los detenidos y que participó, fue junto con los otros policías, corta la ruta en los momentos previos y durante los fusilamientos”.

“Hay una cuestión que refleja cabalmente lo que señalé: pertenece a Zaffaroni, aparecen varias técnicas de neutralización como causas de impunidad no reconocidas: a) la negación de la responsabilidad que se dirige más a la propia conciencia del autor que a quienes lo juzgan, tal como sostener que los hechos fueron inevitables, que en toda guerra hay muertos inocentes y que los excesos no pueden controlar cierta seguridad de actuar ante circunstancias extraordinarias; b) la negación de las lesiones producidas minimizándolas, esgrimiendo una especie de legítima defensa; c) la negación de las víctimas al

considerarlas traidoras a la nación, los verdaderos agresores; d) la condenación de los juzgadores que los condenan como desautorización moral. Este es el discurso de ruptura, tachándolos de hipócritas porque todos hicieron lo mismo, los impulsaron y aplaudieron en su momento y la apelación a lealtades más altas, a mitos como verdaderos deberes de conciencia basados en perversiones de valores positivos como nación, cultura, democracia, republicanismo, religión, derechos humanos, seguridad, etc”.

Siguió expresando: “No es tan distinto lo que dijo el Dr. Domínguez Henáin. Él apeló a la teoría de la coautoría aditiva. Nosotros compartimos y hacemos nuestros los argumentos, pero no queremos quedar allí porque hay otros autores que también llegan a la misma solución. Y al argumento que da Herzberg lo expone como que no necesitan apelar a la teoría de la coautoría aditiva porque las otras teorías también son aplicables y resuelven del mismo modo el caso”.

“El propio Roxin le contesta a Herzberg y dice, en realidad en el dominio del hecho también arriba a la misma solución. El dominio funcional del hecho, en el reparto de tareas, lo plantea como que en el ex ante es muy posible pensarlo como lo piensa Herzberg. No hay ninguna diferencia. Sin que esto signifique descartar a la teoría, le contesta y polemiza en que en realidad las herramientas que usa, el dominio funcional del hecho, son igualmente aplicables y resuelven del mismo modo, razón por la cual pensamos que también Roxin con su dominio funcional del hecho también nos da la solución, y esto es importante destacarlo por el abanico de posibilidades que va a tener el tribunal a la hora de resolver, el menú de opciones”.

“El propio Jakobs también da una solución y también habla del colectivo criminal”.

“Todos los intervinientes ejecutan independientemente de quien sea la mano que se mueva para ello. Y aquí viene la parte importante. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién de los intervinientes tuvo el dominio del hecho, la respuesta solo puede ser la siguiente: el colectivo”.

“Uno se imagina una estructura, un grupo de gente. Y conceptualmente voy a tratar de utilizar alguna figura, quizás mitológica, para describirlo. Imaginemos una estructura humana grande con varias cabezas, una especie de Leviatán, la de cinco cabezas, y con varias manos. Lo que hace una mano lo hace el cuerpo, el colectivo. La armonía de esa estructura permite imputarles a todos ellos, a ese cuerpo, el movimiento. Es el movimiento del colectivo, el sujeto a quien le estamos imputando es el colectivo criminal. Que son todas las personas que están allí sentadas. Incluso el señor Losito, sentado frente al tribunal por otra vía, son las personas que integran ese colectivo criminal”.

“Razón por la cual pensamos que no solamente la coautoría aditiva a la que hace alusión el Dr. Domínguez Henáin es aplicable al caso, sino también echando mano a Roxin, al propio Jakobs, encontramos soluciones que describen cabalmente las circunstancias de hecho y el encuadre jurídico”.

Finalmente calificó legalmente la conducta de todos los imputados, a los que endilgó la coautoría del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes, Art. 80 Incs. 2 y 6 del C.P., en once hechos cometidos en perjuicio de Patricio Tierno, Carlos Zamudio, Mario Cuevas, Carlos

Duarte, Miguel Parodi Ocampo, Luis Franzen, Néstor Carlos Sala, Luis Barco, Alberto Díaz y Alcides Bosch y Emma Cabral, en concurso real entre sí, Art. 55 del C.P., en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo, Art. 141 y 142 inc. 5 del C.P., cuatro hechos en perjuicio de Julio Pereira, Roberto Yedro, Reinaldo Zapata Soñéz y Fernando Piérola; todos en concurso real entre sí a la pena de prisión perpetua más accesorias legales y costas.

Señaló que *“Hemos pedido la pena de prisión perpetua y no de reclusión perpetua porque entendemos que esta está tácitamente derogada por la ley de ejecución penal. La pena la hemos puesto dentro de las formalidades de los art. 40 y 41”*.

Y concluyó: *“Casi diría, que el Código Penal no alcanza a veces, es muy difícil ponderar, mensurar la pena, estas escalas penales, simplemente a la luz de las herramientas que el Código Penal da cuando habla del 40 y 41, modus operandi y todo lo demás. Este pedido de pena está inspirado básicamente en el mal absoluto, no hay forma de mensura”*.

. La defensa pública oficial:

1. El doctor Juan Manuel Costilla –defensor público oficial– expuso, en primer lugar, los mismos puntos que motivaran el planteo inicial que realizó en las cuestiones preliminares del juicio, diferenciando ambos momentos procesales en los cuales por idénticos motivos se vulneran garantías constitucionales.

Sobre esta base explicó que planteó la nulidad de las acusaciones formuladas por la fiscalía y las querellas en sus alegatos finales, reeditando los planteos de nulidad que oportunamente efectuara

respecto de los requerimientos de elevación a juicio y del auto de elevación a juicio.

Para insistir en planteos ya efectuados anteriormente sostuvo que *“cada acto imputativo viciado según nuestra óptica, renueva la posibilidad de este planteo”*.

Insistió en que *“los hechos no estaban bien descriptos, de modo tal que cada uno de los imputados conozca con precisión la conducta que le es enrostrada, para así poder ejercer acabadamente su derecho de defensa. Lo señalábamos dentro del aspecto formal, y no en la faz probatoria que tiene otra implicancia, es decir, en el cumplimiento irrestricto de lo que manda el código procesal, los artículos 347 último párrafo y 351, que establecen que la acusación contenga todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen al hecho”*.

“...consideramos que esa formalidad no se ha cumplido en esta etapa final porque todavía nos preguntamos qué conducta se le enrostra en forma individual a cada uno de mis representados”.

“El otro aspecto que habíamos señalado que nos colocaba ante violaciones a distintas garantías constitucionales, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, es decir, la prohibición de la autoincriminación, la garantía de la defensa en juicio, la posibilidad de elección de asistencia técnica letrada, era justamente que la base o el eje de esta causa y de la acusación está en las declaraciones que prestaron nuestros defendidos ante la justicia militar en el marco de un proceso y aquí utilizo palabras del propio querellante, es decir, como una parodia de juzgamiento”.

“La Corte Suprema de Justicia en el caso “López Ramón Ángel”, del año 2007 declara la nulidad de

una sentencia de la justicia militar por no adecuarse ... a los estándares de derechos humanos vigentes en el país (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). López, viene a revertir lo que la Corte había sostenido en el fallo “Agüero Corbalán”, año 1989, que ha sido mencionado en esta causa, en ambos casos, lo que la Corte trató fueron condenas obtenidas a través del procedimiento de la justicia militar”.

“En Agüero Corbalán, se trató más que nada el tema de la autoincriminación, pero en López se estudia con mayor profundidad el caso, y la Corte ataca la independencia del tribunal, y por otro lado, da a conocer que se afectó la garantía de autoincriminación y que no están dados los estándares mínimos en este tipo de proceso para garantizar la defensa del imputado”.

Señaló como “*peligroso*”, el valor que se otorga como prueba, “*cualquiera sea la denominación que se les dé*”, a las declaraciones de los imputados que no están prestadas en este proceso y que se obtuvieron sin respetar, bajo ningún punto de vista, las garantías que la constitución exige. Dijo que más allá de cualquier nombre que se le pusiera a dichos actos, ya sea documental o instrumental, no dejaban de ser declaraciones de los imputados.

Abundó en la importancia que para esta causa tienen esas declaraciones y que toda la prueba producida durante el juicio no iba a “*poder separarse nunca de estas declaraciones, entonces la base de la acusación y la base de la sentencia, va a estar cimentada en lo que desde nuestra óptica es prueba manifiestamente ilegal*”.

Señaló que si bien la cuestión ya había sido planteada y resuelta por el tribunal, “*dado que la causa podría no terminarse en esta etapa*”,

nuevamente la defensa oficial hacía el planteo, solicitando que se declarara la nulidad de la acusación, *“en virtud de los artículos 166, 167 inc. 3 y 168 y peticiono en consecuencia y dado el estado procesal en el que nos encontramos, que se dicte la absolución ... de todos nuestros representados”*.

Seguidamente, el señor defensor público oficial, realizó un análisis exhaustivo respecto a la *“imprescriptibilidad de la acción”*, planteo al que cabe remitirse al tratamiento que se efectuará del punto, en la primera cuestión.

Agregó: *“sólo hasta que una sentencia firme disponga lo contrario, deja vivo el estado de presunción de inocencia de todos los imputados, estado que los protege y obliga a quien acusa a demostrar con elementos probatorios que ese estado puede ser destruido”*.

Con respecto al fondo de la cuestión, armó su estrategia defensiva formulándose una serie de interrogantes, consistentes en preguntarse si estaban probados los motivos para el traslado de un grupo de detenidos alojados en la U7 y en la alcaidía policial de esta ciudad, hacia otra unidad carcelaria; si la orden de traslado podía ser considerada secreta; si se probó la imposibilidad de conocimiento de la información previa o concomitante acerca del traslado hacia el exterior, y a la vez si se cuenta con elementos de prueba que acrediten la posibilidad de que dicha información se hubiera *“filtrado”*; si el traslado fue clandestino, secreto; si se siguió la cadena de mando; si se siguió un procedimiento formal; si se ha acreditado que los trasladados hayan sido sometidos a torturas antes de la partida, y en su caso cuál fue la magnitud de este castigo en cada caso particular; si existen elementos de prueba

que acrediten que en realidad esas torturas no se practicaron; si está probada la inexistencia del ataque a la columna de traslado; si existen elementos de prueba que demuestren la producción del ataque a la columna del traslado y finalmente, si está probada la tesis del fusilamiento y por tanto la autoría de los imputados.

Indicó que los motivos del traslado resultaron un tema de importante preocupación durante el debate y así se le preguntó a prácticamente todos los testigos si había posibilidad de hacer algún motín, *“y revisando algunos testimonios, como el de Aníbal Ponti o el de Miguel Bampini, se contradicen en varios aspectos sustanciales, principalmente en lo relacionado al régimen al que eran sometidos, pudiendo obtener en común de esos testimonios que existía una organización dentro del penal. Incluso se podía hablar de liderazgos y de jerarquías ante las posibles situaciones que se presentaran, y lo mismo puede deducirse de los testimonios de Goya y Saliva, también alojados en esa época en la unidad penitenciaria”*.

El testigo Cossio dio crédito a la circunstancia de que en esa época el régimen era abierto, de puertas abiertas dentro del pabellón, armándose lo que denominó “ranchadas” del grupo de la juventud peronista, con amplias discusiones, extensas horas de conversaciones y toma de decisiones. Del mismo modo se manifestó Dedieu; ello es indicativo nuevamente de que el mantenimiento del orden dentro del penal, bien pudo ser el motivo del traslado.

Argañaráz en debate, expresó que no era que no se podía hacer algún motín, sino que era una decisión política no hacerlo y en virtud de ello

expresó: *“con esto queremos dejar en claro que no sólo no se ha demostrado que el motivo de la decisión del traslado no constituye una simple excusa, sino que por el contrario, ubicados en la época resulta harto evidente que tales motivos disciplinarios si existían”.*

Refiriéndose al segundo punto de su interrogatorio se contestó a sí mismo que *“la orden de traslado no fue secreta. Estamos ante la presencia de un traslado que no pretendía desarrollarse en la clandestinidad y culminar de esa forma, y el primer indicio que tenemos de esto es que se libra una orden de traslado elaborada en forma escrita, agregada a fs. 537, que remite el Jefe del Segundo Cuerpo de Ejército, Cristino Nicolaidis, el sábado 11 de diciembre del 76, a las 10:40 hs., al Jefe del área 233, ordenando el traslado de trece detenidos a partir del día 13, disponiendo a la vez el acuerdo de detalles con el área 234, el lugar de recepción de los trasladados que era la ciudad de Formosa. Tal documental que está agregada muestra que se sigue un procedimiento formal para el traslado. El área 234 (Formosa) recibe idéntica información el mismo día, lo cual está agregado a fs. 538; es decir que el traslado tiene una preparación formal con conocimiento del punto de destino, e incluso comunicación entre ambos puntos, salida destino, tal como surge de la comunicación agregada a fs. 539”.*

En relación a que la unidad penitenciaria fijada como destino de los detenidos, U.10 de Formosa no había sido notificada del traslado, expresó: *“Para ello se toma la declaración del director de la U.10, fs. 141 del expediente “Sábato”, número 231/84, donde informa no haber recibido instrucciones preparatorias para la recepción de los trasladados. Lo que no se*

dice acá es la aclaración que realiza que pudo haber habido una comunicación verbal o telefónica, es decir, el jefe del Área Militar 234 tenía conocimiento del traslado. Alturria, que era el jefe en esa época, declaró a fs. 689, que recordaba haber recibido el mensaje militar y también dijo que no recuerda con quien, pero que tomó contacto de la U10. Y que era costumbre incluso por razones de seguridad el adelanto por vía verbal o telefónica de este traslado y que seguramente la parte formal o escrita llegaría con posterioridad o una vez efectivizado el traslado. Eso lo aclaró perfectamente”.

Con respecto a la posibilidad, o si se había demostrado que esa información acerca del traslado se pudo haber filtrado o no, reseño que “La acusadora deja aclarado que no existía ninguna posibilidad de que el traslado se conozca ni dentro ni fuera del establecimiento carcelario”.

“Nosotros consideramos que no es así, que esa posibilidad existió. Lo concreto es que, existiendo una orden por escrito, conocida por personas distintas a los imputados, con una antelación lo suficientemente extensa, no dudamos en decir que esa misma información pudo haber trascendido los ámbitos militares incluso policiales. Entre la gestación de esa idea y su materialización habrá pasado algún tiempo, más o menos extenso donde se pudo haber conocido esa información con todos sus puntos básicos o datos básicos, es decir, el quién, dónde, cómo, hacia dónde. Hay datos que surgen de los testimonios de la causa”.

“Nada más indicativo que lo que estamos tratando de dejar en claro es el testimonio de Giles donde hay una información que se conoce con anterioridad al manifestar ante esta audiencia

textualmente en una parte de su relato: “...un guardia del que nunca diré el nombre y tampoco lo recuerdo, fue un hombre digno, yo iba caminando y escucho la voz de este hombre atrás y me dice que no me de vuelta, que en la próxima vuelta él se iba a poner adelante, y me va a tirar un papel que me lo guarde y me dijo: lo que le pasé son los nombres de sus compañeros que van a venir a buscar, no sé cuándo, pero va a ser para matarlos. La lista la copié de adelante y se la quería pasar a uno de ustedes”.

Seguidamente el señor defensor oficial explicó que no existía un sistema de aislamiento total de los detenidos en la unidad carcelaria y que cuando Ponti, Uferer, Giles, Goya, Migueles, Saliva, Miño, Cossio e Ilde, declararon en debate admitieron que el sistema de aislamiento no era total, que tenían varias radios por pabellón y sistemas de mensajes, por ejemplo el de las palomas.

Que también está acreditado que en esa época existían visitas de los familiares, lo que fue afirmado por Ponti, Migueles y Cossio. Señaló asimismo el caso de Dinani y su esposa que ingresaban elementos y sacaban rollos de papel de la alcaidía con informaciones, papeles que fueron agregados como pruebas al debate.

Y remató diciendo: *“no existía un aislamiento total o los controles no tenían la eficacia que debían tener. De los testimonios que tenemos en la causa que he nombrado, como también el del Padre Brisaboa, Juan Simón Argañaraz, Alcides Greca, quedó claro que no había un sistema de aislamiento total, que la información entraba y salía. Incluso lo más importante: qué pasaba en el exterior. Que sobre eso no se ha demostrado nada. Es decir, es perfectamente posible que afuera del penal esa*

información se haya manejado; no se arrimó ningún elemento de prueba que nos coloque en la posibilidad de establecer con certeza de que esto no era así”.

Prosiguió expresando: “En cuarto lugar, hablábamos de un procedimiento que sigue los parámetros formales”.

“Cuando alcaidía recibe la orden, el señor Rodríguez Valiente explicó que debió quedarse esa noche para la confección de los legajos, cosa que realizó justamente en el comedor de la alcaidía, debiendo procederse a la extracción de fotografías de los que iban a ser trasladados y a completar con las fichas dactilares, todo lo cual se realizó”.

“Los legajos están incorporados a la causa. A fs. 173 se agregó la nota de ingreso de los detenidos trasladados desde la U7 informando al Área Militar, acreditando ello la claridad con que se manejó la información y la parte administrativa del traslado”.

“Esta nota no hace otra cosa que informarle el Jefe del Área Militar que fueron recepcionados los siete presos que venían de la U7”.

“A fs. 171 puede apreciarse el memorándum que le enviara en la misma fecha, 13 de diciembre de 1976, el jefe de la alcaidía al jefe de la unidad regional, informando la entrega de los detenidos para el traslado”.

“A fs. 201 vta. está aclarado por el jefe de la alcaidía que Zamudio fue entregado por la brigada de investigaciones porque estaba alojado allí. Es decir que desde el mismo día 13/12/76 ya se sabía quienes fueron trasladados y quienes habían sido traídos desde la U7. Esta es una documental que además demuestra la inexistencia de la intención de ocultación y que deja bien aclarado desde un

principio que se entregaron doce personas todas masculinas”.

“Asimismo a fs. 172, se encuentra la nota de remisión que envía el jefe de la alcaidía al director de la cárcel de Formosa (U10) notificándole de la remisión de los detenidos de dicha dependencia policial, también el mismo 13 de diciembre de 1976”.

“Otra de las preguntas que se han hecho como para cuestionar el procedimiento que se ha llevado a cabo, fue por qué el traslado lo llevó adelante el ejército y por qué la columna estaba integrada solo por oficiales ...es algo que nosotros no podemos saber a ciencia cierta. Suponemos que, habida cuenta que lo que se trasladaba era personal de lo que en aquella época operaba como la organización de montoneros, debía enterarse el mínimo de personas. Emplear el Servicio Penitenciario Federal podría afectar la posibilidad de que la operación se lleve a cabo sin problemas. También podría ser un problema de conflicto de jurisdicciones”.

“A Ballester, ex-militar, se le preguntó también por este tema y en realidad minimizó y dijo que no es algo ilógico, dadas las circunstancias que el traslado lo haga esta institución, y que sólo esté integrada por oficiales. Ballester es una persona que vino y declaró y se manifiesta abiertamente en contraposición del ejército argentino, entonces, su testimonio tiene valor en este punto”.

Sobre la cuestión de las torturas previas al traslado sostuvo: “Hemos dedicado muchas horas de juicio a este tema y... entendemos que corresponde hacer el análisis de cada una de las testimoniales que pasaron por este lugar, para demostrar que esta cuestión de las torturas previas no puede quedar demostrada, como a la vez, tampoco puede quedar

demostrado que los trasladados hayan ido en malas condiciones físicas, o en pésimas condiciones físicas como lo establece la acusación”.

“Advertimos que hay como una generalización que es muy peligrosa cuando hablamos de atribución penal. La acusación dice “todos los trasladados estaban en malas condiciones físicas y esa circunstancia fue aprovechada por todos los causantes”.

“Es una generalización, porque a los fines de la atribución delictual, primero tenemos que demostrar perfectamente y en cada caso en particular... de las personas trasladadas,... que ninguno estaba en condiciones de fugarse, es decir,... demostrar que todos y cada uno estaba en condiciones físicas de modo tal que esto le impedía o imposibilitaba su fuga o lo colocaba en un estado de indefensión”.

“Entonces se debió probar para cada damnificado su estado físico, qué lesiones presentaba, qué posibilidades de movimiento, de reacción o de resistencia podrían tener ¿Qué prueba demuestra el mal estado físico? ¿Qué prueba demuestra su estado de indefensión? Por eso generalizar en este aspecto es peligroso y no corresponde”.

Al respecto evaluó: “Contamos en primer lugar con el informe del intendente municipal de fs. 71/72, sobre el movimiento de cuerpos realizados el 13 de diciembre de 1976. Las fechas a la derecha de cada nombre marca el retiro del cuerpo, acreditando en primer lugar y ante todo que no hubo jamás la intención de retención de esos cuerpos. Digo retener los cuerpos en el sentido de ocultar el más grande elemento probatorio que se hubiese tenido de comprobar ahí si existía algún signo de tortura”.

“No hay pruebas que nos acrediten... que los familiares hayan observado en ellos algún signo o huella de tortura”.

“La pregunta que me hago es: el agente fiscal actuante, el 29 de diciembre de 1983, tenía ya a la mano y en forma instantánea la ubicación de tres de los cuerpos, y tenía a la mano la ubicación de donde estaban sepultados o enterrados el resto ¿Por qué no se ordenó en forma inmediata en ese momento la exhumación de éstos? Ni la fiscal requirente lo pidió, ni el juez de instrucción militar. No lo hizo el juez federal cuando toma nuevamente la causa. Siendo esto una medida trascendental, no solamente para determinar si se podía... saber de antemano, las causas de la muerte en cada uno de los damnificados, sino para tratar de ver ahí si se podía ver algún signo de tortura que hace a esta parte de la que estamos hablando”.

“Tenemos que hacer una revisión de todos los testimonios, de los que estaban detenidos en la U.7 por un lado, y en alcaidía, por el otro”.

“En cuanto al estado físico que presentaban los retirados el día 12 de diciembre a las 17,30 hs que son: Salas, Cuevas, Barcos, Tierno, Duarte, Parodi, y Franzen podrán observar los señores jueces las contradicciones que existen en los testimonios de Ponti, Miguel Ángel Bampini, Guillermo Giles, Juan Carlos Goya, Jorge Luis Migueles, Eduardo Saliva, Juan Fernández, Belzor Miño, Hugo Dedieu, Julio Cossio, Jorge Eduardo Campos, Ricardo Ilde”.

“Si de los doce testigos que analizamos, siete dicen que los que son retirados a la tarde del día 12 salieron caminando normalmente, no es una cuestión numérica, pero siete nos están diciendo que no advierten ningún tipo de mala condición física en los

trasladados, y nosotros concluimos que esa es la verdad, porque no me cabe ninguna duda que Bampini o Ponti, en caso de haber advertido que alguno no estaba en esas condiciones lo hubiesen dicho”.

“Tomo el ejemplo de Cuevas, Ponti, Bampini, Giles, Saliva, Miño, Cossio, Ilde. Dicen que Cuevas pasó caminado normalmente. Campos dice que Cuevas tenía un tiro en la pierna y por lo tanto había que ayudarlo a caminar. Lo del tiro en la pierna es cierto, había sufrido un disparo pero más de seis meses antes del hecho. Goya dice que Cuevas estaba destrozado. Migueles dijo que Cuevas tenía cansancio extremo, y nada dice del disparo y que esto le impedía caminar. Entonces, de los diez testigos que lo vieron, seis dicen que lo vieron caminar normalmente, uno con un tiro en la pierna, uno muy golpeado, uno muy destrozado y uno, el médico, que diagnostica cansancio muscular extremo y no dice nada del tiro”.

“¿Qué conclusión sacamos de esto? Si siete dicen que salió perfectamente caminando, esa es la única verdad, porque ni siquiera los otros tres que dicen lo contrario. No se han puesto de acuerdo en los motivos de por qué dicen que lo vieron caminar bien. Lo mismo podemos hacer con relación a cada uno de los trasladados”.

“Para hablar de este mismo tema en relación a los que estaban en la alcaidía, van a advertir ustedes que hay muchísimas contradicciones. Nosotros tratamos de establecer tres o cuatro momentos en relación a los testimonios que fueron prestando los que estaban detenidos en ese instante”.

“Uno de esos momentos es si alguien vio o corrobora el momento del ingreso de los detenidos

traídos a la alcaidía desde la Unidad 7... a quiénes y en qué estado estaban”.

“Otro momento es el retiro, ya sea de todos o parte de ellos hacia el sector del comedor, y si alguno de ellos volvió a ser traído al sector del pabellón o celdas y en ese caso en que estado estaban”.

“Para graficar la situación nosotros ubicamos a los testigos por celdas, porque ya los que ocupaban celda por celda incurren en contradicciones trascendentes, importantes, personas que están a partir de un mismo punto de observación y ven cosas totalmente distintas”.

“De la celda “A”, vinieron a prestar declaración Rossi, Martínez Cortéz y Cejas. La celda “A” es una celda muy importante, porque es la más cercana al sector del comedor, que es el sector donde se dice que fueron sometidos a castigos corporales, y es paso obligado de todo aquello que ingrese o egrese del pabellón”.

“Intento con esto, remarcar las diferencias que existen en los testimonios, a la hora de intentar obtener certeza en cuanto a la producción o no de estas torturas, en el sentido de demostrar que los trasladados estaban en malas condiciones físicas. Difícilmente se podrá, porque estos testimonios son contradictorios”.

“Los elementos probatorios con los que efectivamente contamos dentro del expediente, nos lleva a concluir, que esa imposición de tormentos a punto de dejar a los que iban a ser trasladados en malas condiciones físicas, no ha podido ser demostrado”.

“Es decir, desde la faz positiva, la prueba nos indica que ello no ocurrió, porque los testimonios que

se intentan utilizar en este sentido son contradictorios y no pueden ser utilizados”.

Entendió que no ha sido probado en la causa, que el enfrentamiento armado que forma parte de la postura o versión oficial, contra el cual se lanzan las deducciones o razonamientos, no haya existido, y señaló que *“se dijo que no había constancias de haberse reparado el camión participante del hecho Mercedes Benz. Para eso se echa mano del informe del jefe de la Compañía de Comunicaciones 7, del 19 de abril de 1985, nueve años más tarde, de fs. 526. Ahí se dice que no existen constancias de actuaciones militares referidas a esos vehículos, ni constancias de reparaciones. Lo que no se ha dicho, es que existen en la causa numerosos testigos de los daños de los camiones, como ser Jorge Alfonso, José Domingo Esmay, Armando Pegoraro y Miguel Salinas, porque, entendemos, ambos han cometido falso testimonio en esta causa”.*

Destacó también el informe del Comando de Arsenales de fecha 15 de enero del año 2010 obrante en los legajos de instrucción suplementaria, que da cuenta de que el camión Mercedes Benz fue dado de baja del ejército en 1995. Por ello, explicó, no hay manera de demostrar fehacientemente que ese camión no hubiera sufrido impactos y daños en su estructura.

Mencionó la circunstancia de que no se insertaron en la orden del día policial las capturas de algunos de los fugados, y señaló que se trata de un trámite administrativo, que en nada puede serle atribuido a sus defendidos.

Recalcó la importancia de los rastrillajes posteriores que se produjeron durante dos o tres días, y los consideró actitudes de búsqueda

concreta, como asimismo la orden de fs. 208/213 que se dirige a los puestos camineros y comisariías para cerrar las rutas en el lugar, entre las 6:00 y las 6:10 hs.; y las órdenes del jefe de operaciones a fin de que cierre la provincia con controles policiales, lo que implica una lista de prófugos, con el objeto de que el personal sepa a quién buscar.

A las 9:30 un puesto de policía dio una lista de los prófugos que se escaparon del lugar de los hechos registrados anteriormente.

Esta comunicación “tira por tierra” el argumento de la falta de las órdenes de detención de los fugados, *“porque aquí están las primeras órdenes de detención de los fugados. Antes de las 6 horas de ocurrido el hecho ya estaban ordenadas las detenciones de los prófugos.”*

Con respecto al traslado de una cárcel de mayor seguridad a una de menor seguridad, dijo: *“no todos los trasladados estaban en una cárcel de máxima seguridad; algunos estaban en la U.7 y otros en la alcaidía, que es una cárcel de procesados provincial”.*

“En segundo lugar, no podemos sostener primero que la U.10 sea una colonia penal como se dijo. Es una unidad penitenciaria que también alojaba detenidos especiales, acusados de actividades subversivas. Por ello resulta irrelevante esta circunstancia a fin de determinar o de probar la existencia material del hecho”.

En relación al patrullero, cabeza del convoy, y su paso por el lugar del enfrentamiento sin ser detenido por clavos “miguelito”, expresó que la función del patrullero de punta, era lograr la temprana advertencia de la posibilidad de cualquier ataque o inconveniente que se le pudiera presentar a la columna de traslado, y entonces *“resulta obvio,*

debido a que lo que se pretende atacar no es al patrullero, justamente, sino más bien, garantizar su paso”.

Siguió diciendo que no existe ninguna prueba documental que acredite la calidad de detenidos de Emma Cabral y Alcides Bosch, por lo que no se puede utilizar este argumento para la hipótesis de fusilamiento *“Los dos aparecen como atacantes, no hay instrumento que impida suponer que hayan formado parte de un grupo que haya pretendido atacar la columna”.*

Se refirió al caso concreto de Zamudio y dijo: *“el hecho de que Zamudio termine siendo abatido en otro enfrentamiento, demuestra a las claras que lo ocurrido en Margarita Belén fue un enfrentamiento; que algunos lograron fugarse. Y desde otro punto de vista, que no hubo un fusilamiento (...) la acusación se mune del testimonio del Dr. Guillermo Mendoza y dice que se establece en la causa Pesack, Caggiano Tedesco, que no existió enfrentamiento en Campo Grande. Esta causa no está firme”.*

En cuanto al doctor Mendoza, dijo que *“reconoció en su declaración el informe de defunción de Carlos Alberto Zamudio, ocurrido el día 17 de diciembre de 1976, a las 07:30”* y le llamó la atención que no hubiera dejado constancia escrita en el informe, del detalle que introdujo en debate: *“Que los cuerpos estaban enfriados. Circunstancia que tampoco aclaró cuando declaró a fs. 846/849 ante el juez de instrucción militar”.*

En relación a este caso en particular, se refirió a la testimonial en debate del doctor Grillo, que dejó en claro otras especificaciones que tomó en cuenta la acusación *“primero que de acuerdo a su experiencia, una fractura con minuta como la hallada*

en Zamudio, no le hubiese impedido caminar. Segundo, que sólo observó heridas de bala, no otras lesiones, y que los disparos, de acuerdo a lo observado fueron a distancia”.

Respecto al caso de Alcides Bosch manifestó que las conclusiones del perito Nievas, generan dudas cuando hace la diferencia entre huesos multifracturados y huesos con lesiones perimortem, reconstruidos sin determinar cómo realizó dicha reconstrucción, ni en el informe oficial de la pericia de fs. 4068 / 4070, ni en su declaración ampliatoria de fecha 26 de agosto de 2010.

USO OFICIAL

Habló también del traslado, según dichos de la fiscalía y la querrela, como metodología para eliminar detenidos, del plan del ejército, de un supuesto adoctrinamiento de la escuela francesa y expresó: *“Si observamos el plan del ejército que fuera aportado últimamente por la acusadora, lo único que trata sobre traslados se encuentra a fojas 34 y dice lo siguiente: “Los traslados de detenidos se harán en todos los casos bajo las más extremas medidas de seguridad”, lo que sin lugar a dudas descarta la posibilidad de que el traslado sea una metodología para eliminar personas, sino que no era otra cosa que lo establecido en los reglamentos militares”.*

“Para nosotros que exista plan del ejército es algo de lo que dudamos, y si existió nunca bajó del nivel superior de la fuerza. ... tenemos que tener presente que nuestros defendidos tenían los primeros cargos en aquella época, de teniente la mayoría”.

“También se habló de la estructuración o zonificación del país como consecuencia de la escuela francesa, pero lo que se produce en el país, con motivo de la guerra contra la subversión, es el cambio de nombre de las estructuras orgánicas del ejército.

Pero el país estaba dividido en zonas, jurisdicciones, desde mucho antes de la aparición de la supuesta escuela francesa”.

“Es decir que no se agregó ni se modificó la organización del ejército. Estamos solo ante una renovación de nombres que no alteró límite alguno en la zonificación ya existente”.

Finalmente, en relación a la presencia de los imputados en el teatro de los acontecimientos, refirió que dicha versión *“está pura y exclusivamente apoyada en las declaraciones prestadas por los propios imputados en sede de la justicia militar”*, y que ya ha recibido amplias críticas.

Consideró que dichas declaraciones no son prueba, ni documental ni de ninguna especie, porque está viciada desde su origen de inconstitucionalidad y así lo denunció.

Continuó arguyendo que no se podían utilizar teorías para tratar de reemplazar la actividad probatoria, y que una cosa es la faz teórica y otra la faz probatoria de la causa.

Se refirió a la exposición de los alegatos del Dr. Domínguez Henain, en cuanto a la teoría de la coautoría aditiva, con fundamento en las ideas de Roxin y Bacigalupo.

Con respecto al ejemplo que brindara el querellante, en cuanto a dos personas apostadas en distintos lugares para matar a un tercero y que después no se sabía quién fue el que disparó, como consecuencia de lo cual entonces ambos resultan coautores, señaló que se partía de la base de que estaba probado que eran dos personas, que ambos planificaron eso, que ambos estaban apostados en distintos lugares. Incluso que se conocía *“hasta los lugares en los que estaban apostados”* para saber

incluso, si el elegido por alguno no lo colocaba en una tentativa inidónea, por ejemplo, y que un disparo fue el mortal.

La irrelevancia está en no saber quién efectuó el disparo, *“pero existen otras cuestiones que hacen a la demostración del hecho que no pueden faltar y que en este acto faltan”*.

En el mismo ejemplo que dio el Dr. Domínguez Henáin, dice se tiene por probado que había un plan común; que se habían puesto de acuerdo en ese plan común las dos personas, incluso el lugar donde se habían apostado cada uno, incluso el lugar donde habían disparado contra esa persona, y el único dato que no se sabía era el de quién efectuó el disparo. *“Ese puede ser un dato relevante, pero no en este caso, porque no existen ninguno de estos elementos probados”*.

“Se tienen que probar tres aspectos básicos: 1) un acuerdo de voluntades de los ejecutores, 2) la intervención en el tramo de la ejecución 3) y el aporte esencial en la comisión del hecho, de cada uno”; entonces en forma de interrogación cuestionó qué prueba se aportó al juicio para demostrar cada uno de estos requisitos y concluyó contestándose que ninguna.

Agregó también que en su momento se expresó que existían otras pruebas independientes, pero que en realidad no las encontró, y que cuando se trató el tema de la autoría *“lo único con lo que se cuenta es justamente con eso”*.

Aseveró el señor defensor oficial que *“no se puede fundar la autoría en una generalización y concluir que todos son autores, todos son responsables sin conocer y sin probar que es lo que cada uno realizó en la especie”*.

Finalizó solicitando se declare la nulidad de la acusación que formularon la fiscalía y las querellas particulares por aplicación de los artículos 393, 347 último párrafo y 351 del Código Procesal; artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y en consecuencia se absuelva de culpa y cargo a sus representados.

Que en segundo término y en caso de no prosperar esa primera petición, se declare la prescripción de la acción penal en virtud de los artículos 59 inc. 3ero, 62 inciso 2do del Código Penal y en consecuencia se dicte el sobreseimiento de sus defendidos. En ambos casos, se disponga la inmediata libertad.

En tercer lugar y en base a todas las consideraciones anteriores se absuelva de culpa y cargo a Luis Patetta, a Jorge Simoni, a Horacio Losito, Alfredo Chas y Ricardo Reyes, por insuficiencia probatoria, es decir, porque no ha sido probada ni la materialidad del hecho ni la autoría o subsidiariamente por aplicación del beneficio de la duda.

Subsidiariamente peticionó que al momento de decidir sobre la calificación legal, descarte las agravantes que contienen los incisos segundo y sexto del artículo 80 del Código Penal, y se declaren atípicos los hechos que fueron calificados como privaciones ilegítimas de la libertad. Y que en caso de ser condenados, lo sean por una pena acorde a estas figuras.

2. A su turno, continuó la exposición de la defensoría oficial el doctor Federico Carniel, quien se adentró en el tema de la autoría y en lo medular manifestó: *“Aquí se abrió un abanico de teorías tratando de fundar una sola cuestión: si los*

imputados son los autores del hecho; para ello echaron mano de la teoría de la imputación objetiva, de la teoría del codominio funcional del hecho; con división de tareas; de la teoría aditiva, y en realidad lo que se ha buscado con las distintas teorías mencionadas, es dar luz al cono de sombra existente”.

Sostuvo que es importante determinar que con los elementos de prueba aportados al debate no se puede saber a ciencia cierta quiénes fueron los autores de los hechos que se investigan y si sus asistidos tuvieron algún grado de participación, preguntándose cuál es la justificación dogmática en el hecho que se discute.

Indicó que existen dos posiciones: la del fusilamiento y la de la versión oficial (enfrentamiento) y solicitó una interpretación restrictiva por aplicación del principio pro homine y del principio de la presunción de inocencia a favor de nuestros defendidos, dado que ninguna de las dos posiciones está fundada verdaderamente y es muy difícil comprobar qué pasó.

Analizó los sistemas básicos en el tratamiento de la participación criminal. Primero indicó el sistema unitario, en el que se considera autores a todos los que contribuyen a la ejecución del delito y los distingue la agravación de la pena. El segundo sistema es el diferenciador, donde, si hay una división de funciones en cuanto a las personas que participaron de un hecho, no todas deben tener la misma respuesta punitiva del estado.

Prosiguió su alegato refiriendo doctrina y explicó de manera clara y precisa a qué se refiere al hablar de coautoría, como así también cuáles son los requisitos que deben existir para tenerla por

configurada en el caso concreto y los enumeró: ejecución conjunta del hecho; codominio del hecho; aporte objetivo; aportación esencial o necesaria y común acuerdo.

Respecto al carácter subjetivo del codominio del hecho, es necesario que exista una decisión conjunta de realizar el hecho delictivo.

En cuanto al carácter objetivo es preciso que exista un codominio del hecho, esto es que todos y cada uno de los intervinientes dominen el hecho.

El coautor tiene que realizar su aportación en la fase ejecutiva. Si el aporte de los coejecutores fuera en la parte organizativa no se estaría hablando de coautores, sino de instigadores o cómplices. Es decir que el coautor es aquel que interviene en el comienzo de ejecución del hecho hasta su finalización.

Asimismo señaló que existen supuestos especiales de coautoría como ser: autoría accesoria, coautoría sucesiva, coautoría alternativa, coautoría por omisión y coautoría aditiva. Un ejemplo sería la acción de un pelotón de fusilamiento *“ponemos a varias personas con un fusil en la mano, tenemos a una persona que va ser sometida a fusilamiento, entonces se dispara y no se sabe quién fue el que le dio el resultado de muerte a esa persona. Entonces son responsables todos los que tenían un fusil en la mano, pero para saber que hay un pelotón de fusilamiento, tenemos que saber que hay un grupo de personas con un fusil en la mano y que hay una víctima que está por ser sometida. Esta circunstancia, en este hecho en particular, no se sabe cuál fue, quién tenía fusil en la mano, cuántas personas había, si los imputados son verdaderamente las únicas personas que estaban ahí, si había más personas y*

cuál fue el rol o función que cumplía cada uno”, por lo que entendió que la doctrina de la teoría aditiva, si bien es ilustrativa para determinados hechos, no es compatible para el hecho que aquí se juzga.

Destacó el aporte de Roxin como fundamental, porque el autor considera que *"alguien es coautor si ha ejercido una función de carácter esencial en la concreta realización del delito". Le da un rol esencial a la participación de cada uno, “de que si falla ese engranaje se cae todo el hecho”, por eso se exige que se tenga en cuenta el hecho concreto “y eso es lo que aquí está faltando”.*

Se preguntó cuál fue la verdadera participación de sus defendidos, razonando que es importante en el caso *“porque han sido tipificadas sus conductas a través del rol de coautores, y tampoco se acreditó si hubo una verdadera división de tareas dentro de la comisión de un hecho criminal. Es más, no se sabe cómo sucedieron los hechos”.*

Señaló que no se puede afirmar que el accionar de los imputados fue fruto de una decisión libre y responsable, ni tampoco cuántas personas iban en el camión, ni cuántos camiones iban, ni quiénes integraban el convoy. Lo único que existe son teorías.

Continuó expresando *“que se debe exigir que aquel que sea considerado coautor de un hecho debe estar al nivel que el resto de los supuestos ejecutores, y este no es el caso”.*

Seguidamente solicitó al tribunal que tratara de responderse ciertas preguntas: a) ¿Hubo una comunidad en la ejecución del hecho? b) ¿Hubo alguna contribución de otros sujetos que no hayan estado allí? c) ¿Esa contribución se relaciona con la ejecución del hecho en sí, o si fue en base a una

estructura vertical? d) ¿Es posible resolver en la practica casos como el presente donde hay pluralidad de victimas, si cada uno de los imputados se dirigió con la autonomía suficiente para ser coautor?

Señaló que la cuestión de la autoría o responsabilidad en cabeza de sus asistidos no ha sido verdaderamente acreditada; no ha sido demostrado el elemento subjetivo, que es el acuerdo común, la división de tareas de cada uno y la responsabilidad de cada uno, y en la faz objetiva no ha sido delimitado el codominio que ha tenido cada uno del hecho, ni la responsabilidad por sus actos sobre ese hecho.

Para concluir, analizó la calificación legal propuesta por la acusación, citó a Zaffaroni y expresó que son tres los principios más importantes: a) la proscripción de la integración analógica, b) la comprensión restrictiva como criterio orientador primario y c) la intrascendencia de la pena.

Puntualizó el delito específico de privación ilegítima de la libertad al momento de la realización de los hechos. El delito de desaparición forzada de persona no estaba tipificado en el Código Penal, se incorporó al digesto normativo cuando se incorporó la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas en el año 1995.

Con relación a la privación ilegítima de la libertad, conducta que se pretende endilgar a sus defendidos, aquí lo que se ha hecho es implantar un artículo para dar respuesta a una situación dada. Según la defensa, ese artículo no tiene nada que ver con la figura que se pretende aplicar, por eso entendió que se ha hecho una actividad analógica, y consideró que la conducta tipificada como privación

ilegítima de la libertad no debe ser tenida en cuenta por el tribunal, por considerar que de esa conducta no hay ningún hecho que pueda llegar a ser identificado como tal.

En relación a los homicidios, especificó que no hubo un acuerdo de voluntades previo para determinar el concurso de dos o más personas para cometer el delito, simplemente se mencionó un hecho hipotético generalizado y se determinó que entre las imputaciones de ese hecho cabría la figura del homicidio agravado por el número de personas. Al analizar los elementos del tipo ni siquiera se han mencionado por parte de la acusación dichos elementos y no han sido acreditados, por lo que entendió que esta agravante no debe operar, y para el caso de que se configure la teoría del fusilamiento, no debe ser considerada la agravante del número de personas ni la de la alevosía.

El código prevé requisitos específicos, entre ellos, que el autor se aproveche del estado de indefensión de la víctima, ese estado puede ser generado por el propio autor o aprovechado por el estado de indefensión creado por otra persona ajena al homicidio. En este caso al no tener identificada la cuestión fáctica, no se puede decir si verdaderamente se da esta agravante, no hay dolo específico de parte de los imputados para generar el estado de indefensión de la víctima.

Relató que los traslados de presos políticos se hacían frecuentemente y de similar manera; al no saber a ciencia cierta que es lo que pasó, no se puede decir que el dolo fue aprovecharse del estado de indefensión de la víctima, por lo que entendió que esta agravante no debe ser tenida en cuenta a la hora de analizar la calificación jurídica.

Efectuó un exhaustivo análisis respecto a la situación del imputado Luis Alfredo Chas, y su conducta, en lo esencial del análisis manifestó: *“Entendemos que en el caso de Chas se ha violado el “principio de congruencia procesal”.*

“Fue requerido como partícipe secundario de los delitos de homicidio doblemente calificado y de privación ilegítima de la libertad, y al momento de formalizar la acusación, la fiscalía lo acusa de coautor del delito doblemente calificado y privación ilegítima de la libertad. Y uno se puede preguntar si este cambio de calificación jurídica influye en lo que se llama el principio de congruencia”.

Los querellantes y la fiscalía han tenido hacia Chas un análisis diferente de cuál fue su participación en el hecho y eso desvirtúa el principio de igualdad de armas. Es decir, después del fallo “Casal” y “Martínez de Areco” de fecha 25 de septiembre de 2005 y 20 de octubre de 2005 respectivamente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha quedado firme el principio de que ya no hay cuestiones puramente de hecho, ni cuestiones puramente de derecho, sino que se debe analizar la acusación en su faz de análisis del hecho concretamente, y en la faz de la respuesta jurídica que debe tener ese hecho”.

“Cuando decimos que no hay cuestiones puras de hecho y cuestiones puras de derecho, también estamos hablando con relación al tipo, al elemento subjetivo distinto del dolo. En primer lugar, la conducta que despliega el coautor no es la misma de la que despliega el partícipe y en segundo lugar, es diferente el animus, porque el partícipe colabora con el autor que comete el hecho, en cambio, el coautor es el que comete el hecho de propia mano, es decir, acá

se lo indica a Chas como que él también participó en el homicidio de estas personas y en la desaparición forzada de las mismas”.

Respecto a la situación y declaración de Chas, indicó que era un oficial de policía recién recibido que integraba el departamento de tránsito de la policía del Chaco.

El rol de la policía del Chaco en la denominada lucha contra la subversión se diferenciaba de las actividades normales y la llevaba a cabo la dirección de investigaciones y la de comunicaciones, que eran las que trabajaban en forma conjunta con el área del ejército en zonas restringidas, donde el resto del personal policial no tenía acceso, y mucho menos un inspector de tránsito; y afirmó que si Chas llegaba a la brigada de investigaciones, no lo dejaban pasar de la puerta, no había forma de que él tuviera el conocimiento de lo que estaba pasando en aquella época y si lo sabía, no tenía ningún tipo de responsabilidad sobre eso.

Subrayó que Chas no era parte de esa estructura policial que colaboraba con el ejército en la lucha contra la subversión.

En cuanto a la actividad de Chas, indicó que una noche cuando se estaba retirando, le dijeron que tenía que acompañar al comisario.

En el auto iban cuatro personas, dos de ellas con más rango que él, y, por lo tanto, ni siquiera tenía poder de mando dentro de ese vehículo.

Que llegó a la alcaidía policial, que nunca se bajó del auto, que nunca tuvo contacto con los detenidos, que jamás pudo saber en qué condiciones estaban, que ni siquiera manejaba vehículo alguno. Que se quedó en el auto en todo momento, y a las

diez de la mañana le dijeron que regresara porque iban a ser reemplazados.

Esa fue toda la actividad de Chas. Ningún testimonio en debate, ni ninguna prueba aportada puede desvirtuar esto, por lo tanto la obligación del Estado es probar la verdadera participación de Chas.

Continuando, agregó la importancia de analizar el comportamiento de otros testigos que estuvieron en la misma situación de Chas, *“como es el caso de Salinas, de modo de poder demostrar que realizando una comparación, es absurdo imputar a uno y salvar a otro, en un contexto semejante de intervención, e inclusive más plausible en los hechos que Chas”*, y expresó que *“Salinas sabía dos horas antes que se iba a producir la masacre, que lo llamaron por teléfono para que prepare los rollos y las cámaras, estuvo en el lugar del hecho. En teoría le sacó fotos a los muertos y tuvo contacto con los cadáveres. Es decir que es “el gran observador”, como lo mencionó la querrela y la fiscalía, que calló y no dijo ni hizo nada para impedir el hecho, ni siquiera lo denunció”*.

“Hoy, resulta que Salinas es un testigo que debe ser considerado fundamental y Chas, que ni siquiera tuvo el mismo rol de Salinas, es coautor del delito de homicidio doblemente calificado y de privación ilegítima de la libertad”.

“Chas sólo estuvo presente a tres mil metros del lugar de los hechos”.

Por último, planteó como figura optativa, la de adecuar la conducta de su defendido, en el caso de aquellos hechos en los que no se puede determinar su autor, y que está previsto en el art. 85 del C.P., como homicidio en riña, *“figura prevista por el legislador en sus comienzos, cuando se creó el*

código, para analizar, justamente los casos donde no se puede individualizar al autor de un hecho”.

Concluyendo con su alegato, realizó su petición al tribunal, reseñando detalladamente cada una de las circunstancias que desacreditan algún tipo de participación de su defendido en los hechos que se le imputan, y manifestó: *“Considero que no está acreditado, ni el dolo, ni su participación en los hechos, ni su participación como partícipe secundario, ni como coautor, ni ha sido desvirtuada su versión de los hechos, por lo que entiendo que no debe ser considerada su actuación bajo ningún tipo de participación”.*

USO OFICIAL

Sostuvo además que no se ha acreditado la “regla de la comunidad de la acción”, ni la “regla de la convergencia intencional”, y tampoco que hubiera internalizado esa decisión de colaborar con el fin ilícito, ni llevarlo a la práctica.

Solicitó en definitiva que su defendido Chas fuera absuelto de los delitos que aquí se le están imputando.

. La defensa particular

A su turno, el Dr. Carlos Martín Pujol, en lo medular de sus alegatos argumentó que la calificación por la que vienen requeridos sus defendidos ha sido ratificada en esta audiencia de debate y para ellos se ha solicitado la pena máxima.

Ratificó los conceptos vertidos por los defensores que lo precedieron, principalmente en el análisis de las pruebas, hizo un “racconto” de la causa y agregó que se han violado garantías a lo largo de todo el trámite.

Planteó la nulidad por “non bis in ídem”, la que será tratada en la Primera Cuestión, apartado “C”.

Relató sintéticamente los hechos y dijo que existen varias hipótesis creadas para justificar el conflicto.

Se refirió a la Causa 13 que habla del fusilamiento de trece personas, y explicó que los imputados en esa causa tuvieron la garantía de ofrecer pruebas y defenderse, pero no lo hicieron porque consideraron que para el tratamiento de todos estos hechos, debía intervenir la justicia militar, en razón de que únicamente a través de ella se podrían haber entendido algunas operaciones por las que iban a ser juzgados. Dijo que es difícil para el común de la gente entender lo que es la obediencia debida militar.

Planteó como segunda hipótesis la que surge a partir del testimonio de Salinas en debate, quien habló de un fusilamiento de diecisiete personas el día 13 y enterradas el día 14 en una fosa común. Hipótesis que, conforme las excavaciones con resultado negativo que se hicieron en el cementerio local, donde él señalara como lugar de enterramiento no es cierta.

Como tercera hipótesis, señaló la carta publicada en “La Semana” y en el “Diario Norte” como noticia criminis: veintiún homicidios, cuatro mujeres y diecisiete hombres.

Como cuarta hipótesis, indicó la que trajo a debate el Ministro de Educación de la Provincia del Chaco, Francisco Neri Romero al hablar de treinta y cuatro homicidios, dos mujeres, treinta fusilados en una ambulancia, cuatro cadáveres dentro del Peugeot. Hipótesis, según él, extraída de una versión del soldado Maidana.

También reseñó las hipótesis del juzgado de instrucción militar que fue la versión oficial: un

enfrentamiento, cinco prófugos y un muerto en Misiones; la del C.E.L.S., veintidós muertos, diecisiete masculinos y cinco femeninos, y la de la Liga: quince muertos, catorce masculinos, uno femenino más los dos N.N.

Y expresó: *“Entiendo que hoy la provincia y el país, más que nunca, necesitan que se clarifique, esta se ha convertido en una causa insignia en el Chaco, una causa enigmática con la que se disfrazó un mito y que necesita de la verdad, por ello adelanto desde ya que por los fundamentos argumentos y jurisprudencia que voy a exponer a continuación, voy a solicitar la absolución de mis defendidos”*.

Efectuó referencias a los argumentos expuestos por las partes para fundamentar las diversas hipótesis, y señaló que pretendieron asemejar el hecho al caso “Palomitas”; siendo que el presente caso, reviste diferencias sustanciales con aquél.

Así, en “Palomitas” no intervino el comando, fueron retirados los detenidos con destino incierto y la operación fue distinta.

Aquí hubo una orden con directivas de cómo se iba a hacer el traslado, comunicaciones a Formosa informando el traslado, la forma en que se realizó el retiro, constancias de quiénes fueron las personas autorizadas a retirarlos, documentación de entrega de detenidos, designación de vehículos para el traslado, libros de la unidad penal con constancias de que fueron remitidos al juzgado federal y posteriormente devueltos, y daños a los vehículos militares y a los atacantes.

Asimismo marcó otras diferencias: la entrega de los cuerpos a los familiares y los prófugos, elementos que no hubo en la otra causa.

Con respecto al motín, indicó que todo el trámite empezó a gestarse porque hubo un intento, y la orden era por cuestiones de disciplina.

El ejército hizo retirar los detenidos con una comisión policial y fue comandada por Simoni, a las 17:00 horas de la Unidad 7 y trasladados a la alcaidía. Que se dijo en debate que fueron al regimiento y que estaban golpeados, pero marcó las diferencias horarias entre el retiro de los detenidos y lo dicho por los testigos en plenario y expresó: *“Se dijo que fueron llevados, torturados, sin posibilidades de defenderse y se solicitó la agravante por alevosía. Las fotos que fueron tomadas para la confección de los legajos demuestran que ninguno estaba golpeado, no habían sido torturados”*.

Señaló como puntos cruciales la frenada del camión en la ruta ante los disparos, la rotura del parabrisas y la muerte de una de las personas sobre el camión.

Hizo alusión a las alternativas de las vías de escape en el lugar de los hechos. Había un puente y una salida a la ruta 90 como ítem indicativo de un plan perfectamente diseñado para recuperar detenidos políticos.

Y finalmente consideró la conducta de sus defendidos como encuadrable en el Art. 34 Inc. “c” del Código Penal.

Se refirió a la tipicidad de doctrinas con las que se pretendieron encuadrar las conductas, pero consideró que no se desmenuzó el tema de la autoría. Que se tomaron las declaraciones de sus defendidos para decir que estuvieron en el lugar de los hechos. Estas declaraciones fueron tomadas sin garantías en sede militar y es el único elemento de prueba de su presencia en el lugar. Que aquí se las

tomó como un todo, que nadie determinó qué acto, qué hecho, ni dónde estuvo cada uno.

Para dar seguridad jurídica y para que cada uno responda por lo que hizo, se debe determinar qué hizo cada uno, en base a lo que se encuentra probado en la causa, y en este debate, ello fue tergiversado por múltiples declaraciones de testigos mentirosos.

Solicitó entonces la absolución de culpa y cargo de sus defendidos en virtud de que no se puede encuadrar de ninguna manera su conducta y menos tomarlas como ilegales o antijurídicas.

USO OFICIAL

Seguidamente peticionó el falso testimonio de las siguientes personas: Valenzuela, José Luis; Aranda, Carlos; Giménez, Víctor Fermín; Greca, Roberto Alcides; Roldán, Juan Manuel; Mendoza, Norberto; Uferer, Antonio; Aguirre; Carlos; Niveyro, José; Esquivel, Dolores Eusebio; Almada, Santiago; Galo, Adolfo; Barúa, Hugo Ramón; Rossi; Albano; Vassel, Ricardo; Zárate, Antonio; Luque, Eduardo; Domínguez Silva, Eugenio; Cejas, Roberto; Martínez Cortéz, Santiago; Dinani, Pedro; Bustamante, Rodolfo; Salinas; Miguel Gerónimo; Tissembaun, Eric Edwin; Pedrini, Juan Manuel, Romero, Neri Francisco; Argañaraz, Juan Simón; Bampini, Miguel Ángel; Campos, Jorge Eduardo; Cossio, Julio Argentino; Saliva, Eduardo Hugo; Dedieu, Alberto; Fernández, Juan; Uferer, Osvaldo Raúl; Goya, Juan Carlos; Ilde, Ricardo Fortunato; Migueles, Jorge Luis; Miño, Jorge Belzor; Ponti, Anibal; Giles, Guillermo Jorge; Aguirre Daniel Omar; Godoy, Norma Lucia; Fernández, Uralio; Hipper, Raúl Martín, Aranda, Julio; Alejandría, Norma Isabel; Dominguez, Miguel; Bruno Alfredo Rogelio; Carrera; Juan Carlos; Pegoraro Armando Alfredo.

Expuso los motivos de la petición y solicitó la extracción de testimonios y su remisión a la fiscalía a fines de su investigación.

Posteriormente hizo referencia a las nulidades planteadas anteriormente respecto a la identificación de los dos N.N., Emma Cabral y Alcides Bosch, el trámite de exhumación y el levantamiento de muestras.

Relató los hechos en virtud de la muerte de Zamudio en Misiones, y aclaró que era falaz pretender enrostrar responsabilidad a sus defendidos, cuando ya ni siquiera estaban presentes, y no tenían dominio del hecho.

Por ello, solicitó se los absuelva de culpa y cargo, *“porque no ha sido acreditada su responsabilidad en el hecho, no hay prueba con la certeza que se requiere de su participación por la desaparición de personas”* y si así no se entendiese y no se hiciera lugar, hizo reserva de casación.

Finalmente las partes hicieron uso del derecho a réplica y dúplica.

IV. ACERCA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

1. Se trata esta causa del juzgamiento de hechos penalmente reprochables que ocurrieron hace más de treinta y cinco años y que se encuentran cubiertos por las maniobras de ocultamiento y el secreto que los rodearon durante el denominado proceso de reorganización nacional, dirigidas a lograr la impunidad de los actores.

Así, los parámetros probatorios, en especial los testimonios, deben ser apreciados dentro de ese contexto de temporalidad y los demás extremos en que se desarrollarán las cuestiones a tratar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que “una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba y de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de esta práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancia directa o indirecta, o ambas; o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto que de otro modo sería imposible por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general (...).”

“La prueba directa no es la única que tiene legitimidad para fundar la sentencia, tiene validez también la prueba indiciaria o presuntiva en este tipo de juicio, ya que la represión empleada se caracterizó, en especial por el último gobierno militar, en impartir la orden de supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero, la suerte de las víctimas y su forma de muerte”.

Estas pruebas indiciarias son aceptadas cuando de ellas pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en especial, cuando ha sido demostrada la violación a los derechos humanos de parte del estado.

En la causa 13 se estableció que “los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros, y, en fin a la sociedad toda. Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de pruebas, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las

informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados”.

2. Respecto a las declaraciones testimoniales que fueron analizadas, criticadas y rechazadas por la defensa, se impone “a priori”, establecer algunos lineamientos y la adopción de un criterio para abordar el caso particular a través de la exposición de quienes comparecieron en calidad de testigos, a la audiencia de debate oral y pública que transcurrió por espacio de poco más de un año.

Se enfatiza esta cuestión, habida cuenta de que, como queda dicho, lo que se ha ventilado durante todo este proceso, involucra sucesos acaecidos hace ya treinta y cinco años.

Por eso, ante la inexistencia de mucha documentación probatoria y respaldatoria, suprimida, por ejemplo, por el mero transcurso del tiempo o por destrucción por incendio del lugar de guarda de documentación inherente a la causa, determinan la deficiencia o menor calidad o cantidad de información u otros antecedentes a los que se haya podido acceder.

Ejemplos de estos sucesos son el informe de fs. 101 vta. y 104; la respuesta negativa de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en relación al vehículo Mercedes Benz 1114, fs. 54/55; el informe de la Policía de la Provincia del Chaco [UR1] por actuaciones N° 006-J-, sumario N° 06/84, fs. 170; la destrucción de los libros del ejército; de la brigada de investigaciones; de la U.7 y de la alcaidía, por sólo citar algunos casos.

Eso lleva a que la declaración testimonial, de por sí medio probatorio esencial en todo proceso penal, adquiera aquí una vital y renovada importancia, independientemente de que quien la preste relate sus vivencias –traumáticas o no- y sin perjuicio de la objetiva valoración que le cabe a este tribunal, en punto a la credibilidad de los dichos.

Así, los hechos toman forma a través del testimonio, al que es imperativo analizar sea, para enmarcar distintas secuencias en el tiempo, para apuntalar o desvirtuar algunos aspectos o para confrontarlo con otros elementos surgidos del proceso, con una proyección integral, no parcial.

En síntesis, para sustentar a aquello que con recurrente expresión se define como la base probatoria.

De esa labor -como ya se anticipó- no está exento todo el examen del contenido de la declaración, en punto a la mayor o menor precisión aportada sobre los hechos del caso, la consistencia de las explicaciones, la construcción de historias y vivencias plausibles, no son deformadas por las evidencias incorporadas a la causa.

Los testimonios que “infra” se examinarán, indudablemente pueden contener algunas diferencias, mayor o menor exactitud unos y otros; pero no puede perderse de vista que casi en la totalidad de los casos, quienes depusieron debieron reeditar en su memoria aquellos episodios de estrés y violencia que protagonizaron en algún momento de su vida. Las mismas situaciones que hoy –ya en un juicio propiamente dicho- relatan ante un tribunal.

Esa diferente visión de los hechos acontecidos entre distintas personas, ni obliga a descartarla, ni

mucho menos constituye un escollo insuperable para tener por acreditados los eventos.

En cuanto al efecto negativo de las circunstancias padecidas por quienes hoy testifican, y para contrarrestar alguna descalificación en el sentido de que los testigos al presente pudieran recordar más de los hechos vividos, viene a colación anotar lo que la psicología ha apuntalado sobre la base de estudios referidos a la “credibilidad del testigo”: una persona tiene mejor y más claro recuerdo de los detalles de un suceso violento, que de uno no violento (cfr. Antonio L. Manzanero y Margarita Diges, citando un trabajo de E. F. Loftus, pág. 8 Anuario de Psicología Jurídica, 3, 7-27. 1993).

En este juicio, en un sentido general, y sin perjuicio de que oportunamente puedan desarrollarse casos puntuales, muchos de los interrogantes y cuestionamientos de las estrategias defensivas han girado en torno a los escenarios (lugares) y a las personas (imputados) focalizando sobre todo, en la diversidad de detalles entre un relato y otro.

Al punto cabe también esta reflexión: “Una persona puede tener un muy buen recuerdo de la cara de la gente y pésimo recuerdo del suceso, y viceversa. Las situaciones rápidas y altamente estresantes en que se produce un delito llevan a los testigos a seleccionar la información, a almacenarla más dramáticamente que en un hecho cotidiano. El efecto de estrechamiento del foco de atención provoca que nuestro recuerdo sea mejor para unos aspectos que para otros [...] Cuando un testigo describe con lujo de detalles un suceso o un objeto, con un alto grado de consistencia interna, solemos

sobregeneralizar su exactitud a otros aspectos del delito, como por ejemplo a sus identificaciones, cuando es posible que recuerde peor a los delincuentes que un testigo poco minucioso en la descripción de los hechos. El efecto inverso se da cuando alguien es inconsistente en los detalles, entonces se le atribuye menos credibilidad generalizando a otras intervenciones suyas tales como la identificación...” (Easterbrook, J.A.: The effect of emotion on the utilization and the organization of behavior. *Psychological Review*, 66, 183-201).

Trasladadas estas conceptualizaciones al plano práctico, cuando se trata de ponderar la prueba que se canaliza por vía del relato de quien directa o indirectamente percibió o receptó determinados actos, resulta necesario establecer pautas o parámetros generales, uno de ellos es aquel principio general “...según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad. El manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real sólo debe describirlo. Mientras que quien se decide a ingresar en el campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud...” (Eduardo M. Jauchen, Pautas de

Valoración: “Tratado de la Prueba en Materia Penal” Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 8 de Marzo de 2004).

Aún cuando se parte de la presunción de que la aseveración del testigo es verdadera, siempre será inevitable un análisis para verificar si su relato sobre la existencia de un determinado hecho coincide con las causas que lo han generado y no otras diferentes, o si se lo puede explicar (al hecho) a través de una hipótesis distinta; si es parcial en la exposición o si lo que declara es una versión distorsionada del suceso, o mera imaginación.

Los apuntes precedentes permitirán –como se verá más adelante- distinguir entre aquellas declaraciones sinceras, francas, espontáneas, esto es, el estado subjetivo del testigo y su exacta correspondencia con la realidad objetiva, ambos aspectos determinantes de la veracidad; por el otro, las que han sido sólo un reflejo inconsistente, o un esfuerzo vano por explicar o demostrar algo que no puede superar el escollo de la razonabilidad o el sentido común.

3. Sentada esa línea directriz, a continuación se enfocará el análisis equívoco que las defensas hicieron de los testimonios:

Respecto de los argumentos de las defensas que intentaron demostrar las contradicciones horarias, dejaron de lado la visión que tenían los testigos desde la celda, sin perjuicio de los momentos que vivieron antes, durante y posteriores al hecho, lo que el excesivo paso del tiempo (treinta y cinco años) permite inferir razonablemente que muchas veces no sean coincidentes en sus mínimos detalles.

Hay datos que para los testigos influidos por varios aspectos, tales como la nocturnidad, el miedo,

la clandestinidad, los golpes entre otros, pudieron ser evaluados de distinta forma y pudo no ser tan determinante para ellos a este momento, como para las partes o el tribunal que está mirando el hecho histórico con la verdadera carga que tuvo al tiempo de su comisión.

Cabe considerar que los testigos que pasaron por el tribunal, casi todos ellos víctimas de los hechos del proceso militar, conocían la gravedad e importancia de sus declaraciones, y a la vista está, que en caso de duda, así lo manifestaron, no afirmando aquello de lo que no se estaba positivamente seguro.

Muchos testimonios han sido valorados por el tribunal por cuanto se ha dado crédito que han podido ver y querido decir lo que han dicho, y eso le da autoridad para conocer los hechos, sin perjuicio de la pasión que en algunos casos se pudo percibir.

Los testimonios de los diversos juicios acaecidos como consecuencia de los delitos de lesa humanidad, permiten aseverar la similitud de las formas que imperaban en el régimen de encarcelamiento en todo el país.

No es solo de los dichos de los testigos de lo que el juez se vale para dictar una sentencia, sino que se los toma como útiles para abrir el camino a otras pruebas que llevan a precisar el delito.

En los juicios orales, donde la inmediatez es el resorte más ecuánime, el juez examina atentamente la capacidad de observación del testigo; en qué situación se encontraba acerca del suceso sobre el cual depone y la correlación de las declaraciones habidas en distintas sedes judiciales e incluso con los demás testigos.

Si el testigo da razones positivas del conocimiento de los hechos, demuestra haber estado presente en el lugar de los sucesos, su deposición tiene autoridad.

Los testigos de que da cuenta esta sentencia y que fueron objeto de observaciones por parte de la defensa, rindieron testimonios concordantes, precisos y veraces y versaron sobre hechos que cayeron directamente bajo la acción de sus sentidos y no expresaron una mera creencia.

Sus deposiciones son tomadas como verosímiles porque los contenidos explican de conformidad con las leyes naturales una correlación lógica.

Pero la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio, es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas han suministrado a este juicio.

Aún cuando los testigos puedan engañarse en lo que toca a ciertas circunstancias minuciosas que han podido escapar o perderse de su observación o su memoria, no por eso puede decirse que el hecho principal dejó de producir en su mente impresiones indelebiles.

Solo hay verdadera contradicción entre los testigos cuando el lenguaje de los que pasaron por ante el tribunal predique conceptos inconciliables o absolutamente diferentes, lo que en este debate no se dio.

Con mayores o menores precisiones, todos hablaron de los hechos esenciales como sucedieron. Coincidieron en la hora aproximada, pese a no tener relojes. Se regían por hechos naturales como la salida o la caída del sol, la hora de la cena, y en el caso concreto del horario de ingreso de los detenidos provenientes de la U.7 el día 12 a la tarde.

Relataron con precisión la orden impartida por el oficial de guardia Ayala, que determinaba el nombre de los detenidos que debían salir de su celda, la sensación de que ese iba a ser un “traslado pesado” o como algunos dijeron “hacia la muerte”, y las circunstancias posteriormente comprobadas por otras pruebas del debate que permiten desestimar las observaciones de las defensas.

En los casos puntuales que vamos a referir, para evitar una extensa exposición al respecto, son los testimonios en que la defensa se apoya para afirmar contradicciones que en realidad no son tales, sino que ha intentado tomar parcialmente aquello que aparentemente le convenía de los dichos del testigo, seleccionando las situaciones más destacadas.

4. En primer lugar se tratarán los testigos enunciados por la defensa oficial.

Respecto a los testigos Almada, Valenzuela, Rossi y otros se tomaron parcialmente sus dichos; lo que significó que al no reflejar la integridad de sus testimonios, no puede ser tomada la valoración de la defensa como acertada.

A título de ejemplo, en el caso de Almada, la defensa subrayó que éste no advirtió ningún movimiento inusual, porque declaró que *“a las ocho o nueve se acostumbraba que todo el mundo se acostara y eso ocurrió mas o menos como todos los días”*. Son coincidentes sus declaraciones con las del oficial Rodríguez Valiente, al establecer el horario de entre las diez u once de la noche con una lista, y que los que fueron retirados fueron llevados hacia el comedor comenzando la golpiza.

También marca la contradicción de este testigo con José Luis Valenzuela, quien indicó que a las

siete o siete y treinta de la tarde lo sacaron a Zamudio, a quien Valenzuela no vio, pero afirma haber escuchado su nombre. Por lo tanto, no es extraño que Zamudio haya estado en la alcaidía y luego lo hayan llevado a la Brigada.

Valenzuela, en todos los testimonios habidos en la causa, reiteró que conversó con Zamudio en el baño y a eso apunta. Lo que para el defensor es inexplicable, para este testigo existió.

Eso implicó para el defensor la inexactitud del testimonio de Valenzuela.

Asimismo respecto a las contradicciones marcadas con Rossi, cabe advertir que ratificó haberlos visto a Zamudio, Barco y Parodi Ocampo, quienes pasaron frente a su celda para ser alojados al fondo. También fijó el ingreso de los detenidos de la U.7 entre las dieciocho o diecinueve horas y coincidentemente con los anteriores, el retiro hacia el comedor a partir de las veintidós horas, donde comienza la golpiza.

En igual sentido, se refiere a los demás testigos citados por la defensa, marcando contradicciones en situaciones puntuales como horarios de llegada de los detenidos, horario en que se apagaron las luces, circunstancias en que lo vieron a Zamudio, y sin perjuicio de que con matices diferentes, todos refieren lo más importante de este hecho, que fue la golpiza en el comedor. Todos son contestes en que los detenidos sacados de las celdas, tanto los que estaban en alcaidía, como los que venían de la U.7 pasaron por el mismo calvario.

En general cuestiona que la golpiza no pudo ser corroborada de otro modo que con los dichos de los testigos, quienes para el tribunal, de adverso a lo que sostiene la defensa, son totalmente creíbles.

En principio, porque era parte del plan orquestado en las más altas esferas a las que respondían las fuerzas policiales subordinadas.

En segundo lugar, porque este tribunal realizó una inspección ocular y como bien se expresará al tiempo de tratar la materialidad, fue contundente la veracidad y el crédito que debía dársele a estos testigos, por cuanto entre sus celdas y el comedor había escasa distancia y ningún elemento material que impidiera escuchar los gritos de los “marcados” para el traslado, que todos relatan como desgarradores.

Asimismo, se comprobaron las lesiones “peri mortem” que tenían varios detenidos a través de los peritajes realizados.

En orden a las confusas contradicciones que cree advertir el señor defensor particular sobre los testimonios habidos en debate, cabe reseñar que ellos indican horarios en que los testigos refieren la actividad de ese día; el momento de los para él “supuestos tormentos”, y en igual sentido que el defensor oficial las diferencias respecto a quienes vieron ingresar a la celda.

Para no reiterar lo ya dicho, consideramos que los cuadros elaborados por la defensa particular, y exhibidos en su alegato, solo trataron de enmarañar las claras circunstancias observadas por el tribunal en el curso de todo el debate.

Intentó, asimismo, la defensa, poner en cabeza del tribunal la inobservancia de un testigo que traía un “ayuda memoria”, cuya consulta, tal y como consta en las actas, el tribunal no autorizó para su declaración.

A todo evento corresponde que se analicen estos testimonios a la luz de las circunstancias expuestas,

psicológicas, perceptivas, lógicas y racionales extensamente tratadas en este acápite las que indudablemente hacen caer las supuestas contradicciones.

V. CUESTIONES A RESOLVER:

Luego del proceso de deliberación previsto por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal, según el orden que prevé el artículo 398 del mismo cuerpo legal, estableció el tratamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA:

A. ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de las acusaciones de la fiscalía y la querrela por violación a los principios del debido proceso legal y de congruencia?

B. ¿Corresponde hacer lugar al planteo de la prescripción de la acción penal formulado por la defensa pública oficial?

C. ¿Corresponde hacer lugar al planteo de violación al principio del “non bis in ídem” planteado por la defensa particular?

SEGUNDA:

¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho delictuoso?

TERCERA:

¿Cuál fue la participación de los imputados y qué calificación legal corresponde a sus conductas?

CUARTA:

¿En su caso, qué sanción corresponde aplicarles?

QUINTA:

¿Qué se debe resolver en orden a las restantes cuestiones?

Y CONSIDERANDO:

A la primera cuestión, los señores jueces Gladis Mirtha Yunes y Eduardo Ariel Belforte, dijeron:

. Al punto A: nulidades

I. El Sr. Defensor Público Oficial en oportunidad de sus alegatos planteó la nulidad de las acusaciones formuladas por la fiscalía y las querellas en sus alegatos finales, reeditando los planteos de nulidad que oportunamente efectuara respecto de *los requerimientos de elevación a juicio y del auto de elevación a juicio*.

Para insistir en planteos ya efectuados anteriormente sostuvo que *“cada acto imputativo viciado según nuestra óptica, renueva la posibilidad de este planteo”*.

Dijo que *“los hechos no estaban bien descriptos, de modo tal que cada uno de los imputados conozca con precisión la conducta que le es enrostrada, para así poder ejercer acabadamente su derecho de defensa. Lo señalábamos dentro del aspecto formal, y no en la faz probatoria que tiene otra implicancia, es decir, en el cumplimiento irrestricto de lo que manda el código procesal, los artículos 347 último párrafo y 351, que establecen que la acusación contenga todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen al hecho”*.

“...consideramos que esa formalidad no se ha cumplido en esta etapa final porque todavía nos preguntamos qué conducta se le enrostra en forma individual a cada uno de mis representados”.

“El otro aspecto que habíamos señalado que nos colocaba ante violaciones a distintas garantías constitucionales, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, es decir, la prohibición de la autoincriminación, la garantía de la defensa en

juicio, la posibilidad de elección de asistencia técnica letrada, era justamente que la base o el eje de esta causa y de la acusación está en las declaraciones que prestaron nuestros defendidos ante la justicia militar en el marco de un proceso y aquí utilizo palabras del propio querellante, es decir, como una parodia de juzgamiento”.

“La Corte Suprema de Justicia en el caso “López Ramón Ángel”, del año 2007 declara la nulidad de una sentencia de la justicia militar por no adecuarse ... a los estándares de derechos humanos vigentes en el país (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). López, viene a revertir lo que la Corte había sostenido en el fallo “Agüero Corbalán”, año 1989, que ha sido mencionado en esta causa, en ambos casos, lo que la Corte trató fueron condenas obtenidas a través del procedimiento de la justicia militar”.

“En Agüero Corbalán, se trató más que nada el tema de la autoincriminación, pero en López se estudia con mayor profundidad el caso, y la Corte ataca la independencia del tribunal, y por otro lado, da a conocer que se afectó la garantía de autoincriminación y que no están dados los estándares mínimos en este tipo de proceso para garantizar la defensa del imputado”.

Señaló como “*peligroso*”, el valor que se otorga como prueba, “*cualquiera sea la denominación que se les dé*”, a las declaraciones de los imputados que no están prestadas en este proceso y que se obtuvieron sin respetar, bajo ningún punto de vista, las garantías que la constitución exige. Dijo que más allá de cualquier nombre que se le pusiera a dichos actos, ya sea documental o instrumental, no dejaban de ser declaraciones de los imputados.

Abundó en la importancia que para esta causa tienen esas declaraciones y que toda la prueba producida durante el juicio no iba a “*poder separarse nunca de estas declaraciones, entonces la base de la acusación y la base de la sentencia, va a estar cimentada en lo que desde nuestra óptica es prueba manifiestamente ilegal*”.

Señaló que si bien la cuestión ya había sido planteada y resuelta por el tribunal, “*dado que la causa podría no terminarse en esta etapa*”, nuevamente la defensa oficial hacía el planteo, solicitando que se declarara la nulidad de la acusación, “*en virtud de los artículos 166, 167 inc. 3 y 168 y peticiono en consecuencia y dado el estado procesal en el que nos encontramos, que se dicte la absolución ... de todos nuestros representados*”.

II. El señor fiscal general, doctor Jorge Auat, a su turno manifestó en relación a que el requerimiento de elevación a juicio y la acusación no contenían una adecuada descripción de los hechos que “*El entendimiento que el derecho instala, es un concepto estándar, es el curso ordinario de las cosas, si alguna otra persona común de la calle leyera la plataforma fáctica y la entiende, ese es el parámetro de medición.(...) Es tan simple el hecho de Margarita Belén, que desde el punto de vista jurídico no ofrece objeciones, se describió con una claridad meridiana qué es lo que pasó ese día, la acusación y la descripción de los hechos ha sido absolutamente señalada, como también fueron señaladas algunas cuestiones vinculadas a las dificultades probatorias a las que oportunamente me referiré*”.

Con énfasis criticó la postura defensiva que pretendía bloquear el acceso a la verdad excusándose en que el gran problema para resolver

el conflicto era el de no tener ningún testimonio directo del hecho investigado.

Sin embargo, la hipótesis del enfrentamiento armado no pudo ser sostenida precisamente a partir de la cuestión de la prueba *“cuando expliqué lo que pasó en Margarita Belén”* y que *“el problema central es que lo único que tuvieron como hipótesis para prestar aquí es: esto es un enfrentamiento armado”*.

“Aquí se trabajó en el marco de la complejidad, detalle por detalle para poder acreditar las circunstancias reales, materiales, que rodearon el hecho, y la defensa no hizo absolutamente nada, no aportó una sola prueba de descargo”.

“Este planteo fue realizado reiteradamente, en varias etapas del proceso, y fue rechazado por este tribunal de juicio con fecha 29 de octubre del año 2009. Consignando respecto a la admisión formal que son de aplicación los principios de preclusión y progresividad de los actos procesales que impiden la retrogradación del proceso a una etapa ya superada”.

“La nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley”. E invocó jurisprudencia *“Es un remedio excepcional restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia”* ([CS-Fallos, 321:929], Navarro-Daray. *Código Procesal Penal de la Nación*. 1º ed, Bs. As, Hammurabi, 2004. T I, pág. 417).

“La declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada; porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del

debido proceso” (TOF Tucumán, LLNOA, 1998-751; CNCP, Sala III, LL, 201-E-790)”.

III. Se agravia entonces la defensa, en lo medular, sosteniendo que la descripción de los hechos materia de juicio no informan debidamente a los imputados de qué delito se los acusa, y que también se produce una afectación al principio de congruencia, por cuanto no se compadecen la base fáctica y la ponderación de todos los elementos probatorios.

Discrepamos con la defensa porque no se advierte en modo alguno, a lo largo de la sustanciación del proceso y hasta la acusación final rendida como conclusión del debate ninguna modificación conceptual en dicho tramo procesal.

Conforme la doctrina que sentara en su oportunidad la Corte Suprema en la causa “Tarifeño” (T. XXII, 28/12/89) y reafirmada en “Mosttachio J, G”. (17/01/04 C. M. 528 XXXV) la acusación, a los fines constitucionales, no es otra que el pedido de condena del fiscal una vez finalizada la audiencia oral.

En todo este proceso se advierte la sujeción del fiscal a los hechos fijados en las etapas procesales ya sustanciadas, la que se mantuvo devenido el plenario, estableciéndose además la congruencia entre la acusación final y la sentencia.

El agravio de los defensores respecto a que los imputados no saben de qué se los acusa, no puede ser sostenido seriamente, porque en debate se ha introducido numerosa prueba que le permitió al acusador formular la acusación y calificar la conducta de los imputados, guardando la fidelidad de los hechos traídos a juicio.

IV. Respecto a la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en tanto no ser obligado a declarar contra si mismo, entendieron las defensas que las declaraciones labradas en la justicia militar violaban este principio.

Para principiar el análisis cabe tener en cuenta que en ningún momento se les impuso el juramento previo a las declaraciones, lo que hubiera entrañado una coacción moral para los imputado en cuanto constituiría una forma de obligarlos a declarar en su contra, todo de acuerdo a la previsión categórica de la Constitución en ese sentido.

La mera exhortación a producirse con verdad, realizada en la justicia militar implica la posibilidad de negarse a declarar. En igual sentido cabe decir con claridad meridiana que además los hechos por los cuales declararon ante la justicia militar fueron atribuidos como resultado de un enfrentamiento armado; en tanto que durante la instrucción judicial, como en este plenario, la acusación fue de homicidio calificado con alevosía en concurso real con desaparición forzada de personas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Agüero Corvalán” concretamente desechó la posibilidad de que el art. 237 resultara inconstitucional o autoincriminatorio para el procesado declarante, porque además de garantizarle la posibilidad de negarse a declarar, esa disposición excluye expresamente la de exigirle juramento o promesa de decir verdad, y simplemente hace referencia a una eventual exhortación a producirse con ella. (cfr. punto 8).

“Esta exhortación carece de las consecuencias jurídicas y morales que la Corte tuvo en cuenta al resolver los Fallos 1:350 y 281:177, y si

eventualmente en virtud de esa formulación ritual se intentase ir mas allá hasta pretender algún tipo de coacción o amenaza concreta que conspirase contra la garantía de declarar libre de presiones, el acto así realizado estaría viciado de nulidad por imperio de lo dispuesto por el art. 240 del Código mencionado, que obra de este modo como salvaguardia suficiente del derecho del procesado”. (cfr. Punto 9°).

“Que de las consideraciones precedentes se desprende que el alcance que el a-quo ha dado a la garantía constitucional analizada, para invalidar el art. 237 del Código de Justicia Militar trasciende de aquellos que involucra el ejercicio del derecho de defensa en juicio, para extenderlo a un terreno no incluido en él (cfr. En este sentido la causa “S”401 XXI “Shocklender, Sergio Mauricio del 11/8/88)”. (cfr. Punto 10°).

Que los hechos sobre los que los imputados libremente expusieron en sede militar, tal como surge de la prueba documental en análisis, fueron los mismos que se les describiera en cada instancia judicial en oportunidad de sus distintas declaraciones indagatorias, y se abstuvieron de declarar en cada ocasión, aún en debate.

La veracidad del mentado enfrentamiento, tal como se expresa en esta sentencia, quedó totalmente desvirtuada por las numerosas pruebas agregadas a la causa como fruto de la investigación que se inició reinstaurada la democracia, y no como consecuencia de la documental en afectación.

Tanto la fiscalía como las querellas, se explayaron sobrada y detalladamente en relación a los hechos que se imputa a los acusados, por lo que no se advierte el perjuicio concreto aducido por la

defensa; las conductas fueron debidamente descriptas y puntualizadas.

El sumario llevado adelante en sede militar no concluyó mediante una sentencia condenatoria que implicara un juzgamiento definitivo, y por eso es que el caso no guarda similitud con el precedente “López, Ramón Ángel” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocado por la defensa para impugnarlo, dado que en “López” precisamente el punto que se invalidó, sustentando el principio constitucional de defensa y la Convención Americana de Derechos Humanos fue la condena definitiva dictada en sede militar.

Debe tenerse presente que la Corte atiende a las probanzas y singularidades de cada caso para luego decir su fallo. Es sabido, y aunque parezca de Perogrullo, repetir una vez más que el Máximo Tribunal dicta sentencia para cada caso particular, y la obligatoriedad moral de la aplicación de su jurisprudencia deviene de la circunstancia de que exista suficiente similitud entre el precedente y el caso a resolver.

Razón por la cual el caso “López” tiene particularidades propias, como el pronunciamiento definitivo condenatorio por parte de un estamento administrativo, que no se condice con el sumario militar que forma parte de esta causa desde que arribó a un pronunciamiento provisorio desincriminatorio.

Debemos destacar como hecho muy importante que los dichos vertidos por los imputados en las documentales que la defensa impugna como válidas para esta causa, mencionan, independientemente unas de otras, el reconocimiento de los integrantes de la comisión de traslado, reconociendo a los

diferentes integrantes, cada uno de los que a su vez fue señalando quienes y cómo iban en el convoy. Dicha interrelación no puede ser irrelevante porque nadie los había juramentado ni exhortado a narrarla por lo que cabe considerarlas libres, veraces y espontáneas esas referencias.

Por otra parte también debe considerarse que el mismo juez de instrucción militar en su extensa resolución afirmó diversas circunstancias del hecho en juzgamiento: la cantidad de muertos, el grupo militar que los retiró y los trasladó, el número, limitándolos a once, indicando uno sólo de sexo femenino.

Dio como cierta la hipótesis del enfrentamiento y sus sucesivas fechas, 13 y 14, como asimismo el 17 de diciembre de 1976 que lo indicó como muerto a Zamudio en otro enfrentamiento en la provincia de Misiones.

En consecuencia dispuso el sobreseimiento provisorio de todos los militares investigados e intempestivamente ordenó la nulidad de todo lo actuado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la capital en cuanto se refiere al caso investigado en autos, esto es el denominado caso número 678 “Tierno, Patricio Blas” (Cfr. 1113/1115).

Esta resolución, fue materia de consideración del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el que se expidió para que el juez Neffa realizara una nueva y más amplia investigación.

Sin embargo, en fecha 12 de enero de 1987 el citado juez militar ratificó su opinión (cfr. fs. 1339), y nuevamente elevó la causa al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Este organismo consideró prescriptos los vejámenes y torturas, sin embargo, frente a la decisión del sobreseimiento provisional por el “presunto enfrentamiento” que planteó el juez Neffa, lo elevó a consideración del ministro de defensa.

Este fue el detalle, a grandes rasgos y en lo que ahora interesa reseñar, del recorrido del proceso en la justicia militar.

En este contexto, y como se ha dicho, reiterando lo expresado con anterioridad, los militares imputados se encontraron con plena libertad de informar, ante el requerimiento del juez militar, quiénes integraban la columna y aducir la estrategia del enfrentamiento.

Asimismo hay que tener presente que el instructor habló en su resolución siempre de “presunto enfrentamiento”. Ni él mismo se arriesgó a darlo por absolutamente cierto; aún cuando se declaró el sobreseimiento provisorio.

No se puede dejar de precisar y valorar distintas circunstancias que amparaban la estrategia de los imputados en ese sumario.

En primer lugar, a la época de su inicio ya estaba resuelta la causa 13 (9 de diciembre de 1985), y posteriormente vigentes las leyes de punto final y obediencia debida. En consecuencia es dable concluir que las declaraciones realizadas por los integrantes del grupo militar fueron hechas con absoluta libertad, por cuanto al resguardo de las leyes citadas, no podía prosperar la investigación “hacia abajo” que de algún modo podría provocar el fallo de la causa 13.

Claramente cabe sostener que a diferencia del caso “López”, en que se dictó un fallo condenatorio, en el caso de autos sirvió a los imputados de punto

final para aventar las dudas y desligarse de las nuevas investigaciones que se abrían en la justicia provincial y podrían abrirse en la justicia federal.

Tiene para sí el Tribunal, que este juicio militar estuvo viciado de nulidad, pues claramente tuvo como única finalidad la de favorecer los intereses de los militares imputados mediante una resolución que contrario a derecho los liberara de su responsabilidad penal, aparentando una solución en justicia, cumpliéndose así una de las hipótesis en tal sentido sostenida por la Corte Interamericana de Justicia en la causa “Barrios Altos”.

USO OFICIAL

Como un dato para afirmar esta postura, es llamativo, y no se puede dejar pasar por alto como el juez militar planteó la nulidad del caso testigo número 678 “Tierno, Patricio Blas” de la causa 13, sin ninguna competencia que lo habilitara a tal fin, en pleno ejercicio de la democracia, lo que da una idea de la arrogancia con que pretendían ejercer la supremacía y potestad del fuero militar por sobre la jurisdicción civil, con el evidente fin de beneficiar, ilegítimamente, al personal militar implicado en la causa.

V. En conclusión, al no haber habido pronunciamiento definitivo y condenatorio en el juicio militar, queda claro que la introducción, en la etapa instructoria, de las declaraciones que los involucran como integrantes del grupo que retiró y condujo a la muerte a los detenidos políticos o subversivos, no significa la violación de ninguna norma constitucional.

No se advierte violación a garantías constitucionales, las que debieron haber sido afectadas en forma efectiva con imposibilidad de reparación. De lo contrario se estaría aceptando una

nulidad por la nulidad misma lo cual resulta inoperante en nuestro derecho procesal.

Los imputados estuvieron asistidos por profesionales del derecho en todo el curso del proceso, con lo cual es inadmisibile que se pueda hablar de un estado de indefensión, y menos aún de tal entidad que implique un vicio de fondo.

Adviértase que las defensas no acreditaron de qué forma se violaron sus derechos constitucionales por cuanto en todo momento se les informó concretamente los extremos de la acusación, señalando con precisión las condiciones de tiempo, lugar y modo en que habrían sido ejecutados los hechos, valorando la prueba que le dan sustento, subsumiéndolos dentro de una figura penal.

Las piezas procesales cuestionadas, requerimiento y auto de elevación a juicio, describen de modo claro, preciso y circunstanciado la hipótesis fáctica de las imputaciones, permitiendo a los imputados el debido ejercicio de su derecho de defensa.

De esta manera, satisfacen el imperativo de la normativa, guardando congruencia.

Es valorable el esfuerzo de las defensas, que invocando todos los recursos a su alcance, intentan obtener una mejor situación procesal para sus pupilos, pero en el caso de autos a todas luces, no se ve afectado el principio constitucional fundamentado en la garantía de la defensa en juicio, razón por la que deben ser rechazados los planteos formulados por los señores defensores.

. Al punto B: prescripción

I. La defensa de los imputados Horacio Losito, Jorge Ernesto Simoni, Luis Alberto Patetta y Ricardo Guillermo Reyes y Alfredo Luis Chas, opuso la

prescripción de la pretensión penal por aplicación de los artículos 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del Código Penal.

Se refirió a una serie de fallos aplicables al caso y criticó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró imprescriptibles los juicios de lesa humanidad, e inconstitucionales las leyes de obediencia debida, punto final y el indulto.

El Dr. Juan Manuel Costilla, Defensor Público Oficial, manifestó: *“Consideramos que por aplicación de los artículos 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del Código Penal, la pretensión penal en esta causa se encuentra prescripta. No somos ajenos a lo que determinó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Simón, donde dictó la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final admitiendo la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pero no compartimos ese argumento”*.

Hizo mérito de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, pero que en el caso Simón, no fue resuelto por unanimidad y que recibió numerosas críticas de sectores de la doctrina.

Expresó que el Poder Judicial no es una estructura vertical, sino que cada juez valora las consideraciones de las partes de acuerdo a su leal saber y entender, y que por ello era posible volver a plantear la cuestión de la prescripción de la causa.

Dijo también que los instrumentos internacionales de derechos humanos y las garantías deben beneficiar a todos los ciudadanos y que no se puede en nuestro ordenamiento jurídico aplicar el derecho penal de enemigo, del que no se puede considerar que “no tiene derecho y no merece justicia”.

Que la Corte Suprema en más de veinte fallos que van entre 1987 a 1993, defendió la constitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final y que según sus propias palabras las razones de conveniencia no son las que se deben invocar para modificar un criterio.

“Teniendo en cuenta el componente temporal de esta causa - el hecho data del año 1976-, las leyes de “obediencia debida” y “punto final” son de fines de 1986 y mediados de 1987; la ratificación de los tratados de derechos humanos vigentes en Argentina datan en su mayoría del período 1984 /1986; el Pacto de San José de Costa Rica de 1984; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de 1986”.

“Al momento de dictarse las leyes llamadas de “Obediencia Debida” y de “Punto Final”, el máximo tribunal consideraba –aunque no estuviéramos de acuerdo con esa postura- que los tratados internacionales y las leyes del Congreso estaban en un pie de igualdad, y que se aplicaba respecto de ellos el principio según el cual “la ley posterior deroga a la anterior”. Recién en 1992, en el fallo “Ekmekdjian c/ Sofovich”, la Corte Suprema, por primera vez, sostuvo que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes”.

Reseñó que la reforma de la Constitución Nacional y la elevación a jerarquía constitucional de los primeros once instrumentos internacionales de derechos humanos se realizaron en 1994, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en 1994, ratificada por nuestro país en 1995 y elevada a jerarquía constitucional en 1997, la Convención de

las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad fue ratificada en 1995 y elevada a jerarquía constitucional en 2003.

Sobre esa base legislativa que enumeró, argumentó que hay una prohibición en el derecho internacional de que las normas puedan ser aplicadas retroactivamente, por lo que en su opinión, todas las referencias que se formulan recurrentemente a la Convención Sobre Desaparición Forzada De Personas y a la Convención Sobre Imprescriptibilidad De Crímenes De Lesa Humanidad, “sólo deberían haberse esbozado colateralmente”, como un elemento de prueba de la existencia de una costumbre internacional que obliga al Estado a castigar esos crímenes, pero no invocarlas como normas jurídicas aplicables al caso, porque son posteriores a los hechos bajo juzgamiento.

Consideró también un error la aplicación de normas consuetudinarias internacionales como si fueran normas escritas del Código Penal, desechando el precedente de la causa “Priebke” de 1995, dado que adujo que allí la Corte aplicó la costumbre internacional al sólo efecto de tener por cumplido el requisito de la doble incriminación en una extradición, pero no a fin de utilizarlas como tipo penal suficiente para aplicar una pena, dado que resolvió en un proceso por extradición en el que, a diferencia de los procesos penales típicos, el juez no decide sobre la responsabilidad penal del imputado, sino sobre su expulsión del país y entrega al Estado requirente.

“También se comete un error, en nuestra opinión, al invocar el art. 15.2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. Lo que se omite considerar es que al momento de ratificar ese tratado, Argentina formuló la siguiente reserva “El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del art. 15... deberá estar sujeta al principio establecido en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional”.

“Por lo tanto, es necesario hacer una interpretación armónica de las tres normas: el art. 15.2 del pacto, la reserva mencionada y el principio de legalidad, art. 18 de la Constitución Nacional. Y la única conclusión posible de una interpretación armónica de esas normas es que no puede nunca soslayarse el principio de “ley anterior al hecho del proceso” que surge del art. 18 CN”.

“También tenemos que destacar que ni siquiera una reforma constitucional puede ser aplicada retroactivamente. Cuando Bidart Campos se refiere a este tema, dice: “que una reforma constitucional no puede privar de derechos adquiridos bajo la vigencia de la constitución anterior a la reforma”.

Expresó, que a su criterio “el razonamiento jurídico que debió seguir la Corte en estos casos era, establecer si existía o no una costumbre internacional vinculante para Argentina, pero al momento de los hechos, obligara al Estado a castigar esa categoría de delitos, de lesa humanidad y en caso que se concluyera que sí existía tal norma consuetudinaria, el siguiente análisis sería el de cuál es la norma que se debe aplicar para punir crímenes que no están tipificados en la legislación Argentina”.

“No debe olvidarse, que la Corte Suprema en la conocida causa 13, aplicó la figura del homicidio agravado para los casos de desaparición forzada de personas, y lo hizo justamente porque no existía en el

derecho interno argentino, al momento de los hechos, una norma que tipificara el crimen de desaparición forzada. Nosotros tenemos que concluir entonces, que al momento de los hechos y al momento que se sancionan las leyes, cuya constitucionalidad después se critica, no había normas de jerarquía superior que las invaliden constitucionalmente”.

“En cuanto al principio seguridad jurídica, la Corte trató de defenderlo y así vemos que abandonó sus criterios anteriores en reiterados fallos: “Camps”, “Raffo”, “Riveros”, “Menéndez”, “Mecca”, “Sánchez”, “Jofré” entre muchos otros; y no debería haber abandonado sus criterios porque las condiciones normativas no variaron”.

“Claramente vemos que la Corte abandona el principio de seguridad jurídica de una manera peligrosa porque esta misma Corte reconoció en más de una ocasión que ese principio también tiene jerarquía constitucional”.

“Se mencionó, como fundamento también del fallo Simón, lo que había dictaminado la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos” y que eso generaba para el estado argentino una obligación internacional de perseguir y castigar este tipo de crímenes. En realidad este caso no es asimilable, porque las leyes de obediencia debida y punto final, no tienen la misma génesis obviamente que la ley de auto amnistía de Fujimori, porque ésta no está generada en el Congreso Nacional en democracia”.

Nosotros entendemos que el voto que tuvo el Dr. Fayt en este caso, es el único que sopesa adecuadamente los principios que deben tenerse en cuenta para resolver. Fayt declara, siguiendo su criterio, la validez constitucional de las leyes “de Obediencia Debida” y “de Punto Final” y descalificó a

la vez a la ley que declaró (retroactivamente) la nulidad de esas leyes, que es la 25.779 y lo hace a través del art. 27 de la Constitución Nacional, sosteniendo que para él este artículo actúa como una valla o muro para la aplicación de normas internacionales porque establece la jerarquía superior de la constitución sobre las demás y lo remite al principio de ley previa que debe respetarse a rajatabla”.

“A la misma conclusión llega, por otro camino, cierta parte de la doctrina, pero apoyándose en la parte del art. 75 inciso 22 que establece que los instrumentos internacionales de derechos humanos “no derogan artículo alguno” de la Constitución Nacional, entonces en este sentido no podría chocar con lo que es el principio de legalidad”.

“Entendemos el principio de legalidad como principio de ley previa, cierta, estricta y escrita y en ese concepto de legalidad entendemos que corresponde la cuestión de la prescripción”.

Citó numerosa doctrina y jurisprudencia, y peticionó se declare la prescripción de la acción penal y se dicte el sobreseimiento de los imputados, haciendo reserva de los recursos pertinentes.

II. A su turno, el querellante, Dr. Mario Federico Bosch indicó que la cuestión ya había sido resuelta en esta misma causa cuando se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Citó doctrina al respecto y agregó: *“No se viola el principio de legalidad y no hay ninguna duda que para la fecha de los hechos tanto el homicidio, como las privaciones ilegítimas de la libertad estaban tipificadas, más allá del iuris nomen. Hoy, al acusar de privación ilegítima de la libertad bajo la*

modalidad de desaparición forzada como también dijimos homicidio calificado en el marco del genocidio, no significa traer una norma preexistente”.

En segundo lugar doy por reproducidos los argumentos del fallo “Simón” y de las distintas incidencias donde se discutió la cuestión de la prescripción, ... la defensa narra cual es el plexo normativo jurídico del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, pero ... por un olvido ... no refiere a la Convención de Ginebra sobre el Derecho de los Tratados. Tampoco refiere a otra cuestión que sí ha sido resuelta en esta causa, que es la aplicación del “ius cogens”,... es decir, la obligación de perseguir los crímenes de lesa humanidad. Esto ya está dicho en esta misma causa, no proviene del bloque de constitucionalidad del 75 inc. 22 solamente, sino que tiene su fuente en el “ius cogens” recogido por el derecho constitucional argentino a través del antiguo art. 112 de la Constitución Nacional”.

III. Ejerciendo su derecho a réplica el doctor Jorge Eduardo Auat, por el Ministerio Público Fiscal expresó que cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en “Arancibia Clavel”, la cuestión de la prescripción, dejó sentado que ésta no era retroactiva porque a la época de los hechos el derecho penal internacional, la costumbre internacional y el “ius cogens” estaban vigentes *“y esto se convierte en bisagra a los fines de dirimir este conflicto de prelación de las normas”.*

Hizo mención además a la jerarquía y preeminencia de los fallos de la Corte Suprema.

En la dúplica, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla reafirmó su postura.

IV. Considera el tribunal que el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final deviene ahora absolutamente abstracto, desde que fue ya materia de decisión en esta causa, concluyéndose en su rechazo, a su vez confirmado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

V. Corresponde tratar en este apartado en forma conjunta las cuestiones vinculadas con la prescripción de la acción penal y el carácter de delitos de lesa humanidad de los hechos juzgados, por cuanto se relacionan entre sí.

Los delitos por los cuales se ha procesado a los imputados configuran, sin hesitación alguna, crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto son imprescriptibles.

El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado.

En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1907 (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que *“las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”*.

El término *“crímenes contra la humanidad y la civilización”* fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

El Estatuto de Nuremberg hizo un aporte trascendental en relación a fijar los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad,

incluyendo la comisión de actos inhumanos tales como el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos y las penas crueles entre otros (art. 6 inc. C del estatuto de Nuremberg).

El Tribunal Militar de Nuremberg, indicó que el Estatuto de Nuremberg *“es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional”*.

Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes.

La prohibición de crímenes contra la humanidad, fue además receptada por las Naciones Unidas.

El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó *“los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal”*.

En 1947 la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que *“formulara los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg”*.

La Asamblea General de las Naciones desde 1946 sostiene que los responsables de ataques que tiene a los individuos y a la humanidad como víctimas de todo crimen de lesa humanidad deben ser sancionados. Y en tal sentido se dictaron resoluciones, entre ellas las 2583 (XXIV) de 1969, y la 3074 (XXVIII) de 1973.

Se sostiene la necesidad de una investigación rigurosa de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus

responsables, que *“son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”*.

En la segunda resolución afirmó: *“Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”*.

“Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

En la convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, y aprobada por nuestro país mediante la ley 24.584, se excluyó para estos delitos la prescripción, tanto de la acción como de la pena.

Finalmente, luego de definir los crímenes imprescriptibles, el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, dispone *“Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I (persecución de un grupo o colectividad fundada en motivos políticos, raciales, etc.), las*

disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".

Igualmente, las Resoluciones 827 y 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, junto con los Estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia (Artículo 29) y Ruanda (Artículo 28), imponen una obligación a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas de cooperar plenamente con los tribunales en la investigación y persecución de personas acusadas de haber cometido serias violaciones de derecho internacional, incluidos crímenes contra la humanidad.

La prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de "ius cogens", y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general al ser una grave violación a los derechos humanos, y afectar a la humanidad toda.

La Corte Europea de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso *Kolk y Kislyiy v. Estonia*.

En igual sentido el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, dijo: *"un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no*

necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable”.

Asimismo indicó que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y también su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos “fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Rwanda del siguiente modo: ‘...El concepto generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto ‘sistemático’ puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)...”.

En el voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade emitido en la sentencia del 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y

otros” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el magistrado hizo un desarrollo del tema que consideramos valioso reproducir a continuación: “... 26. *En mi reciente Voto Razonado, ... en la Sentencia en el caso Goiburú y Otros, versus Paraguay (del 22.09.2006), situé la conceptualización de los crímenes contra la humanidad en la confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. En este anterior Voto Razonado, me permití señalar que los crímenes contra la humanidad "son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados.*

La tipificación de los crímenes contra la humanidad es una gran conquista contemporánea, abarcando en mi entender no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también el Derecho Penal Internacional, al reflejar la condenación universal de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, o sea, de violaciones del ius cogens; de ahí la no aplicabilidad, en casos de su ocurrencia, de los llamados statutes of limitations propios de los sistemas jurídicos internos o nacionales. La configuración de los crímenes contra la humanidad es, a mi juicio, una manifestación más de la conciencia jurídica universal, de su pronta reacción

contra crímenes que afectan la humanidad como un todo.

Los crímenes contra la humanidad sitúanse en la confluencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revestidos de particular gravedad, en sus orígenes estuvieron los crímenes contra la humanidad vinculados a conflictos armados, pero hoy día se admite, en una perspectiva humanista, que tienen incidencia en el dominio también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (v.g., en casos sistemáticos de tortura y humillación de las víctimas), denegatorios que son de la humanidad en general, al buscar deshumanizar sus víctimas. Los crímenes contra la humanidad tiene un carácter masivo y sistemático, son organizados y planificados como política criminal estatal, -tal como conceptualizados en su jurisprudencia por los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la Ex-Yugoslavia y Ruanda- son verdaderos crímenes de Estado.

Organizados y planificados por el Estado, en sus más altos escalones, los crímenes de Estado son ejecutados por muchos individuos en cumplimiento de una política criminal del Estado en cuestión, constituyendo verdaderos crímenes de Estado, que comprometen de inmediato la responsabilidad internacional tanto del Estado en cuestión (en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) como de los individuos que los ejecutaron. De ahí la importancia de su prevención, dada su especial gravedad, así como de la garantía de su no-repetición" (párrs. 40-43).

La Corte Interamericana ha incorporado esta temática en su razonamiento en la presente Sentencia

en el caso Almonacid Arellano y Otros versus Chile. En muestra de jurisprudencial cross-fertilization, la Corte evoca la jurisprudencia constante del Tribunal Penal Internacional ad hoc para la Ex-Yugoslavia (TPIY, Trial Chamber) en el sentido de que un único acto gravemente violatorio de los derechos humanos por parte de un perpetrador puede constituir un crimen contra la humanidad, si cometido dentro de un contexto de una práctica sistemática, resultante de un "sistema político basado en el terror y la persecución" (caso Tadic, 07.05.1997, párr. 649).

Lo que está en cuestión es la conducta del Estado, la presencia de un "elemento de policy" (caso Kupre[ki], 14.01.2000, párrs. 550-551). Actos aislados de un perpetrador, si planificados por el Estado, formando una práctica "sistemática" en ejecución de una "política de Estado", constituyen crímenes contra la humanidad (caso Kordic, 26.02.2001, párrs. 176-179)".; es decir que el "policy element", sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas mantiene que el acto inhumano de persecución puede adoptar muchas formas cuya característica común es la denegación de los derechos humanos y libertades fundamentales que corresponden a todas las personas sin distinción, como reconocen la Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 1 y 55 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.

Por dicho precedente, los delitos cometidos por los imputados dentro de un patrón sistemáticos y

generalizado contra la población civil, son crímenes de lesa humanidad conforme al derecho consuetudinario internacional de naturaleza “ius cogens” aplicable por la justicia federal según lo autoriza los artículos 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48, y el Derecho Convencional Internacional en las siguientes normas: arts. 1° apartado V) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; art. 15, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, art. 7 del Estatuto de Roma y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Las muertes como crimen contra la humanidad, sujeto a las reglas del derecho penal interno:

La Constitución Nacional de 1853, reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los Tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido, en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal como lo establece su artículo 118, que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de los límites de la Nación y expresa que: “el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

Este artículo fue citado expresamente como uno de los fundamentos de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el caso “Arancibia Clavel, Enrique L”. C.S. -24 de agosto de 2004-,

porque esos crímenes atentan contra el derecho de gentes.

En los demás precedentes jurisprudenciales en la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las Naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravian a todo el género humano. Conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores, a los que debían subordinarse por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos; 2:46; 19:108; 324:2885; entre otros).

En consecuencia se puede afirmar que el derecho de gentes fue precisado progresivamente, en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por la doctrina y por el conjunto de los tratados internacionales, lo que permite afirmar que la doctrina mayoritaria entiende que al momento que se produjeron los hechos juzgados ya existía un sistema de protección de esos derechos que resultaba obligatorio con independencia del reconocimiento expreso de las naciones que los vinculan.

El “ius cogens”, a través de la jurisprudencia generada en el país tuvo un alto grado de precisión, lo que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad impuesta a los Estados, impidiendo su derogación por tratados en contrario, de una forma

independiente al asentimiento de las autoridades internas.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos que nos ocupan son vinculantes para el estado argentino.

De ello se deriva como lógica consecuencia su consiguiente imprescriptibilidad y la inexorabilidad de su juzgamiento.

Este deber de punición del Estado fue una de las pautas tenidas en cuenta por los constituyentes de 1994 cuando incorporaron a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) los tratados internacionales con mandato de prelación sobre las leyes.

Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8) y el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (art. 2.2. y 3) disponen el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes para el amparo de sus derechos fundamentales.

Siendo preexistente el mandato de rechazar toda idea de impunidad de los estados nacionales al momento de la comisión de estos delitos en la República Argentina, es de considerar inequívocamente que tanto el delito de muerte, como el de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un estado quedaban incluidos en la categoría de delitos de lesa humanidad, por lo que las convenciones vigentes impedían que el estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y eventualmente el castigo de los

responsables de los crímenes aberrantes ocurridos en el período citado en esta sentencia.

La no punición que supone la violación del derecho de las víctimas o de los derechohabientes a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representan la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas al dar “estatus” de legalidad, o cuando menos de impunidad a la actuación criminal, lo que consagra peligrosamente esa sensación de impunidad y la permisividad eventual para futuros crímenes de este tipo (caso “Ekmekdjian”, Fallos: 315:1492; considerando 15 del voto del Juez Maqueda en la causa “Videla, Jorge Rafael”, y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa “Hagelin, Ragnar Eland”, Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente).

El examen en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los estados en relación a los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes entre otros, en su punto “f”. expresa: *“la obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sea debidamente investigados y castigados por las autoridades”*.

Puede advertirse que al momento de la sanción de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional.

Por un lado un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas, y por otra parte un sistema interno de protección constituido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 1° de marzo

de 1984, poco antes de la sanción de las cuestionadas leyes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones penales, emerge ante todo, de que los crímenes contra la humanidad, son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. La desaparición forzada de personas en nuestro país, fue un delito que cometieron las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado). La KGB estalinista era un cuerpo policial.

Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.

De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que de acuerdo con lo expuesto y en esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro estado nacional como parte de la comunidad internacional.

Que en consecuencia los hechos juzgados en esta causa ya eran imprescriptibles para el derecho

internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por la costumbre internacional vigente desde la década de los años sesenta, a la cual adhería el estado argentino.

Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad.

En el caso "Barrios Altos", pese a que mereció la crítica de la defensa, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C nro. 75, se plasmó el criterio que al respecto ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expresar que "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.."..

A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención.

Desde este punto de vista, la pretensión defensiva acerca de la exclusión de las convenciones internacionales sobre prescripción, constituye una violación del deber del estado de perseguir y sancionar los delitos, y consecuentemente compromete su responsabilidad internacional.

El Preámbulo de la convención citada señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue "la grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida".

Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad. Harto entendido está que si el delito es de lesa humanidad, rige la imprescriptibilidad de la acción y de la pena.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las consideraciones expuestas, derivadas de los tratados internacionales, de la jurisprudencia y recomendaciones de sus organismos interpretativos y de monitoreo, han llevado al Tribunal, a través de diversos pronunciamientos, a reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel", Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ("Simón", Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ("Urteaga", Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ("Hagelin", Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ("Videla" Fallos: 326:2805).

La solución dada a la prescripción en el caso "Mirás" (fallos 287:76 y otros) ha evolucionado conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No puede ser mantenida frente al derecho internacional. Ello por cuanto el estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía: "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos

reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad se puede ver comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" (caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4).

A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sea capaz de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención.

Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones ordinarias de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar los crímenes de lesa humanidad, y consecuentemente compromete su responsabilidad internacional (conf. caso "Barrios

Altos" ya citado, caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia"; caso "Benavides Cevallos", cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6 y 7).

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce en su art. I, una conexidad lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad. Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al autor del delito y el principio de retroactividad aparente, de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, que tutela normas imperativas de "ius cogens", esto es, normas de justicia tan evidentes, que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad; tal conflicto es solo aparente pues las normas de "ius cogens" que castigan el delito de lesa humanidad han estado vigentes desde tiempo inmemorial.

Esta Convención establece específicamente su aplicación retroactiva ya en su preámbulo al expresar que "...en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo". Asimismo, en su art. I establece que tales crímenes "son imprescriptibles cual quiera sea la fecha en que se hayan cometido".

En el caso Priebke expresó la Corte que la calificación de los delitos de lesa humanidad depende de los principios del ius cogens del derecho internacional y que no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148).

Por consiguiente, desde esta perspectiva, corresponde concluir que no se encuentra prescripta

la acción penal para la persecución de la desaparición forzada de personas ni para los asesinatos, delitos aquí investigados.

En tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 62, inc. 2 en función del art. 80, incisos 2 y 6 todos del Código Penal, corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido respecto de los imputados en autos, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778)., al revestir los delitos cometidos por los imputados el carácter de lesa humanidad y de allí como lógica derivación su imprescriptibilidad y la jurisdicción universal, en tanto se trató de un accionar llevado a cabo en el contexto de un ataque de carácter generalizado o sistemático contra una población civil, "de conformidad con una política de estado o de una organización o para promover esa política", elementos normativos éstos que son exigidos por el tipo de delito de lesa humanidad.

En el sentido en que se desarrolla esta sentencia, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorporado a nuestro derecho interno mediante ley n° 25390, en el art. 7 apartado primero, establece el concepto del delito de lesa humanidad en los siguientes términos 1. [...] cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque:... a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad

física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política...”.

Igualmente cabe considerar lo sostenido por nuestro más alto tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa “Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción” -causa n° 24.079-, del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que “la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto

sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden-Baden, Alemania, 2005, pag. 203)”.

Que en virtud de las consideraciones realizadas corresponde declarar que los hechos que dieran lugar a este juicio, consistentes en once homicidios agravados por alevosía y por el número de partícipes y cuatro privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por el tiempo revisten la calidad de crimen contra la humanidad y, por lo tanto, resultan imprescriptibles.

. Al punto C: violación al principio “non bis in idem”

I. En oportunidad de alegar, el señor defensor particular doctor Carlos Martín Pujol planteó la

violación al principio “non bis in idem” medularmente en los siguientes términos:

Explicó que la causa se inició “*en razón a una publicación en unas hojas con sello del Ejército que fue publicado en El Diario Norte y en la Revista La Semana*”. Que por tal motivo la Dra. Vanegas, fiscal provincial, requirió la instrucción de un sumario.

Indicó el defensor que en esa oportunidad se advierte la primera violación al principio del “non bis in ídem”, porque “*las autoridades, legal y constitucionalmente constituidas y con jurisdicción suficiente, se constituyeron en el lugar del hecho, observaron y meritaron ... que se trataba de un acto de servicio*” que “*fue el primer acto jurisdiccional conforme al Código de Justicia Militar vigente a la época de los hechos*” y que debido a su naturaleza de “acto de servicio”, no hubo otra investigación de los hechos, dijo que se dispuso conforme era el procedimiento normal de los objetos, de las armas, remitidas “*a las fábricas militares a los efectos de su fundición y posterior construcción de nuevos elementos*” y del automóvil que fue remitido al Juzgado de Instrucción Militar de Corrientes.

A su entender, el hecho fáctico investigado por la justicia militar, que “*se mantiene desde esa época y por el cual se inicia esta investigación*” consistió en “*que habían sido retiradas las trece personas, llevadas con destino a Formosa y a unos kilómetros de la localidad de Margarita Belén, a la altura del kilómetro 1042 fueron fusilados*”, más allá del episodio que vinculó al Sr. Villasuso, en la confección de aquellas notas, a pesar de haberse comprobado a posteriori que la firma era falsa, a raíz de la realización de una pericia ordenada por el juez de instrucción militar, “*si bien es cierto que*

sirve como notitia crimini esta carta y da lugar a la investigación que se llevó a cabo en la justicia provincial, fueron mínimos los trámites que se hicieron para después pasar por incompetencia a la Justicia Federal”.

Indicó que *“el juez de instrucción militar concluyó en que no se pudo comprobar que no haya habido un enfrentamiento, como si no se hubiera animado “a decir que no hubo un fusilamiento, debido a las circunstancias investigadas, los rastros y posteriores rastrillajes” calificándolo una vez más como “un acto de servicio”.*

Describió la secuencia de distintas jurisdicciones que recorrió la causa, desde su inicio en sede militar, el requerimiento efectuado por la fiscal provincial, su declaración de incompetencia a favor de la justicia federal, su remisión a *“la Cámara Federal de Buenos Aires ya que ellos habían llevado adelante la causa 13”* su paso por la justicia federal de Rosario, conforme lo resolvió la Corte Suprema *“en razón de economía procesal”,* dado que *“de acuerdo a los domicilios de los imputados, era equidistante la Cámara Federal de Rosario. El argumento principal de esta asignación de competencia lo encuentra en que fue desde Rosario, desde donde partieron las ordenes de traslado, “toma como inicio la ciudad de Rosario, acepta la competencia, tramita la causa, cita a Cristino Nicolaidés, a Galtieri y a Ceniquel”.*

En dicha oportunidad hace una presentación la querrela, se constituye Tierno en querellante; a la Sra. Piérola la representa el Dr. Parrilli y pidieron la citación de algunos de los hoy imputados.

La Cámara Federal de Rosario entendió, de acuerdo a las probanzas existentes en la causa, que

no había mérito suficiente para citarlos a indagatoria, con lo cual se concluye que no es cierto *“que haya echado mano de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida para correr a mis defendidos de esa causa”* dado que se había decretado su falta de mérito.

Posteriormente se dictaron los indultos, por estas personas que fueron citadas, *“por lo cual la causa queda terminada”*.

Dijo que en el año 2001 se efectuaron presentaciones, se inició un juicio por la verdad al que le dieron carácter de habeas data.

“El Dr. Auat produce un dictamen, indicando que el juez Skidelsky en razón del planteo de inconstitucionalidad, no era competente para entender porque no tenía hecho, ni la causa, y que por lo tanto, conforme las reglas sobre competencia requería tener causa y expediente, el que se encontraba en jurisdicción de la Cámara Federal de Rosario que “no obstante eso, el Dr. Skidelsky ordena la detención de mis defendidos, el fiscal apela la decisión de inconstitucionalidad, el juez no provee hasta tanto desde Rosario no se remitieran las actuaciones, dado el tiempo transcurrido reclamó a la justicia federal de Rosario la remisión de la causa, y entiende que como la causa estaba terminada, podía remitirla “ad effectum videndi”.”

Es decir que pese a la existencia de personas detenidas, se dudaba acerca de la competencia del Dr. Skidelsky. En palabras textuales del señor defensor *“o sea que estábamos todavía en si era o no competente el Dr. Skidelsky pero ya con personas detenidas, fue la razón de la presentación del habeas corpus que la Cámara Federal de Resistencia les dio la libertad. No fue un planteo de competencia el que*

se hizo a través del habeas corpus como se sostuvo, poniendo un cepo a esta causa. Esta orden había sido dictada por un juez incompetente” y ese “fue el motivo por el cual esta defensa presentó el habeas corpus. La Cámara Federal entendió que por los argumentos vertidos por esta defensa era posible hacer lugar al habeas corpus”.

Advirtió también el señor defensor la existencia de otra garantía constitucional violada, consistente en que debido a que *“la Cámara de Rosario había finiquitado esta causa” y “para abrirla” era necesaria la presentación de documentos nuevos, “y en esta causa desde su inicio no se han aportado nuevas pruebas, los testigos son los mismos, las documentales son las mismas, no hay una sola prueba demostrativa de que este hecho haya ocurrido”;* *“tanto es así que el hecho fijado por la fiscalía y las querellas se compadece con el fijado por el juez militar”* citando en apoyo de su postura el precedente *“Loaysa Tamayo”* dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se indicó, en lo que aquí interesa, que se había violado la garantía del *“non bis in idem”* al juzgarse a la imputada en la jurisdicción ordinaria, por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar.

Relacionó el doctor Pujol las violaciones antes consignadas con la omisión en que se incurrió al no otorgar a los imputados *“el derecho conforme a la Ley de optar por uno u otro procedimiento, porque esta causa se venía haciendo por el proceso escrito. Nunca se les dio esa opción y la ley es clara en este sentido, habla de nulidad ante la falta de esta prerrogativa para el imputado”.*

II. A continuación, el querellante Dr. Mario

Federico Bosch contestó el alegato indicando que para que se produzca la doble persecución penal por el mismo hecho, *“tiene que haber sido por lo menos perseguido una vez”* cuestión que no se configura en esta causa, porque no se le pide dar tal alcance al hecho de que *“no hubo investigación”*; *“a ese no investigar le vamos a dar alcance de cosa juzgada”*; indicó que *“lo que olvida decir el Dr. Pujol es que el Consejo de las Fuerzas Armadas no comparte este dictamen, todavía en vigencia la ley 23049, que después es juzgado en la causa 13, y vaya que no fue un acto de servicio, fueron condenados los comandantes por este hecho, casos 678 y ss”*.; *“pero ya está, se violó el “non bis in ídem” porque alguna vez se los llamó a declarar”*.

Sostuvo que *“la aplicación de la ley de punto final establecía un plazo de fenecimiento de la posibilidad de investigar”* y que no es cierto que *“la Cámara Federal ya los juzgó”* dado que no se pudo proseguir por la vigencia de esa ley. *“La prohibición de doble persecución penal requiere que se haya dictado una sentencia que resuelva sobre el fondo de la cuestión, que haya identidad subjetiva, objetiva y de causa de contenido de la acusación, significa que ha versado sobre los mismos imputados, que no es una garantía de que no se debe perseguir a nadie sino es un derecho del imputado que ha sido juzgado de no volver a ser juzgado por el mismo hecho por el que se dictó una sentencia condenatoria o absolutoria y que además pasó en autoridad de cosa juzgada”*.

Indicó que el sobreseimiento en la causa del antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal *“tampoco da la garantía del non bis in ídem, porque no agotaba el fondo de la pretensión punitiva, no iba sobre el fondo de la cuestión y no juzgaba al sujeto;*

es decir, nadie puede argüir que está siendo perseguido penalmente dos veces por un mismo hecho cuando jamás fue perseguido...”.

Trajo también a colación la Resolución 28/92 de la CIJ en tanto indica que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad y a la persecución penal.

III. A su turno, el Sr. Fiscal General, Dr. Jorge Eduardo Auat, manifestó que la Cámara de Rosario no citó a los imputados como consecuencia de una falta de mérito, sino por aplicación de la ley de obediencia debida.

En cuanto al principio en tratamiento, *“es fundamental el titular de la garantía, la causa en sí misma no tiene garantía, los que tienen garantía son los sujetos que están en la causa, el sentido del non bis in ídem es proteger al individuo de la doble persecución”.* *“Este no es el caso, nunca fueron perseguidos precisamente porque la propia normativa aplicable al momento que alegan que ocurrió lo impedía”.*

IV. Finalmente, el Dr. Carlos Martín Pujol ejerciendo su derecho a dúplica abundó argumentando en el sentido en que ya lo había hecho.

V. Adelantamos desde ya que nos pronunciaremos por el rechazo del planteo de violación al principio “non bis in ídem”.

A diferencia de lo que sostiene el impugnante, se puede afirmar que en este caso no se ha producido una violación a tal garantía.

Para que se verifique la aplicación de este principio será necesario que confluyan en el caso la conjunción de tres identidades distintas: de persona perseguida (eadem persona), de objeto de la

persecución (eadem res) y de la persecución (edem causa pretendi).

En el caso de autos, la pretensión de la defensa se basa en la existencia y sustanciación del sumario militar, tal como se refiriera al tratar la cosa juzgada.

Abundando en lo que se tratara en aquella oportunidad, cabe reiterar que en dicho sumario militar nunca se llegó a una sentencia de mérito, sea condenatoria o absolutoria. Sólo se sobreseyó provisoriamente a los aquí imputados decidiendo que sus conductas no constituían delito.

Posteriormente esta causa no fue retomada por la justicia militar.

En razón de lo estatuido por el Código de Justicia Militar, la competencia recayó en la justicia ordinaria, en este caso en el fuero de excepción federal. O sea que los sujetos activos de este procedimiento penal no pueden alegar que la persecución penal habida en esa jurisdicción militar se ampara bajo el paraguas de la garantía del “non bis in ídem”.

No fueron atribuidos los mismos comportamientos, por lo tanto no puede existir renovación de aquella por hechos que no fueron perseguidos antes, tal como lo indicara la Corte Suprema en Fallos, 326:2805.

Al comentar este fallo, Alejandro Carrió señaló que sólo estarán cubiertas por la garantía mencionada las imputaciones concretas que hayan sido materia de investigación en aquellas causas y, no lo estarán las atribuciones genéricas de responsabilidad. “Como colofón de lo anterior, si buceando en las causas ya existentes en materia de violaciones de derechos humanos, se llega a la

conclusión de que determinado hecho de tormentos, determinada desaparición de una persona o determinado homicidio, no le fue atribuido concretamente a un imputado, la garantía del *ne bis in idem* no será obstáculo para que ese hecho pueda serle atribuido por primera vez” (Cosa juzgada, doble persecución penal y anulación de las leyes del perdón: proyecciones del caso “Videla”, en Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Debates de actualidad, julio/octubre de 2003, pág. 132).

En consecuencia, el autor citado señala que ninguna causa criminal importa una atribución genérica de responsabilidad y que nadie puede ser juzgado sino por hechos determinados (Garantías procesales en el proceso penal, 5° edición, Hammurabi, Buenos Aires, p 600).

Los tratadistas coinciden y reflejan en sus comentarios, fallos de la corte suprema de los Estados Unidos y también de la nuestra, en el sentido de que para que el principio en examen prospere, es imprescindible que se hayan observado las formas esenciales del juicio.

El sumario militar carece de efectos a los fines del principio del *non bis in idem*, y no puede afirmarse que el sobreseimiento provisorio sea sentencia definitiva, hábil para ser opuesta a la decisión judicial recaída en autos.

Desde que se inició este proceso en la instrucción, se llegó al plenario y finalizó respetándose todas las garantías propias de un estado de derecho.

Por tal razón, una imputación cierta, concreta y respetuosa de las garantías del procesado no puede consistir en una abstracción (como tal el sumario

incoado en la justicia militar), sino que debe consistir en una afirmación clara, precisa y circunstanciada respecto de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente (Fallos, 326:2805). Ello así, en razón de que se lo mira como un acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinado.

Entendido de esta manera, el reproche debe realizarse concretando expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos.

Esto implica que debe describirse cada uno de los sucesos motivo del proceso y significa, en definitiva, que la resolución que se dicte no puede basarse en generalidades, por ejemplo “hechos ocurridos en el Tercer Cuerpo de Ejército”.

Reiterando lo expresado, el único elemento concreto respecto de los imputados, antes del inicio de este proceso penal, es la existencia de un sobreseimiento provisional dictado por el juez de instrucción militar 59 Aldo Sergio Solís Neffa, conforme la norma prescripta por el art. 339 inciso 1° del Código de Justicia Militar, esto es, por considerar que los medios de justificación acumulados en el proceso no resultan suficientes para demostrar la perpetración del delito imputado, y una resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que resolvió en su punto tercero elevar la causa a consideración del señor Ministro de Defensa en lo que respecta a los hechos ocurridos en proximidades de Margarita Belén (Chaco) el 13 de diciembre de 1976 y a que hace referencia por entender son de aplicación los artículo 337, párrafo tercero, 339, inciso 1° y artículo 341 del Código de

Justicia Militar.

El mismo código contempla que cuando hay nuevos antecedentes para continuar la causa, se debe proseguir. Y así ocurrió de hecho, por cuanto el sobreseimiento provisional sólo cierra formalmente la persecución penal, pero estas resoluciones no inhiben la iniciación de otro juicio sobre la base de nuevas pruebas.

A mayor abundamiento es dable advertir que "a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí investigadas".

Recientemente, todos estos principios han sido ratificados por el mencionado tribunal interamericano al señalar que: "En lo que toca al principio ne bis in idem, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'.

Como ya se estableció en esta sentencia, el

sumario sustanciado en sede militar observa todas estas características.

Por otro lado, dicha Corte considera que “si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del non bis in idem”.

USO OFICIAL

Finalmente resolvió que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso "Almonacid", CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154).

Que si bien de los antecedentes señalados se desprende que en los delitos de lesa humanidad resulta restricta la aplicación del principio non bis in idem, en esta causa, aún valorándolo, no se ha producido una doble persecución penal y así lo ha expresado el caso “Simón”: “los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche..”.

(voto de la jueza Argibay in re: "Simón" Fallos: 328:2056C).

Más allá de la disconformidad de la defensa respecto a la aplicación del derecho de gentes, nuestra Corte Suprema ha sostenido que el derecho de gentes forma parte del derecho interno argentino y para su aplicación siempre ha tenido en cuenta la evolución paulatina que fue registrando esa rama del derecho.

En el caso "Priebke" consideró que los principios del derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del art. 118 de la C.N. y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas. De este modo, consideró incluidos a los crímenes contra la humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra, calificó los hechos que se le imputaban a Priebke de acuerdo a dichas categorías del derecho internacional penal y entendió que, sobre la base de tal definición, los hechos eran imprescriptibles.

VI. A fin de dar acabada respuesta a todos los planteos de la defensa, se responderá a la crítica efectuada por el doctor Pujol en el sentido de que no se dio a sus asistidos la opción de que vía procesal pudieron elegir, diciendo que manifiestamente ese planteo es improponible, por cuanto es claro que si bien la causa se inició con el régimen procesal penal derogado, su convocatoria a proceso claramente se produjo luego de declarada la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, es decir, ya vigente el régimen procesal penal actual. En otras palabras, los imputados no tenían ningún procedimiento por el cual optar en esta causa.

Lo expuesto, lleva a considerar que el planteo efectuado por el Sr. Defensor debe ser rechazado y ASI VOTARON.

A la primera cuestión, el señor juez Ramón Luis González, dijo:

Me adhiero al voto de mis colegas preopinantes en punto al rechazo de los planteos de nulidad de las acusaciones y violación de las garantías del debido proceso y del principio de congruencia de la fiscalía y de las querellas, planteadas por la defensa de oficio, como asimismo en relación al planteo de prescripción de la acción penal también deducida por ésta última. En igual sentido propicio el rechazo del planteo de afectación del principio non bis in ídem formulado por el señor defensor particular Dr. Carlos Martín Pujol.

Comparto asimismo la opinión de mis colegas, en relación a que, el rechazo de los planteos formulados no generan imposición de costas (art. 398 -531 del CPPN).

Dejo sentado además que la adhesión a los votos precedentes obedece a que comparto en un todo los fundamentos allí expresados.

Delito de lesa Humanidad

Comparto la opinión de mis colegas, a la que me remito por razones de brevedad, en punto a que estamos en presencia de delitos de lesa humanidad y así deberá declararse. Y ASÍ VOTÓ.

A la segunda cuestión, los señores jueces Gladis Mirtha Yunes y Eduardo Ariel Belforte, dijeron:

A. El Contexto histórico, jurídico y político de la República Argentina:

La República Argentina transitó las décadas de los años sesenta y setenta entre gobiernos

democráticos y golpes militares; época en que el descontento social se manifestaba de distintas maneras desde los sectores estudiantiles, obreros y gremiales.

Si bien la virulencia de las organizaciones guerrilleras se evidenció a fines de 1960 y principios de 1970 el primer proyecto guerrillero que recuerdan los historiadores, en esa década, fue del año 1963, con la creación del ejército guerrillero del pueblo, experiencia que terminó en abril de 1964, en la zona de Orán, Salta, truncada por las fuerzas de Gendarmería.

En este esquema se consolidaron las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Éste a su vez se dividió, y dos años después formó el Ejército Revolucionario del Pueblo.

En esa década de 1960 se produjeron distintos asaltos a armerías, institutos militares, disturbios e incendios de supermercados (por ejemplo dieciséis supermercados “Minimax” en Rosario) y como hecho principal el “Cordobazo”.

Ocurrió el asesinato del ex Presidente de facto, Pedro Eugenio Aramburu; la caída de Onganía; un comando de montoneros ocupó “La Calera”, en Córdoba; las FAR ocuparon Garín, Provincia de Buenos Aires, a pocos kilómetros de la Capital Federal.

Coexistían las organizaciones armadas, unas con tendencias izquierdistas y otras que devenían del movimiento justicialista.

El espectro se amplió en el entendimiento de las fuerzas insurgentes, con la elección de Salvador Allende en Chile.

Como consecuencia de que la guerrilla se expandía, de que arreciaban los asaltos y copamientos, se creó un fuero especial para entender en dichos hechos, en el cual fueron juzgados y condenados un elevado número de subversivos.

En el curso del año 1973, con el reinicio de la democracia, durante la presidencia de Héctor J. Cámpora, el Congreso Nacional dictó la Ley de Amnistía 20.508, votada unánimemente en el Recinto, que dejó en libertad a guerrilleros procesados y condenados; también a presos comunes.

Lo que se pensó como el comienzo pacífico de un gobierno democrático fue tomando el cariz del retorno a las estructuras subversivas, ya en franca embestida en Tucumán y en distintos lugares del país.

Así, el 5 de octubre de 1975, unos cuarenta guerrilleros intentaron copar el RIM 29 de Formosa, y para facilitar la operación y posterior fuga, ocuparon previamente el Aeropuerto Internacional "El Pucú" y un campo en las inmediaciones de Rafaela, Provincia de Santa Fe. Ello a fin de controlar la ruta que une al RIM 29 y dicho aeropuerto. Secuestraron un avión Boeing 737 de Aerolíneas Argentinas y una avioneta Sessna de cuatro plazas.

Finalmente el ataque al Regimiento fue repelido y se produjeron diecinueve muertos en las filas del ejército y dieciséis en las de la banda terrorista.

Como los atacantes al regimiento tenían comunicación con los que habían quedado en el aeropuerto, éstos huyeron, junto con los que pudieron escapar del copamiento frustrado.

B. Situación anterior al golpe militar del 24 de marzo de 1976

I. Como consecuencia de lo descrito el gobierno democrático dictó una legislación especial, complementada a través de reglamentaciones militares para combatir la subversión.

En febrero del 1975, dictó el Decreto 261, por el cual encomendó al Comando General del Ejército, “ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán”; el Decreto 2770/75, que creó el Consejo de Seguridad interna, integrado por el presidente de la nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación, las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales, para la ejecución de esa lucha.

El Decreto 2771/75, que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario y el Decreto 2772/75 que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a todo el territorio del país.

La Directiva 333 del Comando General del Ejército, además de la estrategia contra los asentamientos terroristas en Tucumán, en su Anexo 1 contiene normas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que dispone su sometimiento a la justicia federal o a disposición del PEN; y respecto de los allanamientos, los que se

autoriza en casos graves, con prescindencia de orden judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.

Lo dispuesto en los Decretos 2770, 2771 y 2772 fue reglamentado a través de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, policiales y demás organismos a su disposición, con la idea de utilizar simultáneamente los medios disponibles para la lucha antisubversiva.

Si bien la lucha tenía que ser conjunta con todas las fuerzas, se adjudicó al ejército la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo el territorio nacional; la inteligencia y el control operacional sobre la Policía Federal, policías provinciales y servicios penitenciarios.

El ejército, a través de la Directiva 404/75 dividió el país en zonas, subzonas, áreas y subáreas. Se reiteró en esta Directiva, que los detenidos debían ser puestos a disposición de la autoridad policial o del Poder Ejecutivo, dictando reglas para detenciones y procedimientos.

El gobierno constitucional sancionó leyes de fondo y de forma que estaban dirigidas a los mismos fines de prevenir y reprimir la actividad terrorista.

La principal fue la ley nro. 20.642 de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creando nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, respecto de delitos relacionados con la subversión.

En igual sentido, la Ley 20.840 y los Decretos 807/75 (abril de 1975), Decreto 642 (febrero de 1976) y Decreto 1078 (marzo de 1976) reglamentaron

el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Tanto las constancias de la causa 13, como las diferentes investigaciones realizadas por historiadores y escritores y asimismo declaraciones rendidas en debate, confirmaron que durante el período final del año 1975 y el transcurso de 1976 las bandas subversivas ya prácticamente habían sido derrotadas y si bien quedaban algunos focos aislados, las operaciones militares y de seguridad finalmente lograron su objetivo (Adolfo Pérez Esquivel, en debate).

Así lo reconocen los informes del Estado Mayor del Ejército citados por dicha sentencia, en los que Viola relata el fracaso del copamiento del Regimiento de Infantería de Monte 29 Formosa (5 de octubre de 1975) y la derrota cuando se intentó idéntica acción, contra el Batallón 601 de Montechingolo.

La orden parcial N° 475/76 del 21/05/76, consigna que "...el Ejército posee documentación capturada al enemigo reconociendo su derrota y en consecuencia expresa el efecto: esta guerra conducida por las F.F.A.A. comenzó a desarrollarse hace algunos meses (septiembre 1975) poniendo en marcha una campaña de cerco y aniquilamiento. La campaña fue planteada combinando el cerco político con el aniquilamiento militar. Las Fuerzas Armadas han logrado importantes victorias en el interior del país, Córdoba, Mendoza, Noroeste, Litoral, son ejemplos evidentes..."

II. La conclusión a que se arriba es que con los medios legales a disposición de las Fuerzas Armadas, éstas podían combatir la subversión, y que pese a ello, luego de subvertir el orden institucional, el "Estado Militar" prefirió implementar un modo

clandestino de represión, absolutamente al margen del propio orden jurídico legal que él mismo se había autoimpuesto.

III. Videla y Viola montaron pieza por pieza la maquinaria del asalto final al sistema constitucional.

Trajeron a luz órdenes represivas provenientes de anteriores gobiernos de facto adornándolas con nuevas estrategias.

Compusieron un estado mayor clandestino, crearon centros de inteligencia a servir como centros de detención.

Se crearon verdaderos campos de concentración y los grupos de tareas.

Así la estructura militar, trabajó en dos planos: uno el combate abierto e institucionalizado, el otro, secreto, es decir con el funcionamiento de unidades de combate clandestino, que a través de la inteligencia militar intentaba la represión ilegítima.

Muchos de estos militares fueron preparados por militares franceses que actuaron en Argelia, y coincidió con el período de la guerra fría y de una Unión Soviética que había llevado su doctrina a Cuba.

Los instructores militares franceses, que ante la liberación de Argelia fueron enviados a América Latina para transmitir sus conocimientos, enseñaron el método empleado allí, en Vietnam, en el Chile de Pinochet y que luego se extendió con el Operativo Cóndor a la Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil.

El plan de la Fuerzas Armadas preveía que no habría ninguna vacilación en la represión que se planeaba, ni entonces ni después.

Así la lucha era franca y no poseía límites, mientras Viola elaboraba órdenes de operaciones

ultra secretas, Videla establecía los métodos para que el Ejército actuara como fuerza de represión ilegal en todo el territorio.

También la idea común entre ambos jefes militares no era sólo la de exterminar a los opositores armados, sino también a los desarmados.

En definitiva, cada uno de los cuadros militares que tomó intervención estaba destinado a funcionar en la estructura de dirigentes del “partido militar” que desde el Edificio Libertador recibía instrucciones detalladas acerca de cómo comportarse, y no sólo en el exterminio de la guerrilla, en todo el territorio nacional a través de sus jefes militares.

Cabría preguntarse por qué eligieron estos caminos, cuando existía un ordenamiento jurídico que les hubiera permitido obrar a la luz de la misma legalidad por ellos impuesta. Debemos reflexionar que quienes tomaron parte en la represión querían asegurar la anulación de la política y la protesta social para llevar adelante un plan económico perverso y acorde a sus intereses.

IV. Videla viajó a Montevideo para asistir a la Décimo Primera Conferencia de Ejércitos Americanos.

En dicha oportunidad dio un discurso en el que describió claramente el espíritu del accionar militar “...si es preciso en la Argentina deberán morir las personas necesarias para concluir con el terrorismo...”.

Uruguay y Chile, que transitaban por dictaduras cerradas fueron sus interlocutores válidos para la incorporación del Plan Cóndor, que impulsado por Pinochet, significaba regionalizar la represión ilegal.

Así, delegados militares de los tres países se congregaron en Chile el 26 de noviembre de 1975, para la primera reunión constitutiva del Plan Cóndor.

Esta reunión fue precedida por contactos previos de la inteligencia secreta de los comandos militares superiores. Allí se definieron las características del “Supra Estado Terrorista regional”, el apoyo mutuo y las operaciones conjuntas entre la Argentina, Chile, Bolivia, Paraguay y Uruguay con el fin de eliminar las actividades guerrilleras u opositoras en el conosur; impedir el refugio de los perseguidos de un país en cualquiera de los otros, centralizar la información regional de inteligencia; permitir la instalación de delegaciones de un país en otro, formar equipos conjuntos para operar dentro del área, vigilar las fronteras y equipos de ejecución de blancos para operar en el resto del mundo.

Ejemplo de ello fue el ex ministro de defensa de Salvador Allende, el General Carlos Prats, exiliado en Buenos Aires, dinamitado junto a su esposa en un coche por la DINA.

V. Finalmente, Videla consiguió integrar un Estado Mayor incondicional colocando al mando de la represión entre otros a Bussi en Tucumán, Cristino Nicolaidis en Corrientes, Menéndez en Córdoba.

En enero de 1976, la estructura de mando estuvo completa y comenzó la marcha de asalto al poder.

La guerrilla dirigida por Santucho intentó armarse aún más para enfrentar al golpe de estado que todos consideraban inminente, pero no contaron

con que deberían combatir contra cinco mil miembros del ejército.

VI. Dos hechos permiten considerar que a fines del año 1975, tanto la guerrilla marxista como la montonera estaban totalmente desarticuladas.

Primero, con la debacle de Montechingolo la guerrilla perdió su capacidad ofensiva y su peligrosidad. Segundo, con el secuestro de Roberto Quieto, uno de los dirigentes más importantes de Montoneros.

La guerrilla peronista intentó una conversación con el jefe de la Policía Federal Harguindeguy, a fin de saber el destino de Quieto y además buscando una tregua militar a causa de su extrema debilidad.

En tal sentido se expresa Harguindeguy: "...Quieto no va a aparecer, nosotros no vamos a tirar cadáveres en la calle, vamos a hacer otra cosa. Dictadura va a ser la nuestra, hasta ahora conocieron una dictablanda como la de Lanuse, no lo van a ver más a Quieto..." (cfr. Seoane, María "El Dictador"). Esas palabras reflejaron la implementación de la desaparición masiva y clandestina de gente como método de represión.

C. El golpe de Estado:

El 24 de marzo de 1976 se produjo el derrocamiento de la Presidenta María Estela Martínez de Perón.

La lógica del recambio institucional que debió imperar fue ignorada por los militares de la época.

Que en razón de verdad, y aunque no importen las rencillas internas de las Fuerzas Armadas, sí son útiles para tratar este contexto histórico.

Estaban divididos en "Halcones" y "Palomas", o en "Azules" y "Colorados". Triunfó el bando más duro, es decir el de los "Halcones" (cfr. Causa 13).

“A fines de la década del 50, la Argentina incorpora la doctrina francesa por razones de seguridad nacional, que fue creada para combatir las luchas coloniales en Indochina y Argelia. Se efectuaban ejercicios combinados luego de la Segunda Guerra Mundial por objetivos de interés para Estados Unidos con el fin de evitar la infiltración Comunista. La Doctrina de la Seguridad Nacional establecía como hipótesis de guerra a todos los problemas locales tendientes a combatir en el país el comunismo y el desorden ... en una economía como la nuestra, cualquier medida que se tomara –aumento de salario- era interpretado como un ataque a los intereses de las compañías estadounidenses ... Una interpretación perversa llevaba a expresar que si se atacaban intereses de Estados Unidos y se defendían los de la Unión Soviética, se era comunista. Quien era acusado de esas acciones no tenía defensa, no tenía ningún derecho, todo el que estuviera en contra del gobierno militar era automáticamente eliminado, tanto guerrilleros en el monte, como acusados que desaparecían. Había un control estricto de toda la población”. (Horacio Pantaleón Ballester, en debate).

En su declaración, quedó convalidado lo relatado en este acápite respecto del trabajo de campo de los oficiales franceses mediante el que se enseñaba a quebrar la voluntad del acusado.

“Los hechos acaecidos en la Argentina como en toda latinoamérica hay que entenderlos como política de exterminio, conforme las enseñanzas difundidas a más de ocho mil militares que provocaron golpes de estado en América Latina” (Adolfo Pérez Esquivel, en debate).

“El rol de la inteligencia era producir informes para fundamentar las operaciones militares en el

interior del país a fin de identificar quien compartía la ideología enemiga para neutralizarlo, hacerlo desaparecer. Los decretos del año 1975 hablan de aniquilar a la guerrilla lo que no significaba matar ... En 1976 la hipótesis de guerra era la lucha contra el enemigo interior” (Horacio Pantaleón Ballester, en debate).

“El ministro Martínez de Hoz aplicó un plan económico que despejaba toda duda acerca de hacia donde se dirigía el gobierno, tales como por ejemplo planes de privatizaciones, y todo lo que se opusiera al plan económico y social era aniquilado” (Horacio Pantaleón Ballester, en debate).

Respecto a las directivas reservadas 1, 401 y 404, el testigo explicó que eran las que organizaban el país en zonas y subzonas de defensa designando quien era el enemigo y las tropas que iban a combatir en distintas regiones del país.

En ese momento ni los partidos políticos, ni las instituciones civiles estaban en condiciones de frenar el golpe.

Asumió el poder la junta militar constituida por los comandantes juzgados y condenados en la causa 13: Jorge Rafael Videla por el Ejército, Emilio Massera por la Armada y Orlando Agosti por la Fuerza Aérea.

Los hechos históricos se sucedieron de la siguiente forma: los comandantes se reunieron en el Comando General del Ejército y convocaron un escribano a fin de labrar un acta, la que ordenaron incorporar al protocolo de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Según la cual “...Visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del gobierno de la República, jurando por Dios y los Santos Evangelios

desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de miembros de la Junta Militar y observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina...”.

Los llamados objetivos básicos y el Estatuto pasaron a tener el primer rango, superior en la jerarquía normativa respecto de la Constitución Nacional.

Como consecuencia de esta situación comenzó en la Argentina una violenta represión y violación a los derechos humanos como jamás conoció el país.

D. El Plan:

En tanto se estaba preparando el golpe, el General Viola, jefe del Estado Mayor del Ejército, preparaba “...las órdenes secretas antissubversivas...” plasmadas en los reglamentos.

Ese “plan” es el claro reflejo de la constitución del Estado Terrorista. Ordenaba aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontraran.

Reconocía la acción militar como violenta y sangrienta. Hablaba de ubicación y aniquilamiento de los activistas, de la creación y actuación de las fuerzas de tareas, en caso de resistencia pasiva “se los aniquila o se los detiene”, “se destruyen bienes o se procura preservarlos”, entre otras instrucciones.

“Las operaciones serán ejecutadas por personal militar encuadrado o no, en forma abierta o encubierta” (cfr. R-C-9-1-4003; 5007; 5013).

Instruía sobre operaciones de seguridad, elementos a llevar, capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas secuestrados no pudieran ser reconocidos y no se supiera dónde serían conducidos.

“La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres y niños, inmediatamente después de la captura”.

“Los informantes deberán ser inteligentes y de gran carácter y deberán tener una razón para hacerlo (creencias, judíos, odios, rencores, política, ideología, dinero, venganza, envidia, vanidad, etc.)” (cfr. RE-10-51).

En audiencia de debate, Horacio Pantaleón Ballester manifestó conocer esos reglamentos aunque ya tuviera la baja del ejército, y que todos los militares que operaron en ese momento los conocían.

La causa 13 ha reconocido lo que en forma reiterada se receiptó de las pruebas del debate; que “...como derivación de dichas órdenes se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas, tanto pertenecientes a organizaciones subversivas como ajenas por completo a ellas y que tales hechos consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento de detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y en muchos casos la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte del saqueo de los bienes de su vivienda”.

Ocultaron todos estos hechos a familiares de las víctimas y a la ciudadanía en general (cfr. causa 13).

A nuestro criterio, y conforme las testimoniales y documentales rendidas en debate, este plan significó una distribución de funciones y asistencia recíproca, no solo entre los que lo diseñaron sino también quienes lo ejecutaron.

Quedó expresado en los documentos secretos de operaciones de las Fuerzas Armadas, con la

minuciosa descripción de quiénes eran las fuerzas amigas, sólo las de seguridad; los vicariatos y los civiles simpatizantes del golpe y de las fuerzas enemigas, categoría que incluía a todas las organizaciones políticas y civiles, que quedaban fuera de la primera.

En consecuencia, como decía el Plan del Ejército del mes de febrero de 1976, en el que en el punto B) se asignaba como misión que “el Ejército Argentino realizará a partir del día “D” a la hora “H” las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno militar y contribuir a la consolidación del mismo”.

Tal como los aliados habían bautizado su desembarco contra los nazis, fue señalado el día del golpe y la expresa consideración respecto al recambio institucional en los gobiernos nacionales y provinciales donde no se hablaba de civiles sino de militares.

Lo que queda claro como consecuencia de todo lo expuesto, de los decretos de la época, de las investigaciones, es que la junta militar llegaba al gobierno con un plan siniestro, es decir el exterminio no solo de subversivos sino de cualquier persona que no se adecuara a las órdenes impartidas.

Según el criterio de los militares, “los peores no eran los que actuaban, los peores eran los que alimentaban intelectualmente todo esto, la universidad, la radio, la televisión, los artistas. Se desató contra ellos una verdadera “caza de brujas”. (cfr. testimonios en debate y el libro “Nunca más” CONADEP).

Ibérico Saint-James por entonces jefe del Tercer Cuerpo del Ejército, en un discurso en mayo de 1977, se expresó de esta manera: “primero atacaremos a todos los subversivos, luego a sus colaboradores y simpatizantes, luego a los indiferentes y finalmente a todos los indecisos” esta frase dio la vuelta al mundo en la prensa internacional.

En octubre de 1975 cuando Videla participaba en la Octava Conferencia de los ejércitos norteamericanos en Montevideo anunció “si hace falta morirán en la Argentina todas las personas necesarias para que vuelva la paz” (C.A.C.H.U Argentina “Proceso al genocidio”).

Merece especial mención la orden de batalla secreta 405/76 conocida con el advenimiento de la democracia, dirigida a la destrucción de las organizaciones subversivas a través de la eliminación física de sus miembros, para el cumplimiento de dicho plan. Después de la disolución de los ejecutivos provinciales, legislaturas y municipios, toda la administración es confiada a los militares, y los gobiernos provinciales se convierten en meras entidades administrativas.

Dejó de funcionar la Triple “A”, que se convirtió en una unidad especial en relación a la centralización de la conducta de los agentes de inteligencia: los asesinatos a partir de entonces están cubiertos por instrucciones del Estado Mayor.

“La decisión de formar comandos que intervienen para hacer desaparecer y eventualmente exterminar a miles de personas fue adoptada al más alto nivel de las fuerzas armadas, con el objetivo de descentralizar la acción antisubversiva y de permitir que cada uno de los comandos dispusiera de un

poder ilimitado para eliminar a los terroristas o los sospechosos. Nunca recurrimos a organismos paramilitares, esta guerra fue llevada adelante por generales, almirantes, brigadieres; por la Junta Militar de mi país a través de su Estado Mayor” (Gral. Santiago Omar Rivero discurso ante la Junta Americana de Defensa reunida en Washington, cfr. “La Prensa” 22 de febrero de 1980).

“La Conadep explicará que los miles de muertos de la junta son todos homicidios calificados porque ninguno de ellos procede de una decisión de la justicia ordinaria o militar. El régimen que consideró indispensable modificar nuestra tradición jurídica, instituyendo en la legislación la pena de muerte, no la utilizó jamás. En lugar de eso, organizó el crimen colectivo, un verdadero exterminio masivo. No fue un exceso de la acción represiva, no fue un error. Fue la ejecución fría de una política” y subraya que los miembros de la guerrilla luchaban y morían en combate. O se suicidaban más de lo que se rendían y pocos llegaban vivos a las manos de los represores. Los que llegaban vivos eran aquellos que no tenían nada que ver con la violencia o el terrorismo: dirigentes sindicales que luchaban por un aumento de sueldo, jóvenes que habían sido miembros de una agrupación estudiantil, periodistas que no eran favorables a la junta, psicólogos y sociólogos que pertenecían a profesiones sospechosas, jóvenes pacifistas religiosas y curas que habían llevado la enseñanza de Cristo a los barrios miserables. (“Nunca Más”, CONADEP, pág. 224/225).

Se podrían llenar las páginas de un libro con las declaraciones de los militares de la época, pero en esta causa especialmente se señala la del General Cristino Nicolaidis, jefe del Tercer Cuerpo de

Ejército, que en un discurso pronunciado en Córdoba dijo: “debemos saber que desde hace quinientos años antes de Cristo hay una acción comunista y marxista internacional que actúa y gravita en el mundo”.

No obstante que aunque a principios de 1976 la guerrilla estaba desbandada, existían algunos focos esporádicos.

Pero pese a que desde la tesitura arbitraria del poder constituía un ejército beligerante, se le negó el tratamiento de prisioneros de guerra amparado por la Convención de Ginebra.

El régimen ya había decidido no realizar juicios sumarios ni fusilar acorde al Código de Justicia Militar ni a la legislación de excepción imperante en la época. En consecuencia tampoco respetar los prisioneros heridos.

La decisión de la desaparición forzada de personas y de no “blanquear” los muertos, demuestra a las claras que no se estaba luchando contra un ejército beligerante y por lo tanto que no existió guerra alguna (cfr. casos Pierola, Pereyra, Zapata Soñé, Yedro, Bosch y Cabral).

El terror, como fue demostrado en esta pequeña porción de la terrible dictadura militar de esos años que cupo observar al Tribunal en el debate, conmovió a toda la sociedad.

Nadie quería enterarse ni intervenir con los procedimientos militares, las dos frases altisonantes que campearon en la época: “...los argentinos somos derechos y humanos...” (Campeonato Mundial de Fútbol 1978) “...y algo habrán hecho por eso lo llevan...”.

No se puede dejar de señalar, en un contexto general, la existencia de trescientos sesenta y cuatro

centros clandestinos de detención distribuidos en las provincias argentinas, las muertes, la prohibición de la actividad política, la censura sobre la prensa; la reducción del Congreso a una comisión que elaboraba “pseudo leyes”, el plan económico, la extranjerización y el endeudamiento del país.

Y la crispación de las relaciones con una parte de la iglesia católica tras el asesinato de los sacerdotes de la Congregación Palotina.

Todo ello transformó a sus subordinados en señores de la guerra, con dominio territorial sobre los centros clandestinos de detención y sobre el botín que obtuvieran de esa ilegal actividad.

En su primer discurso al país, Videla fue claro, dijo: “...para nosotros...” es decir para él y todos los militares que integraban el elenco oficial, “el respeto de los derechos humanos no nace solo del mandato de la ley y de las declaraciones internacionales, sino que es la resultante de nuestra cristiana y profunda convicción acerca de la preeminente dignidad del hombre, como valor fundamental”.

“...Para eso asumimos el ejercicio pleno de la autoridad...no para torcer la justicia sino para imponerla...utilizaremos la fuerza cuantas veces haga falta para asegurar la paz social; con ese objetivo combatiremos sin tregua a la delincuencia subversiva en cualquiera de sus manifestaciones...”.

Como ya lo analizaremos oportunamente, no fue todo el ejército argentino el autor de tanta atrocidad, pero sí, debemos señalar que aquellos que participaron integraron una “elite criminal”.

El conjunto de personas que abrazó el terrorismo de estado conformó un doble ejército. Por un lado los que cumplían con la rutina diaria; por otro lado las patotas, que bajo la orden de sus jefes

salían a operar, “...secuestrando, saqueando y tabicando a las víctimas para luego trasladarlos en el piso o el baúl de algún Falcón sin patente, el ingreso a las tumbas: los centros clandestinos de detención. Allí la tortura, la violación, las horas del espanto en el terrible cautiverio y por último en la mayoría de los casos el frío asesinato...” (Cfr. Mittelbach, “Áreas y Tumbas”).

Las circunstancias señaladas coinciden con las pruebas rendidas en esta causa, pero también con los informes siguientes:

En primer lugar, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como organismo de la OEA, aprobado el 11 de abril de 1980.

A partir de este informe, el mundo y los argentinos conocieron, en su verdadera magnitud lo que estaba ocurriendo en el país, pese al denodado esfuerzo de la Junta Militar de neutralizar dicho informe (cfr. Sancinetti, Marcelo y Ferrante, Marcelo, “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos”, pag. 106).

Posteriormente y ya en el gobierno constitucional se creó la CONADEP, que produjo el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, comúnmente denominado “Nunca Más”, 20/09/1984 (cfr. Legajos de muertos y desaparecidos agregados en esta causa).

Y también, en el mismo sentido la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fallo N° 13, de fecha 9/12/1985 (cfr. Equipo Nizkor, Causa N° 13/84).

Ante la cantidad de exiliados y denuncias recibidas después del pronunciamiento militar, la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue recibiendo denuncias de familiares directos de las víctimas respecto de la desaparición forzada de personas, la aplicación de tormentos de toda clase a los secuestrados (tortura), y por esa época algunos pocos y casos de asesinatos.

La Comisión en varias oportunidades comunicó al gobierno argentino su intención de visitar el país, para establecer con mayor precisión y objetividad la situación de los derechos humanos.

Luego de varias idas y venidas, la visita se concretó entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979.

Fue sorprendente la cantidad de gente que pese al terror imperante, se congregaba en largas filas con o sin documentación, a fin de dar a conocer su testimonio.

Las conclusiones a que llegó la Comisión que visitó distintas provincias argentinas fue el reconocimiento de todos los hechos denunciados, como asimismo el juzgamiento de personas por tribunales militares sin las garantías del debido proceso, aconsejando que fueran revisadas, caso por caso por una comisión de juristas calificados, por violación: a-) el derecho a la vida; b-) el derecho a la libertad personal; c-) el derecho a la seguridad e integridad personal; d-) el derecho de justicia y proceso regular, agravado por la ineficacia que en la Argentina demostró tener el recurso de habeas corpus y por las serias dificultades que encuentran para ejercer su ministerio los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados o exiliados por haberse encargado de tales defensas.

El informe definitivo redactado con los elementos de juicio tenidos a la vista, en los que también se detalló la legislación argentina, tuvo una resonante repercusión internacional, no así en el país, por cuanto su difusión fue entorpecida por las autoridades militares en uso del poder.

Como consecuencia de la investigación que ordenó el gobierno democrático por Decreto 187 del 12 de diciembre de 1983, se creó la CONADEP que estaba formada por destacadas personalidades de diversas extracciones jurídicas, políticas y culturales y que realizó una profunda investigación, respecto de los derechos humanos, que sirvió de base para la acusación en el juicio a los ex comandantes de la Junta Militar, llegando así a la sentencia recaída en la causa 13.

En este informe, entre otros casos relevantes, se conocieron las denuncias y testimonios de algunas de las víctimas de esta causa.

Este esquema organizado de un aparato de poder fue reconocido oficialmente por la Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO 2/5/83) que decía "...todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas y las de Seguridad, Policiales y Penitenciarias, bajo control operacional en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 261/75; 2770/75; 2771/75 y 2772/75 fueron ejecutados conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar a partir del momento de su constitución...".

El General Martín Balza, el 25 de abril de 1995, tuvo un verdadero e inesperado acto de arrepentimiento. Explicó que como todos los

oficiales de su generación fue un producto puro de la enseñanza de los franceses, pero que su buena fortuna consistió en haber sido enviado para su formación a la Escuela de Oficiales de Lima, en Perú, entre 1976 y 1978, en el momento más sangriento de la dictadura. “Cuando volví me llevó mucho tiempo entender qué pasaba realmente en el país, es cierto que ya se hablaba de “desparecidos” pero yo creía en la versión oficial, según la cual ellos eran víctimas de enfrentamientos armados”.

Cuando logró entender cómo se llegó a eso “yo diría que fue un cóctel político, ideológico, militar y religioso el que engendró el régimen más criminal de nuestra historia y para la constitución de ese cóctel, la enseñanza dispensada por los asesores militares franceses a partir de los años 50, desempeñó un rol fundamental. A lo que después se agregará –pero el mal ya estaba hecho- la influencia de los norteamericanos”.

Explicó que hablaba así porque los franceses aportaron a la Argentina una concepción nefasta y perversa que envenenó el espíritu de los oficiales de su generación: la del enemigo interior. Previo a ello, el ejército tenía como supuesto de conflicto la eventual agresión del enemigo exterior, por ejemplo un país vecino como Paraguay o Chile. *“Todos nosotros yo incluido, interiorizamos el hecho de que el enemigo contra el cual debíamos batirnos era nuestro propio conciudadano: con el que estábamos a punto de almorzar, el profesor de nuestros hijos, o nuestro vecino, en resumen, todas aquellas personas cuyas ideas nosotros no compartimos, y que podían tener, de lejos o de cerca, afinidades con el comunismo presentado como el mal absoluto, o con el peronismo, considerado como un subproducto del primero”.*

Los franceses primero y los alumnos de esa escuela después, les dijeron que *“el campo de batalla era el territorio argentino, y que para destruir las ideas subversivas que ponían en peligro los valores cristianos de nuestra civilización occidental, había que destruir físicamente al enemigo. De hecho desde finales de la década de 1950, hasta la víspera del golpe de estado de 1976, el ejército se preparó para librar una guerra fratricida y para comportarse como un verdadero ejército de ocupación en su propio país”*.

Relató posteriormente que sabía lo que es la “ciudad católica”, una corriente integrista y nacionalista católica que estaba implantada en una parte de la oligarquía militar, la misma que emprenderá su cruzada con la espada en una mano y la cruz en otra. La influencia de la famosa “doctrina de la seguridad nacional” se hizo efectiva a fines de los años sesenta y desempeñó un rol de consolidación de la enseñanza de los franceses. Fue dicha doctrina la que preparó el terreno para la dictadura del General Videla.

La República Argentina ya había conocido cinco golpes de estado, pero nunca tantas violaciones a los derechos humanos, practicadas en una escala tan gigantesca, y planificadas dentro de un nuevo modo de ejercicio del poder, a saber el terrorismo de estado (entrevista del General Balza a Marie Monique Robin, “Escuadrones de la Muerte, La Escuela Francesa” ob. Cit.).

Además de la investigación llevada a cabo en su libro, producido su testimonio en debate, consideramos pertinente la transcripción de las partes más relevantes:

En su declaración explica que en la guerra de Francia con Argelia se empieza a desarrollar un nuevo concepto al que se denomina “guerra moderna o antisubversiva”, *“palabra que se va a quedar aquí en la Argentina”*.

“...Y esta guerra cuando la describen, dice que es una guerra que no es lineal como la clásica, que es una guerra con tropas irregulares donde la pieza clave es la población...que presta servicios de todo tipo. Explica que para ganar esta guerra hay que sacar el pez del agua, “...el agua es la población..., hay que controlar la población que es el agua porque si no hay agua el pez muere...””.

Como esta tesis debía ser aplicada en la guerra contra Argelia, se dictaron cursos y conferencias, en la Escuela Superior Militar de París, incluso se escribieron libros y textos. *“...En el inicio de la misma y como elemento clave en esta concepción de la guerra interna o antisubversiva le dan a los militares el poder de policía. Eso es clave en el modelo de terrorismo de Estado que se aplicó aquí en el setenta y seis...”*.

Sigue expresando que *“...en el marco de esa forma de guerra, durante siete meses hace operativos de noche, entrando en las casas y haciendo redadas, hay más de veinticinco mil personas detenidas, jóvenes, mujeres, viejos, porque en esta concepción de la guerra el enemigo es interno, puede ser cualquiera, puede ser sospechoso y cada información es importante para llegar a la cúpula, esas redadas para llevar a la gente a centro de detención que son clandestinos, interrogarlos para sacarle la mínima información palabra que significa torturar; ya que sale a luz en los textos que hoy son descalificados en mi país...”*”.

“...Después viene el problema que los torturados están muy torturados y no saben qué hacer con ellos y allí se inventa la palabra “Escuadrón de la Muerte”, que consistía en recorrer por las noches todos los centros de detención clandestinos para recoger a los torturados y hacerlos desaparecer...”.

Haciendo una comparación con lo que aquí se llamó “Vuelos de la Muerte”, contó que en Argelia se usaban helicópteros y así hicieron desaparecer mucha gente.

Expresa que en testimonios que ella obtuvo información de entrevistas efectuadas con generales argentinos, le dicen que la batalla de Buenos Aires fue una copia fiel de la de Argelia y como allí, en Argentina se realizó una cuadriculación territorial donde cada brigada tenía su sector y podía ingresar a casas y servicios.

Durante su declaración en el debate se proyectó parte del video con las entrevistas que ella efectuó y se vieron y escucharon las de Reinaldo Benito Bignone; Díaz Bessone y Albano Harguindeguy.

En la entrevista efectuada a Bignone, último presidente de facto y general del ejército, reconoció distintas circunstancias vinculadas con los puntos aquí en tratamiento, entre los que sirve resaltar los que se vinculan con la influencia de la “Escuela Francesa” sobre los militares argentinos, que según sus dichos fue superior a la de la norteamericana: *“A principios de los sesenta, que fue cuando todos estudiamos, los norteamericanos no tenían una doctrina de este tipo y tampoco experiencia. Después tuvieron la Escuela de las Américas, pero nosotros ya habíamos redactado reglamentos militares de lucha contra la subversión como eran las directivas RC-8-2 de operaciones contra fuerzas irregulares hacia*

1969, gracias a las enseñanzas de los asesores franceses que nos habían provisto los documentos en la guerra de Argelia”.

Continuó manifestando que los decretos firmados por “Isabel” Martínez de Perón, se inspiraron en la experiencia de los franceses en Argelia y que el proceso militar de 1976, y le dijo a la periodista que *“Es una copia de la Batalla de Argél, la única diferencia, es que ustedes intervinieron en una colonia mientras que nosotros los hicimos en nuestro propio país. Salvo eso aprendimos todo de los franceses, la división del territorio, la importancia de la inteligencia en esta guerra, los métodos para los interrogatorios...nosotros combatimos con la doctrina y el reglamento en la mano”.*

Respecto de la tortura manifestó *“Dejemos de ser hipócritas, todas las policías del mundo utilizan la tortura, en Israel está reconocida en los textos legales. Pienso que hay que respetar a la policía, tenerle miedo, el delincuente debe saber que al entrar a una comisaría se arriesga a tener un puntapié, hoy en la Argentina pasa lo contrario, es la policía la que tiene miedo del delincuente”.* También manifestó en la entrevista que *“la picana ya existía en la Argentina”* y que de los franceses aprendieron su utilización como medio de obtención de información para *“la inteligencia”* *“piedra angular de la lucha antisubversiva”.* *“La mejor manera de evitar los atentados es matar al terrorista antes de que ponga la bomba”.* Terminó diciendo que el error *“fue haber aceptado la noción de “guerra sucia”, “porque ninguna guerra es limpia, en todas la guerras hay inocentes que mueren y estoy persuadido que el*

proceso de reorganización nacional provocó menos muertos que los de una guerra clásica”.

En el reportaje al ex general Díaz Bessone, éste reafirmó lo dicho en materia de la influencia de la escuela francesa y textualmente expresó: *“...el subversivo puede disfrazarse de campesino, de hombre de la calle, incluso de cura y está en todas partes, puede ser dueño de un comercio, está en la facultad, en un colegio, etc. El problema es que en este tipo de guerra no hay diferencia entre los beligerantes y la población civil y así se pueden cometer errores...no es por nada que se habla de “guerra sucia”.*

Marcó la diferencia con la guerra de Argelia de la siguiente manera: *“...después de la independencia de Argelia, unos quedaron en Argelia y otros en Francia. Con el tiempo es más fácil dar vuelta la página, pero aquí fue una guerra interior con características de guerra civil y una vez terminada la guerra uno se puede cruzar a sus antiguos enemigos en la calle o verlos que ocupan puestos importantes, convertidos en gerentes de empresas. Eso no facilita la reconciliación.*

Recordó que entre los años 1970 y 1971, detuvieron a un gran número de Jefes del ERP y de Montoneros, pero en 1973 se dio una amnistía a todos los subversivos *“y todo volvió a empezar”.* *“...Ésta es la razón por la cual a partir de 1975, durante el gobierno constitucional, con la junta, decidimos actuar de otra manera, aplicando fielmente las enseñanzas que nos habían dado los oficiales franceses...”.*

Afirmó que en una guerra antisubversiva la tortura era inevitable y que las leyes internacionales *“protegen al prisionero de uniforme”*

“... ¿Para qué habría de aplicarse dichas leyes a un prisionero que no respeta ninguna? En la Argentina funcionó muy bien, se aniquiló la subversión en solo tres años... los desaparecidos son daños colaterales de la guerra antisubversiva...”.

A propósito explicó *“...digamos que hubo siete mil desaparecidos, no creo, pero bueno. ¿Qué quería que hiciéramos, usted cree que se podían fusilar siete mil personas, si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como hizo con Franco. El mundo entero nos habría caído encima, y si los poníamos en la cárcel después llegaba un gobierno constitucional, serían liberados y recomenzarían...”.*

Lo narrado hasta aquí conforme las grabaciones vistas en debate, fueron explícitamente consignadas en el informe de la Conadep, anterior a estas declaraciones. En ella se reconoce que la metodología represiva, reposaba sobre “secuestro-tortura-represión”, resaltando el efecto psicológico que ello tenía sobre las familias de las víctimas y la sociedad en general; fue una manera de paralizar las quejas públicas y de asegurar por un tiempo el silencio de esas familias, precisamente al alentar la esperanza de que los seres queridos estuviesen vivos. El estatuto de “persona desaparecida”, creó una ambigüedad que dejó a las familias en el aislamiento, las llevó a no hacer nada que pudiera irritar al gobierno, por miedo de que fuera su propio comportamiento el que hiciera que sus hijos, padres o hermanos, fueran a engrosar la lista de las personas muertas (Conadep, Nunca Más, págs. 246/247).

En el reportaje a Harguindeguy, en esa época general del ejército, realizado en mayo del 2003, evidencia lo mismo que las anteriores declaraciones

respecto a las enseñanzas francesas en los oficiales del ejército argentino, en relación a los interrogatorios de la tortura: *“...con la enseñanza de los franceses la naturaleza de la inteligencia cambió, de ahí en más concernía a un enemigo interior escondido en la población. Por eso el ejército recuperó técnicas que eran hasta entonces trabajo propio de la Policía Federal...”*, reconociendo el uso de la picana y otras técnicas que se adoptaban a medida que se desarrollaba la lucha.

Toda la guerra estuvo basada en la división territorial, en zonas, subzonas, sectores, beneficioso por los resultados, pero problemático para la dirección de la guerra porque conducía a muchos abusos.

Hizo referencia a una nota suscripta por Harguindeguy y publicada en el diario “La Prensa” en marzo de 1981, en la que decía: *“...yo hablaba de los errores que cometimos, las muertes y los desaparecidos...los desaparecidos fueron un error porque si usted los compara con los desaparecidos de Argelia es muy diferente; eran finalmente los desaparecidos de otra nación, los franceses volvieron a su país y pasaron a otra cosa; mientras que aquí cada desaparecido tenía un padre, un hermano, un tío, un abuelo, que siguen teniendo resentimiento contra nosotros y esto es natural”*.

Reconoció como un gran error no haber aplicado la legislación de excepción vigente: *“esto nos habría permitido someter a juicio a todos los subversivos y nos habría dado más flexibilidad en la dirección de la guerra”*. Refirió que no había fuerzas especiales porque todo el ejército hacía operaciones, *“en cada zona o subzona las unidades militares entraban en las casas, detenían a los sospechosos y después*

conducían inmediatamente a los prisioneros a los centros de interrogatorio. Esto condujo a abusos porque hasta no verificar la situación de los sospechosos, los inocentes tenían que sufrir el despliegue de la operación militar”.

Señaló la diferencia con Argelia “*allá el enemigo podía ser identificado por su raza, mientras que aquí eso no era posible*”.

En los acápites siguientes se hará hincapié en los sucesos ocurridos en esta provincia como consecuencia de la actividad militar, específicamente en los hechos que dieron origen a la causa que hoy es materia de juzgamiento.

E. Los hechos

Los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 1976, sobre la Ruta Nacional 11, en las proximidades de la localidad de Margarita Belén, durante el traslado de detenidos políticos desde la Alcaldía de Resistencia a la Unidad 10 de Formosa fueron individualizados, en los casos 670 a 678 y 680 al 683 y desarrollados en el número 678 de la Causa 13, en cuanto a la responsabilidad penal que les cupo a los ex comandantes en jefe, en virtud de las órdenes por ellos impartidas; no así en cuanto a la responsabilidad penal de las personas físicas que ejecutaron dichas órdenes, lo que ha sido materia de esa causa.

En consecuencia, el proceso contradictorio que se llevó a cabo a través del debate, reeditó las circunstancias de la muerte de detenidos durante su traslado desde la alcaldía de Resistencia hacia la U10 de Formosa bajo dos hipótesis de análisis propuestas por las partes:

I) El enfrentamiento entre fuerzas militares y subversivos, conforme la “versión oficial”; y II) la

muerte de los detenidos como consecuencia de un “fusilamiento” a cargo de los integrantes de la “comisión de traslado”.

I. Hipotesis del enfrentamiento:

1. Ésta se sostiene en la orden N° 4000-dic 76, impartida por el General de Brigada Cristino Nicolaidis, Comandante de la VII Brigada de Infantería, con asiento en Corrientes, que dispuso el traslado de trece detenidos de la U7 y de la UR1, a la U10 de Formosa, invocando como causa problemas de indisciplina “dentro de la población carcelaria”, indicando que se debía concretar el 13 de diciembre de 1976, por medio automotor, designándosela con el nombre de “Encubrimiento Rojo”. Se encomendó la seguridad y el transporte a la jefatura del Área 233, quien haría los acuerdos de detalles con el Área 234 y que una vez concretado se informara a ese Comando.

En dicha orden se detalló la nómina de detenidos que debían ser trasladados: Luis Ángel Barco (PEN 2137/76, U7); Mario Cuevas (PEN 1829/76, U7); Luis Arturo Franzen (PEN 2137/76, U7); Manuel Parodi Ocampo (PEN 2137/76, U7); Néstor Carlos Salas (PEN 10/76, U7); Patricio Blas Tierno (PEN 2137/76, U7); Carlos Alberto Duarte (PEN 4116/75, U7); Julio Andrés Pereyra (UR1); Luis Alberto Díaz (UR1); Roberto Horacio Yedro (UR1); Reinaldo Amalio Zapata (UR1); Carlos Alberto Zamudio (UR1); Fernando Pierola (UR1). (Documental de fs. 537, incorporada por lectura).

2. Tal como surge acreditado, el General de Brigada Cristino Nicolaidis, quien se desempeñaba como comandante de la Séptima Brigada de Infantería con asiento en la Provincia de Corrientes, dio la orden de traslado al jefe del área 233

(Teniente Coronel Jorge Alcides Larrateguy), a través del mecanismo de la “operatoria” una actividad ya conocida y a cargo de éste último (documental de Cristino Nicolaidés de fs. 469/470, incorporada por lectura).

En cuanto a las causas o motivos se ubican en un informe verbal recibido por Nicolaidés y originado en el jefe de área, relativo a cierto malestar comprobado en la unidad carcelaria, provocado por un grupo de delincuentes terroristas, los que podrían ocasionar problemas de mayor envergadura con el resto de la población carcelaria, y con esa finalidad se ordenó el traslado de los presuntos cabecillas como una elemental medida de seguridad (documental de Cristino Nicolaidés de fs. 469/470, incorporada por lectura).

En este orden, fue el Teniente Coronel Alcides Larrateguy, quien recibió comentarios de los directores de la Unidad Carcelaria 7 y de la alcaidía, con respecto a que existían problemas con los internos, que le preocupaban sus conexiones con miembros de la organización que actuaban en la clandestinidad y con quienes mantenían contactos a través de sus visitantes (declaración de Larrateguy, de fs. 348/349 y vta., incorporada por lectura como documental).

3. A fin de cumplir la orden se realizaron las siguientes comunicaciones:

En fecha 11 de diciembre de 1976, desde la Brigada Siete, con asiento en Corrientes, por MM N° 4001/76, se informa al Área 234 Militar Formosa la fecha en que se ejecutaría el traslado, la cantidad de detenidos “trece”, especificando sexo “masculino” y que los detalles o acuerdos debían concretarse con el Área 233. El destino de los detenidos era la

Unidad Carcelaria de Formosa. (Documental de fs. 538 y declaración de Alcides Larrateguy, de fs. 348/349 y vta, incorporadas por lectura).

El 12 de diciembre de 1976, un MM N° 1369/76, del Grupo de Artillería Siete Resistencia a Brigada Siete Corrientes e informativo al jefe de área 234 (Formosa), se informa fecha y hora del transporte de detenidos desde la ciudad de Resistencia hasta Formosa, especificándose que "...Rojo viajará el 13 a 03:30 dic 76, llega 13 07:00 dic 76, aproximadamente...". (Documental de fs 539, incorporada por lectura).

Una Nota 126.0034/63 (fecha 12 de diciembre de 1976) con el objeto de "Ordenar Traslado", del Teniente Coronel Jorge Alcides Larrateguy, Jefe del Grupo de Artillería VII, al Jefe de Policía del Chaco, el 12 de diciembre de 1976, que por orden de la "superioridad" se deberán trasladar a la U10 los detenidos indicados en la nota; que una parte de ellos se retirarán de la U7 a las 17:00 hs de la fecha, y deberán estar en condiciones de ser trasladados en la madrugada del día 13. Detalla los nombres: Barco Luís Ángel, Cuevas Mario, Franzen Luis Arturo, Parodi Ocampo Manuel, Salas Carlos, Tierno Patricio Blas, Duarte Carlos Alberto, Pereyra Julio Andrés, Díaz Alberto, Yedro Roberto Horacio, Zapata Reinaldo Amalio, Zamudio Carlos Alberto y Piérola Fernando, y a su pie una leyenda que dice: "...12 de diciembre de 1976, por recibido pase a la Alcaldía Policial UR1, para su conocimiento y estricto cumplimiento...". Fdo. Wenceslao Ceniquel Jefe de Policía (documental de fs. 157, incorporado por lectura).

Efectivamente el día 12 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 17:00, fueron retirados de la

U7 y llevados a la alcaidía policial: Manuel Parodi Ocampo, Néstor Sala, Patricio Blas Tierno, José Luis Barco, Omar Franzen, Mario Cuevas y Carlos Alberto Duarte, donde fueron concentrados con otros presos políticos como el caso de Carlos Zamudio y Fernando Piérola, que habían sido traídos de la Brigada de Investigaciones y alojados también en la alcaidía.

4. el día 13 diciembre de 1976 el traslado se debía cumplir en una misión conjunta entre el personal militar y policial, en horas de la madrugada.

Sin conocer mayores detalles por orden de la superioridad, fue convocado el jefe de la Unidad Especial de Tránsito, Comisario Carballo, para presentarse entre las 03:00 y 04:00 de la mañana, en la alcaidía policial, para lo cual dispuso un automóvil y el personal que lo acompañaría. Entre otros, el imputado Luis Chas de la División Tránsito.

A la hora indicada, se encontraban camiones del ejército con carpas o toldos colocados, estacionados frente al edificio de la alcaidía.

En la guardia de la unidad, el jefe de la alcaidía, Comisario Mayor Francisco Núñez y un personal del ejército que Carballo dijo que sólo fue presentado como Mayor del ejército, quienes acordaron los pasos a seguir. (Declaraciones de fs. 324/325, incorporados por lectura como documental).

5. Los detenidos precedentemente mencionados, a excepción de Zamudio, fueron entregados a personal del Ejército en buen estado de salud. (Declaración de fs 427/428, incorporada al debate como documental).

Consta una comunicación N° 2166/76, del comisario principal Núñez, jefe de alcaidía, al jefe de área 233, Coronel Miguel Aurelio Baguear,

acreditando la entrega al Mayor del ejército Gustavo Athos Renés, de los detenidos para su traslado a la cárcel de Formosa. Al dorso el comisario principal de Policía Ramón Francisco Núñez, jefe de la alcaidía, suscribió la siguiente nota: “Resistencia, diciembre 13 de 1976, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el anverso, con excepción del detenido Carlos Alberto Zamudio, que se halla alojado en la Dirección de Investigaciones...”. (Documental de fs 204 y vta., incorporada al debate).

Consta la existencia de un recibo firmado por el Teniente Luis A. Patetta, de que retiró un reloj de diecisiete rubíes, fondo negro, malla de acero y un anillo alianza, perteneciente a Luis Alberto Díaz, y la suma de pesos ocho mil doscientos veinticinco, (\$8.225) perteneciente a los detenidos Mario Cuevas y Patricio Blas Tierno, y un documento nacional de identidad de Gabriel Piérola. (Documental de fs. 201, incorporada al debate).

Asimismo, un recibo del Teniente Luis A. Patetta, donde consta haber recibido de la Alcaidía Policial UR1, notas 2128/76 y 2126/76 de fecha 13 de diciembre de 1976 (documental de fs. 207).

6. La “columna de traslado” a cargo del Ejército estaba integrada por:

- El Mayor Athos Gustavo Renes, quien recibió órdenes del entonces jefe del área 233 Larrateguy de trasladar un grupo de delincuentes. Se desempeñaba como jefe de la Compañía de Comunicaciones VII, con asiento en la ciudad de Resistencia y en esa oportunidad actuó como jefe de la columna de traslado (cfr. fs. 369/379, 386/388, 389/390, 392/393 y vta., 425/426, 427/428 y 429/430, incorporadas por lectura).

- El Capitán Jorge Carnero Sabol, oficial del Destacamento de Inteligencia 124, con asiento en Resistencia, recibió la orden del Teniente Coronel Hornos, para integrar la seguridad de la columna a órdenes del Mayor Renes (documentales de fs. 369/379, 382/384, 389/390, 425/426, 427/428 y 429/430, incorporadas por lectura).

- El Teniente Ernesto Jorge Simoni, oficial de Batería "B", del Grupo de Artillería VII, con asiento en Resistencia, recibió la orden de Larrateguy, para integrar la columna a órdenes del Mayor Renes (Documentales de fs. 386/388, y 425/426, incorporadas por lectura).

- El Teniente Aldo Héctor Martínez Según, jefe de la Batería de Tiro "B" del Grupo de Artillería VII, con asiento en Resistencia, recibió la orden de Larrateguy, para integrar la columna a órdenes del Mayor Renes (documentales de fs. 382/383, 389/390, 427/428 y 429/430, incorporadas por lectura).

- El Teniente Ricardo Guillermo Reyes, oficial de arsenales del Grupo de Artillería VII, con asiento en Resistencia, recibió la orden verbal de Larrateguy, para integrar la columna a órdenes del Mayor Renes (documentales de fs. 389/390 y vta., y 427/428, incorporadas por lectura).

- El Teniente Horacio Losito, se desempeñaba como oficial auxiliar de inteligencia del Regimiento de Infantería con asiento en la ciudad de Corrientes, recibió la orden del traslado del jefe del RIM 9, a órdenes del Jefe de Comunicaciones VII (documental de fs. 389/390 incorporada por lectura).

- El Teniente Luis Alberto Patetta, jefe de la Sección Enlace y Registro del Área Militar 233

(documentales de fs. 382/384, 392/393 y vta., 427/428 y 429/430, incorporadas por lectura).

- El Subteniente Germán Emilio Riquelme, oficial de la Batería de Tiro "A", del Grupo de Artillería VII, que recibió la orden verbal del Teniente Coronel Larrateguy, (documentales de fs. 389/390 y vta., 392/393 y vta., y 427/428, incorporadas por lectura); actualmente en trámite de extradición.

- El Capitán Norberto Raúl Tozzo, se desempeñaba en la Primera Sección del Departamento de Inteligencia 124 (Documentales de fs. 369/370, 382/384, 386/388, 389/390 y vta., 392/393 y vta., y 427/428, incorporadas por lectura).

7. El operativo de traslado se realizó con dos camiones del Ejército, un Unimog y un Mercedes Benz.

El vehículo de la Unidad Especial de Tránsito, de la Policía de la Provincia del Chaco, fue como cabeza de la caravana, integrada por el Comisario Inspector Carlos Marcelo Carballo, el Subcomisario Alfredo Chas, Raimundo Raúl Vargas y Atilio Cabral (documental de fs. 324/325, incorporada por lectura).

8. A las 03:30 aproximadamente partió de la alcaidía la caravana, el personal militar y policial. Vestían uniforme de combate, portaban casco, fusiles F.A.L. y escopetas.

Según la versión oficial los detenidos iban esposados en forma individual, con las manos adelante y con buen estado físico, según lo expresado por Luis Alberto Patetta, que fue quien los recibió en la alcaidía (documental de fs. 427/428).

Fueron ubicados en la caja del camión Mercedes Benz, sobre los asientos de madera, desde la cabina hacia la puerta de embarque, unos del lado izquierdo y otros del lado derecho. (Documental de fs. 389/390 y vta. incorporado por lectura).

Ambos camiones iban con los toldos bajos.

9. El personal militar se ubicó de la siguiente manera:

En el camión Mercedes Benz, en la cabina, como conductor, el Mayor Jorge Daniel Carnero Sabol y como acompañante el Teniente Coronel Athos Gustavo Renes (documentales de fs. 447/448, respectivamente, incorporadas al debate).

En la caja del camión, los trece detenidos trasladados, junto al Capitán Horacio Losito, el Capitán Ernesto Jorge Simoni y Rodríguez Díaz (documentales de fs. 449/450, incorporadas al debate).

En la cabina del Unimog 416, como conductor, el Capitán Germán Emilio Riquelme, y como acompañante el Capitán Norberto Raúl Tozzo (documentales de fs. 451/452, respectivamente, incorporadas al debate).

En la caja del Unimog 416, el Teniente Primero Luis Alberto Patetta, el Capitán Aldo Héctor Martínez Segón y el Capitán Ricardo Guillermo Reyes (documentales de fs 453/455, incorporadas por lectura).

La columna a cargo del traslado de los detenidos, fue atacada por elementos subversivos, en las proximidades de Margarita Belén, en la Ruta Nacional 11.

Los vehículos iban a una velocidad de entre cincuenta o sesenta kilómetros por hora; el patrullero de la policía que encabezaba iba a unos

dos mil a dos mil quinientos metros del camión Mercedes Benz 1114, mientras que los dos vehículos militares oscilaban entre cien y ciento cincuenta metros de distancia entre sí, aproximadamente.

El Unimog venía en la retaguardia, dando seguridad y en caso de una emergencia repeler la agresión (documentales de fs. 392/393 y vta., incorporada por lectura).

10. El ataque: se produjo a cinco kilómetros de la entrada de Margarita Belén.

Como consecuencia de los disparos y detonaciones de armas de fuego, explotó el parabrisas del camión Mercedes Benz, lo que ocasionó su desplazamiento hacia la banquina derecha de la ruta nro. 11, quedando en forma inclinada.

Los ocupantes de la cabina, en un momento de gran confusión, saltaron a tierra buscando cubierta en la banquina, al tiempo que trataron de ubicar el lugar de procedencia de los disparos, los que se originaron en ambas márgenes del camino, tratándose de fuego cruzado y de mayor intensidad el que provenía del lado izquierdo de la ruta.

Los oficiales que venían en la caja del Mercedes Benz fueron expulsados violentamente y cayeron al piso, y entre disparos y gritos, buscaron cubierta contra el fuego y perdieron el control de los detenidos (documentales de fs. 389/390 y vta., 425/426, incorporadas por lectura).

El Unimog quedó a una distancia de cien a ciento cincuenta metros, a causa de la pinchadura de un neumático por clavos “miguelito” esparcidos en la ruta.

Ocuparon posiciones en la banquina, y repelieron el fuego que iba en dirección al camión Mercedes Benz.

La totalidad del personal militar repelió la agresión utilizando armas largas, situación que se prolongó durante varios minutos. Debido a la gran confusión y poca visibilidad no se pudo determinar quiénes fueron los atacantes.

Como consecuencia de la confusión se produjo la fuga de los detenidos y en la refriega algunos de ellos fueron abatidos.

Cesado el tiroteo se constató la muerte de tres terroristas. Un cadáver quedó sobre el camión Mercedes Benz, dos más a treinta o cuarenta metros de aquél, en las inmediaciones de la banquina (documentales de fs. 389/390 y vta., 425/426, incorporadas por lectura).

En un camino secundario a setenta metros, un vehículo Peugeot de los agresores, con dos cadáveres, uno de ellos de sexo femenino.

Al finalizar el enfrentamiento se constató que el camión Mercedes Benz quedó al costado de la banquina con evidentes signos del hecho acaecido, vidrios y faros rotos, carrocería averiada por impactos de bala, y el Unimog con cubiertas pinchadas. Había clavos “miguelito” esparcidos por la ruta, tal como fue descripto.

11. Todo lo acontecido fue informado telefónicamente por el jefe de la columna, el Mayor Renes al jefe del Área 233, Alcides J. Larrateguy, quien inmediatamente informó al Comando de Brigada, impartió orden para la guarnición y se dirigió al lugar de los hechos.

Entre las siete u ocho de la mañana se hizo presente el comandante de la Séptima Brigada,

General Nicolaides y el jefe de Área 233, Teniente Coronel Larrateguy.

Posteriormente el comandante de Brigada ordenó al personal de cuadros que formaba la custodia de la columna, que se reintegrara a su unidad de origen.

12. No se constató bajas entre los militares; solo existieron contusos de poca consideración.

Asimismo el jefe del Área 233 impartió la orden de realizar un patrullaje por la zona, con efectivos de la guarnición Corrientes y Resistencia, y personal de la Policía de la Provincia y Gendarmería Nacional.

13. Entre el 13 a la tarde y el 14 de diciembre se produjeron nuevos enfrentamientos donde fueron abatidos en distintos lugares y momentos, sobre el curso de las rutas 11 y 90 otros cinco subversivos fugados durante el enfrentamiento,

En horas de la tarde del día 13 de diciembre Larrateguy recibió una comunicación del Teniente Rodríguez Díaz, de la Compañía de Comunicaciones VII, dando alerta de que se había enfrentado con dos elementos subversivos que fueron abatidos.

Luego recibió una comunicación dando cuenta de que la patrulla del Comisario Castillo se había enfrentado con delincuentes terroristas, y como consecuencia de tal se había abatido a dos de ellos.

Finalmente, recibió una nueva comunicación en su puesto de comando, respecto a que otra patrulla acababa de tener un enfrentamiento en el que se había abatido otro delincuente terrorista.

Toda la operación insumió alrededor de dos días, y finalizó el 14 de diciembre a la tarde, ordenándose el repliegue total de los efectivos a sus lugares de origen.

14. En el Mercedes Benz se constataron roturas de parabrisas y unidad óptica por impactos de bala, y múltiples impactos en la caja y lona.

Fue ordenada su reparación por el Jefe de la Compañía de Comunicaciones VII, Mayor Renes, tarea que se realizó en el parque automotor de la subunidad (cfr. Fs. 384).

El Peugeot blanco fue trasladado al Grupo de Artillería VII.

15. Los cuerpos fueron trasladados a la guarnición militar Resistencia, donde el médico policial constató los fallecimientos.

Recibieron posterior sepultura en el cementerio de Resistencia.

De todo lo acontecido se elevó un expediente pormenorizado al comando de la Brigada, con los legajos personales de los detenidos muertos y prófugos.

16. Como información documentada de los hechos acontecidos consta registrado lo siguiente:

- En el libro de novedades de la policía, se asentó que el Comisario Inspector Carballo dio aviso de que la columna de ejército y policía fue atacada por un grupo de subversivos que luego se dieron a la fuga, comunicándose inmediatamente las novedades a los inspectores de policía y a los puestos camineros.

Que el Inspector Paz, dio instrucciones del cierre de las rutas y de la requisa de los vehículos (documental de fs. 208/213, incorporada por lectura).

Posteriormente, el Inspector Paz, dio cuenta de que el grupo atacante se movilizaba en cuatro vehículos, uno de ellos un Peugeot, que quedó en el lugar con dos muertos.

Que el personal de seguridad herido fue trasladado a Resistencia.

Se registraron cinco bajas, dos dentro del vehículo Peugeot y tres dentro del vehículo del ejército. Se fugaron cinco personas del mismo lugar, todos ellos detenidos que eran trasladados.

Se solicitó al médico de policía, Dr. Grillo que se trasladara al cuartel del Ejército a los efectos de realizar los informes.

Consta el paso de una ambulancia con cadáveres con destino al cuartel del Grupo de Artillería VII (documental de fs. 208/213, incorporado por lectura).

Que dos ocupantes de un vehículo tanque con chapa de Formosa, en forma sospechosa preguntaron sobre controles policiales que hubiera en la zona y luego de dar unas vueltas por el pueblo salieron con destino a Resistencia.

- De la Dirección de Investigaciones no se obtuvieron datos ya que consta que un incendio producido el 29 de marzo de 1977 quemó los archivos correspondientes.

- Por su parte el Ejército manifestó que luego de transcurridos cinco años desde su confección, los libros de guardia son incinerados (Documental de fs 107, incorporado al debate).

- Tampoco se halló libro de guardia ni de novedades de la alcaidía donde pudiera constar la lista de detenidos (Documental de fs 166/169, incorporado al debate).

-La comisaría de Margarita Belén, realizó un informe plasmando que no existen constancias de actuaciones de un supuesto enfrentamiento armado el día 13 de diciembre de 1976, según el personal

policial que se hallaba de servicio (documental de fs. 180/191, incorporado al debate).

- El día 13 de diciembre de 1976, a las 08:35, desde el Servicio de Sanidad Policial de la Policía de la Provincia, consta la salida de un vehículo, con el oficial principal de Policía, Dr. Héctor Orlando Grillo, los enfermeros sargento Eusebio Rodolfo Gómez y agente de Policía Blas Ascario Verón, dirigiéndose a examinar cinco cadáveres.

El mismo 13 de diciembre de 1976 se examinaron los cadáveres de Parodi Ocampo, Franzen Luis Arturo, Duarte Carlos Alberto, Díaz Luis Alberto y dos N.N., uno femenino y otro masculino. En debate, el Dr. Grillo confirmó que presentaban heridas de bala por disparos de armas de fuego con muerte instantánea.

Y en fecha 14 de diciembre de 1976 se examinaron los cadáveres de Tierno Patricio Blas, Cuevas Mario, Barco Luis Ángel y Sala Néstor Carlos (documental de fs 193, y de 194/196, incorporado por lectura).

17. Obra documental del Registro Civil Segunda Sección de Resistencia, de las partidas de defunción de Patricio Blas Tierno; Cuevas; Duarte; Parodi Ocampo; Franzen; Sala; Barco y dos defunciones N.N., registradas el día 16 de diciembre de 1976, de las que surge como causa de muerte “heridas de bala”, hecho ocurrido en Margarita Belén el día 13 de diciembre de 1976.

Los horarios de defunción que se asentaron: N.N. masculino 04:45horas; Luis Alberto Díaz 04:45 horas; N.N. femenino 04:45 horas.

Los del día 13 de diciembre de 1976: Patricio Blas Tierno a las 15:40; Carlos Alberto Duarte a las 04:45 horas; Mario Cuevas a las 04:45 horas.

Del día 14 de diciembre de 1976 partidas de defunción de Luis Alberto Franzen a las 14:00 horas; Luis Ángel Barco a las 07:00, Néstor Carlos Sala a 07:00 horas y Manuel Parodi Ocampo a las 15:40 horas (documentales de fs. 226/236, incorporadas por lectura).

- Del Registro Civil de la ciudad de Posadas (Misiones), en fecha 17 de diciembre de 1976, a las 07:30, consta partida de defunción de Carlos Alberto Zamudio, con causa de muerte “politraumatismo” (documental de fs 256 y vta., incorporada por lectura).

- Los cuerpos de las personas fallecidas fueron trasladados y sepultados en el cementerio San Francisco Solano de Resistencia.

Posteriormente fueron retirados por algunos familiares para ser llevados a sus lugares de origen:

El de Patricio Tierno hacia la ciudad de La Plata; el de Mario Cuevas a Reconquista; el de Carlos Alberto Duarte a Puerto Esperanza Misiones; los de Manuel Parodi Ocampo y Arturo Franzen a Posadas Misiones, Néstor Carlos Sala a Quilmes y Luis Ángel Barco a Sáenz Peña Provincia del Chaco.

Los cuerpos de los N.N. femenino y masculino y Luis Alberto Díaz, fueron depositados en el osario común, exhumados luego en el año 2005.

Los cuerpos de Fernando Piérola, Julio Andrés Pereyra, Reinaldo Amalio Zapata Soñez y Roberto Horacio Yedro, nunca fueron encontrados, permanecen hasta la actualidad desaparecidos.

No constan órdenes de captura ni actuaciones policiales al respecto.

18. En relación a algunos de los detenidos la autoridad militar realizó los siguientes comunicados:

- Fernando Gabriel Piérola: luego de los hechos, sus familiares recibieron un radiograma del ejército informando que "...Fernando estaba prófugo..." (cfr. Gustavo Alfredo Pierola, en debate).

En consecuencia, sus padres, oriundos de la ciudad de Paraná (Entre Ríos) viajaron a Resistencia. Se entrevistaron con el Secretario del General Nicolaidis y con el Teniente Patetta, quienes le exhibieron una nómina de trece personas, en la que constaba que ocho estaban muertos y cinco prófugos, entre estos últimos Fernando G. Piérola.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 1976, el señor Piérola recibió una carta del ejército suscripta por el Coronel Baguear, en la que se le comunicaba que su hijo Fernando estaba prófugo.

Sin embargo, en esa misma fecha se otorgaron permisos a la esposa de Piérola (ex detenida) para viajar a Corrientes y a Paraná, en los que la autoridad militar hacía referencia a ella como: "María Julia Catalina Morresi, viuda de Piérola". (cfr. fs. 27. Causa N° 231 "Sábato, Ernesto S/denuncia").

Una de las autorizaciones estaba firmada por la misma persona que había firmado la comunicación anterior, el Coronel Baguear (Causa 13).

- Carlos Zamudio: su esposa María Cristina Ferreyra, primero fue informada por el ejército de que había estado entre los trasladados a Formosa y que se fugó en Margarita Belén.

Luego se rectificaron en el sentido de que Zamudio falleció en un enfrentamiento en la Provincia de Misiones el día 17 de diciembre de 1976.

Posteriormente, su familia recibió un comunicado -de fecha 30 de diciembre de 1976-

firmado por el Coronel Baguear, informando que murió en Margarita Belén el día 13 de diciembre de 1976, con motivo del enfrentamiento. Que el cuerpo lo debían buscar en Misiones. Pero en enero de 1977, recibió otro comunicado, firmado por la autoridad militar donde se rectificaba lo anterior e indicaba que Zamudio no fue víctima de las balas el 13 de diciembre de 1976, sino que había muerto el 16 de diciembre de ese año, en un enfrentamiento en Campo Grande en Misiones.

En Misiones fue atendida por el Teniente Carabeira, quien le entregó una copia de la partida de defunción que lo señalaba como fallecido en fecha 17 de diciembre de 1976, junto con Pedro Pechat y Susana Ferreyra.

Sus restos se entregaron en un cajón herméticamente cerrado y con orden de no proceder a su apertura.

El acta de defunción resalta que la causa de fallecimiento es “politraumatismos”, como acontecido el 17 de diciembre de 1976. (acta de defunción fs. 202, incorporado por lectura).

- Roberto Horacio Yedro: el Teniente Coronel Miguel A. Baguear, comunicó al señor Andrés Yedro el 30 de diciembre de 1976, que su hijo logró fugarse del enfrentamiento el día 13 de diciembre. (Documental de fs 290, incorporado por lectura).

19. En cuanto a la información que se difundió en la población días posteriores a los hechos, se constata la existencia de publicaciones periodísticas del medio, de fecha 14 de diciembre de 1976, en las que se difundieron comunicados del ejército en relación al “enfrentamiento armado”:

“...Que siendo las 04:45 horas del día 13/12/76, tres delincuentes subversivos fueron abatidos en el

enfrentamiento producido, logrando huir los restantes, aprovechando la confusión y la oscuridad... Dos integrantes de la custodia resultaron heridos...” (Documental, Anexo 6, Diario El Territorio de fecha 14/12/76, Anexo 1, agregado al legajo personal de Zapata Soñéz).

“...Siendo las 15:40 horas del día 13/12/76, fueron abatidos en otro enfrentamiento dos delincuentes subversivos, como prosecución de las operaciones iniciadas el 13 de diciembre en proximidades de la Localidad de Margarita Belén, a tres kilómetros del lugar del ataque...” (Diario El Territorio de fecha 15/12/76, Anexo 2, agregado al legajo personal de Luis Alberto Díaz).

20. En conclusión, la versión oficial pretende sostener la hipótesis del enfrentamiento en la forma precedentemente descripta.

II. Otras hipótesis:

1. Distintas vías investigativas, que se basaron en diversos elementos de juicio extraídos de informaciones y sumarios criminales sobre el mismo hecho, comenzaron a perfilar una hipótesis distinta a la “oficial”

2. La Dra. Alcira Lidia Vanegas, fiscal de la justicia provincial del Chaco, sobre la base de publicaciones de carácter nacional y provincial, relativas a los hechos acaecidos en Margarita Belén, el día 13 de diciembre de 1976, formuló requerimiento de instrucción con la finalidad de hallar a los responsables de la muerte de aproximadamente veinte personas, de ambos sexos, detenidos en distintos centros como presos subversivos, que fueron ejecutados en cumplimiento de “un plan previsto a tal fin por las autoridades pertinentes destacadas en la lucha antisubversiva”.

Al relatar los hechos indicó que extrajo la “notitia crimini” de la publicación nacional “La Semana”, como del diario local “Norte”, de fecha 28 de diciembre de 1983, en los que se relataba que “en cumplimiento de planes estratégicos elaborados por el Comando Conjunto de Operaciones Antisubersivas” y sobre la base de instrucciones del Ministerio del Interior, se habría encargado a un oficial de inteligencia, la planificación de un hecho represivo ejemplificador que tuviera incidencia sobre la población civil, creando sobre ella un clima de terror y buscando un efecto de aislamiento de los militantes pertenecientes a distintas agrupaciones terroristas.

“Es así que el Comandante de la Séptima Brigada de Infantería General Nicolaidés, habría encargado al jefe de inteligencia Teniente Coronel Hornos, todo lo atinente a la planificación, coordinación, dirección y ejecución del plan de eliminación física de veintiún subversivos de ambos sexos, alojados en la U7, alcaidía policial y Dirección de Investigaciones, y posiblemente otros detenidos que habrían sido traídos de otras provincias”.

Que los vehículos utilizados fueron dos camiones pertenecientes a la Compañía de Comunicaciones VII, un Mercedes Benz 1114 y un Unimog 416, dentro de los cuales habrían sido ejecutados.

Que los autos seleccionados para el enfrentamiento serían un Peugeot 504, blanco modelo 72; una camioneta Chevrolet, un R12 modelo 71 y una Ford F-100.

Que el personal del Grupo de Artillería VII que habría intervenido y que fueron los ejecutores, habrían sido el Capitán Bianchi, Capitán Rampulla,

Teniente Primero Martínez Segón y el Subteniente Simoni, pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 124; los Capitanes Tozzo, Carnero Sabol, Béttoli, Romero Pavón y los auxiliares civiles de inteligencia Edgardo Eugenio Vicente y Valussi.

Que el personal policial interviniente fue Thomas, Manader y Cardozo.

Que los nombrados en la referida publicación anónima habrían tenido directa participación en la ejecución y habría otras personas en papeles secundarios, cuyos nombres “no fueron conocidos aún”.

Siguiendo con la mencionada información los prisioneros habrían sido retirados de dónde estaban alojados el día 13 de diciembre de 1976, alrededor de las 03.30 horas, para luego ser torturados, las mujeres violadas y dos de los varones castrados.

Que los trasladados se habían encontrado totalmente debilitados por las torturas previas y en tales condiciones habrían sido llevados al lugar donde habían sido ejecutados, previo haberse dispuesto la escena para simular un enfrentamiento.

Que habrían sido colocados los autos y todos los presentes dispararon sobre los prisioneros para evitar arrepentimientos posteriores.

3. En consecuencia, se solicitó una serie de diligencias probatorias las que se fueron acreditando en el expediente y que la mayoría es prueba de esta causa, entre ellas:

4. En el año 1984 se recibió informe del Ejército respecto a la incineración y destrucción de la documentación del Servicio de Inteligencia; del incendio en la Dirección de Investigaciones del año 1977 y de la destrucción de documentos públicos en la alcaidía policial, con imposibilidad de conocer el

personal policial que estuvo de guardia los días del evento en esas dependencias.

5. Tampoco se pudo aportar datos sobre la nómina de detenidos.

En dicho expediente se determinó que no existen antecedentes de actuaciones con motivo del supuesto hecho.

6. También se informó acerca de la inexistencia de constancias del personal que prestó servicio en la U7; y de las copias del libro de ingresos de internos, no surgen los nombres de los detenidos trasladados.

Existe un informe donde consta que no se le dio ingreso a la alcaidía de los detenidos que por orden del Área 233 fueron retirados de la U7, esa constancia falta por no hallarse en el archivo las respectivas fichas de identificación, como así tampoco se hallan registrados los nombres de los detenidos de la alcaidía que junto con los de la U7 fueron entregados al Mayor Renés Athos Gustavo (documental de fs. 107, Expte 231/84, agregado por cuerda).

7. Posteriormente la justicia provincial se declaró incompetente y se remitieron las actuaciones al fuero federal, el que a su vez también declaró su incompetencia y remitió toda la investigación a la justicia militar.

El juez militar N° 59, Teniente Coronel Aldo Solís Neffa, invocando el artículo 10 de la Ley 14.029 (CJM) estableció la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en los delitos cometidos en tiempo de paz por el personal militar de las fuerzas armadas, el de seguridad, policiales y penitenciarios, bajo control operacional de las Fuerzas, que actuó desde el 24 de marzo de 1976

hasta el 26 de septiembre de 1983, a fin de reprimir el terrorismo.

Como responsables, declararon en el año 1985, las siguientes personas: Comisario Inspector Carlos Marcelo Carballo (cfr. fs. 324/325), Coronel ® Jorge Alcides Larrateguy (cfr. fs. 348/349 y vta.), Sub Comisario de policía Alfredo Luis Chas (cfr. fs. 354 y vta.), Coronel ® Armando Manuel Hornos (cfr. fs. 369/370), Teniente Coronel Athos Gustavo Renés (cfr. fs. 382/384), Mayor Jorge Rafael Carnero Sabol (cfr. fs. 386/388), Capitán Ernesto Jorge Simoni (cfr. fs. 389/390 y vta.), Cabo Primero de Policía Raúl Reimundo Vargas (cfr. fs. 391 y vta.), Capitán Aldo Héctor Martínez Según (cfr. fs. 392/393 y vta.), Capitán Ricardo Guillermo Reyes (cfr. fs. 423/424), Capitán Horacio Losito (cfr. fs. 425/426 y vta.), Teniente Primero ® Luis Alberto Patetta (cfr. fs. 427/428), Capitán Germán Emilio Riquelme (cfr. fs. 429/430 y vta.) y Capitán ® Norberto Raúl Tozzo (cfr. fs. 431/432 y vta.).

El juez militar Neffa, aplicó el sobreseimiento provisional de los responsables conforme al artículo 339, inciso 1°.

Radicada la causa en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, resolvió elevarla a consideración del Ministro de Defensa, por entender que eran de aplicación los artículos 337, párrafo tercero, 339 inciso 1° y 341 CJM.

8. Por su parte, en abril del año 1984, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, creó la Comisión Permanente de los Derechos Humanos, por ley 2.971, que investigó la situación jurídica de cada detenido, tratamiento, apremios ilegales, traslados a unidades penitenciarias, participación de

autoridades del Poder Judicial, eclesiásticas y el trámite ante el Consejo de Guerra.

Entre las medidas probatorias dispuestas, se tomaron testimonios al personal policial, se realizaron inspecciones oculares y tomas de fotografías.

Luego de hacer un análisis de todos los elementos probatorios el informe concluye: “que el 13 de diciembre de 1976, no hubo enfrentamiento alguno sino los detenidos fueron muertos o fusilados. Que los muertos fueron Tierno, Duarte, Franzen, Parodi Ocampo, Díaz, Cuevas, Barco y Sala, y dos cadáveres, que no pudieron ser identificados por la Comisión, entre los que se encontraba una mujer. No se pudo probar las bajas o heridas que aduce la autoridad militar. Que conforme la investigación participó personal de la policía del Chaco”.

En conclusión, la Comisión consideró poco creíble que los hechos acaecidos en las primeras horas del día 13 de diciembre de 1976, en las proximidades de Margarita Belén, se hubieran producido de acuerdo al informe oficial brindado en su oportunidad.

Es ilustrativo el testimonio de Felipe Germán Bittel que en su carácter de diputado provincial en 1983, presidió la Comisión de Derechos Humanos: *“La Comisión se creó para investigar lo que significó la represión, no de tal o cual hecho, surgió Margarita Belén como consecuencia de las testimoniales y la documentación arribada a la misma”*. (Felipe Germán Bittel, en debate).

A raíz de ello, le tomaron declaración a Villasuso quien estaba internado en el hospital en grave

estado y dijo que cuando se repusiera declararía, lo que no ocurrió porque a los pocos días falleció.

9. La Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP), creada por el gobierno democrático recibió diversos testimonios de familiares de desaparecidos en el hecho del 13 de diciembre de 1976, instruyéndose ante la justicia federal el sumario N° 231.

En él se pudo comprobar que la Brigada de Investigaciones de Resistencia fue un lugar dispuesto para el secuestro y la tortura, administrado por personal policial y con asistencia diaria de militares y otros funcionarios, situada frente a la plaza central.

Que se torturaba en un sótano ubicado debajo de la sala de sesiones de la Brigada. Se organizó un circuito de lugares además de éste. (fs. 93 y fs 193 del Informe CONADEP).

En el acápite correspondiente a “Muertos en Intento de Fuga”, fueron identificados algunos de los muertos y reseñan que dichas denuncias fueron elevadas a la justicia federal del Chaco.

Lo que indica, entre otras cosas, que la muerte sin nombre tiene la misma lógica que decidió la desaparición forzada de personas y fue otra de las formas de paralizar el reclamo público, de asegurarse por un tiempo el silencio de los familiares alentando la esperanza de que sus seres queridos estuvieran con vida.

Que también se pretendió bloquear los caminos de la investigación de los hechos concretos, diluyendo en el ocultamiento de las acciones la asignación individual de las responsabilidades. Así se lograba extender el gran manto de duda respecto del accionar de una gran parte de los funcionarios

militares y por último impedir que se manifestara la solidaridad de la población, las secuelas de protestas y reclamos que generaría en el país y en el exterior el conocimiento de los hechos.

En la creación de la CONADEP, precisamente en la exposición de motivos del Decreto 158/83, por el que se ordena el procesamiento de los responsables de la conducción de los hechos ilícitos, se expresa que "...la Junta Militar que usurpó el gobierno concibió e instrumentó un plan de operaciones... basado en métodos manifiestamente ilegales, en consecuencia los hechos criminales protagonizados distan de poder considerarse excesos o resultados aleatorios no queridos por sus autores, por el contrario desde el origen fue acuñado un plexo de delitos que por su entidad no registra precedente histórico en el país y que centralmente se basa en la presunción de que solamente quedaría librado a la propia conciencia de quienes los elaboraron y ejecutaron sin inclinarse al debido control jurisdiccional o judicial de las conductas...".

Comprobó la CONADEP que el Ministerio del Interior individualizó órdenes impartidas por las autoridades del gobierno militar, tendiente a destruir la totalidad de la documentación secreta relacionada con el accionar represivo.

10. Que por Decreto 2726/83, el presidente de facto Reinaldo Bignone, impartió directivas a fin de que se procediera a dar de baja la documentación obrante sobre las personas que hubieran estado detenidas a disposición del PEN, en virtud de la aplicación del estado de sitio, circunstancia denunciada por la CONADEP.

Es decir que por vía de la destrucción de la documentación se pretendió lograr la impunidad,

entre muchos otros hechos, sobre los gravísimos cometidos el 13 de diciembre de 1976, poniendo en cabeza del Poder Judicial la difícil tarea de su reconstrucción, obtenida sobre la base de las testimoniales producidas en este juicio y otros pocos documentos hallados.

11. Del testimonio de Edwin Eric Tissembaum, en debate, se recrea el clima que se vivía en el país y cuya consecuencia fue el golpe del 24 de marzo de 1976.

Dijo *“En este clima comenzamos a acumular las pruebas posibles para ver qué había pasado en Margarita Belén, corría riesgo nuestra vida, nuestra libertad, en una oportunidad gente amiga del regimiento de La Liguria nos hacía llegar alguna documentación, entre ellas, la orden de traslado de los presos, comprendía doce o catorce personas con nombre y apellido, algunos de ellos después NN. La orden de traslado fue por escrito. Esas pruebas fueron aportadas a la CONADEP junto con las denuncias que redactamos nosotros del caso Margarita Belén”*.

También explicó que en oportunidad de una conferencia alguien le hizo llegar un sobre de papel madera que contenía una página con sello del Regimiento 7 de La Liguria que daba cuenta del desarrollo cronológico de los hechos de Margarita Belén y señaló: *“se presenta como prueba en Buenos Aires”*.

Otro de los sucesos mencionados por el declarante se generó con las declaraciones de Villasuso: *“quien me hizo saber que quería hacer una declaración detallada de cómo fueron los hechos. Esa declaración no se produjo nunca hasta que él sufre un atentado en su campo y lo internan en el Hospital*

en estado grave. A raíz de eso y la información de un médico que dijo que lo había visto leyendo un diario, se me ocurre tomarle declaración e invito a un médico que iba a dar fe del estado de conciencia del paciente; pido también la colaboración del diputado Bittel y el escribano Pedrini para que dé fe del acto. Tomamos una declaración que después se selló, se labró un acta y se legalizó, esa cinta la presenté como prueba en la audiencia de la causa 13". (Edwin Eric Tissembaun, en debate).

En la declaración de Villasuso, como lo manifestó este testigo y el Sr. Germán Bittel, reservó su testimonio sobre Margarita Belén para el momento en el que fuera dado de alta.

12. En la "Causa 13" la Cámara Federal entendió que también correspondía el enjuiciamiento de los oficiales superiores que ocuparon los comandos de zonas y subzonas de defensa durante la lucha contra la subversión y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en esas acciones (apartado décimo segundo).

En relación a los hechos aquí investigados, trató los casos 670 Parodi Ocampo Manuel; 671 Barco José Luís; 672 Duarte Alberto; 673 Pereyra Julio Andrés; 674 Soñe Reinaldo Amalio; 675 Franzen Omar; 676 Yedro Roberto Horacio; 677 Cuevas Mario; 678 Tierno Patricio Blas; 680 Zamudio Carlos Alberto; 681 Díaz Luís Alberto; 682 Piérola Fernando y 683 Sala Néstor Carlos.

Considerando esta sentencia que todos los casos mencionados guardan similitud, sintetiza en el caso de Patricio Blas Tierno lo siguiente:

Que todos fallecieron el 13 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada en la localidad de Margarita Belén mientras eran trasladados desde la

alcaidía policial de Resistencia, hasta la U10 del Servicio Penitenciario Federal.

Que está acreditado que todos fueron sometidos a torturas en la alcaidía.

Que los decesos se produjeron como consecuencia del accionar de los miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad encargados de su custodia que actuaban bajo el comando operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, mientras se encontraban en total estado de indefensión, simulando éstos un enfrentamiento armado.

Que diversos testimonios dieron cuenta de que los muertos y desaparecidos fueron vistos tanto en la alcaidía (los que estaban allí) como los que fueron trasladados de la U7 a dicha sede policial.

Que todos coinciden en la forma en que son sacados al comedor de la alcaidía y el intenso castigo recibido por los fallecidos.

Todos los elementos de prueba expuestos en la causa han llevado a la convicción de que se ha tratado orgánicamente de entorpecer la tarea de la justicia y de encubrir un accionar que en nada se aproxima a la versión oficial.

III. De las pruebas rendidas en debate se tiene por acreditado:

1. Lo que se dio a conocer como “masacre de Margarita Belén”, centra los hechos objeto de investigación en la hipótesis de que el supuesto enfrentamiento no existió y que la muerte de los detenidos trasladados, que se hallaban en total estado de indefensión, estuvo a cargo del personal del ejército responsable de su custodia.

2. No surge justificación alguna para el traslado de los detenidos por los fundamentos expuestos en la orden, su origen y la motivación.

Cabe insistir en que Nicolaides le encargó al jefe del ex Área Militar 233 el traslado, por ser ese mecanismo una actividad conocida por dicho jefe de Área; y que los motivos que surgen a través de un informe verbal recibido por aquél que hacía mención, “malestar comprobado en la unidad carcelaria, provocado por un grupo de delincuentes terroristas y que podía acarrear problemas de mayor envergadura con el resto de la población carcelaria”, ordenando el traslado de los “presuntos cabecillas” como elemental medida de seguridad fueron falsos e inexistentes. No era posible en el sistema carcelario que imperaba, tener contacto con otros detenidos políticos, solo se comunicaban por un sistema de señas entre ellos y no tenían contacto con el exterior.

Aun cuando hubiera existido la comunicación entre los detenidos, eso solo no justificaba un traslado. Tampoco existen evidencias de haberse adoptado medidas dentro de las unidades carcelarias para evitar esos supuestos contactos con el exterior, de haber sido ciertos.

Conforme lo expuesto, es dable inferir que por la discrecionalidad y control que se otorgó a las fuerzas armadas y de seguridad, era imposible realizar desórdenes de cualquier índole en las unidades carcelarias.

Queda claro que los motivos expresados verbalmente, conforme la declaración de Nicolaides, transmitidos por Larrateguy, si existieron, fue solo una excusa ensayada con posterioridad a los hechos.

3. No se acreditó en el debate que entre las personas trasladadas existieran detenidos que pudieran provocar desbordes en los penales, máxime

si tenemos en cuenta las condiciones de tormentos y férrea disciplina a las que eran sometidos.

Las órdenes transmitidas por los comandos eran verbales, conforme lo tiene probado la sentencia recaída en la causa mencionada.

4. Es decir que esa modalidad imponía un principio general con el fin de obstaculizar las investigaciones posteriores y encubrir el accionar llevado a cabo por las fuerzas armadas.

5. De las testimoniales en debate se determinó cómo era la situación y circunstancias de la “vida carcelaria” de los llamados detenidos políticos, previa y coetánea a los hechos acaecidos.

Describen los testigos que a partir del golpe del 24 de marzo de 1976, se restringieron las condiciones carcelarias en la U.7.

“...La primera decisión que toman los militares fue la del aislamiento total de los detenidos políticos. Permanecemos un año sin visita. Desde el 24 de marzo de 1976 hasta finales de 1977, se corta la correspondencia, se cortan todos los vínculos con el exterior, se profundiza el aislamiento en el régimen interno, permanecíamos veintitrés horas en la celda, solos, se prohíben todos los elementos de lectura, solo salíamos una hora al recreo, se empieza a desarrollar una política de aniquilamiento físico y psíquico...”. (Aníbal Ponti, en debate).

“...Era un régimen inhumano, estábamos incomunicados, no teníamos lectura, estábamos en un régimen de tortura, salíamos media hora a los recreos, era todo un sistema para debilitar la resistencia física y psicológica donde venían las sanciones por cualquier cosa...”. (Jorge Belzor Miño, en debate).

“...Una mañana apareció un bando militar para presos para que lo leamos firmado por Díaz Bessone a cargo del segundo Cuerpo de Ejército donde se decía, entre varias cosas, que no íbamos a poder tener visita y prohibida la lectura y eso se cumplió, no hubo grietas en ese sentido...” (Jorge Guillermo Giles, en debate).

Los detenidos estaban clasificados como irrecuperables, medianamente recuperables y recuperables. Se cambiaban las normas permanentemente lo que provocaba la desorientación y como consecuencia de ello el castigo y los golpes.

“...Nosotros éramos militantes en su gran mayoría, de diferentes organizaciones políticas...teníamos muchos menores de trece y catorce años detenidos con nosotros a los que sabíamos que teníamos que preservar su integridad, el menor debía ser atendido, les dábamos mayor cantidad de comida...”. (Aníbal Ponti, en debate).

“...Teníamos una organización carcelaria para preservarnos física y psíquicamente si teníamos que hacer gimnasia hacíamos en grupo en la celda del fondo y otro compañero vigilaba para que no entre la requisita y nos vea porque estaba prohibido...”. (Osvaldo Uferer, en debate).

No había herramientas ni posibilidades de resistir a las órdenes del ejército.

“...El régimen varió a partir de 1976, nuestra situación de vida era un absoluto aislamiento, no podíamos recibir visita ni escribir cartas ni recibir paquetes de ningún tipo, para resaltar el extremo aislamiento que vivíamos, una vez recibí giros de mi familia y teníamos que endosar el giro para cobrarlo, el agente penitenciario se presentaba a la reja y tapaba con la mano el nombre de la persona que me

había enviado el giro...”. (Julio Argentino Cossio, en debate).

“...De la U7 se trasladaban a Rawson o a Devoto, son excepcionales otros traslados... el mecanismo de traslado lo hacía el Servicio Penitenciario federal de esta cárcel, y se daba en días hábiles y era un procedimiento natural...” (Aníbal Ponti en debate).

“...Después estaba el compañero que permanecía en un centro clandestino de detención, como por ejemplo la Brigada de Investigaciones (...) La clasificación la daba el ejército, que nos monitoreaba mensualmente, llegaba un coronel que nos visitaba...”. (Aníbal Ponti, en debate).

6. Los testimonios en debate revelaron que además de ser masiva la presencia de presos políticos, habían sucedido dos hechos graves:

En mayo, durante el traslado de un detenido de nombre Miguel Sánchez, compañeros del pabellón de atrás que miraban por la ventana, vieron como lo introducían en un coche y era sacado de la cárcel. Días después llegó la noticia de que Sánchez fue entregado muerto a su familia en cajón cerrado.

“...Sabíamos que un traslado significaba la muerte, ante ese hecho era seguro que podíamos terminar de esa manera...”. (Eduardo Emilio Saliva, en debate).

“...Eso sacudió a todos emocionalmente, comenzamos a tener la idea del horror que se venía...”. (Jorge Guillermo Giles, en debate).

“Tiempo después sucedió otro hecho, lo que hoy entendemos preanunciaba lo que pasó el 12 de diciembre: en una oportunidad lo llamaron a Néstor Sala en lo que parecía un traslado para ir al frente del penal y no regresaba. Cuando apareció, estaba muy golpeado”.

“...Estaba emocionalmente muy vulnerable, relataba a borbotones, vino hecho una piltrafa con barba de varios días y relató su verdadero calvario, nos contó que fue vendado, esposado, creía que estaba rumbo a Formosa, no vio ni puede precisar el lugar, lo hacen bajar, caminar varios metros hacia adentro en un rancho y lo tienen varios días torturándolo con electricidad y golpes y luego fue llevado al destino final, el Regimiento de Formosa, lo hacen desfilar delante de todos los soldados y finalmente devuelto a la cárcel...”. (Jorge Guillermo Giles, en debate).

Son contestes las testimoniales al relatar que tenían dos radios ocultas a través de las que conocían situaciones que ocurrían en el mundo exterior, como por ejemplo el traslado de cárceles y posterior fusilamiento de detenidos políticos, lo que empezó en Salta “Las Palomitas” y después en Córdoba.

“...Se empieza a repetir esa lógica en forma analógica en todo el país. Era importante porque uno mismo tiene que prepararse para el momento, porque los miedos hay que manejarlos. Y todos tenemos el instinto de preservación. Teníamos dos posturas, la de no permitir que nos saquen y que si llamaban a un compañero, que salga porque en la primera iba a haber más muertos...”. (Aníbal Ponti, en debate).

“...Tuvimos la precaución y la osadía de haber escondido una radio a transistores cuando nos sacaron todo y nos dejaron lo imprescindible para la supervivencia, una noche escuchamos por noticiero en una radio brasilera las noticias sobre la Argentina y a través de ese medio nos enteramos que había distintas muertes con el pretexto de la Ley de Fuga,

eso también hacía temer que podía pasar algo". (Jorge Guillermo Giles, en debate).

7. Día 12 de diciembre de 1976 en la U.7:

"...Después del golpe la U.7 comienza a poblarse masivamente, el día 12 de diciembre era domingo, los días domingo para los presos que estábamos allí era un día lo más parecido a un domingo en libertad, donde se aflojaban las cuestiones de seguridad y no había traslado de detenidos, podíamos pasar más tiempo en el pabellón con celdas abiertas, ya que los otros días eran más rigurosos. El 12 nos llama la atención la presencia del oficial Casco, no era el día de él, sin embargo apareció, se mantiene un diálogo muy violento en términos verbales...". (Jorge Guillermo Giles, en debate).

"...Nos llamó la atención el día domingo, fue un día muy particular, teníamos información de otros hechos que ocurrieron, por ejemplo nos llegaba información de la "Masacre de Fátima" que eran treinta presos políticos dinamitados y esposados también con la excusa de un intento de fuga. Hacia el mes de noviembre tuvimos noticia de la masacre en un paraje de Salta "Las Palomitas", todo creaba un clima particular, el análisis político era un riesgo inminente ante cualquier tipo de traslado...". (Jorge Luis Migueles, en debate).

8. La presencia del ejército en la U7:

"...En la parte externa de los pabellones del penal había presencia del ejército, cuando vimos estos cambios que rompieron la rutina nos dimos cuenta que llegó el día...". (Aníbal Ponti, en debate).

"...Yo personalmente ví presencia de militares en las pasarelas de las casillas de seguridad, con uniforme de combate verde oliva camuflado...". (Julio Argentino Cossio, en debate).

“...Tenemos pleno conocimiento por comentarios de los compañeros del pabellón uno, que el ejército rodeaba toda la cárcel, yo estaba en el pabellón dos pero en 1979, estuve en el pabellón uno y se puede observar de la parte alta de los ventanales la parte de afuera se veía todo el patio y el perímetro de la U.7...”. (Juan Fernández, en debate).

“...Casco nos dijo le doy unos minutos para que algunos de esos compañeros que espían, vean que el ejército está rodeando el penal son los que los van a trasladar si Sala no sale vamos a corrernos nosotros y vamos a dar paso al ejército que los retire, un compañero fue a mirar y nos dijo que había camiones del ejército con armas largas...”. (Miguel Ángel Bampini, en debate).

“...Yo personalmente vi las dependencias internas desde la ventana y el ejército estaba dentro del penal, ví un Unimog y un par de camiones...”. (Hugo Alberto Dedieu, en debate).

“...Cuando intentamos hablar con Casco para preguntarle por qué llevaban los compañeros, éste nos contesta: yo no voy a discutir, si no quieren salir díganmelo, me retiro con mis hombres y los que entran son los que vienen a buscarlos que están afuera, los autorizo a que manden dos compañeros a que miren hacia afuera para ver si yo miento o estoy diciendo la verdad, fueron dos, y bajan como si hubiesen visto la muerte, ven uniformados del ejército con un par de vehículos militares en un playón apuntando en posición...”. (Jorge Guillermo Giles, en debate).

“...Casco nos dice más vale que salgan porque el penal está rodeado, yo me subí a una ventana y vi vehículos identificados como del ejército, fue a la

siesta después del almuerzo...". (Hugo Alberto Dedieu, en debate).

9. La salida de los detenidos de la U7:

De múltiples testimonios se puede extraer que el día 12 de diciembre de 1976, domingo, después del almuerzo comenzaron a llamar a algunos detenidos alojados en los pabellones de atrás: Duarte, Franzen, Barco, Cuevas y Tierno.

Los demás detenidos empezaron a cantar la marcha peronista “porque estaban concientizados de la situación”. Cuando llegó el oficial Casco al pabellón 1, llamó a Sala y a Parodi Ocampo, “todos los compañeros” fueron hasta la reja y le preguntaron qué estaba pasando.

Respondió que llamaba a Sala para un traslado, protestaron porque en día domingo no había traslado y Casco les contestó que dónde estaba escrito que los domingos no había traslado, mientras gritaban los nombres de otros compañeros.

“Los compañeros del pabellón 1” se volvieron a reunir y Sala les dijo que no tenía sentido negarse a salir porque si entraba el ejército el daño iba a ser mayor”.

Sala les habló y les dijo que estaba convencido por todos los hechos que habían ocurrido que éste *“era un traslado hacia la muerte y que como peronista iba a tratar de morir dignamente”.*

Pedía a los que quedaran con vida que *“cuenten la historia a sus hijos y al pueblo, para que se sepa que un militante peronista iba a morir de esa manera”* y *“...finalizó sus breves palabras exclamando: libres o muertos, jamás esclavos...”.* (Jorge Guillermo Giles, en debate).

“...No queríamos que nuestros compañeros salgan porque conocíamos por las radios ocultas la realidad

fuera del penal y del país...Sala creyó que era conveniente que este grupo reducido salga antes de ir a un motín y nos maten a todos...”. (Osvaldo Uferer, en debate).

“...Llaman a Néstor Sala y a Parodi del pabellón 1 y salieron, del pabellón de enfrente salía Tierno que yo no lo conocía, y a Barco; del pabellón más del fondo vemos salir a Duarte, con sus bultitos con efectos personales y todos salieron de la misma manera... estuve en la U.7, Mario Cuevas llegó herido de bala en una pierna ... nos asomamos a la reja del pabellón 3 y 4 y vi como sacaron también a Duarte...”. (Jorge Campos, en debate).

“...A Cuevas yo tenía que ayudarlo a levantarse de la cucheta porque no podía mover los miembros inferiores, él tenía una íntima convicción que no iba a volver a su casa. Cuevas sale caminando muy lentamente hasta que lo pierdo de vista, no lo ayudaban pero iba a paso de hormiga, tenía hiperalgesia que es algo como que si uno sopla le duele... yo vi salir del Pabellón 4 a Franzen y Duarte, del Pabellón 1 a Sala y Parodi y del 2 a Barco y Tierno...”. (Jorge Luis Migueles, en debate).

“...Cuevas estaba muy golpeado, caminaba con dificultad, no podía desarrollar actividades, se quejaba de dolores, había que ayudarlo a desplazarse...”. (Hugo Alberto Dedieu, en debate).

“...Los primeros días de diciembre llega Tierno a la U.7, se alojó en el pabellón 2 y también Barco. Tierno estaba muy maltratado con signos de picana, todo morado el cuerpo, con las extremidades sin poder moverlas, yo lo asistía para estimular sus articulaciones porque se movía muy poco y Luis Barco sufrió consecuencias severas en su cuerpo, había estado colgado en el ejército, le hacíamos hacer

gimnasia para que pueda mover las manos...". (Juan Fernández, en debate).

Finalmente, salieron Sala, Parodi Ocampo, Barco, Cuevas, Tierno, Duarte y Franzen.

10. Traslado de la U7 a la alcaidía:

Conforme las declaraciones testimoniales en debate, los hechos relatados precedentemente en la U7 sucedieron el 12 de diciembre a las 17.30 hs (documental de fs. 103 de Expte. N° 231/84, incorporada al plenario).

Por la misma vía surge que los detenidos trasladados por el ejército llegaron a la alcaidía entre las 18 y 19 hs.

"...Tipo dieciocho o diecinueve horas empiezo a ver movimientos con gente que ingresaba, yo calculo de quince a veinte personas...". (Roberto Cejas, en debate).

En el período comprendido entre el retiro de la U7 y la llegada a la alcaidía, varios testimonios recibidos en debate manifestaron que previamente pasaron por la Liguria. No obstante la documental obrante en autos de la dirección del Servicio Penitenciario Federal U7, informa que los detenidos de dicha unidad fueron retirados por el Teniente Ernesto Jorge Simoni quien fuera secundado por el oficial ayudante de la policía del Chaco Roque Silvio Torres el día 12 de diciembre a las 17.30 hs. (cfr. fs. 103, causa "Sábato, Ernesto S/denuncia", N° 231/84).

Se estima conforme a las testimoniales en debate el arribo a la alcaidía entre las 18.30 y 19 hs.

"...Pareciera que cuando va a la alcaidía primero fueron al cuartel y de ahí a la alcaidía...". (Gustavo Pierola, en debate).

“...En la alcaidía pedí para pasar al baño y tuve la oportunidad de tener un breve diálogo con Carlos Sala, le pregunté qué pasaba porque él estaba en la U.7 y por la mirilla me dice que era un traslado pesado, que lo habían llevado a la Liguria y que estaba lastimado en un costado...”. (Norberto Mario Mendoza, en debate).

11. Situación de la vida carcelaria en la alcaidía:

Numerosos testimonios brindaron un amplio panorama del trato a los detenidos políticos en la alcaidía.

A modo de ejemplo transcribiremos la parte pertinente del testimonio de Juan Manuel Roldán detenido con sólo 17 años.

Relató que en la madrugada del 4 de diciembre de 1976 fueron conducidos desde la Brigada de Investigaciones a la Alcaidía Policial. Allí, a medida que iban pasando por el pasillo atravesando las rejas, había en cada una de ellas dos efectivos policiales que los golpeaban con bastones, en la última celda que da al pabellón del comedor. Otros efectivos los introdujeron a una habitación oscura y personal de guardia los golpearon con trompadas, patadas y bastones, lo que duró entre quince o veinte minutos, *“...me llevaron a la rastra a la celda 5 del sector izquierdo, después se constató en la enfermería que tenía lesión de costilla flotante, maxilar, me extrajeron las muelas rotas, así transcurrió la madrugada y a todos les dieron la famosa bienvenida. Eso continuó durante varios días, tanto en la guardia de Ayala como la de Caballero...”.* (Juan Manuel Roldán, en debate).

“...A partir de que llegamos a la alcaidía, empezó la requisita diaria, venía la guardia, nos requisaba y

nos pegaba. Ayala era el que más hacía requisita... todo el día estábamos en la celda, nos daban treinta segundos dos veces por día para ir al baño, por eso muchos de nosotros tenemos problemas intestinales...”. (Roberto Cejas, en debate).

“...Las condiciones de la alcaidía eran durísimas, orinábamos en tarros, nos sacaban muy poco al baño, había una situación de aniquilamiento... Ayala era la guardia más dura, la que más pegaba (...) Nos comunicábamos hablando con las manos, estaba prohibido hablar, a pesar de ello nos intercambiábamos información...”. (Ramón Eduardo Luque, en debate).

“...El régimen de alcaidía era más blando hasta mayo de 1976, después nos sacan todo lo que sea distracción, diarios, revistas. Nos separan, nos ponían de a dos y empieza un régimen muy duro. Si había que salir al baño había que golpear la mano, puede ser que te atiendan o no, teníamos un tacho para nuestras necesidades...”. (Eugenio Domínguez Silva, en debate).

“...Me llevan a la alcaidía a planta baja, previo paso por calabozo, estábamos en comunicación como los presos comunes sin inconvenientes, hasta que en el mes de mayo se produce una requisita por parte del ejército donde se trasladan a los detenidos por otras causas a la planta alta, ahí fuimos colocados en celdas, encerrados, sin poder salir al pasillo, se nos retiró los libros, revistas, manualidades que teníamos. A partir de ahí cambió el régimen a una incomunicación total sin visita...”. (Luis Albano Rossi, en debate).

“...No teníamos contacto con gente de otra celda, estábamos totalmente aislados, quiero remarcar que cada vez que traían detenidos de la Brigada el trato

era el más violento...”. (Antonio Ricardo Uferer, en debate).

“...A partir el 24 de marzo pasamos al régimen de celdas cerradas las veinticuatro horas. El régimen se endureció muchísimo, había tres guardias de la policía, una la de Ayala famosa por las torturas sin razón, por ejemplo a veces pasaban por el pasillo ya estábamos acostados y si alguien no dormía lo sacaban y le pegaban, la comida era muy escasa, puse un pan en una media para llevar a la celda, yo tenía 18 años y me descubrieron y me golpearon. Generalmente iban al comedor y ahí éramos golpeados, simplemente para pedir ir al baño con insistencia ya querían pegar o sancionarnos con dos días de arresto en los calabozos de castigo, nos habían retirado todo tipo de elementos, remedios, libros, etc...”. (Ricardo Alejandro Vassel, en debate).

“...El régimen comenzó a cambiar a partir del mes de mayo, hasta ese tiempo compartíamos con presos sociales, pasamos a tener un régimen de aniquilamiento, así estuvimos mas o menos cuatro años, no se tenía visitas, al patio se salía cada seis meses, venían personas de identificaciones y nos hacían poner datos y los dedos, por ejemplo me ponían a mi color de tez blanco y recuerdo que a Santiago Almada le ponían trigueño claro, lo que se podía comprobar el régimen de aniquilamiento porque yo no tengo nada de blanco ni Santiago nada de trigueño...”. (Hugo Ramón Barúa, en debate).

“...Una cosa que puedo contar es que la vida de quién está detenido es rutinaria, sin tener reloj se sabe a qué hora hay cambio de guardia, a qué hora apagan y prenden las luces, la hora de afeitarse, de tomar mate, el horario de visita en las que no estaban solos”. Comenta sobre una oportunidad en el que lo

visitan sus familiares y concurrió a la misma Octavio Ayala “*de la guardia más represiva...*”.

Describió la disposición física de la alcaidía, indicando que en el ingreso, a mano derecha había un locutorio de presos comunes y un pasillo hacia el fondo, mano izquierda pabellones de presos políticos, a mano derecha al frente de las celdas un comedor y como remate de este pasillo “la piecita del televisor”, en frente estaba la planta alta de presos sociales, debajo de la escalera puertas de chapa que eran las celdas de castigo, inmediatamente baños, y después el pasillo central, cada celda tenía una puerta de rejas “que permitía ver hacia afuera” con ocho cuchetas, una ventanita por la que nunca entraba el sol, por la sombra de otro edificio. (Carlos Raúl Aranda, en debate).

De la brigada lo trasladaron a la alcaidía. Manifestó haber compartido celda con Carlos Aguirre, Greca, Arce, Esquivel y los Aranda. (Víctor Fermín Giménez, en debate).

Respecto al sistema de visitas que tenían los presos comunes expresó que era distinta porque la reglamentación venía del área militar, muchas veces procedentes de autoridades nacionales, que también decían los materiales permitidos, los prohibidos, por ejemplo: material de lectura, dulce de membrillo porque oxidaba las rejas, ni banana porque fumaban los hilos de la banana, algunos medicamentos si y otros no. Las visitas eran autorizadas por el área militar, ellos traían una orden escrita y ahí indicaban los tiempos de visita, la frecuencia era una vez por semana; para los no residentes en la zona dos o tres días consecutivos. Vio personal militar visitar a los detenidos políticos, por ejemplo Patetta y Martínez Según que eran los encargados

del manejo administrativo. (Juan Ramón Rodríguez Valiente, en debate).

12. Día 12 de diciembre en la alcaidía:

“...Entre fines de noviembre y principios de diciembre fui trasladado de la brigada de investigaciones a la alcaidía. Con Zamudio y Piérola, nos pasan a una piecita y somos castigados y nos llevan a la celda 13 de planta baja, el día 12 de diciembre a la tarde lo traen a Díaz, Yedro, ese día con las luces apagadas son sacados del pabellón Pereyra, Díaz, Yedro; y de mi celda Zamudio y Piérola. Piérola se despide diciéndonos muchachos creo que nunca más los voy a volver a ver, tenía dos esguinces porque había estado colgado de los pies, Zamudio me deja dos fotografías de su familia y su toalla, recuerdo que tenía las costillas rotas y el torso cubierto de hematomas; me dijo en una oportunidad anterior que no sobreviviría por el discurso de Videla en el Uruguay que dijo morirán todos los que sean necesarios”.

Aclaró que a Zamudio lo llevaron a la Brigada y lo volvieron a traer el 12 a la tarde. (Antonio Eduardo Zárate, en debate).

“...El 12 de diciembre de 1976, yo me encontraba detenido en la Alcaidía, estaba en la celda 3, ese día cenamos más temprano, había un solazo, noté que era un día distinto, se empezó a hacer silencio, no se escuchaba ruido de otros presos comunes...” (Omar Rodolfo Lana, en debate).

“...A partir de las cinco de la tarde se produce la suspensión de la visita de los presos comunes y notamos eso por las vueltas de los detenidos que era subir a planta alta, pasó un tiempo, se hizo el recambio de guardia, la tomó el oficial Ayala hasta la noche que nos dieron la orden de silencio y

acostarnos con los pies hacia la reja y mirando contra la pared. Me pareció algo extraño, no era habitual que se haga eso...”. (Luis Albano Rossi, en debate).

“...Ese día nos hacen cenar más temprano, casi cuando el sol estaba en el horizonte, nos llevan a la celda y tenían la costumbre de golpear las rejas y tocaban un silbato o gritaban acostarse, se apagan las luces y nos obligaron a poner la cabeza para el lado contrario al pasillo para que no veamos nada, pero hicimos mañas para ver quienes entraban y salían...” (Roberto Alcides Greca, en debate).

“...Lo inusual es que la guardia de Ayala entra ese domingo pero queda la otra, esa guardia se presenta y se quedan las dos guardias, no teníamos relojes, los tiempos los guiábamos por las comidas...”. (Ramón Eduardo Luque, en debate).

“...Esa noche el oficial Ayala, uno de los más severos nos amenaza, nos acuesta a todos y nos obliga a taparnos y verifica que estuviéramos tapados...”. (José Luis Valenzuela, en debate).

“...Ese día en particular como había visita de los presos comunes nosotros estábamos mas distendidos porque el personal estaba ocupado en otras cosas. De repente cortan la visita de los presos comunes, inmediatamente a nosotros nos encierran y empiezan gritos y silencio y vemos que van trayendo gente y los van poniendo en celdas...después se hace la noche, nos ordenan apagar las luces y tirarnos al piso, solo dejan las luces del pasillo...”. (Norberto Mario Mendoza, en debate).

Los traen a la alcaidía desde la brigada, a Zamudio, Piérola y a Lucho Díaz; el “Bocha” Pereyra de Formosa, ya estaba en la alcaidía.

“...Zamudio, Piérola y Díaz fueron sacados al comedor y torturados..., escuchábamos gritos,

movimientos, estaba la guardia más pesada, la del oficial Ayala, esa noche se apagaron las luces temprano, el ambiente estaba raro, a las once o doce empezaron los movimientos, nosotros creíamos que era una sesión de rutina de golpes, que los policías querían distraerse y elegían uno y lo golpeaban, pero esta vez era masivo...”. (Víctor Fermín Giménez, en debate).

En igual sentido indicó lo que pasó el día 12 otro testimonio, respecto de que era día de visitas de presos comunes, los presos políticos estaban encerrados en las celdas individuales “...yo estaba en la celda 2...”, “fue un día normal incluso con el comienzo de la visita de los presos comunes, en determinado momento no preciso la hora empiezan a devolver al comedor a los presos comunes y se corta la visita y eso pasaba cuando venía un traslado. Al rato se abre la puerta del pabellón y dice de cara a la pared, tirados al piso. No había justificación, no había traslado pero nos hicieron eso. Cuando nos tenían tirados en el piso alguien que recorre el pasillo nos dice que nadie hable y nadie mire para atrás. No se sirvió el cocido, ni la cena y empiezan a sacar a varios compañeros”. (Carlos Raúl Aranda, en debate).

“...La celda 9 tenía una ventana que se podía visualizar el camino, y de la 8 se podían ver las garitas, compañeros de esa celda comentaban que hubo camiones del ejército...”. (Ricardo Alejandro Vassel, en debate).

“...El día 12 vi el rostro de Cairé como un flash, a Pereyra sí porque yo lo conocía de la universidad...”. (Roberto Alcides Greca, en debate).

“...Se comienzan a escuchar movimientos de que entra más gente ve que a Piérola, Zamudio, Yedro y Pereyra, los llevan al comedor, yo estaba en una de

las primeras cuchetas, podía verse el pasillo, que no habían apagado las luces, veo que un militar vestido de verde, lo lleva a Yedro a la celda. El contingente que fue trasladado se ubicó en la celda 2 y 13...”. (Carlos Erasmo Aguirre, en debate).

“...Recuerdo que era día domingo, que había visita de presos sociales y que se había interrumpido a las 16,30 hs. Lo que llamaba la atención porque nunca hubo un corte de visita. Queda todo anormal, en silencio, había gente que hacía limpieza en el pabellón, se siente como que llega gente al penal. Yo estaba en la celda B y veo cuando lo traen a Carlos Sala y lo ponen en una celda como de castigo que está fuera del pabellón después de la entrada, lo alcanzo a ver nítido. Vamos a cenar y cuando paso al lado le hablo, después se escuchan voces, espío y veo que está Ayala, Monzón y Rodríguez Valiente con una planilla. Se apagan las luces de la celda y quedan las del pasillo. Al rato se escuchan las voces de estos tres señores llamando detenidos, miro hacia el pasillo, me arrimo un poco a la reja y lo veo pasar a Lucho Díaz, es imborrable porque yo estoy en la semipenumbra y me arrimo, Lucho me ve, yo lo miro y él me sonrío y sigue de largo, calculo que eran entre las 21.30 y 22.00 hs...”. (Hugo Ramón Barúa, en debate).

13. Golpiza en el comedor:

“La guardia de la golpiza fue la de Ayala, Monzón Roldán, Flores Esquivel y Sosa, más personal policial de las otras guardias. Del lugar donde estábamos sacaron a cuatro personas del pabellón, pero los movimientos y los gritos eran de muchas más que esas cuatro, era como que una o dos veces por semana se sacaran a dos o tres personas y se les diera la golpiza en el comedor, pensamos al inicio que

era eso, pero la cantidad de gritos no era de cuatro personas y se escuchaban gritos de mujeres”. (Carlos Erasmo Aguirre, en debate).

“...Comienzan a escucharse los castigos, yo no los vi a los demás compañeros, pero los castigos fueron tremendos, hasta ahora me acuerdo los sonidos, porque eran castigos con las gomas, los garrotes incesantes, calculamos que terminó a las 2 de la mañana más o menos, sonaban las espaldas de las personas, constante ese golpeteo, es imposible prácticamente salir con vida de tal castigo. Cuatro o cinco gomazos a uno lo tumban al suelo. Yo siempre dije que la masacre ya había comenzado en la Alcaidía, y los que fusilaron fueron morcillas humanas, eso habrá sido hasta las 2 de la mañana. Yo nunca entendí, si los iban a fusilar, si ya estaba la orden por qué ese ensañamiento...”. (Hugo Ramón Barúa, en debate).

“En el caso de Zamudio, lo sacan, daban los nombres en voz alta. Yo no lo vi pasar hacia afuera pero si lo veo después, ahí evidentemente lo llevan al comedor y empiezan los golpes, eran golpes muy fuertes esto dura muchísimo tiempo. Yo lo vuelvo a ver a Zamudio pude mirar y veo como dos personas llevan de las axilas a Zamudio colgado, arrastrado, estaba muy deteriorado, no podía moverse”. Como yo estaba en la celda 2 se escuchaba bien, conocíamos y escuchábamos la intensidad del golpe por la cercanía y proximidad hacia el comedor. Escuchamos que introducen a personas por debajo de la escalera, por el ruido particular de la misma escuchamos golpes, ruidos de mucha gente, pisadas y abrirse la puerta del comedor, porque no era día de traslado pero se iba a hacer un traslado. Eso duró mucho, gente que sacan y a otros que habían traído. Los golpes por el

ruido y por el llanto del comedor eran superlativos, eran tremendos, los golpes que les daban en la piecita del televisor eran menos duros que los ocurridos esa noche en el comedor...”.

Ante una pregunta de la defensa, expresó que no recordaba si cuando lo llevaban a Zamudio las luces estaban apagadas, pero afirmó haberlo visto perfectamente *“...nunca había una total oscuridad por razones de seguridad...”*, apagaban las luces de las celdas pero había un resplandor.

Él pudo percibir lo que declaró porque la distancia de su celda al comedor era de siete u ocho metros, aunque no tenía visión directa. *“...Nos golpeaban de forma muy dura, hablamos de personas que sabían hacer las cosas para provocar el daño necesario. Los golpes estaban dados para no matar a quien no querían matar...”*. (Carlos Raúl Aranda en debate).

“...Entran guardias y empiezan a sacar a personas, tratábamos de ver quien sacaba a quien, entonces lo vemos pasar a Fernando Piérola, a Pereyra y habían ingresado otros más, pero a ellos los llevan en el sentido del comedor, nos obligan a no mirar y hablando en voz baja nos preguntábamos quienes eran los que habían pasado, escuchamos la paliza, la tortura en el comedor, los lamentos y los quejidos, fue mucho tiempo, no sé cuántas horas, dos o tres libremente, trajeron a alguien a los baños, escuchábamos los ruidos de las botas, trajeron y lo sacaron abruptamente y se cortó el lamento de los compañeros, yo no supe más nada...” (Roberto Alcides Greca, en debate).

“...Esa noche después de cenar volvimos cada uno a su celda y hubo un cambio, la rutina era que apagarán la luz a las diez de la noche, ese día

apagaron antes y entró personal policial e hicieron que nos acostáramos con fuertes gritos, me llamó la atención la orden de acostarnos y permanecer en la cama, al rato nos obligaron a tirarnos al suelo, hacían recorrida con linterna celda por celda, luego nos hicieron subir a la cama, sacaban a detenidos uno por uno y los llevaban al comedor donde eran torturados sistemáticamente, se escuchaban golpes sobre el cuerpo con bastones de policías, se escuchaba que los hacían correr como fue mucho tiempo a lo último se reían. Yo con mi edad no soportaba más tantas horas de tortura. Hay otros compañeros que sufrían más y gritaban y otros pedían por favor que dejaran de golpear, eso duró hasta entrada la madrugada, habíamos visto torturas pero eso fue tremendo, he visto pasar compañeros por el frente de mi celda siendo arrastrados en ese momento, no entendía por qué los torturaban tanto si estábamos detenidos, no teníamos a dónde ir. Los compañeros salían caminando y volvían arrastrados, la forma habitual de sacarnos era que nos llamaban nos sacaban a la puerta y nos llevaban, acá entraban a buscarlos y los llevaban al comedor. Yo escuché mujeres o por lo menos una mujer ser golpeada mucho tiempo, podría haber sido el pasillo de enfermería el lugar de la golpiza...”. (Ricardo Alejandro Vassel, en debate).

14. Retiro de los detenidos de la alcaidía:

Juan Ramón Rodríguez Valiente, retirado de la Policía de la provincia del Chaco, en el año 1976 se desempeñaba como oficial de servicio en la alcaidía provincial.

El día 12 de diciembre no le correspondía el turno pero lo reemplazó a Chejolán “...estuve en el servicio diurno, finalizado el horario de visita

alrededor de las 18.30 horas ingresó un grupo de detenidos de la U7 en forma transitoria que se iba a trasladar...”.

“..Se le confeccionó la documentación, alrededor de las 20.00 o 20.30 horas, el jefe de unidad hizo retirar de la jefatura una orden de traslado donde figuraban esos y varios detenidos alojados en la alcaidía y creo que más que no estaban y el jefe solicitó que se los reenvíe...”.

Con la orden de traslado identificó a las personas, convocó a personal de criminalística para la confección de las fichas, planilla prontuarial y toma de fotografías, requisitos que exigían las unidades nacionales.

Los que venían de la U7 tenían el legajo personal confeccionado, algunos estaban con la documentación que les habían confeccionado en la alcaidía cuando fueron trasladados a la U7, a los de alcaidía se les hizo ficha y a esas dos personas que ingresaron a las 20.00 o 21.00 horas, que los identificó como Zapata Soñé y Yedro también se les realizó la ficha.

En el comedor se confeccionó la documentación y las fotos por razones de iluminación de la gente que iba a ser trasladada.

En el caso de Zapata Soñé y Yedro la copia de la planilla prontuarial se hizo con mayor detalle porque no los tenían registrados.

Ahí confeccionó las notas de remisión con la documentación, el jefe ya se había retirado, firmó las hojas en blanco de los detenidos, a quienes se les retiró los objetos de valor, se procedió a adjuntar todos los efectos y una vez finalizada la documentación se retiró a descansar en la misma alcaidía.

“...Zamudio estaba en investigaciones porque lo habían retirado unos días antes, después que se entregaron los detenidos lo trajeron a Zamudio de investigaciones quisieron hacerlo ingresar a la alcaidía, Ayala le dijo que hablen con los militares porque si ellos no lo llevaban e ingresaba en la alcaidía quedaba ahí. Porque cuando lo traen a Zamudio nosotros ya habíamos entregado todo y los vehículos estaban por partir tipo tres de la mañana...”.

“Los vehículos afuera estacionados eran del ejército y llevaron a los detenidos. El encargado de la custodia era el Mayor Renés pero la documentación la firmó Patetta porque los trámites del área los manejaba Patetta”.

“Tuvimos que proveerle esposas a los militares porque no tenían suficientes para colocar a los detenidos. Respecto a las medidas de seguridad para los traslados, no sabíamos si estábamos dentro de la ley o no porque no estaba establecido como debían ser conducidos los detenidos”.

La última vez que vio a los detenidos fue entre las 22:00 y las 23:00 hs. El traslado se realizó a las tres y media y no los vio subir a los camiones porque en ese momento él le estaba entregando la documentación, valores y planillas a Patteta, en la oficina de guardia que estaba a cinco o seis metros hacia adentro.

Posteriormente se fue a descansar y a las 7.30 del día 13 se ordenó un acuartelamiento ante las versiones de que había ocurrido algo.

Según diversos testimonios recogidos en debate, los traslados de detenidos, tanto en la ciudad como en el resto del territorio nacional, eran llevados a cabo en general por personal del Servicio

Penitenciario Federal, con extremas medidas de seguridad.

Todos coincidieron en que en esas circunstancias era imposible fugarse. Se transcriben testimonios que así lo afirman:

“...Este traslado de Margarita, no me entra en la cabeza, se haya hecho fuera de la metodología de traslado de esa época, que era tratar de evitar que los presos estén expuestos a una liberación de sus compañeros...es imposible fugarse de los traslados, cuando uno va en el celular está esposado a un sistema de cables y alambres, ese sistema de esposas se conecta a otro sistema de seguridad...”. (Víctor Fermín Giménez, en debate).

“...Cuando fui trasladado a la U7, iba esposado y vendado y de la U7 a La Plata fui en las mismas condiciones, en el traslado a La Plata, fui vendado y esposado en los pies...”. (Carlos Erasmo Aguirre, en debate).

“...Lo normal de todos los traslados era que íbamos vendados y atadas las manos atrás...”. (José Niveyro, en debate).

“...En mi caso todos los traslados estuvieron a cargo del Servicio Penitenciario Federal, una vez que llegábamos al avión éramos esposados al piso con una gran cadena...”. (Miguel Ángel Bampini, en debate).

“...A mí me trasladaron de Resistencia, a Rawson, luego Coronda, Caseros y La Plata, todos los traslados se parecían, íbamos vendados, con capuchas, para que no pudiéramos mirar, si íbamos en avión estábamos esposados al piso, los traslados eran los momentos de mayor violencia, parecía una saña del personal que nos trasladaba contra la humanidad, la mayoría de las veces estaba a cargo

del Servicio Penitenciario Federal, en el caso del traslado de Coronda a Caseros se presentó el Ejército y fuimos en el avión Hércules...”. (Jorge Giles, en debate).

“...Las condiciones de seguridad en los traslados eran máximas, éramos esposados y vendados, el destino no se nos decía nunca y que estábamos en uno se nos informaba cuando estábamos subiendo...”. (Jorge Luis Migueles, en debate).

“...Nunca nos decían a dónde nos iban a trasladar, aparecía un guardia, decía junten las cosas, teníamos cinco minutos para hacerlo y éramos sacados con bolsos a la parte de adelante de la alcaidía, nos cargaban en un patrullero o celulares con custodia adelante y atrás, a mí me trasladaron en uno de la policía y la custodia era la policía de la Provincia...”. (Santiago Almada, en debate).

“...Es imposible un motín. Durante el traslado a Formosa, todos los traslados, incluso en mi caso que éramos mujeres y niños, íbamos con muchísimas medidas de seguridad...”. (María Graciela de la Rosa, en debate).

“...Éramos trasladadas desde la alcaidía, no nos dicen a dónde íbamos, nos suben a un avión, con mucho golpe, maltrato, engrilladas, espalda con espalda, aterrizamos en un lugar, se abren las compuertas y entran más personas con mucha violencia, muchos gritos, muchos golpes y nos dicen que estamos en Devoto...”.

Relató la testigo que de Devoto fue trasladada a Resistencia, a principios de septiembre del año 1978, a fin de que compareciera a un Consejo de Guerra, reiterando la modalidad del traslado *“...el mismo tipo de traslado, sin saber a dónde nos llevaban, nos suben esposadas y maniatadas,*

éramos como cincuenta personas...las amenazas constantemente en los traslados, con tirarlas al agua o matarlas...era imposible que haya habido una planificación muy imaginada y que se hay producido un enfrentamiento como lo reflejaban los medios...en ningún momento pensamos que así habían sucedido los hechos...”. (Elsa Siria Quiroz, en debate).

“...En el traslado de la U7 a Devoto, si bien fuimos en avión, íbamos vendados y esposados, fuimos golpeados en todo momento, nos bajaron y nos recibieron con golpes...” (Eduardo Saliva, en debate)

15. Integrantes de la columna de traslado:

Conforme la documental obtenido por ante el juez militar Coronel Neffa, los militares encargados del traslado tomaron las siguientes ubicaciones:

En el Mercedes Benz: el Mayor Athos Renés, jefe de la Compañía de Comunicaciones 7; en la cabina el Mayor Jorge Daniel Carnero Sabor y Rodríguez Díaz, como conductor; los Tenientes Horacio Losito y Ernesto Jorge Simoni, en la caja del camión custodiando los trece detenidos (cfr. fs. 447/455, fotografías; fs. 389/390 y 425/426 declaraciones en sede militar).

En el Unimog 416, en la cabina el Subteniente Germán Emilio Riquelme, como conductor, el Capitán Norberto Raúl Tosso. En la caja el Teniente Primero Luis Alberto Patetta, Capitán Aldo Héctor Martínez Según, Capitán Ricardo Guillermo Reyes.

En el vehículo policial: el Comisario Inspector Carlos Marcelo Carballo, oficial principal Alfredo Luis Chas, y los suboficiales Raimundo Raúl Vargas y Atilio Cabral.

16. En cuanto a la actividad del grupo que componía la columna, integraban estamentos seleccionados de la fuerza para esa oportunidad,

eran componentes de la Séptima Brigada de Infantería, estaban bajo su control operacional para la lucha contra la subversión.

Al respecto recuérdense los dichos del General Hargindeguy que se transcribieron ya en párrafos anteriores en esta sentencia, en el sentido de que *“no había fuerzas especiales porque todo el ejército hacía operaciones, en cada zona o subzona las unidades militares entraban en las casas, detenían a los sospechosos y después conducían inmediatamente a los prisioneros a los centros de interrogatorio. Esto condujo a abusos porque hasta no verificar la situación de los sospechosos, los inocentes tenían que sufrir el despliegue de la operación militar”*.

De las testimoniales en debate como de la documentación agregada a la causa, surge que Athos Renes y Patetta, integraban con distintos roles esta columna *“...el encargado de la custodia era el Mayor Renés, pero la documentación la firmó Patetta, porque los trámites del área los manejaba Patetta...”* (Rodríguez Valiente, en debate).

Athos Renes fue quien retiró a los detenidos con la jerarquía de mayor, era jefe de la Compañía de Comunicaciones 7 con asiento en Resistencia, recibió en forma directa la orden del Teniente Coronel Larrateguy de trasladar a un grupo de delincuentes subversivos desde la alcaidía policial de Resistencia a Formosa, desempeñándose como jefe de la columna de traslado.

Jorge Daniel Carnero Sabol, con la jerarquía de capitán, se desempeñaba como oficial del Destacamento de Inteligencia 124 con asiento en Resistencia, recibió la orden del Teniente Coronel Hornos, para integrar la columna como seguridad,

asimismo se desempeñó como conductor del vehículo Mercedes Benz 1114.

Ernesto Jorge Simoni, con la jerarquía de teniente, era oficial de la Batería de Tiro “B” del GAVII, iba sentado en la caja cerca de la compuerta de embarque custodiando los trasladados.

Aldo Héctor Martínez Según, en su calidad de teniente, se desempeñaba como jefe de la Batería de Tiro “B” del Grupo de Artillería VII, integró la seguridad de la columna de traslado en el camión Unimog.

Ricardo Guillermo Reyes, en su carácter de teniente se desempeñaba como oficial de Arsenales del GA-VII, integraba la seguridad de la columna en el Unimog.

Horacio Losito, teniente se desempeñaba como oficial de Inteligencia del Regimiento de Infantería con asiento en Corrientes. Si bien recibió la orden de traslado del jefe del RIM9, quedó a las órdenes del jefe de Comunicaciones Séptima. Ubicado en la caja del camión que trasladó a los detenidos, cumplió funciones de seguridad.

Luis Alberto Patetta, en su carácter de teniente se desempeñaba como jefe de la Sección Enlace y Registro del Área Militar 233, procedió a la recepción de los trece detenidos a quienes condujo a embarcarlos en el camión Mercedes Benz, ocupando su lugar en el Unimog como seguridad de la columna.

Germán Emilio Riquelme, subteniente, oficial de la Batería de Tiro “A” del GAVII, conduciendo el Unimog 416.

Este análisis da cuenta que para el traslado fue elegido personal que tenía mando y jerarquía en la fuerza, reemplazando sugestivamente al Servicio

Penitenciario Federal quien era el encargado de realizar los traslados que se hacían en el país, lo que genera un indicio de oportunidad, porque normalmente, los traslados estaban a cargo del Servicio Penitenciario Federal y con medidas de alta seguridad.

La pregunta que no encuentra una respuesta lógica es ¿Por qué en esta circunstancia desde una cárcel de máxima seguridad los llevaban a una que no revestía tales características; obviando los medios normales y encomendando su realización a militares seleccionados?

17. Circunstancias que descartan la versión oficial:

Los detenidos trasladados estaban en muy mal estado físico conforme las testimoniales anteriormente analizadas.

Así, se debe tomar como real la versión unánime respecto de la tremenda golpiza recibida en el comedor de la alcaidía momentos antes de su traslado, circunstancia afirmada ya en la causa 13, lo que debe añadirse al ya deteriorado estado físico en que se encontraban los presos que venían de duras condiciones de trato en la Brigada de Investigaciones, en la U.7 y posteriormente en la alcaidía.

“Brevitatis causae” corresponde remitirse a las testimoniales y pruebas integradas en esta sentencia.

Conforme la versión oficial la columna continuó por la ruta 11 hasta el km 1042, lugar donde se produjo el “ataque”.

Los elementos de prueba reseñados tal como lo acreditó la causa 13 llevan a la convicción de que se

ha tratado de encubrir un accionar que en nada se aproxima a la versión oficial.

Esta aseveración que hace suya el Tribunal se fundamenta en las razones de la lógica, la experiencia y del sentido común en cuanto al orden natural en que suceden las cosas que llevan a concluir que es imposible sostener que en un ataque iniciado en la oscuridad se produjeran muertos de un solo lado, los que en su mayoría guardan similitud de características en el sentido de que las heridas observan el mismo lugar de entrada del proyectil: tórax y abdomen (Héctor Orlando Grillo en debate).

Se sostuvo la versión de la existencia de fuego cruzado de gran intensidad en la oscuridad de la noche, alrededor de las cuatro o cinco de la mañana, pero no se explica satisfactoriamente cómo pudieron converger todos los disparos sobre los trasladados, por cuanto fallecieron nueve detenidos, dos supuestos atacantes y a cuatro se los dio por desaparecidos. Éstos últimos, resulta de toda evidencia, como parte del plan oficial para dar verosimilitud a la versión de la fuga.

Según los relatos de la versión oficial, el número de atacantes debió ser importante, lo que se ve desvirtuado porque en los hechos aparecen dos personas en un Peugeot, en un camino lateral, rodado que según el testimonio del fotógrafo Salinas y de Amadeo y Martín Pegoraro estaba con la parte trasera orientada hacia el Mercedes Benz y a ambas se las sitúa como atacantes: una, con un revólver calibre 45 y la otra con una P.A.M. sin haberse probado la existencia de balas servidas ni casquillos alrededor. (Croquis fs. 434).

En la inspección ocular realizada en el plenario se pudo observar con meridiana claridad la ubicación y sentido del vehículo, así como la distancia del camión Mercedes Benz 1114 respecto del Peugeot y del Unimog.

Para mayor embate contra la versión oficial, Emma Cabral, una de las supuestas atacantes, fue vista detenida en la brigada de investigaciones, embarazada y habría dado a luz en fecha anterior al hecho (Carlos Erasmo Aguirre, en debate).

La existencia del hijo de Emma Cabral, nacido antes de diciembre de 1976, está fehacientemente probada en el legajo de la CONADEP por su padre, en el año 1983, quien manifestó que tenía un nieto de siete años hijo de la extinta.

Entonces ¿En qué momento se fugó, organizó el rescate de su cónyuge Zapata Soñé y lo concretó?

Todo esto no pudo haber ocurrido, porque no tiene explicación racional, y en consecuencia estas muertes fueron producidas por los militares que trasladaban a los detenidos sin correr riesgo alguno, dado el total estado de indefensión en que se encontraban los trasladados.

No se deben olvidar las circunstancias de la época respecto a la clandestinidad en que permanecían los detenidos, muy pocos puestos a disposición del PEN. Incluso en esta causa algunos después de su muerte.

La distancia que los imputados fijan en las fotografías de reconstrucción del hecho donde quedó el Peugeot con los supuestos atacantes, no se condice con la posición que dicen haber tomado detrás del camión para que lleguen las balas al cráneo de los occisos. Y así fue verificado por los

integrantes del Tribunal en el acto de inspección ocular.

Tampoco se comprende cómo trece detenidos “de alta peligrosidad” hayan sido solo custodiados en el camión Mercedes Benz, por tres personas: Rodríguez Díaz, Losito y Simoni.

Los demás custodios estaban “resguardados” en el Unimog que venía a ciento cincuenta metros de distancia, en una cantidad inferior a los trasladados.

Asimismo tampoco resulta verosímil la existencia de clavos “miguelito” que se dice aparecieron en la ruta, y que solo al momento de cumplir la orden de cortar dicha vía los advierte el móvil policial, que no quedó detenido pese a que pasó antes que los vehículos militares.

A fojas 435 el croquis del lugar firmado y convalidado por los encartados establece la zona de clavos “miguelito” en su punto 6, que es el mismo lugar donde fueron atacados los camiones.

No se explica que el patrullero pasara por allí y no pinchara sus neumáticos, ¿Cómo puede ser que circulara mil quinientos o dos mil metros de esa manera, cuando ni siquiera pudo efectuar ciento cincuenta metros para llegar a la intersección de las rutas tal como se lo habían ordenado a Carballo?

Es evidente que las pinchaduras de neumáticos, si existieron, no se produjeron por acción de los presuntos atacantes, sino fueron parte de la escenografía montada por el ejército.

En igual sentido cabe reflexionar respecto al Unimog que según las declaraciones de Riquelme no pudo continuar por la existencia de tales clavos en la ruta y la pregunta que se impone es: ¿Cómo pasó

el Mercedes Benz que iba a ciento cincuenta metros de distancia adelante?

Con respecto a ese momento temporal, Renes dijo que una vez cesado el fuego se tomó contacto con el patrullero, específicamente con Carballo, y le informaron del ataque.

Los mismos declarantes dijeron que desde que se detuvieron, tardaron aproximadamente treinta minutos en comunicar vía radial la novedad a Carballo. Entonces, si la comunicación se produjo a los treinta minutos, el patrullero ya debió estar a mucha más distancia que dos mil metros como lo expresaran los imputados.

Según la declaración de Carnero Sabol, al recibir el impacto en el parabrisas, el camión Mercedes Benz se inclinó hacia la banquina derecha y los integrantes de la columna que iban en aquél se parapetaron detrás de esa banquina. Si tal como lo indican, el fuego era cruzado la pregunta surge espontáneamente ¿Cómo los impactos no los alcanzaron?

De las testimoniales de los mecánicos Alfonso y Esmay en debate, se puede determinar que el camión tenía impactos sólo del lado izquierdo ¿Ninguna de las balas disparadas en el fuego cruzado alcanzó al vehículo del lado derecho? ¿Ninguna de las balas disparadas en el fuego cruzado alcanzó siquiera a herir a algún militar?

Igual conclusión cabe para el Unimog.

El valor de estos testimonios reside de que provienen de personas que tenían a su cargo la sección automotores del regimiento y a quien les tocó impartir la orden de arreglar el vehículo: *“...y le dije qué han hecho con mi vehículo... Y me dijo*

atacaron la columna yendo a Formosa, yo no pregunté más nada...” (Jorge Alfonso, en debate).

En contradicción con lo expuesto con el anterior testimonio y como un elemento más de la clandestinidad en que se llevó la operación del 12 y 13 de diciembre, el Mayor Néstor Oscar Jaquier – Jefe de la compañía de comunicaciones 7-, manifestó en 1985 a través de un oficio enviado a un juez de instrucción militar, que al 9 de abril de 1985 no existían en la subunidad constancias de actuaciones con motivo de que algún vehículo Mercedes Benz 1114 hubiera sufrido averías o daños. Como así tampoco reparaciones.

USO OFICIAL

Conforme la documental analizada precedentemente el único vehículo hallado y descrito por la columna como atacante fue el Peugeot 504 blanco, no obstante que el comisario Paz, que llegó al lugar de los hechos momentos después, dio cuenta de que había habido “cuatro vehículos atacantes con subversivos”. ¿Él los vio? Y en tal caso ¿Qué pasó con sus ocupantes o en su defecto con los vehículos, dado que el único que se registra con dos subversivos muertos adentro es el Peugeot? Es evidentemente otro indicio que destaca la escenografía montada a fin de llevar a cabo el plan preconcebido.

Refleja estas contradicciones el testimonio del fotógrafo Salinas, quien estuvo en el lugar de los hechos a primera hora de la mañana del día 13 de diciembre, y advirtió la presencia del Peugeot 504 con sus dos ocupantes ya fallecidos, ubicado a mano izquierda del camino vecinal. Recorrió las cercanías en un vehículo militar viendo fallecidos dispersos en el monte cercano, pero ningún otro vehículo que no fuera militar (cfr. Pegoraro, en debate).

Más tarde, alrededor de las 8:30 horas, otro testigo que pasaba por la ruta en su camioneta, vio (de reojo) en el suelo cuatro cuerpos en el medio del camino, atento a que él sitúa el auto a mano derecha. (Martín Pegoraro, en inspección ocular).

Estas declaraciones son de gran importancia por la cercanía temporal al hecho pero posteriores y se contradicen con la documental correspondiente a Athos Renés, producida en sede militar quien manifestó que en un momento le pareció observar que cruzaron la ruta corriendo unas personas y escuchando fuertes detonaciones y ruido de motores de vehículos, que se alejaban a velocidad.

No se condice tampoco con el relato oficial de los hechos la circunstancia de que tanto los muertos localizados ese día en el lugar de los sucesos, y los que murieron como consecuencia de supuestos enfrentamientos posteriores, presentaban idénticas heridas de bala y en idénticos lugares del cuerpo. (Guillermo Roque Mendoza, Héctor Grillo, Blas Ascario Verón, en debate).

Otro elemento importante que concurre a poner en evidencia la falsedad instrumentada, se condice con los propios dichos de Larrateguy quien levantó el operativo de rastrillaje a las treinta y seis horas, aún cuando reconoció que faltaban capturar cinco subversivos fugados: Pereyra, Zapata Soñé, Yedro y Piérola hasta hoy desaparecidos; y Carlos Zamudio, cuyo cadáver apareció en otra provincia (a más de cuatrocientos kilómetros del lugar de los hechos).

Llamativamente también existen controversias entre los dichos y las funciones desempeñadas por comisarios y autoridades jerárquicas de la policía. En este caso puntual el comisario Ceniquel, manifestó en su oportunidad no recordar nada, pero

tanto Pereno como Carballo, el primero fue al lugar cuando se enteró de los sucesos, no lo dejaron actuar ordenando su retiro y al segundo, siendo inspector de policía le dieron la orden concreta de sólo cortar la ruta (cfr. libro de guardia policial).

A estas graves anomalías se agrega la violación de leyes vigentes en el país en aquella época y que aún subsisten en la República, que imponen, en hechos de estas características, la inmediata intervención judicial. Así por ejemplo hay numerosos casos de allanamientos realizados con la presencia de fiscales federales y en el ataque y abatimiento de trece detenidos, ni siquiera se labraron actas o informes judiciales.

No se levantaron huellas, no se recolectaron los cascos de municiones, no se secuestraron armas, no se dejó constancia de las averías de los camiones.

No se avisó al seguro de los daños del camión, sino que por el contrario fue reparado de inmediato en el Regimiento (Jorge Alfonso, en debate). Ni siquiera se dio noticia al seguro de la muerte de las personas detenidas que eran trasladadas.

Y ni que hablar de la falta total de preocupación por determinar la verdadera identidad de los dos muertos identificados como N.N. a cuya inhumación se procedió inmediatamente, sin ninguna otra pesquisa.

18. No obstante conocer el oscuro momento que vivía el país donde existían más órdenes secretas que públicas, la actitud de las fuerzas militares impide recoger como cierta la versión oficial del supuesto ataque.

En consecuencia, la absoluta concordancia del conjunto de los indicios, considerados desde la sana crítica racional, nos permite en grado de certeza

absoluta determinar que los hechos probados en debate confluyen en una realidad distinta a la ensayada por la historia oficial y es en esas circunstancias que tenemos por probado que en el escenario descrito solo se encontraba el grupo de militares a cargo del traslado y las víctimas.

19. Otra de las grandes contradicciones de la versión oficial es la muerte de Carlos Zamudio, que en extenso se trata en el acápite correspondiente a las víctimas. Se dio como cierto que integró la columna de traslado y fue uno de los muertos en Margarita Belén no obstante el certificado de defunción, que ubica el lugar del deceso en Misiones.

Indudablemente este elemento de juicio, con los contradictorios informes brindados a su familia por el ejército, primero en el sentido de su fuga y luego con referencia al lugar de su muerte, son elementos más que importantes que corroboran la certeza de que se trató de un operativo armado, que se colocó a Zamudio en un lugar alejado de los hechos, a fin de confirmar la teoría de la fuga.

En el acápite citado se analiza la testimonial del médico Mendoza, quien reveló que los militares que le trajeron el cuerpo de Zamudio le manifestaron que falleció el día 16 de diciembre de 1976, en un enfrentamiento en Misiones, dato que registró conforme el estado de enfriamiento del cuerpo, que no permitía establecer con precisión la fecha de la muerte.

20. Post mortem:

Otra contradicción surge de la documental incorporada a fs. 71, nota de Víctor Raúl de Lucía, director del cementerio al intendente municipal Livio Lataza Lanteri del 21 de diciembre de 1983, donde

dice que en fecha 13 de diciembre de 1976 fueron introducidos por efectivos de la guarnición militar Resistencia cuerpos sepultados en ese cementerio.

Contabiliza ocho con sus identidades: Luis Alberto Díaz, Patricio Tierno, Mario Cuevas, Carlos Alberto Duarte, Manuel Parodi Ocampo Luis Arturo Fanzen, Néstor Carlos Sala y Luis Ángel Barco. Dos N.N., uno femenino y otro masculino y aclara que estos dos últimos cuerpos y el de Luis Alberto Díaz fueron exhumados en el año 1980 y se depositaron los restos en el osario común, en tanto que los demás fueron trasladados por sus familiares a los distintos destinos por ellos dispuestos.

Las testimoniales de Norma Isabel Alejandría y Norma Lucila Godoy son coincidentes respecto de las fechas próximas al 13 de diciembre de 1976 y refieren que vieron movimiento militar y vehículos con bultos envueltos en arpillera bajados al cementerio por la entrada de la calle Carlos Gardel. La segunda, empleada municipal asignada al cementerio manifestó que dejó de trabajar en 1981 porque era permanentemente amenazada y estaba en la oficina con militar adentro “él no me amenazó personalmente pero sabíamos que él nos estaba vigilando, lo conocían por Negro Juárez”.

Las amenazas se centraban en que no hablaran sobre los entierros que habían visto, lo que sabían por comentarios del capataz Centurión o lo que habían inscripto en los libros del cementerio.

Estos testimonios son coincidentes con el informe de fs. 71/72, documental agregada a debate.

21. El testigo Salinas:

El testimonio del policía Salinas cobró relevante importancia.

Era fotógrafo policial de criminalística en el año 1976, pese al denodado esfuerzo de la defensa por desacreditarlo como tal y conforme se estableció con las distintas pruebas aludidas, como por ejemplo la inspección llevada a cabo por el Tribunal, diferentes declaraciones testimoniales que ratificaron su función en esa época y quedó indubitadamente probada la fidelidad de su testimonio, sin perjuicio de que, de adverso, la defensa no logró introducir ningún elemento que lograra aunque fuera mínimamente conmover su veracidad.

En su declaración en debate manifestó que entre la una y las dos de la mañana del día 13 de diciembre, el Inspector General Virasoro lo llamó por teléfono a su domicilio y le ordenó que a las cinco de la mañana estuviera en la división criminalística con sus elementos de trabajo.

En consecuencia preparó películas, cargó la batería del flash y una valijita con otros elementos. A las cuatro y media fue a su trabajo y entre las seis y las siete un jeep del ejército con un oficial le ordenó que subiera y salieron por la Av. 25 de Mayo y luego por la ruta 11, sin hablar entre ellos. No sabía adónde se dirigían ni qué iba a hacer.

A unos tres o cuatro kilómetros se encontró con un corte de ruta y quedaron parados en la banquina. Cuando llegaron al lugar del hecho vio un camión del ejército cruzado sobre la derecha del asfalto en dirección a General San Martín. Él pensó que se trataba de un accidente.

“Cuando llegamos al lugar había muchos soldados” y el oficial que iba con él le ordenó “bajarse y documentar todo lo que veía”.

“...Había muertos en el camión, debajo, en el piso, había otro muerto cerca del alambrado, que

parecía que iba a pasar y quedó ahí, a la izquierda había un camino no transitado que era de la ruta vieja, cerca de la estancia Varela y a unos cincuenta metros en esa ruta había un Peugeot blanco con dos personas muertas, una mujer y un hombre, esa fue la última fotografía. Regresé a criminalística, hice las fotografías y del ejército me dijeron que me quede aprestado porque iban a buscarme otra vez...”.

Volvieron al lugar del hecho, subió otro soldado, “cruzamos por el lado del Peugeot y a unos mil o mil quinientos metros hacia el monte había dos cadáveres. Después salimos y agarramos la ruta 11 para Las Palmas. Cerca de las Palmas hay un camino que entra a la izquierda y se va para la estancia Varela. No puedo precisar la distancia, pero más o menos a un cuarto de camino nos bajamos y había un alambrado, y a cien metros una persona muerta y saqué fotos”.

“Un poco más de la mitad de camino en el monte había otra persona muerta, saqué fotografías y de ahí regresamos al lugar del hecho, el que manejaba me trae hasta criminalística, hice las fotografías y el jefe me dijo que las deje ahí y que me quede porque iba a tener que seguir trabajando”.

En la inspección ocular ya relatada, el Tribunal pudo observar que el testigo Salinas ubicó con precisión los lugares que indicó en su testimonio en debate.

Reforzando esta hipótesis, como bien lo señaló el fiscal Amad en su alegato, de la declaración de Salinas surge que los cuerpos no tenían rastros de haber cruzado el monte.

“No sé si ese día o el otro me vinieron a buscar para ir al cementerio. Estaba el camión dentro del cementerio, en la entrada por Gardel a la derecha,

hay un muro y al costado de ese muro estaba una fosa de diez metros pero ya estaba terminada”.

“Empezaron a traer los muertos del camión depositándolos en la fosa, saqué fotografías panorámicas de los dos lados, y estaban tapando, me trajeron al laboratorio, hice las fotografías y entregué en criminalística”.

Recordó que los cadáveres estaban vestidos, uno sin camisa, pero la sangre no lo dejaba ver en detalle.

Ante preguntas concretas respondió que estimaba que en el camión había seis personas en el piso, tres de un lado y tres del otro, debajo del camión cuatro personas más y uno cerca del alambrado. Dos en el vehículo (Peugeot), dos en el monte y dos más en el otro camino de Las Palmas. En ese lugar no encontró armas ni casquillos de bala, ningún neumático estaba pinchado y la mayor cantidad de disparos recibidos por el auto estaban del lado del acompañante. Los cadáveres no estaban esposados ni vendados.

“Los cuerpos del auto tenían tiros en la cabeza. Del lado del conductor estaba el N.N. masculino con una pistola 45 mm montada, y del lado del acompañante una mujer con una pistola “PAM” en la mano. Los negativos quedaron en manos del ejército y con esos mismos negativos saqué más copias que quedaron en la división criminalística, las tenía el inspector Virasoro que creo está muerto”.

Advirtió impactos de bala en el camión en el costado izquierdo, inclusive fotografió una frenada y el derrape del vehículo. Del lado derecho no había nada, el Peugeot tenía en el costado derecho agujeros de proyectil y el parabrisas “reventado”, la

parte de atrás del auto miraba hacia el camión, no vio vainas servidas en las cercanías.

Las apreciaciones de la inspección ocular llevaron al tribunal a constatar una considerable distancia entre los cuerpos ubicados sobre el camino viejo de Campo Varela y el lugar de los hechos; con la particularidad de que ese camino no tenía salida, y la fuga de los detenidos, por las condiciones físicas, era de imposible logro, como ya se dijo.

“...Me impresionó y me quedó por mucho tiempo que el chofer del vehículo tenía reventada la cabeza...”. Respecto del calibre del arma era grueso.

Dijo que el segundo viaje fue entre las trece y las catorce. No vio militares haciendo rastrillaje, pero escuchó que en el monte habían buscado evadidos.

El testigo Salinas dijo tres cosas importantes: que le avisaron con anticipación al horario de los hechos que debía tener sus elementos de trabajo listos porque a las seis o siete de la mañana de ese día 13, el ejército lo recogería de criminalística. La pregunta se impone, ¿A qué efectos lo convocaron a la una de la mañana del día de los hechos, si aún no se tenía conocimiento (¿o si se sabía?) de lo que iba a suceder en la ruta a las cuatro de la mañana?

Segunda, que le impresionó por mucho tiempo las heridas de bala en la cabeza del N.N. ocupante del Peugeot blanco que estaba destrozada.

Y tercera: aunque no se hayan hecho pericias balísticas, indicó que ni alrededor del Peugeot ni en las cercanías había vainas servidas ni casquillos, lo que da por probado, conforme todo el plexo probatorio reunido en la causa y valorado a la luz de la sana crítica y de la experiencia racional, que las armas que tenían ambos supuestos atacantes (Bosch

y Cabral) no fueron disparadas, lo que indica como hipótesis cierta que fueron “plantadas” en sus manos.

22. Referencias finales:

De las pruebas analizadas del debate, no puede dejar de evaluarse que el personal militar que declaró haber retirado y conducido a los internos de la unidad carcelaria, conforme lo hasta acá relatado, utilizó un modus operandi habitual para la época de clandestinidad.

Ante el hecho incontrovertible de la muerte de los detenidos cobra relevancia, y por ello se reitera, lo expresado por el médico policial Dr. Grillo en debate, en el sentido de que estableció que todos murieron de heridas de bala ubicadas en su totalidad en el tórax y abdomen.

La lógica y la experiencia en estos casos demuestran que ante un enfrentamiento de las características relatadas, las balas deberían haber pegado indiscriminadamente en distintas partes, y no todas en un lugar específico de los cuerpos.

Respecto a la presencia de Cabral en el auto, ya se hizo referencia a que fue una de las detenidas vista por sus compañeros en la brigada, lo que descarta su calidad de atacante por cuanto como era común en esa época al no estar “blanqueada” como detenida, fue utilizada clandestinamente a fin de aparentar el supuesto ataque.

También se desconoce, y no hay constancias en la causa, de la existencia de más atacantes.

El rastillaje que dicen haber realizado en la tarde y al día siguiente en la zona, si es cierto, solo identificó supuestos prófugos que eran los detenidos transportados, pero en modo alguno se identificó la existencia de otros atacantes.

Fueron coincidentes las testimoniales en hablar de la intensidad de las golpizas previas, de los alaridos, gritos y llantos de las personas que fueron sometidas a ellas. Que ya estaban lastimados por los golpes recibidos en su paso por la Brigada, por la U7 y posteriormente por la Alcaidía, con evidente estado de desnutrición que los dejaron en total estado de indefensión.

¿Cómo se explica que en ese deplorable estado físico pudieran saltar del camión, que según las declaraciones de los técnicos tenía el cerrojo de las tapas del lado externo y la altura desde el piso del camión a tierra era de entre un metro y un metro y medio?

Como ya se refiriera ut supra, en la orden 4000 de diciembre de 1976, corroborada luego por las testimoniales en debate, queda claro que las víctimas alojadas en la U.7: Luis Arturo Franzen; Manuel Parodi Ocampo, Patricio Blas Tierno, Carlos Néstor Sala, Luis Barco, Mario Cuevas, Carlos Albero Duarte, estaban a disposición del PEN (cfr. Orden).

El resto que estaba en Alcaidía, eran detenidos clandestinos.

Incluso Carlos Zamudio, que esa tarde del 12 de diciembre fue trasladado a la Brigada de Investigaciones y regresado a la Alcaidía, difiriendo sólo el horario en que lo vieron los testigos (cfr. Juan Ramón Rodríguez Valiente, Juan Manuel Roldán y Carlos Erasmo Aguirre, en debate).

23. Día 13 de diciembre del año 1976:

Posteriormente los presos de ambas unidades carcelarias, se enteraron por la radio de que “...no hubo jamás un traslado a Formosa de detenidos políticos...”. La cárcel de Formosa no es de máxima

seguridad, al contrario de Formosa venían para Resistencia.

“Nos enteramos lo ocurrido por radio y después porque un guardia del SPF nos dejó un ratito el diario “El Territorio”, era un guardia peronista, después fuimos armando el rompecabezas”.

“...El comunicado por radio decía que se habían querido fugar, que había sido interceptada la columna del ejército y eso no creímos porque conocíamos las características de los traslados...” (Osvaldo Uferer, en debate).

“Más adelante cuando se produce la visita de la Cruz Roja Internacional denunciarnos lo de Margarita Belén así también las condiciones carcelarias. En esa reunión, junto con la Cruz Roja había una comitiva de oficiales del ejército, cuando termino me da un ataque de pánico y en forma natural le digo señor y ahora ¿Qué pasa conmigo? No emitieron opinión y se fueron. Allí vino un oficial de rango, me metió adentro de la celda y me dijo “hijo de mil puta esta noche vas a saber lo que pasa con vos”, tuve un episodio cardíaco esa noche. A la semana caen de la Embajada de Italia, ese era el mecanismo de protección, me dicen que tienen orden de visitarme todos los meses. Vinieron dos médicos de la Cruz Roja”.

Siguió relatando que cuando salió en libertad en 1982, se reintegró a la militancia y comenzó la búsqueda de datos sobre lo acontecido en Margarita Belén, que fueron los que después se volcaron a la primera denuncia.

Consideró que las agrupaciones políticas estaban devastadas como para organizar un rescate, y menos un motín en la cárcel, *“si lo hacíamos era para que nos maten”* (Aníbal Ponti en debate).

“El 13 de diciembre por radio confirmamos que no estábamos equivocados. No era un traslado, sino que era un traslado hacia la muerte y se les estaba aplicando la ley de fuga”.

Por radio se enteraron que hubo un intento de fuga en un traslado a Formosa y que había muerto un número no determinado de subversivos.

Otra circunstancia que fundó la certeza de los detenidos de que no fue una fuga, es el hecho puntualizado por la mayoría respecto a la seguridad que imperaba en los traslados, que hacía imposible cualquier alternativa de liberación.

“En horario de la mañana los guardia cárceles nos comentan que entre los trasladados se había producido un intento de fuga, era bastante difícil por el grado de deterioro de las personas, los presos comunes también eran solidarios con nosotros y nos contaron que había gente muerta en el intento de fuga, nunca más volvimos a ver a los trasladados” (Aranda en debate).

“...A los días tuvimos visita y nos contaron lo que había ocurrido en Margarita Belén...que habían sido trasladados para el lado de Formosa y fusilados y empezamos a sacar cuenta de quienes eran, nos llega información a través de los familiares quienes más habían sido, aparte de los que habíamos visto en las circunstancias de la golpiza, algunos compañeros lo agregan también al “Corto” Zapata Soñé, y yo dije Leguizamón que era esposo de Delicia González...”. (Roberto Alcides Greca, en debate).

“...A mi me avisa un preso social y después fue vox populi, la información es que habían sido fusilados en un intento de fuga, tuve acceso a ese diario que los presos nos bajaban con el método de la paloma y los comentarios de la guardia, Vittorello le

dice a otro ¿Viste lo que pasó?, al “Corto” lo cortaron y después el comentario en el comedor, tranquilos porque les puede pasar lo mismo, no había un querer ocultar lo que fue eso, no había forma de ocultamiento...” (Hugo Ramón Barúa, en debate).

“...Para nosotros siempre fue una “masacre”, siempre fue un fusilamiento por la cantidad del tiempo y de los golpes que se escuchaban...” (Ramón Eduardo Luque, en debate).

“...Leímos de un diario la versión oficial de una fuga, muy improbable porque los traslados eran de máxima seguridad además, del estado mental y físico de tortura...” (Antonio Zárate, en debate).

“...Yo fui trasladado de Devoto a Resistencia, y luego de Resistencia a Devoto, a la plata a Sierra Chica, a Rawson, a Caseros, puedo asegurar que no había manera en esos tiempos que un detenido político pudiera intentar escaparse; antes de salir de la U.7 en 1977 me esposaron en la espalda, no teníamos ninguna clase de comunicación con el exterior, tampoco se nos informaba que íbamos a ser trasladados y los traslados siempre fueron a cargo del Servicio Penitenciario Federal, en algunos casos el ejército hacía la custodia, nunca nos informaron ni el motivo ni dónde nos trasladaban...” (Miguel Ángel Bampini en debate).

En virtud de las pruebas colectadas en debate y analizadas en este acápite concluimos, tal como fuera reflejado en la causa 13 que el hecho juzgado no fue un enfrentamiento sino un fusilamiento de presos políticos.

IV. Las víctimas:

1. FERNANDO PIEROLA:

Nacido en Paraná, vino a vivir a Resistencia con el fin de estudiar arquitectura, deportista, jugaba al básquet y al rugby.

Según el testimonio de su hermano Gustavo Alfredo Pierola en esta ciudad se encontró con una realidad diferente por cuanto la universidad estaba muy politizada. En ese entonces él tenía 19 años y fue a vivir con un grupo de compañeros frente a la plaza España. Empieza a vincularse con el centro de estudiantes, le hablaba a su familia sobre la ligas agrarias, el barrio Toba, todo dentro de un marco novedoso para él.

Militaba en la Juventud Peronista y ahí formó parte de la organización montonera, pasando a la clandestinidad en el año 1975. Se casó en Resistencia con María Julia Morressi y se fueron a Corrientes a vivir clandestinamente, después eligió Posadas, Misiones.

El 20 de octubre de 1976 es detenido junto a su esposa en un operativo conjunto de las fuerzas del que participa –entre otros- Tosso.

La familia se entera por radio de la noticia de su detención y comienza su búsqueda. Relata que en Posadas lo alojan en la “casita de los mártires” donde empiezan las torturas. Posteriormente es trasladado al regimiento de Corrientes donde permanece varios días colgado de los pies, se le producen heridas profundas y se le veían los huesos.

Hace referencia a testimonios que ratifican lo expuesto en la causa del juicio ante el TOF de Corrientes, Expediente N° 460/06, causa “De Marchi”.

“Una vez traen a otro que escucho que habla y era un muchacho Fernando Pierola que éramos del mismo pago, de Paraná y lo escucho y me asomo, me

dijo que lo trajeron de Corrientes a Investigaciones y que le dolían mucho los tobillos porque había sido colgado de los tobillos con un alambre en posición invertida, tenía cascarones infectados, pero anímicamente estaba bien, pero que había sido muy torturado” (Greca, en debate).

De ahí es trasladado a investigaciones de Resistencia y finalmente a la alcaidía policial donde permaneció hasta el día 12 inclusive, fecha en que fue trasladado a la Brigada de Investigaciones, desde donde lo trajeron esa noche.

Los padres lo buscaban en Resistencia, “Amanda” –la mamá- habló con Patetta, no pudieron verlo, pero sí a la esposa María Julia.

A fin de determinar el paradero de su hijo, la madre se instaló en el Chaco, tratando de hallar su cuerpo. Visitó la zona de Margarita Belén, habló con gente de campo, entre otros, con la familia Pegoraro que dijeron que esa madrugada escucharon el fusilamiento *“ellos tenían el campo a la derecha cruzando y se encuentran con la ruta cortada no sabían qué había pasado les permiten pasar y ven los cuerpos tipo 5 de la mañana, cuando vuelven más cerca del mediodía les llama la atención que todavía había cuerpos desparramados, era en el campo de Alcalá y ahí estaban reunidos”*

Relató que un tal Domínguez que trabajaba en vialidad escucha a la madrugada el tiroteo, que solía ir a cazar al arroyo y ve como un movimiento de tierra como que enterraron cuerpos, sangre y pisadas.

En ese andar surge un testimonio de un ex soldado que participaba como administrativo del ejército quien le dice a su hija que tenía una historia para contar de Margarita Belén, se entrevista a esos

efectos con Francisco Romero -escritor- quien lo entrevista y graba sus manifestaciones.

La versión oficial de los trece trasladados establece que ocho mueren en la emboscada y cinco prófugos de los cuales uno aparece a los días: Zamudio.

En esa búsqueda de los cuerpos y teniendo certeza que hay una fosa común en el cementerio, Amanda –refiriéndose a su madre-, escribe cartas en su búsqueda. Hubo eco de testigos que se acercaron y respecto al cementerio prestaron colaboración. “No obstante ello no lo hemos encontrado”.

Expresa en debate que de investigaciones practicadas, sabe que son fusilados y que llevan diez al cementerio ocho con apellido y dos NN.

Relata que cuando a su padre le llega el telegrama informando que Fernando estaba prófugo, a él le pareció que era mentira, que su madre siguió la búsqueda hasta que falleció, pidiéndole que continúen ellos.

En debate, Juan Manuel Roldán dijo haberlo visto detenido en Investigaciones descalzo, la piel cuarteada y alrededor de los tobillos un anillo de sangre, le manifestó que fue consecuencia de que estuvo colgado del techo en los sótanos, con alambre mientras lo picaneaban y golpeaban.

Posteriormente lo vieron en Alcaidía “estaba muy destruido, pudimos saludarlo” (José Luis Valenzuela, en debate).

Otro testigo manifiesta haberlo visto en Alcaidía *“Zamudio y Pierola pasaban frente a nuestra celda cuando iban al baño, Pierola no podía caminar por las heridas que tenía en los tobillos... A Pierola –entre otros- los llevan al comedor, se comienzan a escuchar golpes y gritos”*.

Corroboran estos testimonios los de Eusebio Dolores Esquivel, Carlos Erasmo Aguirre, Santiago Almada, Adolfo Galo, Hugo Ramón Barúa y otros que ratifican que Pierola estaba entre los trasladados desde la Alcaidía ese día.

Este caso fue tratado en la Causa 13 con el número 682. Se ha probado que forma parte de la nómina de detenidos trasladados y desaparecido en Margarita Belén hasta el día de la fecha.

2. CARLOS ZAMUDIO:

Por el testimonio en debate de su hija Dafne Zamudio, quedó probado que Carlos era un estudiante de ciencias económicas de la UNNE, que le faltaban pocas materias para recibirse y que comenzó allí la militancia en la juventud peronista y luego en montoneros, comprometiéndose con la lucha social. También trabajaba como preceptor del Colegio Nacional.

Conformó una familia con su esposa y cuatro hijos. En el año 1975 se tiene que ir de su casa porque habían empezado con persecuciones a militantes políticos.

Por última vez lo vieron en libertad en Misiones. En sus cartas les relataba que muchos compañeros habían sido detenidos y que estaba muy complicada la situación en el país. Cuando en su casa se enteran que estaba detenido, su abuela viaja a Misiones, reciben una comunicación informándoles que estaba en la Brigada de Investigaciones en Resistencia, esto ocurrió en octubre de 1976. Piden verlo pero estaba incomunicado. Finalmente a fines de noviembre lo visitan la madre, la abuela y los hijos.

“Hoy ese gesto de humanidad fue como una despedida”. Llegaron a Investigaciones y lo traen a

una pieza, lo sientan en un banco, la mamá los alza para que lo puedan ver. Tiempo después la mamá les cuenta que no le pudieron dar un beso, que estaba muy dolorido que cuando lo traen, él arrastraba los pies y se agarraba un costado medio encorvado, años después por compañeros de detención tomó conocimiento que era por las torturas recibidas.

“Vi a Carlos Zamudio en la Brigada de Investigaciones en muy mal estado con las manos esposadas adelante, parecían un sapo después que le pasa un vehículo por encima, cuarteadas, con moretones, todas hinchadas, casi el doble de su tamaño, las muñecas ensangrentadas; le pregunté qué le había pasado y me contestó que lo tuvieron colgado del techo del sótano con alambre, mientras lo picaneaban y golpeaban ... Zamudio me preguntó si tenía la guitarra porque si le pasaba algo quería que se la dé a sus hijos, porque si lo sacaban de la Alcaidía antes de Navidad iba a ser para matarlos, yo le pregunté: cómo saben eso; y me dijo: algunas cosas escuchamos y otras deducimos” (Juan Manuel Roldán, en debate).

Los compañeros de prisión reconstruyeron los últimos momentos de su padre en la Alcaidía quienes hicieron referencia que sus piernas estaban en muy mal estado (Roldán, en debate)

“Zamudio no podía ni moverse, no podía ofrecer resistencia, la primera vez iba caminando con mucha dificultad y la segunda vez ya lo sacaron arrastrando” (José Luis Valenzuela, en debate).

“Arriaron desde el comedor a algunos de las celdas de adelante, otros de los calabozos, no sé si estaban muertos, lo vi a Carlos Zamudio que lo llevaban arrastrado, inconsciente, lo sacaban del

comedor a la rastra". (Juan Manuel Roldán; en debate).

Corroboraba lo dicho, el resultado de la pericia obrante a fs. 882 del legajo de Instrucción Suplementaria, en la que consta que Carlos Zamudio tenía fractura completa tipo "butterfly", con minuta, del fémur izquierdo.

Insisten en volver a verlo, le dicen que está en la alcaidía, no le permiten una nueva visita y entretanto pasa lo de la masacre de Margarita Belén.

Sus familiares seguían creyendo que estaba en algún lugar detenido y así comienzan un recorrido por distintos centros de detención.

Recibían respuestas contradictorias y recién a fines de diciembre Patetta les dice que en realidad su papá estuvo en el traslado del 13 pero que a su cuerpo tenían que ir a buscarlo a Misiones. Luego reciben otro comunicado donde se rectifican porque Zamudio se había fugado y había muerto en un enfrentamiento en Campo Grande en Misiones el 17 de diciembre de 1976.

Le entregaron el cuerpo en Misiones en cajón cerrado y sellado y ya tenían un lugar habilitado en el cementerio de Resistencia y no pudieron velarlo.

Refiere además que luego de estos acontecimientos mantuvieron vigilado su hogar durante mucho tiempo y que sólo recibían visita de unas monjas amigas.

Juan Ramón Rodríguez Valiente el 12 de diciembre de 1976 estaba como oficial de servicio en la Alcaidía de Resistencia relata que él confeccionó las fichas de varios detenidos allí alojados, pero que tres (3) no estaban allí. Su jefe solicitó se los "reenvíen".

“Sé los nombres: Zapata Soñé, Yedro y Zamudio”. A éste último lo ubica en Investigaciones. De los dos primeros se le confeccionó la planilla prontuarial dado que no los tenían registrados en cuanto a Zamudio no llegó a la Alcaidía en esa oportunidad. En el momento de entregar los detenidos a Zamudio lo traen de Investigaciones, y quisieron hacerlo ingresar a la Alcaidía, “Ayala les dijo que hablen con los militares, si ellos no lo llevaban e ingresaba a la Alcaidía, quedaba ahí. Cuando lo traen a Zamudio nosotros ya habíamos entregado todo y los vehículos estaban por partir, tipo 3 de la mañana, yo no puedo entregar un preso si no lo tenía”.

Indudablemente las fuerzas militares optaron por llevarlo y no por su ingreso nuevamente a la Alcaidía. Zamudio estaba comprendido en la lista de detenidos presentada para trasladar.

Si bien hay divergencias entre los distintos testimonios de los detenidos respecto a que lo vieron esa tarde en la Alcaidía a Zamudio y que luego fue trasladado a la Brigada, aparece como incierto lo relatado por Rodríguez Valiente en lo que respecta “yo no puedo entregar un preso si no lo tenía”. En la época militar donde la policía estaba subordinada al ejército, no parece razonable esa actitud, por lo que damos crédito a los testimonios respecto a que Zamudio estuvo esa tarde en la Alcaidía.

Las circunstancias que rodearon la muerte de Zamudio las explica el médico Guillermo Roque Mendoza quien extendió el certificado de defunción en la ciudad de Posadas con fecha 17 de diciembre de 1976. Manifestó en debate, que los militares que lo convocaron para esa tarea le dijeron que murió en un enfrentamiento en Cerro Moreno, que tenía lesiones múltiples producidas por disparos de armas

de fuego de frente, por eso supone que le tiraron de lejos porque no tenía signos de quemadura y que el cadáver estaba conservado en frío *“A mí me llamó la atención, los militares probablemente los tenían en un lado y los llevaron a otro lado creo yo, no puedo determinar si el cadáver estaba conservado un día o una semana pero estaba ahí. El cadáver conservado en frío es difícil establecer la data de la muerte. Yo pregunté cuando murieron y el Capitán Castell Laprida, me dijo el día anterior en Cerro Moreno en un enfrentamiento. Este caso me marcó la vida, es una cosa muy difícil y todavía existen dudas”*.

Aclara que en esa época ni en Posadas había elementos para enfriar cuerpos. También aclaró que no se pudo establecer si fueron golpeados o maltratados porque las lesiones eran múltiples *“me guió por las que presentaban, armas de fuego múltiples”*.

Respecto de la hora de la muerte, es una suposición: *“todo médico, yo era de policía, pone estimada la hora de la muerte. El enfriamiento conserva el cuerpo”*.

De las testimoniales referidas se infiere que Zamudio estuvo ese día en la Alcaidía, que lo sacaron, no existen otras pruebas a fin de determinar dónde fue llevado y que posteriormente formó parte del traslado, siendo uno de los muertos en Margarita Belén. Se aclara que de esa lista de detenidos que iban a ser trasladados, no fue entregado por Alcaidía por cuanto había sido llevado a la Brigada.

En la sentencia del TOF Posadas, causa 67/09, caratulada *“Caggiano Tedesco y otros”*, se determina que no existió el enfrentamiento aludido del 16 o 17 de diciembre de 1976 en Campo Grande, sino que

las personas que se indican como guerrilleros abatidos junto a Carlos Zamudio fueron secuestrados y muertos, en fechas diferentes, y así expresan “Otro dato a tener en cuenta resulta de los horarios y fechas dibujados que deben leerse con inevitable sospecha ya que en un recorte periodístico del 25 de noviembre (El Territorio, p. 18) se lee que Peczak fue detenido en la localidad de Panambí por efectivos del ejército ... luego de un mes en un comunicado del ejército se indica que a las 5.30 del día 17 de diciembre fueron abatidos 3 terroristas en una zona de Campo Grande”. Se trataba de Zamudio, Ferreira y Peczak que por otra parte se encontraban detenidos. Y una última incongruencia: desde esa hora trasladar tres muertos a Posadas para que el médico extienda el certificado a las 7.30 hs. en ese entonces todavía existían caminos cerrados en la zona de Campo Grande y al señalarse un campamento debemos presumir un emplazamiento rural con un acceso difícil.

No resulta creíble que se realice un traslado tan rápido y directamente al área en un vehículo utilitario o camión y explicar la muerte como politraumatismo y entre paréntesis señalar heridas (de bala).

Basándose en pruebas testimoniales y documentales como el informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Un elemento más que corrobora la certeza que no hubo enfrentamiento, es que esto fue un operativo armado colocando a Zamudio en un lugar lejos de los hechos a fin de confirmar la teoría de la fuga y aprovechando los decesos de Peczak y Ferreira realizados por la fuerza ejército para

incluirlo al primero (cfr. Sentencia “Caggiano Tedesco y otros” TOF Posadas – Misiones-).

Este caso fue tratado en la Causa 13 con el número 680. Se ha probado que forma parte de la nómina de detenidos fusilados en Margarita Belén.

Aunque el supuesto traslado intente crear confusión cronológica y geográfica para reafirmar la estrategia del enfrentamiento los hechos probados en la referida sentencia y los expuestos en el acápite materialidad demuestran sin lugar a dudas que Zamudio fue fusilado en Margarita Belén.

3. LUIS ARTURO FRANZEN:

Fue detenido en mayo de 1976, y puesto a disposición del P.E.N. en el mes de septiembre, cuando es trasladado a la U.7. Era el mayor de siete hermanos, trabajó desde los catorce años iniciándose como mensajero del Correo, estudiaba en la nocturna en la escuela de Comercio, militaba con sacerdotes tercermundistas, ayudando a la gente pobre. A los veinte años el correo lo beca para estudiar técnico electrónico en Buenos Aires, en el interin le tocó el Servicio militar en el área Marina, perdió dos años de la facultad.

Cuando sale se reincorpora al Correo y en 1975 comienza a estudiar Ingeniería Química en Posadas. A raíz de un terreno que había comprado su papá y que por no haber podido sacar el título de propiedad lo iba a perder, forma una comisión pro recuperación de tierras, se unen más de trescientas familias y deciden presentar un proyecto de ley.

Como consecuencia de ello, recibió muchas amenazas de muerte.

El 19 de diciembre de 1975, es allanada su casa pero Arturo no estaba porque tenía una reunión de la comisión de tierras.

Ante estos hechos y considerando que no tenía garantías, Arturo viene a Resistencia a trabajar de electricista. El 19 de mayo es nuevamente allanada su casa y detenida toda la familia.

La hermana, María Graciela Franzen, en debate, relata que la detienen el 19 de mayo de 1976 y en 1978 se le otorga el beneficio de salida del país. Un día vino su hermana a visitarla y llorando le cuenta que mataron a Arturo “y yo no creía”.

Al otro día la visitó su padre y confirmó la noticia.

“Cuando a él lo matan yo estaba presa, cuando entregan el cuerpo no tuve el derecho de asistir al velorio”.

Su papá le cuenta que debió contratar un servicio fúnebre con cajón blindado, cumpliendo órdenes del ejército y retirar el cuerpo del cementerio de Resistencia.

Su otra hermana Teresa Cecilia Franzen relata que en agosto de 1976 fue con su madre llevando ropa a Investigaciones a ver a Arturo, quien les comentó que estaba muy dolorido porque lo torturaban todos los días, después lo incomunicaron.

Para las fiestas de Fin de Año quisieron verlo, el 6 de enero de 1977, llevaron los papeles al Regimiento para certificar el vínculo, y le dieron permiso para ir a la Alcaldía, allí les dijeron que lo habían retirado, volvieron a la U.7 y obtuvieron la misma respuesta.

Finalmente las recibe el Jefe de Área, y *“nos dice que hubo un enfrentamiento en un traslado, que mi hermano fue muerto en ese enfrentamiento y que si nosotros queríamos llevar el cuerpo, nos hacía un*

permiso, que teníamos suerte de llevarnos el cuerpo de mi hermano”.

Preguntaron por Manuel Parodi Ocampo y le dijeron que él también fue muerto y que si querían llevárselo, que lo hagan. *“El 10 de enero cuando Arturo cumpliría 25 años, desenterramos los cuerpos el cajón de Arturo se desfonda, estaba completamente desnudo y a simple vista no tenía herida de bala, le faltaba un pedazo de nariz, lo cambiamos de cajón y después nos prohibieron abrirlo. Con Manuel también, él tenía un boquete en el pecho, estaba descompuesto, ya tenía olor. Nos fuimos con los dos cuerpos a Posadas y cada uno enterró a su familiar”.*

Otra detenida –María José Teresa Presa de Parodi- revela haberlo visto a Arturo Franzen en un calabozo de la Brigada de Investigaciones, antes del mes de junio de 1976, mes en el que lo trasladan detenido junto a Parodi Ocampo a Misiones con el objeto de trasladarlos a Paraguay, cuando estaban en la canoa hay una disputa entre misioneros y paraguayos y los traen de nuevo a Resistencia.

Respecto de su salida de la U7, diversos fueron los testigos que relataron las condiciones físicas en las que estaba. A modo de síntesis nos referiremos a uno de ellos por su calidad de médico.

“Sé que Franzen estaba en el pabellón 4, había sido detenido conmigo, muy torturado, se habían ensañado con él cinco veces más que a mi” (José Luis Migueles, en debate).

Ya en la Alcaldía se confirma esa circunstancia: *“Estaba en muy malas condiciones, era mi amigo, estaba en mi misma celda, le tenía un cariño especial. Las versiones carcelarias nos indicaban su muerte como si le hubieran cortado la nariz y los testículos, a partir de ahí uno fue investigando y llegó*

a conversaciones de personas que habían visto el cadáver desnudo y limpio con cortes en la nariz” (Juan Carlos Goya, en debate).

“A todos ellos (Franzen y Cuevas) los vi cuando llegaron a la Alcaidía, apenas podían pararse, eran terribles las condiciones físicas”. (Hugo Ramón Barúa, en debate).

El diagnóstico emitido por el médico forense fue muerte por herida de bala (cfr. Acta de Defunción N° 527 obrante a fs. 438 del Cuerpo III de Instrucción Suplementaria).

Conforme los testimonios aludidos y la documental de fs. 201 y vta. y fs. 204 (Informe del Comisario Núñez –Jefe de Alcaidía-) Franzen estaba incluido entre los detenidos entregados a Athos Renés en la Alcaidía en la madrugada del 13 de diciembre de 1976 y fusilado en Margarita Belén.

Este caso fue tratado en la Causa 13 con el número 675.

4. MANUEL PARODI OCAMPO:

En su testimonio María José Teresa Presa de Parodi, manifiesta que ella y su esposo fueron detenidos en abril de 1976 en la Avenida Italia 1025 de Resistencia, entre las personas que la detienen reconoce a Patetta. Los ingresan a la casa, les vendan los ojos en habitaciones diferentes y los trasladan en un vehículo hasta llegar a un lugar donde subieron una escalera y de ahí a la llamada Sala Negra que luego sabe que eran dos habitaciones como dos salas, escuchó los gritos de tortura de su marido. A la noche venía una persona, tocaba un acordeón y teníamos que bailar, el que paraba de bailar le pegaban con un palo o una regla, entretanto se escuchaban los gritos de dolor de la gente provenientes de la sala de al lado.

A su marido lo torturaron de todas formas, lo llevaron al sótano, ella lo vio un día en una oficina de adelante, estaba atado con una esposa en la pierna y la otra a una pata de una mesa de madera, le chorreaba sangre de la oreja, estaba como perdido, descalzo, el torso desnudo y como quemado con ácido, muy lastimado, no la reconoció.

Como lo refirió la testigo respecto de Franzen, también su esposo fue trasladado a Misiones con intento de llevarlos a Paraguay. A su regreso, vuelve al calabozo y ahí le relató lo acontecido en Misiones respecto al trunco traslado.

La casa del matrimonio fue saqueada; el día que la llevan al Hospital de la Madre y el Niño ve en la brigada cuadros de su casa y por relato de otras compañeras supo que sus muebles también estaban ahí.

A su esposo lo ve por última vez en la Alcaldía, dos días antes de su traslado a Devoto, por un lapso de 5 minutos, “fui con el bebé, estaba muy flaco, muy deteriorado, como achicado”.

El 19 de noviembre de 1976, antes de subir al avión la llaman por el apellido del marido Parodi Ocampo y una persona dice “ésta es la del traslado a Formosa; me paran y Larrateguy dice No, ella va a Devoto”.

Otros testimonios refieren: *“A Parodi lo conocí en la Brigada de investigaciones, un policía me dice éste es Parodi y así vas a quedar vos, estaba tirado inconsciente”* (Osvaldo Uferer, en debate).

Osvaldo Uferer, en debate relata que el mismo 12 de diciembre, estando alojado en la U.7, vio que algo raro estaba ocurriendo porque se endureció el régimen, lo que los alertó que algo grave sucedía cuando el Oficial Casco nombró a los detenidos para

que salgan, se comunicaron entre ellos y Sala creyó que era conveniente que saliera el grupo antes de que los maten a todos. Al día siguiente por la radio “nos enteramos que los habían matado en un traslado a Formosa, nosotros no creíamos que se tratara de una fuga porque según los presos de la Alcaidía con los que posteriormente nos conectamos, los compañeros muertos habían sido torturados hasta casi morir así que no tenían modo de fugarse, es improbable que las dos horas estuvieran corriendo escapando”.

“El día 12 de diciembre en la Alcaidía los llevan a Franzen y a Parodi a la misma celda, alrededor de las 20 hs aproximadamente el oficial Ayala –guardia dura- dice que los que iba a nombrar preparen sus cosas, los llama a Pierola, Zamudio, Yedro, Pereyra, Lucho Díaz ... en determinado momento dicen contra la pared y le preguntan como se llama y dice Parodi Ocampo, me extrañó que esté ahí porque sabía que estaba en la U.7 y que lo hayan sacado para llevarlo a la ciudad de Formosa y que saquen detenidos de la U.7 penal de máxima seguridad para llevarlo a Formosa, era raro” (Ricardo Uferer, en debate).

El 22 de diciembre la madre de su esposa la visita y le cuenta que sus suegros habían recibido una comunicación del ejército que decía que en un enfrentamiento lo habían matado a su marido; “a las semanas llega un acta de defunción firmada por Larrateguy y Grillo que dice herida de bala con fecha de muerte 14 de diciembre” (Presa de Parodi, en debate).

El suegro le cuenta que cuando ve el cuerpo estaba destrozado en el pecho y en la cabeza, que lo pudo reconocer por un lunar que tenía, la empresa

funeraria le dijo que nunca había visto un cuerpo en ese estado (Presa de Parodi, en debate).

Menciona que en el tiempo que estuvo detenida en la Brigada y Alcaidía lo vio a Patetta, Larrateguy, Montiel y a un rubio (Presa de Parodi, en debate).

De su legajo personal surge que fue detenido el 17 de abril de 1976 y llevado a la Brigada de Investigaciones, de allí a la Alcaidía y luego trasladado a la U.7.

Consta en la lista de fs. 157 y vta. el nombre de esta víctima como parte de los trasladados por el contingente militar que los buscó desde Alcaidía (Rodríguez Valiente, en debate) y fusilado en Margarita Belén

Este caso fue tratado en la causa 13 bajo el N° 670.

5. PATRICIO BLAS TIERNO:

Su hermano, Raúl Alberto Tierno, en debate, manifiesta que tuvieron conocimiento de la desaparición de Patricio a mediados de mayo de 1976, estaba en Resistencia y se interrumpieron los contactos telefónicos y por carta.

A través del obispo del Chaco pudo hablar con Larrateguy, quien le confirmó que su hijo estaba detenido desde el 15 de mayo de 1976, esto era en septiembre su padre era abogado y quiso saber las causas de la detención, no le dieron ninguna información. Le dijeron que estaba incomunicado, pero que si conseguía una autorización de la Brigada de Corrientes, podía verlo. Consiguió ese permiso y a fines de septiembre vino junto a la madre, de acuerdo a lo relatado por ellos, en esa oportunidad lo vieron deteriorado muy flaco con marcas pero de buen ánimo “pónganse contentos porque van a ser abuelos, mi compañera que está detenida está

embarazada” y pidió oficializar el matrimonio para que su hijo nazca con sus padres legalizados. Larrateguy le dijo que si.

Su papá vuelve en octubre o noviembre a visitarlo y traerle cosas. Lo va a ver a Larrateguy, lo atendieron secamente, inclusive le dijo que su hijo “es montonero y está muy comprometido”.

De ahí lo trasladan a la U.7 y transforman en legal su detención hasta que el 14 de diciembre “leemos que había habido un intento de fuga en el Chaco de presos que trasladaban de la U.7 a Formosa, y papá dijo tengo un presentimiento funesto, los diarios no daban nombres”. El 20 o 21 de diciembre su padre recibe una carta del Ministerio del Interior informándole que Patricio estaba a disposición del PEN, entonces piensan que podían hacerle una visita, cuando llegan a Resistencia, le dicen que Tierno está muerto.

Reclama su padre ante la noticia que estaba a disposición del PEN, fueron a la Brigada de Corrientes, volvieron a La Liguria, los recibe Baguear y les dice que hubo un enfrentamiento, que trasladaban detenidos, que hubo un intento de liberarlos y en ese enfrentamiento hubo muertos, heridos y algunos que se fugaron, “papá le dice mire sea breve, mi hijo está vivo o muerto”, muerto, falleció. Y ante el asombro de su mamá que le dice “cómo no nos notificaron”, alega Baguear que cuando él viene a hacerse cargo ya todo eso había sucedido, yo los iba a notificar, mi mamá le responde “ustedes mataron a mi hijo y él le contesta el ejército argentino no fusila”.

Piden el cuerpo de su hijo y vuelven a La Plata llevándolo.

Uno o dos días después llegó la notificación de Baguear informando que había muerto en un intento de fuga.

En 1979, mi padre hace una denuncia ante la Comisión Interamericana de DDHH.

En el juicio a las Juntas se probó que no hubo ningún enfrentamiento que fueron matados, primero torturados y golpeados, su hijo nació 20 días después que lo mataron. El casamiento que le habían prometido nunca lo hicieron real.

Como sus padres no estaban en condiciones de reconocer el cadáver lo hacen la suegra de Patricio y un tío político, quienes le dijeron que tenía las marcas de una ráfaga de tiros en la zona costal de la espalda hacia el abdomen (cfr. Informe Dr. Grillo).

Refiere el daño que causaron a toda la familia, se tuvieron que ir del país, la casa fue allanada en varias oportunidades incluso después de la muerte de Patricio y su padre, después que escuchó el relato en el juicio a las Juntas, fue muy fuerte y posteriormente falleció.

Tal como quedó relatado en el acápite de los hechos testimonios en debate dieron cuenta que integró la lista de los trasladados desde la U.7 a la Alcaldía. Asimismo conforme las documentales ya referidas estaba en la nómina de los retirados por el ejército en la madrugada del día 13 y posteriormente fusilado en Margarita Belén

Fue tratado en la Causa bajo el N° 678, sien éste el caso piloto para las demás víctimas.

6. LUIS ALBERTO DÍAZ:

En debate declaró Juan Manuel Roldán, su hermano. La diferencia de apellido reside en que son hermanos de diferentes padres.

Relata que en 1969, Díaz vino a estudiar Ciencias Económicas, ingresó al Poder Judicial de la Provincia y llegó a ser oficial de justicia en el Juzgado Civil 4. Fue integrante del Sindicato de Empleados Judiciales y Presidente del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas. A fines de 1975 se produce una huelga en el gobierno del Escribano Bittel, realizada por los empleados judiciales, concretado el golpe se detuvo a los integrantes del Sindicato. Su hermano vivía en la Av. Las Heras a una cuadra de la UNNE, unos vecinos le dicen que no vaya a su casa porque hay fuerzas militares esperándolo.

Él lo llama y le comunica que se iba a Corrientes porque lo estaban buscando.

Su mujer estaba embarazada e internada, hasta el 29 de julio de 1976 nace su sobrino.

Fueron a Corrientes para que él conozca a su hijo y se quedó con ellos. El 4 de noviembre de 1976, "llegan al lugar de mi trabajo, tres efectivos de civil que posteriormente los identifico y me detienen, ya en Investigaciones entre golpes y patadas me preguntan sobre el paradero de mi hermano".

Después de permanecer veinte días ahí, lo conducen a un salón muy amplio donde le levantan la venda e identifica a los que lo habían detenido y a autoridades militares como Patetta y Martínez Según entre otros. También estaba su hermano, Carlos Zamudio y Fernando Pierola.

Su hermano tenía moretones en el rostro, esposado y los dedos vendados, le preguntó qué le había pasado y le dijo esto me hicieron los muchachos presentes acá en los calabozos, para tratar de sacarme información, además del

submarino y picanearme se entretuvieron arrancándome las uñas con tenaza.

Uno de los policías le dijo “él no está acá para que vos le cuentes, sino para que veas que está bien y si colaborás lo vamos a poner en libertad” el hermano le dice “no Luchito tratá de aguantar un poco más porque te van a tener por lo menos dos años y a mi hasta que caiga la dictadura”. Estallan en risa Manader, Cardozo y Silva Longhi y le dicen a Luis: “vos sos irrecuperable, no podemos correr el riesgo de ponerte en libertad así te tengamos diez años preso, cuando salgas vas a volver a las mismas actividades subversivas ... a vos vamos a tener que matarte porque estás demasiado convencido”.

En oportunidad de una visita de su madre y hermana tuvo que ocultarles que había visto a su hermano Luis por orden de un tal Cardozo, lo que le ocasionó un gran pesar hasta el día de hoy.

Cuando su madre solicitó a las autoridades del regimiento poder visitar a Luis Alberto; Patetta y Según le dijeron que no estaba detenido y que no se preocupe más por su hijo mayor porque desafió al ejército argentino y que por lo tanto no debió haber nacido.

En su relato dijo que a la madrugada del 4 de diciembre fueron llevados amontonados y apilados a la Alcaidía policial, “de ahí comenzaron a sacarnos las esposas y las vendas y nos llevaron a la derecha del comedor. En cada una de las rejas había dos policías, a medida que íbamos pasando nos golpeaban con bastones, nos introdujeron a una habitación oscura y siguieron los golpes, trompadas y bastonazos. Esto siguió hasta el 12 de diciembre de 1976 en que los presos comunes tienen su visita

y ahí nosotros teníamos noticias de lo que ocurría afuera”.

“Ese domingo nos quedamos con los presos golpeando las rejas porque sin motivo suspendieron la visita”. Cree que el viernes anterior o eventualmente el sábado se hicieron presentes en la Alcaidía autoridades policiales y militares, notaban refuerzo de guardia.

“El 12 de diciembre como yo estaba en la celda que daba a la calle, me subí a una mesa que estaba debajo de la ventana y observé el ingreso de vehículos militares y policiales a la Alcaidía. Recibimos una orden del oficial de guardia de ponernos de pie al lado de la cama cucheta y empezamos a sentir voces y pasos, se detenían en cada celda y preguntaban los nombres de cada uno. El asistente de Nicolaides tomaba nota de los nombres”.

“Cuando el Gral. Nicolaides estaba en una celda anterior a la mía, donde se encontraban alojados agricultores, un hombre de 72 años le pregunta hasta cuando nos van a tener acá y él le contesta: “alégrense que todavía están vivos, porque si fueran por mi estarán todos bajo tierra mirando las margaritas desde abajo” yo no perdería tiempo en tenerlos y mantenerlos...”.

“Llegada la noche se siente movimiento de vehículos, ruidos, voces, corridas como que iban llegando personas al comedor, muy iluminado, nuestro pabellón a oscuras”.

“Cuando se retiraron los policías mi hermano, que estaba en diagonal a mi celda, me llamó y me dice que lo trajeron del regimiento de la Liguria”.

Roldán vio en Alcaidía a Yedro y a Pereyra; con Zamudio y Pierola compartía celda; Pierola le cuenta

que en los primeros meses de 1977 iba a venir una comisión de DDHH al país si tienen la intención de asesinarlos iba a ser antes de esa fecha. Zamudio le dice que van a seleccionar a los que consideren más comprometidos para que no puedan entrevistarse cuando venga la comisión, que estén desaparecidos. Después el oficial Ayala dice las personas que voy a nombrar saquen la mano por la reja. Se acuerda de Yedro, Pierola, Díaz, Zamudio, otros nombres no recuerda.

Momentos después se escuchaban golpes, corridas, quejidos, gritos de dolor provenientes del comedor, él miró a través de unos espejitos ocultos que tenía y vio que en el comedor había personas de civil y uniformados con palos que golpeaban salvajemente a los detenidos. Vio también personas de uniforme verde que no eran policías. Esa golpiza duró aproximadamente dos horas; los golpeaban salvajemente aún estando en el suelo.

En la madrugada sintió movimiento de vehículos en cantidad.

Cuando sus familiares vinieron a reclamar el cuerpo de su hermano, Patetta y Martínez Según le dijeron que estaba prófugo y le dieron el anillo de casamiento. Posteriormente su esposa consiguió un certificado de defunción para iniciar su sucesorio y este año se enteraron que fueron identificados los restos.

Cuando se enteraron lo que había sucedido en Margarita Belén “hicimos número y se manejó una cifra de entre 28, 29 víctimas”.

Se corrobora el traslado de Díaz con la lista enviada por Larrateguy a la Alcaldía.

Este caso fue tratado con el N° 681 en la Causa 13.

7. NÉSTOR SALA:

USO OFICIAL

Su esposa Mirta Susana Clara, en debate manifestó que eran militantes perseguidos por la triple A, se conocieron con su esposo en La Plata, en la Universidad y sufrieron persecuciones por ser peronistas, por lo que se trasladaron al Chaco y cuando llegaron fueron detenidos el 9 de octubre de 1975, por la Brigada de Investigaciones “nos golpearon muchísimo a mi marido y a mi, nos torturaron por separado y conjuntamente, nos hacían careos y nos separaban, yo escuchaba como lo torturaron durante quince días. Teníamos una niña que decían que estaba en la guardería. Una noche apareció Thomas diciendo que traía una declaración con la firma de mi marido, donde reconocía haber sido el jefe del intento de copamiento del RIM29 de Formosa, mi marido no había participado, la firma era fraguada; con la misma misión vinieron Manader y Larrateguy, insistían que firmáramos y declararíamos”. Saquearon la casa y perdieron todas las cosas.

Sigue relatando que los llevaron a Barranqueras desnudos, torturados; los dejan al borde del río sentían los ruidos de los bichos y disparos. Los llevaron a la Alcaldía, “yo escuchaba la voz de mi esposo, los gritos de él de dolor”.

Una noche la encapuchan y la llevan al despacho del Alcaide Núñez y le preguntan sobre el funcionamiento del Río Negro insistentemente, al ir saliendo le sacan la capucha y ve que lo ingresan a Sala.

Cuando el Dr. Leunda se hizo cargo de su defensa su esposo y ella fueron llevados aparte. En marzo de 1976 sucede el golpe y las condiciones de alojamiento cambian. En abril entran los militares a

la Alcaidía. A su esposo –se entera después- lo llevan a Formosa, y a ella también, tuvo su niño ahí “Yo no me encuentro con él, pero sé que lo torturaron en el camino, le quemaron los testículos y lo exponen en el RIM 29 delante de los soldados diciendo que era el responsable del copamiento del regimiento, Néstor le cuenta a sus compañeros que el 21 de junio de 1976 es llevado a Formosa”

“Allá por el mes de mayo de 1976, Sala fue trasladado del penal, no teníamos idea dónde ... en junio o julio regresó al pabellón, lo recibimos y él nos dijo que fue trasladado a Formosa ... que previo a llegar a Formosa, había sido llevado al RIM29 y fue expuesto” (Miguel Ángel Bampini, en debate).

El 12 de diciembre lo fueron a buscar a la U.7 y le dicen que se prepare, pregunta quien da la orden y le dicen que es mejor que salga porque va a entrar el ejército que estaba rodeando el penal.

Corroboro lo antedicho la testimonial en debate de Miguel Ángel Bampini en cuanto expresó: “Después del almuerzo, se apersonó a la reja el oficial Casco y planteó “Sala, con todo” y junto a otros compañeros fuimos a la reja y le preguntamos qué estaba pasando y dijo: “Estoy llamando a Sala para un traslado”.

Prepara sus cosas y los compañeros le arman como un banquito humano, pidiéndole que hablen con sus hijos porque él iba a morir, hace una despedida política con sus palabras, se despide del mundo. Van llamando de otros pabellones a otros compañeros como Franzen, Cuevas y Tierno.

“Sala nos dio una explicación que estaba convencido, por los hechos que habían ocurrido, que éste era un traslado hacia la muerte ... le hicimos un pasillo humano para despedirlo ... y cantamos la

marcha peronista” (Miguel Ángel Bampini, en debate).

De allí los llevan al Regimiento de La Liguria y lo hieren con bayoneta, llega herido, lo ponen en un calabozo y él alcanza a decirle a Norberto Mario Mendoza “estoy herido es un traslado pesado”.

Ratifica esta circunstancia en su declaración Norberto Mario Mendoza en debate, al preguntársele qué significaba traslado pesado, expresa que es cuando a uno lo castigan mucho.

“El día 12 de diciembre por la tarde ingresa Sala al calabozo B que estaba en diagonal a donde yo estaba detenido, lo veo muy destruido, golpeado, incluso tenía manchas de sangre en el abdomen del lado izquierdo” (Valenzuela, en debate).

Después es llevado a la Alcaidía donde ocurre una destrucción humana para que no opongan resistencia, los vienen a buscar y los llevan a Margarita Belén. “Patetta es el que dispara contra mi marido, fue el inicio para poder consagrarse” (Mirtha Clara, en debate).

Manifiesta que nunca hubo intento de rescate en los traslados porque eran muy rigurosos.

Finalmente a su suegro el 19 de diciembre en La Liguria, Patetta y Baguear le dicen que han pasado cosas y que Néstor Sala está muerto. En el certificado de defunción entregado por Baguear figura que fue muerto herido de bala el 14 de diciembre a las 7 de la mañana y en la carta dice que fue el 13 de diciembre (Mirtha Clara, en debate).

Componía la lista de los trasladados y en consecuencia fue retirado por el ejército el 13 de diciembre de 1976 y fusilado en Margarita Belén.

Este caso fue tratado bajo el N° 683 en la Causa 13.

8. LUIS BARCO:

“En Investigaciones me llevan al segundo piso, me vendan, luego me sacan la venda, me esposan a un lavatorio, y ahí lo veo a Tierno, Parodi Ocampo, Mario Cuevas, Arturo Franzen y Luis Barco” (Eusebio Dolores Esquivel, en debate).

“Permaneció detenido en la U.7 hasta el 12 de diciembre de 1976, oportunidad en que lo llaman para ser trasladado”. (Jorge Guillermo Giles, en debate).

“Cuando lo llaman Barco salió del pabellón 2” (Jorge Luis Migueles, en debate).

“Luis Barco sufrió consecuencias severas en su cuerpo, estuvo 30 días colgado en el ejército, le hacíamos hacer gimnasia para que pueda mover las manos” (Juan Fernández, en debate).

“A Barco no lo conocía mucho, pero lo vi en esa fecha, lo sacaron de la celda 18 frente a mi celda” – refiriéndose a la Alcaidía- (Adolfo Galo, en debate).

“Yo fui compañero de detención de Luis Barco en la Alcaidía policial a comienzos del año 1976, me comunicaba a través de un orificio de la pared con una persona, que posteriormente lo conocí en un sector común como Luis Barco. Me cuenta que fue detenido en su casa a mediados de febrero de 1976, que buscaban otra persona, pero igual lo llevan a una comisaría de Barranqueras y después a Investigaciones. Me refiere que había estado colgado de pies y manos, picaneado, entre otras torturas en un período entre tres y seis horas, se desvanece y despierta tres días después. Estaba incomunicado y le impedían recibir visita de sus familiares. Posteriormente lo llevan a reconocer a cuatro mujeres y él manifiesta no conocerlas. Lo amenazan que lo van a tirar del Puente Gral. Belgrano. Nunca

supo la causa de por qué lo detuvieron. Barco trabajaba en la empresa de ferrocarril” (Pedro Dinani, en debate).

Barco integraba la lista de los trasladados por el ejército en la madrugada del 13 de diciembre de 1976, fue retirado de la Alcaidía. Y fusilado en Margarita Belén. Caso N° 671 de la Causa 13.

9. MARIO CUEVAS:

“Yo lo vi salir a Cuevas cuando lo llaman y me llamó la atención cuando llega la información que fue un traslado, un enfrentamiento porque Cuevas me decía que cómo podía fugarse un detenido que casi no podía caminar; tenía una dificultad en las piernas por la herida, y no podía mover ningún músculo de la misma, que se da por golpes reiterados persistentes o cansancio extremo, uno llegaba a la conclusión que no había posibilidad factible de fuga. Se informó que había un traslado a Formosa, insólito porque eran detenidos supuestamente peligrosos y en Formosa no había cárcel de alta seguridad ... Cuevas era de Reconquista, yo vi el traslado de Cuevas ... yo tenía que ayudarlo a levantarlo de la cucheta porque no podía mover los miembros inferiores, tenía como una íntima convicción de que él no volvía a su casa, sale caminando muy lentamente hasta que lo pierdo de vista, iba a paso de hormiga” (Jorge Luis Migueles, en debate).

“A Cuevas lo sacaron del pabellón 3” (Juan Carlos Goya, en debate).

“Yo lo vi salir a Cuevas cuando lo llaman” (Jorge Luis Migueles, en debate).

“En la U7 yo estaba con Mario Cuevas, que lo habían llevado los últimos días de noviembre herido de bala en una pierna, él no sabía el lugar de dónde

lo habían llevado, el día 12 a la siesta se acerca Casco para retirarlo del pabellón porque iba a ser trasladado” (Jorge Eduardo Campos, en debate).

“Cuando voy subiendo las escaleras, veo un compañero en un rincón tirado y que me hace señas que vea, era Mario Cuevas, se encontraba muy mal herido, en una de sus piernas tenía liado un vendaje sucio todo pegoteado y me dice: no doy más, me torturaron en el hueso de la herida, me pegaron un balazo”. (Ricardo Fortunato Ilde, en debate). Testimonio que coincide con los datos del legajo.

En el legajo personal de Mario Cuevas consta la historia clínica donde se establece que el 16 de noviembre de 1976 ingresó a la U.7 con una herida de bala con entrada en el borde externo de la rodilla izquierda y salida en la parte posterior; con sesenta kilos de peso y 28 años de edad. Sin registro de tratamiento posterior. Consta en el mismo legajo que el 16 de noviembre de 1976 estaba en la Alcaldía de la Policía del Chaco.

Integraba la lista de traslado ordenada al Jefe de la Alcaldía, fue retirado por los militares y posteriormente fusilado en Margarita Belén.

Caso N° 677 en la Causa 13.

10. CARLOS ALBERTO DUARTE:

Carlos Alberto Duarte nació en la provincia de Misiones –Puerto Esperanza- el 14 de noviembre de 1952. Soltero y estudiante universitario. (cfr. Legajo personal).

Ingresó a la Alcaldía de Resistencia el día 2 de enero de 1976 procedente de la Alcaldía de Corrientes, hallándose a disposición del PEN mediante decreto N° 4116/75 (cfr. Legajo Personal).

“Estuve en el pabellón 4 detenido con Duarte y Franzen, y de allí fueron retirados. Duarte estaba

detenido en la U.7 con anterioridad, él y Franzen abandonan el pabellón, se abre la puerta de todos los pabellones y cantamos la marcha peronista diciéndoles ustedes van a la muerte por una patria justa y soberana. El día posterior escuchamos por radio lo que había ocurrido y en horarios de mediodía nos paramos y cantamos el himno en homenaje a los que habían muerto. (...) Casco nos dijo que si no permitíamos el egreso de los detenidos hacia el traslado, iba a ingresar el ejército y se iba a hacer cargo de la represión interna. Duarte nos dijo: muchachos yo me voy porque no quiero poner en peligro la seguridad de ustedes” (Juan Carlos Goya, en debate).

“Enfrente a mi pabellón vi salir a Duarte del Pabellón 4” (Jorge Luis Migueles, en debate).

“En el momento en que sacan a Sala informan a los gritos que deben salir Cuevas, Duarte y Franzen” (Jorge Guillermo Giles, en debate).

“Sé que sacaron a Duarte del pabellón 4 el día 12 de diciembre” (Juan Fernández, en debate).

Duarte estaba incluido en la lista de traslado recibida por el Jefe de la alcaidía, del Coronel Larrateguy y fue entregado a los militares el día 13 de diciembre a la madrugada (cfr. Juan Ramón Rodríguez Valiente, en debate).

Surge el informe del médico de policía Héctor Orlando Grillo que su muerte se debió a heridas varias de bala por disparos de armas de fuego en forma instantánea (cfr. Legajo Personal).

Este caso fue tratado bajo el N° 678 en la causa 13.

11. ROBERTO YEDRO:

“En la Brigada de Investigaciones me tenían esposado a un caño, yo me corría la venda y veía

que enfrente de mi celda estaba Yedro que era abogado y que me comentó que había caído en Corrientes, que lo sacaban y lo traían para torturarlo”. (Roberto Alcides Greca, en debate).

“El 12 se comienzan a escuchar movimientos de que entra más gente. A Pierola, Zamudio, Yedro y Pereyra los llevan al comedor, se comienzan a escuchar golpes y gritos, veo que un militar vestido de verde lo lleva a Yedro hasta la celda ...” (Carlos Erasmo Aguirre, en debate).

“Alrededor de las 11 de la noche vienen con una lista y empiezan a sacar gente de la celda, ... a los últimos que vi que sacaron fue a Yedro y Pereyra que estaban en unas celdas más al fondo” (Norberto Mario Mendoza, en debate).

“Con Yedro estuve un par de meses, en una oportunidad él se sentó conmigo en el comedor y me dijo que le había dicho que si él colaboraba le iban a dar la opción para irse afuera” (Norberto Mario Mendoza, en debate).

“Los golpes y quejidos no pararon, entraban los guardias, alumbraban con linternas... lo que recuerdo era la voz de Yedro que decía que no le pegaran mas” (Santiago Almada, en debate).

“Si bien estábamos con esa onda de no mirar no recuerdo haber visto otras personas pero al otro día las celdas de Yedro, de Pereyra y de Zamudio estaban vacías” (Hugo Ramón Barúa, en debate).

“Yedro, Díaz y Zamudio estaban golpeados y fueron distribuidos en calabozos, no en pabellones”. Expresa saber que Yedro fue sacado de la Alcaidía, refiriéndose al 12 de diciembre. (Ramón Eduardo Luque, en debate).

“El 12 de diciembre a la tarde los traen a Díaz y Yedro, ese día se suspende la visita de los presos

comunes, se adelanta la cena y la hora de dormir, con las luces apagadas son sacados del pabellón: Yedro, Pereyra, Diaz y de mi celda, Zamudio y Pierola” (Antonio Eduardo Zárate, en debate).

Yedro también componía la lista de traslado que partían supuestamente hacia Formosa y fue fusilado en Margarita belén.

Este caso fue tratado bajo el N° 676 en la Causa 13.

12. REINALDO AMALIO ZAPATA SOÑÉ:

Oriundo de la provincia de Entre Ríos, nacido el 16 de mayo de 1941, al momento de su detención estaba casado co Emma Cabral, era profesor de matemáticas (cfr. Legajo personal).

“Al llegar a la jefatura me trasladan a la casa del Jefe de Policía, subo la escalera, logro ver a Zapata Soñé interrogado por un grupo de civiles bastante numerosos, de ahí me llevan a una habitación y luego a Zapata Soñé” (Antonio Eduardo Zárate, en debate).

En un croquis de la Alcaidía el testigo Carlos Erasmo Aguirre, señala la celda de bienvenida A y B como el lugar en que el día de los hechos fue puesto Zapata Soñé.

“Yo estaba muy cerca de donde está la guardia, me acuerdo que Vitorello le dice a otro: ¿Viste lo que pasó? Al corto (Zapata Zoñé) lo cortaron y después el comentario en el comedor: “tranquilos porque les puede pasar lo mismo” (Hugo Ramón Barúa, en debate).

“Un día sacan todos los que estaban arriba y me pasan arriba a mi, me ponen en un calabozo vacío, en la celda de al lado escucho voces y nos comunicamos, estaban Yedro y Zapata en la Alcaidía desde el mes de noviembre de 1976, yo estaba en la

celda 3 cuando me llevaron desde la Brigada hasta la Alcaidía con Zapata y Yedro, esa noche estaba solo en la celda, Zapata había estado un día o dos conmigo y Yedro un día mas y los sacaron. Cuando recobré la libertad me enteré de lo que pasó con las personas trasladadas, me llamaba poderosamente la atención esa versión de que se escaparon, únicamente que hayan ido en camilla se podían escapar, no podían ni caminar, qué van a poder correr” (Rodolfo Omar Lana, en debate).

Está probado que integraba el convoy de los detenidos trasladados y fue fusilado en Margarita Belén.

El caso fue tratado bajo el N° 674 en la Causa 13.

13. JULIO ANDRÉS PEREYRA:

Oriundo de Formosa, nacido el 20 de mayo de 1950. Residía en Resistencia, empleado del diario “Crisol” de esta ciudad.

“El 11 de diciembre que era sábado, lo veo a Julio Pereyra que lo conocía de Ingeniería, usaba lentes con vidrios muy gruesos, estaba con los lentes y lo reconocí, lo llevaron para el fondo del pabellón y lo vi salir agarrándose para un costado, se me ocurre porque le faltaban sus lentes” (Roberto Alcides Greca, en debate).

“Me vuelven a llevar a la Alcaidía y veo a un compañero que era de afuera, el Bocha Pereyra, lo he visto varias veces cuando nos cruzábamos ... la primera vez rengueaba y estaba golpeado, y después en un cruce que tuvimos en el baño, me habían dicho que lo habían golpeado mucho” (Eduardo Emilio Saliva, en debate).

“Ese día el Oficial Ayala dice que los que iba a nombrar preparen sus cosas: Pierola, Zamudio,

Yedro, Pereyra y Lucho Díaz” (Ricardo Uferer, en debate).

“Pereyra fue uno de los nombrados y sacados esa noche junto con Yedro, Pierola y Zamudio” (Santiago Almada, en debate).

“Vi un compañero en la Alcaidía cuando nos cruzábamos –Bocha Pereyra-, que era de afuera, lo he visto varias veces hasta el mes de junio que me trasladan a la U.7” (Eduardo Emilio Saliva, en debate).

“Comimos temprano y nos mandaron al fondo de la celda, había un estado de nervios, no había oscuridad porque estaban prendidas las luces del comedor, lo vi y por la voz lo reconocí a Pereyra” (Omar Rodolfo Lana, en debate).

“Entró el oficial Ayala con Rodríguez Valiente y Monzón, lo nombran a Pereyra, eso calculo era a las 9 de la noche, empieza la golpiza que se prolongó hasta las 2 o 3 de la mañana, cuando terminaron los tormentos se escuchó ruido de motores”. (Eugenio Domínguez Silva, en debate).

Integró la lista de trasladados el 13 de diciembre de 1976, y fue fusilado en Margarita Belén. Este caso fue tratado con el N° 673 en la Causa 13.

14. EMMA BEATRIZ CABRAL:

El N.N. femenino, identificado de esa forma dentro del Peugeot blanco en la zona de los hechos, se determinó que era Emma Beatriz Cabral, D.N.I. 5.907.961, nacida el 16 de junio de 1948, casada con Reinaldo Zapata Soñé, conforme al Registro Nacional de las Personas con sede en Capital Federal.

Figurando como desaparecida desde el mes de noviembre de 1976, identificada como detenida por

Carlos Erasmo Aguirre –en debate- en la Brigada de Investigaciones de esta ciudad en ese mes. “En un momento que una compañera pide para ir al baño miro y era Emma Beatriz Cabral, o sea que identifique en Investigaciones a esa persona”. Sigue expresando que la vio una sola vez en Investigaciones, “estaba mal, había sido madre unos días antes, calculo yo porque esperaba para noviembre, estaba muy mal”.

De las pericias obrantes en la causa surgió como indubitable su filiación. Circunstancia que aduna la detención clandestina tal como lo refiere el testigo Aguirre y la imposibilidad de que se hubiera escapado, dadas las rigurosas condiciones de detención y traslado, con el fin de poner en práctica el plan para mostrarla como el grupo de ataque a las fuerzas militares que trasladaban a los detenidos.

Del Expte. N° 438/83 integrado a la causa “Caballero” incorporado a esta causa, “Barrios, José Luis y otros S/actividades subversivas” consta una nota de fecha 11 de junio de 1976 firmada por el Teniente Coronel del ejército, Jorge Alcides Larrateguy enviada al jefe de inteligencia 124 Teniente Coronel Armando Manuel Hornos, solicitando enlace teletipográfico con las provincias de Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos y Formosa recomendando la inmediata detención de los subversivos Reinaldo Amalio Zapata Soñé y Emma Beatriz Cabral.

Habiendo secuestrado documentación del inmueble que habitaban en esta ciudad, refieren que “el mismo sería oficial 2° de Montoneros funcionando con el nombre de guerra “Corto” o “Petiso” y la mujer estaría próxima a dar luz a un hijo por lo que no se descarta la posibilidad de su internación en una maternidad o sanatorio público o

privado donde se deberá prestar preferente atención, asimismo convendría para en el supuesto que la parturienta sea atendida en casa o domicilio particular, se suministre de los datos filiatorios aportados más arriba a los Sres. Jefes o Encargados de los registros del estado civil y capacidad de las personas de cada pueblo, parajes o localidad, con la recomendación que a la presentación del denunciante del nacimiento, se adopten las comunicaciones por cualquier medio a las fuerzas militares, seguridad y policía”.

A fs. 1057 del mismo expediente se adjunta una fotografía proveniente de la dirección de investigaciones de la policía del chaco donde se señala con los números 1 y 2 a Zapata Soñé y su esposa Emma Beatriz Cabral que refleja su embarazo.

15. ALCIDES BOSCH:

En el libro “Nunca más” Alcides Bosch Yaccuzzi está registrado bajo el número de legajo 8217, en el que figura como desaparecido el 22 de noviembre de 1976 en el trayecto de Formosa a Buenos Aires.

Por las mismas circunstancias referidas en relación a Emma Cabral, esta persona que había sido detenida clandestinamente, no pudo haber conformado un bando tendiente a atacar al ejército argentino el 13 de diciembre de 1976.

La misma clandestinidad de su detención y desconocimiento de su paradero ratifican las intenciones que ya estaban concebidas en el plan diseñado para abatir a las víctimas.

Tanto Emma Cabral como Alcides Bosch no integraron la lista confeccionada por el ejército porque como ya lo dijimos, eran las personas elegidas para argüir la fantasiosa idea del ataque.

Lo que a simple vista resulta reñido con la lógica y el sentido común porque, tal como se dice en esta sentencia, y lo sintetiza muy bien la querrela del Dr. Ramírez por la Liga Argentina de los derechos del Hombre, “no puede esta querrela imaginarse como hicieron Alcides Bosch y Emma Cabral hallándose ambos detenidos incomunicados a la luz de la práctica habitual de sus captores, seguramente torturados, como pudieron librarse de su cautiverio, conseguir el automóvil, las armas, efectuar tareas de inteligencia para determinar la hora en que pasaría el convoy, esperarlo sin ser vistos, considerando que la ruta se hallaba muy vigilada en esas horas”.

De las pruebas analizadas, y por aplicación de las reglas de la sana crítica racional concluimos que o existe duda alguna respecto de la materialidad de los hechos traídos a juicio. Y ASÍ VOTARON.

A la segunda cuestión, el señor juez Ramón Luis González dijo:

a) Sobre la existencia del hecho y la autoría de los imputados:

En primer término, resueltas que fueron las cuestiones incidentales, me ocuparé de la materialidad de los hechos objeto de la acusación, como asimismo, respecto de la imputación de autoría y participación, respectivamente, que pesa sobre los acusados.

De los hechos acusados y de la prueba producida en el debate:

Hechos no controvertidos

La presente causa llega a juicio en virtud del auto de elevación presentado por el Sr. fiscal federal subrogante, Dr. Gustavo Adolfo Corregido.

En dicha pieza procesal se imputa a Athos Gustavo Renés, Jorge Carnero Sabol, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Héctor Martínez Según, Ricardo Guillermo Reyes, Horacio Losito, Luis Alberto Patetta, Germán Emilio Riquelme y Norberto Raúl Tozzo, y a Alfredo Luis Chas de haber integrado una comisión encargada del traslado de los detenidos: Luis Ángel Barco, Mario Cuevas, Luis Arturo Franzen, Manuel Parodi Ocampo, Néstor Carlos Salas, Patricio Blas Tierno, Carlos Alberto Duarte, Pereyra Julio Andrés, Luis Alberto Díaz, Roberto Horacio Yedro, Reynaldo Arnaldo Zapata Soñez, Carlos Alberto Zamudio, y Gabriel Fernando Piérola.

Que el traslado se conformó con detenidos de la Unidad Penitenciaria Federal N° 7 y otros alojados en la Alcaidía Policial, y Zamudio que estaba detenido en Investigaciones (constancia de fs. 201 y vta.), todos ellos con destino a la Unidad Penitenciaria Federal N° 10 con asiento en la ciudad de Formosa.

Que la orden de traslado (N° 4000 de diciembre de 1976) fue impartida por el comandante de la Brigada VII de Infantería con asiento en Corrientes, el por entonces general de Brigada Cristino Nicolaidés. Se invocaron para ello, causas de indisciplina dentro de la población carcelaria, indicando que se debía concretar el 13 de diciembre de 1976, por medio de automotor, con el nombre de “encubrimiento rojo”, quedando la seguridad y el transporte a cargo de la Jefatura del Área N° 233 (Teniente Coronel Jorge Alcides Larrateguy), que acordaría los detalles con el Área N° 234 (con asiento en Formosa).

El traslado se debía cumplir en una misión conjunta entre personal militar y policial, en horas de la madrugada.

A tal fin se convocó al Jefe de la Unidad Especial de Tránsito Marcelo Carballo, para que junto a personal de su dependencia que lo acompañaría, entre los cuales se encontraba el imputado Alfredo Luis Chas, se presentasen entre las 03:00 y 04:00 hs. de la mañana en la Alcaldía local.

Que aproximadamente a la hora 03.50 del día 13 de diciembre de 1976, partió la caravana de ese lugar, vistiendo el personal militar y policial uniforme de combate, casco, fusil "FAL" y escopeta.

Los detenidos fueron ubicados en la caja de un camión Mercedes Benz 1114, sobre asientos de madera, a ambos lados. Iban esposados, en forma individual, con las manos adelante.

En la cabina del Mercedes Benz se ubicaban: como conductor el imputado Jorge Daniel Carnero Sabol, como acompañante Athos Gustavo Renés. En la caja del camión, por su parte, junto a los 13 detenidos, viajaban Horacio Losito, Ernesto Jorge Simoni y Rodríguez Díaz (fallecido).

Detrás del camión, en un vehículo del ejército, un Unimog 416, iba de conductor Germán Emilio Riquelme y como acompañante Norberto Raúl Tozzo (cuyo enjuiciamiento depende de un trámite de extradición en curso). En la cabina de dicho vehículo, se trasladaban los imputados: Luis Alberto Patetta, Aldo Héctor Martínez Según y Ricardo Guillermo Reyes.

Más adelante, encabezando la columna y como custodia de la misma, se desplazaban en un vehículo de la Unidad Especial de Tránsito de la Policía de la

Provincia del Chaco, Carlos Marcelo Carballo, Alfredo Chas, Raimundo Raúl Vargas y Atilio Cabral.

La columna se desplazó desde la ciudad de Resistencia hacia la ciudad de Formosa, por Ruta Nacional N° 11, a una velocidad entre 50 y 60 kilómetros por hora. El patrullero de la policía que la encabezaba, iba a unos 2000 o 2500 metros del camión Mercedes Benz, mientras que los dos vehículos militares viajaban a una distancia de entre 100 y 150 metros aproximadamente.

Hasta aquí, el relato de los hechos no es objeto de cuestionamiento alguno. Las dudas surgen, a partir de dos versiones de los hechos, por un lado la oficial y por el otro, la que resultó del juicio llevado a cabo en la denominada “Causa 13” y de la investigación llevada a cabo en la presente causa.

La versión oficial

Que aproximadamente a cinco kilómetros de la entrada a la localidad de Margarita Belén, la columna, según la versión oficial, habría sufrido un ataque proveniente de un automóvil Peugeot 504, color blanco, situado en un camino adyacente a la margen derecha de la ruta. En el vehículo viajaban dos personas, un hombre y una mujer, quienes fallecieron en el “enfrentamiento”.

Como consecuencia de los primeros disparos, explotó el parabrisas del Mercedes Benz, lo que obligó a su desplazamiento hacia la banquina derecha de la ruta Nacional N° 11, quedando en forma inclinada.

El vehículo Unimog, habría quedado a un kilómetro y medio de distancia del camión, producto de la supuesta pinchadura de un neumático por clavos “miguelitos” arrojados a la ruta.

La versión oficial sostiene además, que el personal militar que viajaba en la caja del camión Mercedes Benz, fue violentamente expulsado, cayendo al piso, y entre gritos y disparos, buscaron cubierta contra el fuego, repeliéndolo y perdiendo así el control de los detenidos.

Que en esa confusión, se produjo la fuga de algunos detenidos, y la muerte de otros. Entre los muertos figuraban también tres personas calificadas como “terroristas”, las cuales se encontraban uno sobre el camión Mercedes Benz, y los otros dos dentro del Peugeot 504. El primero de ellos, se trataba de uno de los detenidos trasladados, y los dos restantes serían los supuestos atacantes.

Los detenidos que presuntamente habrían huido, aprovechando la confusión serían los siguientes: Piérola, Zamudio, Zapata Soñéz, Pereyra y Yedro.

A ello deben agregarse cuatro “terroristas” abatidos luego de un supuesto rastillaje, entre los días 13 y 14 de diciembre de 1976.

Zamudio, según la versión oficial, habría fallecido en un enfrentamiento en Campo Grande, Provincia de Misiones, el día 16 de diciembre de 1976.

No se produjeron bajas entre el personal militar y policial encargado del traslado y custodia de los presos. Todo lo afirmado anteriormente halla sustento en el sumario seguido ante el Juzgado de Instrucción Militar, actuaciones caratuladas: “Investigación de los hechos ocurridos el 13 dic. 76 en la localidad de Margarita Belén (Chaco) durante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos”, incorporado como prueba a esta causa.

Los hechos acreditados en la causa seguida contra los ex comandantes denominada "causa 13"

En la causa instruida contra los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, incorporada como prueba a la presente causa, se tuvo por acreditado que todos los detenidos que se mencionan en los casos tratados en dicho proceso, a saber: Manuel Parodi Ocampo (670), José Luis Barco (671), Carlos Alberto Duarte (672), Julio Andrés Pereyra (673), Reinaldo Amalio Zapata Soñéz (674), Luis Arturo Franzen (675), Roberto Horacio Yedro(676), Mario Cuevas (677), Patricio Blas Tierno (678), Carlos Alberto Zamudio (680), Luis Alberto Díaz (681), Néstor Carlos Salas (683), fallecieron el 13 de diciembre de 1976, en las circunstancias que se mencionan seguidamente.

Considerando esta sentencia que todos los casos mencionados guardan similitud, resumió en el caso de Patricio Blas Tierno (678) los hechos del siguiente modo: Que todos fallecieron el 13 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada, en la localidad de Margarita Belén, mientras eran trasladados desde la Alcaidía Policial de Resistencia hasta la U10 del Servicio Penitenciario Federal, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas o de seguridad encargados de su custodia, que actuaban bajo el comando operacional del II Cuerpo de Ejército, mientras se encontraban en un total estado de indefensión, simulando éstos un enfrentamiento armado.

El hecho fue calificado como homicidio doblemente agravado por alevosía y por el número de colaboradores en la ejecución (arts. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal).

Hechos acreditados en la presente causa

Los testimonios prestados ante este tribunal que serán valorados durante el relato de los hechos, y los elementos de convicción que surgen de las actuaciones judiciales y administrativas labradas con posterioridad (bastante alejadas del hecho), permiten determinar en forma fehaciente que en horas de la madrugada del día 13 de diciembre de 1976, trece (13) personas detenidas en ese momento en la Alcaidía Policial conforme constancias de la causa (ver fs. 171/172,203, 204), fueron retiradas de dicho lugar por una Comisión del Ejército Argentino, a las órdenes del Mayor Athos Gustavo Renés, e integrada por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería N° 9 con asiento en la ciudad de Corrientes, al Grupo de artillería N° 7 y al Destacamento de Inteligencia N° 124, ambos con asiento en esta ciudad de Resistencia y que resultaron ser los imputados Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Ricardo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Norberto Raúl Tozzo (ausente) y Luis Alberto Patetta. A esta comisión se sumó el Comisario Marcelo Carballo (fallecido), Jefe de la Unidad Especial de Tránsito de la Policía de la Provincia del Chaco, acompañado del Oficial Principal Alfredo Luis Chas, Raimundo Raúl Vargas (fallecido) y Atilio Cabral (fallecido).

También se encuentra acreditado en la presente causa, con el grado de convicción que requiere la sentencia que los detenidos trasladados fueron Patricio Blas Tierno, Luis Ángel Barco, Mario Cuevas, Luis Arturo Franzen, Manuel Parodi Ocampo, Néstor Carlos Sala, Carlos Alberto Duarte, Julio Andrés Pereyra, Fernando Gabriel Piérola, Luis

Alberto Díaz, Reynaldo Amalio Zapata Soñez, Roberto Horacio Yedro y Carlos Alberto Zamudio.

Asimismo se encuentra acreditado que los hechos tienen lugar en el km 1042 de la Ruta 11, en inmediaciones de la localidad de Margarita Belén, durante el traslado que se realizaba con circulación Sur-Norte, en horas no precisadas pero con posterioridad a las 03:50 hs. (Memorandum de fs. 171).

Dichos hechos consistieron en lo siguiente: nueve personas de las trasladadas resultaron muertas, a saber: Luis Alberto Díaz, Mario Cuevas, Patricio Blas Tierno, Carlos A. Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Luis A. Franzen, Néstor Carlos Salas, Luis A. Barco y Carlos A. Zamudio; del grupo de detenidos cuatro personas se hallan desaparecidas, a saber: Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo A. Zapata Soñez y Fernando Piérola. Además, del hecho resultaron fallecidos dos personas que inicialmente figuraban en la versión oficial como supuestos “terroristas abatidos”, siendo los mismos identificados posteriormente, como Alcides Bosch y Emma Beatriz Cabral (ver fs. 5244/5257; fs. 5317/5326, respectivamente). De modo que en total el hecho criminoso objeto de juzgamiento arroja como resultado once víctimas fatales y cuatro personas desaparecidas.

Lo afirmado en el párrafo anterior halla sustento en los hechos probados en la causa, conforme a la sana crítica racional, y demostrados a través de pruebas tanto directas (testimonios, actas y documentos) como a través de pruebas indirectas (indicios), todos ellos unívocos y concordantes.

Hechos acontecidos con anterioridad y durante el traslado de los detenidos a la Unidad Penitenciaria N° 10 de la ciudad de Formosa

De los testimonios de José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Víctor Fermín Giménez, Roberto Alcides Grecca, Ricardo Alejandro Vassel, Luis Albano Rossi, Antonio Eduardo Zárate, Carlos Erasmo Aguirre, José Niveyro, Juan Manuel Roldán, Ricardo Antonio Uferer, Carlos Raúl Aranda, Adolfo Galo, Hugo Ramón Barúa y Miguel Marciano López, entre otros; que fueron brindados en el debate, surge que el día 12 de diciembre de 1976, que era domingo, fue interrumpida bruscamente la visita de los familiares de presos comunes que se hallaban alojados en la Alcaidía Provincial, en horas tempranas de la tarde, para facilitar el ingreso de un grupo de detenidos que provenía de la Unidad Penitenciaria N° 7. Esta afirmación la efectúo sobre la base de inferencias que surgen del contexto total de la prueba producida en la causa.

Dichos detenidos eran Luis Ángel Barcos, Mario Cuevas, Carlos Alberto Duarte, Luis Arturo Franzen, Manuel Parodi Ocampo, Néstor Carlos Sala y Patricio Blas Tierno, cuyo traslado fuera dispuesto por el Tnte. Cnel. Jorge Alcides Larrateguy (fs. 201 y vta.) y conforme constancias de fs. 173 (nota del Jefe de la Alcaidía Ramón Francisco Núñez al Jefe del área 233, G.A.7 Miguel Aurelio Baguear) todos ellos ingresaron a dicho lugar de detención el día 12 de diciembre de 1976. La nota está fechada el 16 de diciembre del mismo año, sin precisar hora de ingreso.

En la Alcaidía Provincial se encontraban Luis Alberto Díaz, Julio Andrés Pereyra, Gabriel

Fernando Piérola, Roberto Horacio Yedro y Reinaldo Amalio Zapata Soñez.

Del testimonio de Antonio Eduardo Zárate brindado en debate surge que el día 12 de diciembre a la tarde son sacados del pabellón Pereyra, Díaz y Yedro junto a sus compañeros de celda Zamudio y Piérola.

Por otra parte, del testimonio de Carlos Erasmo Aguirre, surge que también se hallaba detenido en la Alcaidía Reynaldo Amalio Zapata Soñez.

Como se ha dicho se hallaban en la Alcaidía, el día anterior a su traslado, el detenido Piérola, quien según testimonios en debate, se encontraba en la celda N° 5. En ése sentido depusieron los testigos: José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Víctor Fermín Giménez, Roberto Alcides Grecca, Juan Manuel Roldán, Ricardo Uferer, Carlos Erasmo Aguirre, José Niveyro, Adolfo Galo, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Luis Albano Rossi y Antonio Eduardo Zárate.

Por su parte, los testimonios coincidentes en debate, brindados por Norberto Mario Mendoza, Juan Manuel Roldán, Ricardo Uferer, Carlos Erasmo Aguirre, Santiago Almada, José Niveyro, Adolfo Galo, Hugo Ramón Barúa, Luis Albano Rossi, Antonio Eduardo Zárate, Luque Ramón Eduardo y Carlos Raúl Aranda, dan cuenta de la presencia del detenido Zamudio en la Alcaidía el día 12 de diciembre de 1976.

En relación a este último, cabe destacar que su traslado fue ordenado, como se vio, por orden de Larrateguy, con indicación de que se hallaba en la Brigada de Investigaciones. Sin embargo conforme a los documentos oficiales, pareciera que dicha orden no fue cumplida, aunque de otros elementos

probatorios, como se verá, puede inferirse que formaba parte del grupo de detenidos trasladados.

De las constancias de fs. 201 y vta., y 204/206, firmadas por el Oficial Núñez, surge que Zamudio no había sido incluido en la lista de detenidos que fueran entregados al Mayor Renés.

Esta versión resulta inaceptable, pues de pruebas producidas con posterioridad a los hechos surge que Zamudio integró el grupo de detenidos trasladados y que no falleció en un enfrentamiento entre grupos guerrilleros y fuerzas del Ejército en Monte Grande, Provincia de Misiones, como se sostuvo en la versión oficial.

Por el contrario, existen indicios serios, precisos y concordantes de que Zamudio habría sido brutalmente golpeado junto con otros detenidos en el comedor de la Alcaldía, y que su estado físico era deplorable (ver testimonios de Carlos Raúl Aranda "...veo cuando dos penitenciarios llevan del brazo y de la axila a Carlitos Zamudio, no podía moverse por sí mismo...", Norberto Mario Mendoza "Nosotros sabíamos que a muchos los habían golpeado, Zamudio y Díaz estaban muy golpeados, ninguno se podía haber escapado", Juan Manuel Roldán "...algunos ya estaban inconscientes, en la celda de adelante, arrastrados hacia afuera de la alcaldía, al que pude ver a Carlitos Zamudio, por la contextura física, la ropa que tenía, por el cabello, lo llevaban arrastrado e inconsciente..."), lo que me lleva a concluir que Zamudio presentaba al momento de su traslado un deterioro físico significativo, que le impedía ser trasladado de la misma manera que a los otros detenidos, hipótesis que se ve reforzada por la pericia que da cuenta al análisis de su cadáver, que éste presentaba una fractura del fémur

izquierdo que le impedía moverse por sí mismo. Ello explica, a mi modo de ver, que su “ausencia” de la lista fuese “justificada” con pretextos burocráticos relativos a su presunta tardía entrega, falta de documentación, etc. (Ver testimonio en debate de Rodríguez Valiente).

En conclusión tengo para mí, que Zamudio fue trasladado con los otros detenidos en condiciones físicas que hacían absolutamente imposible su huida y que falleció, al igual que sus compañeros, el día 13 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada en cercanías a la localidad de Margarita Belén.

Tengo por acreditado que los detenidos fueron retirados de sus celdas, llamados por el Oficial Octavio Vicente Ayala y llevados al comedor de la Alcaidía, donde fueron brutalmente golpeados, lo que sucedió aproximadamente entre las 22 hs. y la medianoche. De este lugar fueron traídos nuevamente a las celdas y luego retirados Zamudio, Salas, Piérola y Díaz.

Ello lo tengo por acreditado con el testimonio de José Luis Valenzuela quien afirmó en debate haber visto como devolvían a Zamudio y a Díaz, que prácticamente ninguno podía pararse y que eran arrastrados de los cabellos.

Por su parte Roberto Cejas, dijo haber visto a Sala y a Díaz, según le parecía, que fueron llevados al comedor para golpearlos, que uno de ellos se desmayó, ante lo cual fue llevado al baño para reanimarlo y luego lo trasladaron nuevamente al comedor. De manera coincidente declaró el testigo Omar Rodolfo Lana, quien llegó a ver a Zamudio, pues compartía celda con él, como lo sacan y luego de silencios logra escuchar quejas y gritos que pudo reconocer patente la voz de Zamudio. Dijo además

que cuando lo devuelven a su celda se arrastraba, no caminaba, tenía golpes en las costillas y que la noche anterior no había podido dormir debido a esos golpes.

También Miguel Marciano López escuchó ruidos provenientes del comedor, y pudo afirmar en debate que se trataba de ese lugar.

Tengo por acreditado que luego del cese de los ruidos provenientes del comedor, reinó el silencio hasta la madrugada en que se escucha el ruido de los camiones que partían. En ello son coincidentes los testimonios de Roberto Cejas, Miguel Marciano López, Ricardo Alejandro Vassel, Luis Albano Rossi, y Hugo Ramón Barúa, entre otros.

También tengo por acreditado la entrega de doce detenidos al Mayor Athos Renés quien integraba la columna junto con los demás imputados en autos (Testimonio de Rodríguez Valiente en debate, y constancias de fs. 204/206).

Que al llegar a la altura del kilómetro 1042, en cercanías de la localidad de Margarita Belén, se da muerte a once personas, nueve de los trasladados y dos que eran los ocupantes del Peugeot 504, color blanco.

Tengo por acreditado, que los detenidos fallecidos fueron víctimas del accionar conjunto de la comisión integrada por fuerzas del ejército y de seguridad encargados de su traslado y custodia, con excepción del imputado Chas, a quien se le imputa una participación secundaria, la que, por otra parte y como sostendré más adelante, no tengo por acreditada en grado de certeza. Y ello es así, no sólo porque el acontecer fáctico se halla acreditado de ese modo por la sentencia condenatoria firme recaída en la causa 13, agregada como prueba a este

proceso, sino también por el conjunto de indicios anteriores, concomitantes y posteriores al traslado de los detenidos.

Dichos indicios, que me llevan a la convicción de que así sucedieron los hechos, son los siguientes:

1- Ninguno de los imputados negó haber estado en el lugar de los hechos, y este acontecer por otra parte, encuentra respaldo en las constancias del sumario instruido ante el Juzgado de Instrucción Militar.

2- Los motivos del traslado ordenado por el Jefe del Área Militar N° 233 Jorge A. Larrateguy, como consecuencia de la orden dada por el encargado del Comando de la VII Brigada del Ejército Argentino, Cristino Nicolaidis (fs. 201), consignados como supuesta indisciplina y posibilidad de motín entre los presos políticos, han sido descartados por los testigos que declararon en debate. Todos ellos son coincidentes en que, con posterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, las condiciones de detención para los presos políticos se endurecieron, de modo tal que era prácticamente imposible cualquier intento de sublevación.

Carlos Raúl Aranda, sostuvo que las condiciones eran muy duras, y que no disponían de elementos para resistirse, que estaban torturados o en mal estado y que no recibían tratamiento médico.

En igual sentido, sostuvo Norberto Mario Mendoza, que no tenían ninguna oportunidad de hacer motín, y eran sometidos a requisas de hasta dos veces por día.

También se sostuvo en el debate, que los presos estaban en situación de indefensión, eran apaleados por “cosas nimias”, y llevados a los calabozos en las

peores condiciones. (Testimonio de Mirta Susana Clara de Sala.

Todo ello refuerza mi convicción de que los motivos del traslado eran falsos, más la circunstancia de que fueron trasladados de una cárcel de máxima seguridad, como era la Unidad Penitenciaria N° 7, a otra de seguridad media (Unidad Penitenciaria N° 10 de Formosa), a lo que cabe agregar, además, que las autoridades de esta última institución no tenían conocimiento del supuesto traslado de detenidos (constancias de fs. 141).

3- Los detenidos habían sido sometidos a una feroz golpiza en el comedor de la Alcaidía y fueron llevados en condiciones extremas, esposados y con todo el personal encargado de su custodia fuertemente armado. Ello surge de las declaraciones en sede del Juzgado de Instrucción Militar, prestadas por los imputados, las que son valoradas en calidad de prueba documental. Esto a su vez se corrobora, con la declaración prestada en debate por el Comisario Rodríguez Valiente.

4- Que fue convocado el fotógrafo de la Unidad Criminalística, perteneciente a la Policía de la Provincia del Chaco, aproximadamente a las 01:30 horas, para que se presente en la Unidad a las cinco de la mañana del día 13, dado que había un trabajo para realizar. Pese que a la hora en que se lo llamó aún no habían sido trasladados los detenidos y se desconocía su trágico final. Así lo sostuvo el testigo Miguel Gerónimo Salinas en debate, afirmando que se hallaba de franco en su casa, el día 13 de diciembre de 1976, cuando fue llamado por el Jefe de la Unidad Criminalística, de apellido Virasoro, quien le ordenó que estuviese en la Unidad

a las cinco de la mañana, que cargase en su valija, flash y bastante película y que quedase esperando, porque a las seis de la mañana lo iban a buscar de parte del Ejército Argentino.

A todos estos indicios, anteriores y concomitantes al hecho, se suman los acontecimientos posteriores que refuerzan aún más la hipótesis, que tengo para mí confirmada, de que las personas que estaban detenidas y siendo trasladadas fallecieron o fueron desaparecidas, en su caso, por los responsables de su custodia.

Estos acontecimientos son los siguientes:

1- Descartado de plano el hecho de que se trate de un ataque, debido a que los presuntos atacantes no eran más que detenidos desaparecidos que fueron colocados en el lugar de los hechos para simular un enfrentamiento, la hipótesis relativa a una supuesta fuga de detenidos no encuentra ninguna explicación lógica.

Si bien los indicios parecieran sugerir que, Pereyra, Piérola, Yedro y Zapata Soñez, habrían fallecido también en el lugar de los hechos, debo descartar esta hipótesis, atento a que la acusación fiscal atribuye a los imputados solamente su desaparición, bajo la forma de “privación ilegítima de la libertad calificada”. Todo ello de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Tarifeño”, reafirmado en la causa “Mostacchio”, conforme a la cual el tribunal de juicio se halla limitado por la base fáctica fijada en la acusación Fiscal, entendiéndose por acusación el pedido de condena formulada en el plenario.

2- Que tal como se mencionara más arriba, la comprobación posterior, de que los presuntos atacantes no eran otros que Emma Beatriz Cabral y

Alcides Bosch, desaparecidos con anterioridad a los hechos, demuestra que el enfrentamiento nunca existió y que se preparó el escenario de los hechos para encubrir la verdad de lo sucedido.

3- Que resulta insólito que todos los abatidos hayan sido los trasladados y no existiera ninguna baja por parte del personal que estaba custodiando a aquéllos, dado que no existen reportes en ese sentido.

4- Que la modalidad de ejecución en masa es similar a otras sucedidas en el país durante el mismo período, como es el caso de la masacre de “Palomitas”, en la provincia de Salta, cuyo testimonio de sentencia fue agregada como prueba a la presente causa.

5- Que existe una incongruencia respecto del día de la muerte de Carlos Alberto Zamudio, puesto que de las partidas de defunciones y comunicación a la familia, surge que el mismo habría fallecido en un enfrentamiento en la ciudad de “Campo Grande”, Provincia de Misiones, cuatro días después del supuesto enfrentamiento en Margarita Belén, Chaco. Sin embargo, conforme resulta de la causa N° 1-531/04 “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos seguidos de muerte en concurso real”, del Tribunal Oral Federal de la ciudad de Posadas Misiones, agregada como prueba a este proceso, Zamudio no falleció en dicho enfrentamiento.

6- La presencia del Comisario Marcelo Carballo en la Comisaría de Margarita Belén, a las 05:40 (fs. 189), no encuentra explicación si, como afirma la versión oficial, el móvil en que se trasladaba había quedado inmovilizado como consecuencia de pinchaduras producidas por clavos “miguelitos”,

supuestamente esparcidos en la ruta, como parte del plan de ataque de los presuntos subversivos.

7- Particular mención merece la actitud asumida por las autoridades del Ejército Argentino, con posterioridad a los acontecimientos del día 13 de diciembre de 1976, lo que llevó a sostener, en la denominada "Causa 13", que se trató de entorpecer la acción de la justicia.

Esto se manifiesta, entre otras cosas, cuando el Juez encargado de la Instrucción en la ciudad de Resistencia-Chaco, el 6 de febrero de 1984, no pudo establecer la nómina del personal de guardia, tanto en la Dirección de Investigaciones como en la Alcaldía. En ambas reparticiones se negó toda información con pretextos fútiles (quema de libros en un incendio, desconocimiento de su destino, etc.). De igual modo el Grupo de Artillería 7 y el Destacamento de Inteligencia 124, negaron toda información, con el pretexto de que los archivos fueron incinerados dado el tiempo transcurrido, esto me lleva a concluir que se intentó evitar toda investigación que arroje claridad sobre los hechos ocurridos.

8- También debo destacar, como muestra de esa actitud de ocultamiento de los hechos, lo relatado por Norma Isabel Alejandría en el debate. Dicha testigo relató que había acudido al cementerio por tratarse del único teléfono público de la zona, ya que necesitaba llevar al médico a su hijo enfermo. En el camino fue detenida por personal del ejército, que al explicarle el motivo por el cual se dirigía a ese lugar, se le permitió el paso con prohibición de mirar lo que estaba sucediendo, de igual modo pudo observar que en la entrada del cementerio se hallaba un camión y una camioneta que le pareció se trataba

de una ambulancia, y vio bajar un bulto envuelto en arpillera. Destacó que todo el lugar estaba rodeado por personal del ejército. También señaló la testigo que pudo conversar sobre este hecho con su vecino Centurión, trabajador del cementerio, quién le comentó que tanto él como otros compañeros fueron convocados para cavar una fosa común, donde fueron arrojados alrededor de veinte cuerpos. La testigo también manifestó en debate, visiblemente emocionada, que luego de aquél episodio, recibió visitas de personal del ejército en actitud amenazante.

9- Otro sugestivo indicio, es la entrega de cadáveres a familiares con expresa prohibición de abrir los féretros. Lo que refuerza, una vez más, la convicción de la actitud de entorpecimiento de la averiguación de los hechos planificada por el régimen gobernante.

10- Finalmente resulta llamativo el nombre dado al operativo del traslado: “encubrimiento rojo”. Cabe preguntar ¿Por qué encubrimiento? Si se trataba de un simple traslado de detenidos, ¿qué sentido tiene hablar de encubrimiento? Por otra parte, el color rojo se identifica claramente con la sangre.

Todo lo narrado anteriormente, me lleva a la convicción, de conformidad a la sana crítica racional, valorando en su integridad las pruebas producidas en debate, que el hecho tal y como ha sido acusado, tanto por la acusación fiscal, como por las acusaciones privadas, se halla plenamente acreditado en grado de certeza. Por lo demás, coincido con mis colegas preopinantes, en que el contexto histórico que rodean los hechos permite sin lugar a dudas, considerar el presente hecho como

una verdadera masacre y que los responsables de ella son los imputados de autos, con excepción del imputado Chas.

Entiendo por masacre, siguiendo la opinión de Zaffaroni (Vid. “Masacres: larvas y semillas: lineamientos para un replanteo criminológico”, Revista Investigaciones, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Año I, 2010, pps. 11 y ss.), a un género de crímenes de Estado, que adopta la forma de matanzas masivas o muy numerosas, y que es cometido por las agencias del sistema penal, actuando éstas en función policial, aun cuando pudieran estar integradas por fuerzas policiales y militares. Ello es coincidente con la estrategia de la denominada “guerra de contrainsurgencia” cuyos detalles fueron expuestos en debate por la testigo Marie Monique Robin. Y ASÍ VOTÓ.

A la tercera cuestión los señores jueces Gladis Mirtha Yunes y Eduardo Ariel Belforte, dijeron:

PARTICIPACIÓN

Corresponde ahora determinar el tipo de intervención que le cupo a los imputados dentro del contexto que seguidamente se expondrá:

Tal como quedó acreditado, las fuerzas armadas, a partir del año 1976, crearon un sistema estatal organizado para combatir la subversión terrorista, que tuvo como componente esencial la violación de los derechos humanos, a través del diseño y puesta en funcionamiento de un “Plan”, cuya generalización, extensión y brutalidad, a lo largo de todo el país, no conoció otro nuestra historia, y que debe ser comprendido como una organización estructurada jerárquicamente, en forma vertical y en desnivel, en la cual convergen autores mediatos y

directos, por oposición a una organización horizontal del mismo nivel (cfr. Sancinetti, Marcelo, Teoría del Delito y Disvalor de Acción, pag. 714, Edit. Hammurabi, Edic. 1991).

La “Masacre de Margarita Belén”, acreditada en la causa n° 13/84, a través de los casos n° 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 683 y en particular en el presente decisorio, fue un hecho ocurrido en ese contexto, amparado por los mecanismos estatales, que merece el calificativo de “complejo”, “...porque sin lugar a dudas no es producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes lo ejecutaron, sino que constituyó el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir, un suceso llevado a cabo a través de la compleja gama de factores, hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, etc., que supone toda operación militar...” (cfr. causa 13/84, ap. séptimo).

Lo expuesto fue sostenido en el juicio a las Juntas, al condenar como autores mediatos de tal suceso a los comandantes en jefe de las fuerzas armadas, entendiendo que para establecer la participación de éstos, carecía de importancia la determinación de la eventual responsabilidad de los ejecutores directos, respecto de quienes se dispuso poner en conocimiento del órgano competente, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores, que ocuparon los comandos de zonas y subzonas, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones (cfr. causa n° 13/84, ap. séptimo y décimo segundo).

En consecuencia, corresponde en este decisorio, determinar la participación de los ejecutores inmediatos del hecho, es decir del conjunto de

personas a cargo del traslado de los detenidos: los aquí imputados.

Cuestiones de índole probatoria, ameritan el desarrollo valorando, por un lado, la participación de los imputados militares, y por el otro, la del imputado policía Alfredo Luis Chas.

A. Participación de los acusados Athos Gustavo Renes, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes, Germán Emilio Riquelme, Aldo Héctor Martínez Según, Jorge Daniel Carnero Sabol, Luís Alberto Patetta y Ernesto Jorge Simoni:

I. La coautoría resulta una de las formas de actuación dentro de la actividad delictiva en los “aparatos de poder”, y constituye la solución a la participación en los hechos probados y a la imputación autoral del grupo que ellos constituían, ya que tuvieron a su cargo el fusilamiento sin posibilidades de defensa de los detenidos que trasladaban, como así también las privaciones ilegítimas de libertad de cuatro de ellos, en la modalidad desaparición forzada de personas.

Nuestro Código Penal, en el artículo 45 contempla esta posibilidad al decir “...los que tomasen parte en la ejecución del hecho...”, debiendo entenderse que son coautores los que realizan conjuntamente el hecho y de mutuo acuerdo; es decir los coautores son autores porque cometen el delito entre todos (Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal, Parte Gral., edición 2002, Editorial Comares, pag. 726).

La delimitación de la coautoría depende del concepto de autor de que se parta, siendo el criterio más preponderante de la doctrina y jurisprudencia, el del dominio del hecho. Pero en este caso, como en

su ejercicio concurren varios, el dominio del hecho debe ser conjunto.

Como dice Maurach, "...son los casos en los cuales el dominio del hecho no es ejercido por personas individuales, sino en común por un número plural de ellas. En forma correcta se caracteriza esta situación, como el dominio del hecho de un ente colectivo..." (Maurach, Reinhart, Gössel Kart Heinz, Zipf Heinz, Derecho Penal Parte General, Edit. Astrea, edición 1995, pág. 367 y ss).

Tal conceptualización requiere, por un lado, de una decisión o resolución conjunta de los autores, o elemento subjetivo, que constituye la "...abrazadera..." que conecta las piezas individuales de un todo, a través de la cual debe ser alcanzado el resultado proyectado, el cual debe ser consecuencia del esfuerzo común (Jescheck, Tratado, ob cit 726).

Por otro lado, la coautoría resulta caracterizada por un elemento objetivo o dominio funcional del hecho, con aportación al mismo de una acción en la fase de ejecución.

II. En el caso sometido a nuestra consideración, quedó acreditado el acuerdo o pacto por parte de los imputados, encargados de llevar a cabo el último tramo comisivo del plan.

Como se expresó ut supra, en la causa n°13 se estableció que lo ocurrido fue una matanza en cabeza de los militares a cargo del operativo, lo cual constituye un precedente insoslayable, con carácter de cosa juzgada, en este plenario (cfr. casos n° 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 683).

No obstante lo expuesto, las dudas respecto a "cómo" se sucedieron los hechos y a quienes atribuir la autoría, volvieron a reeditarse en el subjuice.

No es intención redundar en cuestiones ya consideradas pero sí la de remarcar ciertas circunstancias que recalcan y acreditan la cuestión aquí tratada, a saber:

De la prueba directa e indiciaria quedó acreditado que las muertes y desapariciones de personas ocurridas, resultan el tramo consumativo de un hecho complejo, que tuvo su génesis en una orden emanada del jefe de la Brigada VII, General Cristino Nicolaidés.

Que en la ideación y preparación, tuvieron participación otros miembros de la estructura, que asumieron funciones directivas y organizativas, como parte integrante fundamental de la realización del hecho.

En tal sentido, existe documentación que indica que unos días previos al 13 de diciembre, entre el 11 y 12, se fijaron las condiciones del traslado, modalidad, nombre del operativo "Rojo", fecha y destino, y la nómina de detenidos a ser trasladados.

Es decir, desde la comandancia de la Brigada VII y la jefatura del Área 233, y de otros eslabones superiores, se libraron las órdenes de lo que en realidad consistió en un "traslado sin destino".

El día 12 de diciembre, en horas de la tarde, comenzó a materializarse dicha orden, concretándose en la fecha y hora indicada: la madrugada del 13 de diciembre del año 1976.

A partir de ese momento, la denominada "comisión de traslado" del ejército, integrada por los imputados, con independencia de la posición que ocupaban dentro de la estructura de mando, tomó para sí llevar a cabo el último tramo del plan criminal, que obviamente conocían y compartían.

Dentro de ese pacto, convenido con anterioridad, se enmarca la selección del personal militar que no fue azarosa.

Ello así pues, evidentemente, la consumación de un hecho con las características como el analizado, requería del concurso de personas con elevado grado de confianza y de idoneidad, para llevar satisfactoriamente a cabo la tarea encomendada, que no era la de consumir el traslado, sino la de consumir las muertes.

Esto explica que la partida haya sido conformada sólo por oficiales y en escaso número, algunos de inteligencia, e incluso extraídos de distintos destinos.

Contaron con todos los recursos y con toda la capacidad operativa, iban armados, en contraposición a los detenidos que trasladaban, indefensos, esposados y muy disminuidos física y moralmente.

Es relevante el deterioro físico de los detenidos que se encontraban lo suficientemente debilitados como para aminorar toda resistencia posible y que no tuvieran la mínima capacidad de movimiento, algunos no podían ni siquiera caminar, lo que fue ocasionado mediante golpizas y torturas, antes de iniciarse el traslado, tal como se probó en la materialidad.

Los recuerdos que hasta el día de hoy guardan los testigos acerca de esa tremenda golpiza, dan la pauta cierta de que era imposible que personas tan deterioradas físicamente, incluso con poca o ninguna capacidad de movimiento, pudieran fugarse de ese camión que llevaba lonas atadas a los costados y una tapa trasera cerrada, de la que el suelo estaba, aproximadamente a un metro y medio,

convirtiéndose en un obstáculo insalvable para la fuga de personas esposadas y físicamente muy maltrechas.

También resulta llamativo que teniendo el ejército en cuenta estos supuestos ataques como ciertos, se hubiera conformado una comisión de traslado numéricamente inferior a la de los detenidos a trasladar, a tal punto que en la caja del camión Mercedes Benz, donde iban las víctimas, solo las acompañaban tres custodios, cuando es de sentido común, de conocimiento de los suscriptos, por su propia experiencia funcional; y además lo dijeron los testigos en el debate que, cuando estos traslados eran realizados por el servicio penitenciario, la cantidad de custodios era notoriamente superior a las de los trasladados, en un número de por lo menos, dos o tres por detenido.

Esta relación numérica entre custodios y trasladados en el caso de autos, hablaría por lo menos, de haber sido cierta, de una negligencia llamativa, sobre todo cuando la hipótesis de un ataque por parte de fuerzas subversivas era tenida como muy probable y de haber ocurrido, la cantidad de custodios comprometidos resultaba claramente insuficiente para velar, en primer lugar, por la integridad física de los detenidos trasladados, en segundo lugar, evitar su fuga, y en tercer lugar, repeler la agresión.

Pero esta cuestión numérica no obedeció a negligencia o ignorancia de ninguna índole. Claramente sabían que no iba a haber ningún enfrentamiento, y se configura así un indicio de oportunidad grave en tal sentido.

La maniobra, entonces, no consistía en un real traslado de los detenidos sino que tenía por objeto su eliminación física.

Resulta de toda evidencia, a la luz de las pruebas aportadas, que resultó una maniobra burda, desde que no guardó en lo absoluto la lógica con que se instrumentaban los verdaderos traslados de detenidos.

Sumado a todo esto, ha quedado largamente acreditado que los “motivos” esgrimidos como excusa para ordenar el supuesto traslado no existieron. Ello como conclusión de la prueba rendida en el debate en lo relativo a la condición de encierro sufrido por las víctimas, que las privaba de efectuar los disturbios que fundamentaran la orden de traslado, y que justificara todo el despliegue que implicaba un operativo de esa envergadura.

Tampoco escapa al conocimiento y valoración de estos jueces que tiempo antes habían tenido lugar las muertes llevadas a cabo en los sucesos conocidos como “Masacre de Fátima”, “Palomitas”, lo que se conoció como el caso de “Vesubio” en Córdoba y diversos casos tratados en la causa 13.

Entre otros, los de Norberto Gómez y Helena Caldjilan, que según la versión oficial se trató de un enfrentamiento con la banda subversiva de montoneros que integraban las víctimas.

Quedó demostrado que esos enfrentamientos no habían existido, sino que las personas habían sido asesinadas en estado de total indefensión, con disparos en diversas partes del cuerpo, lo que da un indicio cierto de oportunidad en cuanto al uso de esta mecánica de eliminación de detenidos, como una metodología dada en llamar “ley de fuga”.

También es un elemento indiciario que no se puede dejar de considerar, el hecho llamativo de que solo los traslados de detenidos efectuados por fuerzas militares fueron objeto de ataque por elementos subversivos, según la versión oficial dada en cada caso, en tanto que no se acreditó en este debate que un hecho sangriento de similares características hubiera ocurrido en los tantos y habituales traslados que también, en esa misma época, efectuaba el Servicio Penitenciario Federal.

Al respecto, muchos testigos describieron su paso por innumerables unidades penitenciarias. Eran trasladados por ejemplo, con destino a Rawson, La Plata, Devoto, Caseros y otras unidades de detención, y no dieron cuenta jamás de haber vivido una situación similar (testimoniales en plenario de Bampini, Giles, Niveyro, Migueles y otros).

En consecuencia, por todo lo expuesto la adhesión al pacto criminal y el conocimiento cabal de la forma en que se desarrollarían los acontecimientos se encuentra acreditada, más allá de los actos ejecutivos que cada uno de los miembros del grupo realizara, la presencia física de todos coadyuvando a la consecución de la mecánica comisiva, su posibilidad participativa cuando fuere necesaria, su disponibilidad intimidatoria, la misma inactividad de no impedir la producción del resultado, y, en fin, la propia condición de garante ante el ilícito, los convierte en coautores materiales del hecho.

A todas luces no podía nunca resultar un traslado ordinario de detenidos. Todo lo contrario.

III. Las circunstancias reseñadas confirman que todos los intervinientes estuvieron vinculados recíprocamente por medio de una resolución

conjunta, y que el resultado proyectado de ocasionar las muertes de las personas que trasladaban, fue consecuencia del esfuerzo común, diseñado con anterioridad y que formaba parte de un plan mayor sistemático criminal.

Desde el plano objetivo, es necesario que las acciones de los coautores se encuentren enmarcadas en la fase de ejecución y el papel que cada miembro del grupo cumpla debe mostrar determinada medida de significado funcional (dominio funcional), de modo que se presente como una pieza esencial de la realización del plan delictivo conjunto (Jescheck, Tratado, ob cit 726).

En tal sentido, sólo debido a su participación del dominio colectivo del hecho, el miembro individual de dicho ente colectivo, puede transformarse en poseedor de tal dominio, el que no tendría en cuanto autor individual e independiente de aquél, por cuanto los aportes fácticos particulares están subordinados a la meta común. (Maurach, Reinhart, Gössel Kart Heinz, Zipf Heinz, Derecho Penal Parte General, Edit. Astrea, edición 1995, pág. 367 y ss).

Esto es precisamente lo que ocurrió en el caso de autos.

Todos estuvieron presentes en el lugar físico geográfico, con pleno dominio y capacidad operativa para llevar adelante los hechos, no en forma individual sino en forma grupal, colectiva.

Es problemática y discutida la cuestión de cuál es la importancia que debe poseer la aportación del hecho del coautor.

Ante todo, el dominio del hecho presupone que la contribución del coautor favorece al hecho. En el caso analizado cada uno de los aportes quedó

subordinado a la meta común que los engloba o engarza (Jescheck, ob. cit. 732).

La doctrina en general sostiene que rige aquí el “principio de imputación recíproca inmediata”, según el cual jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputables (extensibles) en su totalidad a cada uno de ellos (Jescheck, ob. cit. 727 y ss).

Sólo así puede considerarse a cada coautor como autor de la totalidad, y a partir del “mutuo acuerdo” convertir, en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, 4ta. Edición, 1996, pag. 384).

Se torna irrelevante la asignación de roles que cada conjurado hubiera cumplido, ya que todos coadyuvaron de modo eficaz y directo favoreciendo la consumación del hecho. Fue el grupo el que determinó el sí y el cómo de la ejecución, con independencia de los actos ejecutivos que individualmente realizaron para el logro de la ilícita finalidad perseguida.

Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los acontecimientos, como la forma en que el grupo se presentó en el escenario de los hechos, ya analizados al tratar la materialidad, no permiten concluir de otro modo.

En tal aspecto, cabe valorar las características de la conformación especial de la “comisión de traslado”, tanto en la calidad de sus integrantes, su poder de fuego, como en su número; la nocturnidad y el lugar desolado del hecho, que no solo resultó adecuado para evitar la presencia de testigos, sino que además permite acreditar, sin lugar a dudas, que los militares que tomaron intervención fueron

los aquí imputados, en contraposición al total estado de indefensión y desamparo de las víctimas.

En tal sentido, es notoria la particular ausencia de heridos entre los miembros del ejército en contraposición con la muerte o desaparición de los trasladados.

Dichas circunstancias, operan como indicios vehementes y suficientes, que concurren a formar presunción para afirmar, sin duda alguna y con el grado de certeza que requiere este decisorio, que el cometido fue asegurar la obra de manera conjunta, y que cada uno de los actos ejecutivos cualquiera sean (vigilancia, refuerzo, disposición a intervenir en forma directa o en caso de ser necesaria, incluso participación de comisión por omisión o una intervención defectuosa), subordinados a la meta común, evidencian una actuación grupal que potencializó las chances de concreción del resultado.

Qué otra interpretación que la de entender que el comportamiento de todos ellos en tales condiciones y circunstancias, y desde una perspectiva ex antes, significó garantizar la concreción del resultado (Roxin, JA, 1979, 524, pág. 296, citado por Díaz y García Conlledo en "Política Criminal y Nuevo Derecho Penal" edición 1997, Barcelona, Editorial Bosch, pag. 300).

En este sentido, la aplicación de la sana crítica racional y el sentido común, que señala cómo es el curso ordinario en que normalmente suceden los acontecimientos no pueden llevar a concluir de otra manera.

Quien viera las cosas de otra forma estaría ignorando la naturaleza de las cosas prefigurada en la vida, en el lenguaje cotidiano y en el

comportamiento cooperativo coordinado entre sí (Díaz y García Conlledo, ob cit.)

Cualquiera que hubiese sido la forma ejecutiva, la intervención de estas personas (ex ante), en la modalidad acreditada fue esencial y relevante al hecho, y aparecen como portadores del codominio funcional del hecho, lo que permite hablar de coautoría.

Por lo tanto, estando acreditado que existió un consenso previo, aún cuando pudo haber sido tácito, a fin de concretar el resultado proyectado, no resultó relevante la asignación de tareas que debió llevar cada uno de los intervinientes. Todos ellos se vieron ligados por un vínculo de solidaridad, que los corresponsabilizó en el mismo grado, cualquiera haya sido la parte que cada uno hubiera tomado.

IV. En conclusión, los imputados Athos Gustavo Renes, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes, Germán Emilio Riquelme, Aldo Héctor Martínez Segón, Jorge Daniel Carnero Sabol, Luis Alberto Patetta y Ernesto Jorge Simoni, miembros de la columna militar, deben responder como coautores materiales de las muertes de Patricio Blas Tierno, Mario Cuevas, Carlos Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Luis Arturo Franzen, Néstor Carlos Sala, Luis Ángel Barco, Luis Alberto Díaz, Carlos Alberto Zamudio, Alcides Bosch y Emma Beatriz Cabral; y como coautores materiales de las privaciones ilegítimas de la libertad de Julio Andrés Pereira, Roberto Horacio Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñez y Fernando Gabriel Piérola.

B. Situación jurídico procesal de Alfredo Luis Chas:

I. Para evaluar el rol que le cupo al premencionado en los hechos que se juzgan, resulta

adecuado, ante todo, analizar su situación de revista en la fuerza policial, para contrastarla con los roles y jerarquías que ostentaban los militares integrantes de la columna de traslado, y también hacer un análisis de la situación de las fuerzas policiales en aquella época.

II. El encartado se incorporó a la policía en la Unidad de Tránsito, por decreto 474/71.

El 25 de octubre de 1976 dio un examen de tránsito donde se lo clasificó con 9,50, como oficial de servicio de la unidad para las distintas tareas inherentes a la función específica de tránsito.

Continuó siempre con la misma categoría de oficial ayudante.

III. Conforme las pruebas reunidas en el debate, Chas prestó declaración ante el juez militar a fs. 354 y manifestó que fue *“convocado por el comisario Carballo para que aliste un patrullero para una custodia y que permaneciera atento en la unidad”*.

El día 13 de diciembre de 1976 a las 2.30 le dijo Carballo que debían ir a la alcaidía.

Él no se bajó del auto, solo lo hizo Carballo quien habló con Núñez, jefe de la alcaidía, *“y con un militar alto a quien no conoce”*.

Volvió Carballo y le dijo *“vamos como custodia de detenidos a Formosa. Como coche punta. Debemos tomar una distancia de setecientos u ochocientos metros de la columna”*.

Alrededor de las tres y media o cuatro de la madrugada, escuchó por la radio del vehículo que comunicaban que la columna militar era atacada.

Como ya se estableció al tratar la materialidad del hecho, Carballo dijo que la comunicación por radio la había recibió él. O sea, que el informe fue

posterior al ataque y la orden era que debían bloquear la ruta.

Estaban sobre ruta 11 rumbo a Formosa a ciento cincuenta metros del cruce a General San Martín. Indicó que había clavos “miguelito” y que pincharon dos gomas.

Igual cortaron la ruta y Carballo se comunicó con la jefatura.

Carballo fue buscado para ir a la comisaría de Margarita Belén junto a Vargas, y Chas quedó en el corte de ruta (cfr. el libro de novedades de la comisaría de Margarita Belén).

IV. La imputación por la que vino Chas a juicio no pudo sostenerse en esta instancia de debate, conforme las pruebas aportadas respecto de los hechos de la causa.

Como bien sostiene Roxin, en la teoría de los derechos fundamentales y del derecho procesal moderno, el principio “in dubio pro reo”, es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia y se ve inscripto en todos los casos en que hay una insuficiencia probatoria.

Para condenar hace falta la certeza apodíctica de la culpabilidad, obtenida de la valoración de la prueba. Y esta exigencia deriva del derecho a la presunción de inocencia, que incluso alguna doctrina amplía a un “estado de inocencia”, más profundo y abarcativo que la simple presunción.

Es que del plexo probatorio al que se hizo ya referencia, no ha surgido ningún elemento, que a juicio del tribunal, vincule a Chas con el hecho criminoso juzgado.

A su vez, de su conducta tampoco puede extraerse que haya tomado parte en el plan gestado,

conocido y aprobado por la autoridad militar y llevado a cabo por la columna militar que participó en la madrugada del 13 de diciembre de 1976. A todas luces se avizora la falta de elementos probatorios que pudieran conducir a la convicción de que él tenía conocimiento, de que sabía cuál era la tarea a cumplir. Lejos se está de acreditar tal extremo.

Tal como se dijo “supra”, Chas revestía el carácter de oficial ayudante de servicio de tránsito, y fue convocado por su superior para el cumplimiento de una comisión de servicios, al mando del hoy fallecido Comisario Carballo.

Es sabido que en la estructura piramidal de mando, esencial para el funcionamiento normal de las fuerzas del orden, el subordinado se limita a cumplir la orden que dicta el superior sin ningún tipo de indagación, siempre que no se trate de una orden ilegítima o ilícita.

En la especie, su superior le ordenó que aprontara el móvil policial para “hacer punta en un traslado de detenidos hacia Formosa”. Nada anormal en la función policial.

En esta estructura piramidal de mando ha de ser cierto que quien descendió del vehículo fue Carballo, a fin de hablar con el jefe de la alcaidía, funcionario, a su vez, de mayor jerarquía que el imputado. Y tampoco conocía la identidad del militar que habló con Carballo.

Las reglas de la sana crítica racional, de la lógica y de la experiencia conducen a sostener que ello fue así.

V. Ese cuadro de situación, al que cabe agregar los croquis incorporados como prueba, los resultados de la inspección ocular llevada a cabo en

el transcurso de la audiencia de debate, las demás constancias incorporadas a la causa, tales como las adunadas al sumario militar, los testimonios y declaraciones que dan cuenta de los horarios, plazos temporales y distancias que había entre el vehículo policial y los vehículos militares; las mismas declaraciones de los imputados militares, y la del propio Carballo dan una pauta clara de que el rodado policial se encontraba a no menos de ochocientos metros del lugar en que se produjo la muerte de las víctimas. Es decir, Chas no estuvo allí en el momento en que se produjeron las muertes.

Todo este plexo probatorio conduce a un convencimiento, a través de una percepción directa que se adquirió como fruto de la inmediatez en la audiencia de debate, de que Chas era un eslabón sin importancia y sin participación en la formulación del plan.

También los extremos fácticos que la inmediatez del juicio oral ayudó a percibir y a acceder, deben ser sometidos, conforme las leyes de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos normales, al test que en doctrina se designa como infraestructura racional de la formación de la convicción. Esto es que los extremos fácticos deben ser lógicamente sostenidos, y no se puede contradecir la experiencia general en este sentido, es decir, del conocimiento que se obtiene a través de las distintas etapas del proceso y los juicios de probabilidad que frecuentemente son fundamentos de la prueba.

De estos segmentos se puede deducir la culpabilidad o inocencia del procesado. “Se ejerce principalmente sobre los motivos de hecho y se presenta por tanto como un límite a la soberanía de

los jueces en la constatación de los hechos” (cfr. Enrique Bacigalupo, “Justicia penal y derechos fundamentales”, Edit. Marcial Pons, pág. 155).

Así una incorrecta determinación del hecho repercutiría en una incorrecta aplicación del derecho, por cuanto las pruebas arrimadas a la causa no son susceptibles de influir negativamente sobre la responsabilidad penal del procesado.

El principio “in dubio pro reo” es parte de la garantía constitucional de la presunción de inocencia y obliga a la absolución de Chas, porque la insuficiencia probatoria no permite afirmar que haya sabido, con anticipación, del plan orquestado en los niveles militares y que haya concurrido con su voluntad a perfeccionarlo.

De adverso, ninguna prueba se ha arrimado que refleje la circunstancia de que Chas conociera el cometido a llevarse a cabo y que, concurriera de cualquier modo con su voluntad para perfeccionarlo.

A la valoración que se hizo “supra” de la verticalidad en la cadena de mando de las fuerzas del orden, cabe agregar que la noticia del ataque le fue comunicada a su superior, el Comisario Carballo, lo que permite afirmar que era este último, quien tenía comunicación con la columna militar y el mando directo del móvil, y en consecuencia el poder de decisión, al menos en ese ámbito funcional.

Un argumento incriminatorio que se articuló contra Chas fue el de la circunstancia de que debería haber escuchado los disparos, en razón de la distancia a la que quedó detenido respecto de la columna.

Bien. Es probable que los hubiera escuchado. Recuérdense que expresamente mencionó que escuchó la noticia del ataque por la radio, y, seguramente,

acatando la orden que le fue impartida, se mantuvo en su posición, sin tener conocimiento de lo que en realidad pasaba.

La falta de certeza del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución. De la reconstrucción de ese acontecer humano que se ubica en el pasado, no han surgido pruebas para colocar en cabeza del imputado la responsabilidad de los hechos por lo que se lo acusa.

Nuestra normativa jurídica, no permite invertir la carga de la prueba, desplazando como dice Maier “la regla derivada que impone al acusador o al estado (persecutor penal) la exigencia de demostrar con certeza la imputación delictiva”. En este mismo sentido se han pronunciado la Corte Suprema, y las Convenciones Internacionales.

La sentencia definitiva es el único medio que permite decir si una persona es culpable o inocente. La falta de certeza en este proceso está centrada en la insuficiencia probatoria, es decir las circunstancias fácticas y los elementos normativos que se tuvieron en cuenta para valorar la conducta de Chas, permiten afirmar respecto de él falta la certeza sobre la existencia del hecho punible; es decir no existe obrar doloso para condenarlo y aplicar la pena requerida.

La insuficiencia probatoria, a este respecto, no nos permite con el grado que exige una sentencia definitiva adecuar su conducta como partícipe secundario y menos aún como autor de homicidio ni de desaparición forzosa de personas, tal lo pretendido por la fiscales en las acusaciones.

Y en este aspecto cabe decir que todos los alegatos inculpativos, no subsumieron en la

realidad fáctica, la conducta reprochable de Chas. Es decir, no hicieron una adecuada subsunción de su conducta a los tipos penales, y resultaron solo enunciaciones dogmáticas alejadas de la realidad y de todo sustento probatorio.

La acusación no probó que tuviera una participación relevante, dada su posición jerárquica, que no estuvo físicamente en el lugar de los hechos y que no hay elementos probatorios que abonen la hipótesis de que tenía conocimiento y voluntad de participar en el delito. Tanto más cuanto que además, violentamente mutó la calificación de partícipe secundario, por la que venía requerido, a la de coautor.

Reparos similares merece el alegato del doctor Bosch, si bien él propugnó la asignación de la calidad de coautor desde el inicio.

En cuanto al alegato acusatorio de la doctora Canteros, no puede admitirse validamente el razonamiento que efectúa en el sentido de que “en el reproche social, no puede ser un partícipe secundario. Es coautor. Estuvo en la misma situación, pero a fuerza de ser sincera, ajustarme y enmarcarme en el derecho y justificar la pena, en mi entendimiento, no me resta otra posibilidad que calificar como la de partícipe secundario, lo afirmo, porque la posibilidad que tenía por el hecho de encontrarse a setecientos u ochocientos metros del lugar, yo creo que puede ser encubrimiento, y veo que es la imposibilidad de no estar alejado del dominio del hecho, porque al tener una función y al ser parte del convoy que comienza a ejecutarse con el traslado, sabía lo que tenía que hacer, tiene un dominio...”.

Parecería que la querellante echó mano a todo un abanico de posibilidades. No es ya la postura del Dr. Auat, o del Dr. Bosch, sino una pragmática adecuación de tipos penales.

Sin embargo, se reitera que esa postura no puede tener cabida.

Dejando de lado la invocación de índole moral que parece esgrimir al hablar “del reproche social” que no es admisible en esta instancia jurisdiccional, si considera que Chas es coautor del hecho, no puede invocar una suerte de duda, fundamentada en que se debe ajustar a derecho, para adecuar esa conducta a la de una participación secundaria. La duda acerca de su coautoría, precisamente debe conducir a su absolución, porque coautoría y participación son dos categorías distintas.

En cuanto a la mención del encubrimiento, solo cabe decir que no formó parte de la plataforma fáctica que sustentó este juicio y por ello no tiene cabida ningún tipo de valoración.

En relación a las funciones que le asigna como coautor del delito, cabe las mismas digresiones formuladas con respecto a los otros alegatos. No pasan de ser elucubraciones que no encuentran sustento probatorio.

En consecuencia, la insuficiencia probatoria respecto de Chas con los elementos reseñados, nos permite enmarcar su conducta comprendiéndola dentro del principio *in dubio pro reo*.

En concreto, Alfredo Chas debe ser absuelto por el principio “*in dubio pro reo*”. (arts. 18 de la Constitución Nacional y 3 del C.P.P.N.).

CALIFICACIÓN LEGAL:

Habiéndose determinado los hechos y la participación que les cupo a los imputados,

corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de los responsables.

A los fines del tratamiento, subdividiremos los siguientes acápite:

1. La adecuación típica de los hechos y ley penal aplicable. Congruencia.
2. Antijuricidad.
3. Culpabilidad.
4. Concurso de delitos.
5. Calificación.
6. Genocidio.

1. La adecuación típica de los hechos:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, sancionadas por el Código Penal al momento de los hechos y que constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción.

Ley penal aplicable:

Con relación a los homicidios calificados, la pena a imponer es indivisible, y si bien esa escala penal no ha variado pese a las modificaciones del código de fondo, corresponde aplicar, por imperio del artículo 2, la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es la ley 11.179.

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar la ley vigente del mes de diciembre del año 1976, esto es ley 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, no registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que permitan la aplicación de leyes más benignas (art. 2 del Código Penal).

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además de la legislación de derecho interno mencionada, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en los tipos de ilicitud internacional de lesa humanidad conforme el derecho consuetudinario internacional de naturaleza “ius Cogens” (aplicable por la justicia federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el derecho convencional internacional, a saber: artículo 1° apartado b) de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; artículo 15, punto 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7 del Estatuto de Roma y Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Congruencia:

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, este tribunal no ha variado tampoco la calificación legal que se le otorga a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de elevación a juicio y sentencia.

De manera tal, que la prueba y el debate giraron en torno a tales normas.

La única figura que el tribunal no ha receptado, por los argumentos que se expondrán en el acápite correspondiente, es la de genocidio.

A continuación, se efectuará el encuadramiento típico, agrupando los delitos acreditados en plenario y en forma conjunta para todos los imputados:

Homicidio agravado por alevosía:

El artículo 80 del Código Penal reúne distintos tipos delictivos, que por la concurrencia de especiales circunstancias, se transforman en tipos agravados de la figura central o rectora de matar a otro, que describe el Art. 79 de ese código.

El delito de homicidio consiste en poner fin a la vida de una persona física.

El bien jurídico protegido es la vida humana, entendida desde un enfoque totalizador, compuesta no solo de elementos biofisiológicos –configurativos de una realidad indiscutible- sino también de elementos normativos-valorativos, que permiten una inserción del hombre en la cúspide del sistema (Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte Especial, edit. Tirant Lo Blanch, 10° edici., pag. Pag. 21).

La protección legal de la vida humana, constituye una condición necesaria para el goce de los demás derechos garantizados por la Constitución Nacional y las leyes de la Nación.

En la actualidad el derecho a la vida tiene consagración y reconocimiento constitucional, a través del artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054), que posee categoría supralegal aceptado en el orden interno (arts. 14, 16, 75, inc. 22 del Const. Nac.).

En el caso, la razón del agravamiento, es el modo de comisión (inciso 2° del art 80) y la pluralidad de autores (inc. 6°).

El primero consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución, que tienden directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa

que pudiera hacer el ofendido. En otros términos, es un modo traicionero de matar (Cfr. Nuñez, Ricardo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2° edición, edit. Lerner, Córdoba 1999, pag 32).

Es decir, se trata de un delito con naturaleza mixta, integrado por aspectos objetivos, que se relacionan con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima (Borinsky, Mariano H., y Vela Carlos I., en Revista de Derecho Penal II, 2003-2, Rubinzal Culzoni Editores, pag. 241).

Es un actuar sobre seguro y sin riesgo. No es necesario que la indefensión haya sido provocada por el autor, bastando que éste se aproveche de la situación.

Se ha resuelto que configura el delito de homicidio calificado por alevosía la conducta de matar a la víctima mediante disparos de arma de fuego, en un caso en que aquélla se encontraba lesionada y atada, es decir en estado de indefensión absoluta; lo que importó al acusado actuar sin riesgos y sobre seguro (CNCrim. y Correc. Sala II, 1980/03/31, “Rodríguez José A”.. BCNCyC 980-VII-140- ED, 88-367).

Se entendió que constituye un homicidio alevoso disparar en dos oportunidades contra la víctima previamente esposada y obligada a arrodillarse, porque la indefensión se obtuvo por el accionar anterior de los coautores al privar a aquélla de su libertad, afirmándose que el ánimo de aprovecharse de la indefensión se vislumbraba por los preparativos previos demostrativos de la intención de darle muerte evitando riesgos (CGarantías en lo

Penal de Dolores, 2000/02/03, “Cabezas José Luis” La Ley 2000 –A, 501).

Desde el punto de vista objetivo, se exigen los siguientes elementos: la acción típica que consiste en “matar a otro”, lo cual implica la destrucción de una vida humana, cumpliendo con los siguientes elementos: ocultamiento del agresor o agresión misma, la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro y el estado de indefensión de la víctima, un resultado muerte, y una relación causal entre la acción y el resultado (teoría de la “conditio sine qua non”), que sea típicamente relevante (imputación objetiva).

De las pruebas del debate, surge que la comisión de traslado utilizó un “modus operandi” habitual para la época de clandestinidad que se vivía, utilizando una técnica (ley de fuga) para enmascarar las muertes ilegales de prisioneros, especialmente teniendo en cuenta hechos similares que habían ocurrido, como por ejemplo “Palomitas” y “Fátima” entre otros.

Los prisioneros víctimas fueron: Patricio Blas Tierno, Mario Cuevas, Carlos Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Luis Arturo Franzen, Néstor Carlos Sala, Luís Ángel Barco, Luís Alberto Díaz, Carlos Alberto Zamudio, Alcides Bosch y Emma Beatriz Cabral.

No existe otra hipótesis razonable acreditada, que afirmar que la comisión de traslado conformada por los militares aquí imputados fue quienes los mataron.

No se corroboró la existencia de terceras personas junto con los detenidos, ni se probó la hipótesis de que hubiera habido un enfrentamiento, especialmente descartado por la condición de presos clandestinos que a la fecha tenían las personas

supuestamente atacantes, ubicadas en el vehículo Peugeot, Emma Cabral y Alcides Bosch.

Sumado a ello, la inexistencia de los motivos que dieron origen a la orden del traslado, y la convocatoria previa a los hechos del fotógrafo Salinas, no es una circunstancia previsible y normal, para un simple traslado de presos desde una unidad carcelaria a otra.

La alevosía también ha sido categóricamente corroborada, con la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaban los detenidos, tanto en los momentos previos a su muerte como en el instante mismo en que ésta ocurriera.

Estaban muy lastimados, algunos ni caminaban, lo que disminuía la capacidad de reacción ante el agresor, sumado al hecho de que todos los trasladados iban esposados, esto último acreditado por el comisario Rodríguez Valiente en el debate, que ofició como encargado de la entrega de los prisioneros al grupo de militares y de las esposas.

El hecho de colocar a las víctimas en manifiesta situación de indefensión, aprovechando la nocturnidad y el lugar descampado y sin testigos, la especial conformación especial de la “comisión”, tanto en su cantidad como en calidad, la particular ausencia de heridos entre los miembros del ejército en contraposición con la muerte de casi todos los trasladados, son indicios suficientes para configurar la alevosía en tanto se satisfacen sus condiciones objetivas (estado de indefensión y falta de peligro para el agente).

Por lo tanto, a partir de lo expuesto podemos afirmar que ha existido relación causal entre las conductas de los imputados y los resultados muertes, ya que sin el accionar del grupo los

resultados no se hubieran producido (“conditio sine qua non”).

Tampoco hay razones para poner en duda la relevancia típica de la causalidad (imputación objetiva), que exige dos requisitos: la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado.

Es así que, en el hecho ilícito enrostrado a los imputados, se encuentra fácticamente la presencia de estos elementos enunciados, el accionar del grupo de militares puso en peligro la vida de los detenidos trasladados, ocasionando las muertes de ellos.

En base a lo expuesto, el análisis del tipo objetivo se encuentra completo.

En cuanto al elemento subjetivo, corresponde señalar que el tipo de la alevosía importa necesariamente el despliegue de acciones dolosas y por tratarse de una figura agravada, el dolo debe abarcar las circunstancias que llevarían a la calificación (Machado, Marcelo Ángel, en Revista de Derecho Penal II, 2003-2, Rubinzal –Culzoni Editores, pag. 336).

En este caso específico, obraron sobre seguro, sin riesgos que pudieran provenir de la reacción de las víctimas o terceros, dirigidas a oponerse al accionar del grupo.

Además, se comprobó una preordenación de la actividad de los imputados para actuar con esa seguridad, procurándose o aprovechándose el estado de indefensión, retirando a personas disminuidas físicamente y con signos evidentes de torturas y malos tratos para ser trasladadas.

Éste y otros indicios, acreditan que el ánimo de los ejecutores al momento de los hechos no fue otro

que dar muerte a los detenidos en malas condiciones físicas y de vulnerabilidad extrema.

Asimismo, todo lo acontecido con posterioridad al hecho, es demostrativo del conocimiento de las acciones ilegítimas desplegadas por el grupo:

. No pudieron ser ajenos a la distribución y manejo de los cadáveres, como el caso de Bosch y Cabral, ubicados como supuestos atacantes en un automóvil;

. Los hechos particularmente comprobados respecto de Carlos Zamudio;

. La testimonial de Salinas, testigo posterior próximo a la hora de los hechos, que dio detalles acerca de los cuerpos que vio. Sobre todo aquellos ubicados lejos del lugar de los hechos y que supuestamente habrían muertos abatidos en enfrentamientos posteriores. Cuerpos que estaban limpios pese a que, según la versión oficial, habrían estado recorriendo el monte por muchas horas, y además fueron hallados sin armas;

. Las testimoniales de Amadeo Víctor Pegoraro y Martín Alfredo Pegoraro, quienes manifestaron haber escuchado una balacera y que alrededor de las 6:00 de la mañana, recorrieron el camino para ir al campo y fueron acompañados por una persona de la fuerza, quien les impedía mirar hacia los costados. No obstante lo hicieron y vieron la escena de los hechos.

Coincide con las ubicaciones dadas por Salinas, vieron el vehículo Peugeot;

. La falta de investigación y de adquisición documental de un hecho criminoso de tal naturaleza como era el ataque de subversivos a una columna militar. Solo a título de ejemplo, no se investigó la

identidad de los atacantes, directamente inhumados como N.N.

. La escenificación del hecho armado.

. Las múltiples contradicciones existentes entre las fechas de los fallecimientos, las de las actas de defunción, las anotaciones del cementerio y las inhumaciones.

Por todo lo analizado, los extremos objetivos y subjetivos del tipo del art 80 inciso 2° del CP, están acreditados.

2. Homicidio por el concurso premeditado de dos o más personas:

Este tipo legal está previsto en el artículo 80 inciso 6° del Código Penal, según texto ley 21.338.

El fundamento de la agravante consiste en que al matar mediante el concurso o pluralidad de personas se disminuye la defensa de la víctima y los victimarios pueden actuar como coautores o cómplices, necesarios o secundarios (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, tI, pag 41).

Como elementos objetivos, se exige: la muerte de la persona, que sea llevada a cabo por la pluralidad de individuos que establece la ley y la existencia entre ellos de un concurso (acuerdo) premeditado, previo al delito.

Tal como se ha probado en autos, el traslado carecía de destino final. Tuvo por objeto la eliminación física de los prisioneros a cargo de los militares que componían el convoy.

A todas luces, no podía nunca resultar un traslado ordinario de detenidos, todo lo contrario, las circunstancias fácticas reseñadas hablan de que todos los intervinientes estuvieron vinculados recíprocamente por medio de una resolución

(acuerdo) conjunta, y que el resultado proyectado de ocasionar las muertes de las personas que trasladaban, fue consecuencia del esfuerzo común y premeditado, diseñado con anterioridad y que formaba parte de un plan mayor sistemático criminal.

Subjetivamente, lo que se exige es que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, es decir no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo hacerlo de ese modo, en grupo (Núñez, Laje Anaya, Fontán Balestra, Creus).

En consecuencia, tal como lo dice la causa 13/84, no fue producto de la errática y solitaria decisión de ellos, como lo ya lo dijimos fue parte del plan y las órdenes que las fuerzas armadas impartieron a sus hombres.

Si bien ellos desempeñaron el rol de engranaje de una gigantesca maquinaria, el grupo a cargo de los detenidos tenía conocimiento y decisión de lo que iban a hacer, convencidos de la impunidad que los iba a proteger.

No se ha probado ni se conocen casos de que quien no compartiera el plan, no hubiera podido declinar sus decisiones sin mayores riesgos para sí; y así lo dijo el General Videla hablando de la necesidad de los fusilamientos, "...no había otra manera, todos estuvimos de acuerdo en esto, y el que no estuvo de acuerdo se fue...".

Así también lo confirmó en debate el testigo Ballester.

Los ejecutores estaban consustanciados con el plan del ejército y fueron elegidos por sus condiciones, que se consideraban especiales para realizar el fusilamiento. Con sus aportes

complementaban y sustentaban expresamente el acuerdo común para desarrollar el plan.

Eran socios en la parte funcional que les correspondían realizar.

3. Privación ilegítima de la libertad

Este tipo legal está previsto en el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público.

La privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad.

“Es delito permanente -la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad-” (Creus, Carlos, Derecho Penal pag. 300, Parte Especial Tomo I Ed. Astrea).

Explica también el autor que el sujeto pasivo del delito es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por un funcionario.

Con respecto a la afectación de la libertad, se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado, pero se mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación.

La libertad referida por la norma tiene un sentido corporal. Así, el menoscabo de esa libertad constituye el fundamento de la punibilidad. De esta forma, debe destacarse en el tipo el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad.

Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad, por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos, y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley-. (cfr. Creus, Carlos, "Derecho Penal" Parte Especial Tomo I pag. 298 y sig. Ed. Astrea).

Los hechos aquí juzgados constituyen privación ilegal de la libertad, por cuanto esta situación de indisponibilidad personal de los detenidos se inició en el mismo momento en que el grupo militar se hizo cargo de ellos para el supuesto traslado, agrupándolos en la Alcaidía y retirándolos la madrugada del 13 de diciembre de 1976.

Esta forma clandestina de actuar y confusa en la información respecto del destino de las víctimas, nos permite afirmar que luego de fusilarlos, nueve personas fueron identificadas, otras dos permanecieron en largo tiempo en anonimato, que eran los supuestos atacantes, y cuatro de ellos desaparecidos: Julio Andrés Pereira, Roberto Horacio Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñéz y

Fernando Gabriel Piérola, de los cuales hasta el día de la fecha no se sabe su destino.

En lo que atañe a la conducta desplegada por los imputados en los hechos antes descriptos y analizados, está muy claro que fueron coautores materiales de ellos.

Es decir que con ese accionar ocasionaron una situación que condujo de manera irrevocable a los resultados materiales descriptos precedentemente.

Queda así acreditado el nexo causal entre el accionar de los acusados y los resultados producidos, ya que es posible afirmar que sin la conducta desplegada por ellos, los resultados no se hubieran producido. Cadena causal como expresión del riesgo prohibido o normativamente desaprobado (imputación objetiva), teniendo así por configurado el tipo objetivo.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, corresponde señalar que la calidad de los delitos analizados en esta sentencia, importa necesariamente el despliegue de acciones dolosas por parte de los imputados.

Acciones dolosas que necesariamente determinaron el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de las víctimas, de la voluntad de mantenerlas en esa condición durante los lapsos ya señalados y del uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

En consecuencia se dan por acreditados los requisitos objetivos y subjetivos adecuando el accionar en los arts. 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-.

Además de la conducta prevista en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 -privación ilegal de la libertad- concurren las circunstancias

agravantes previstas por el art. 142 inciso 1° -por mediar violencia- e inciso 5° -por haberse prolongado más de un mes-.

Con relación a la privación ilegal de la libertad, la ley 14.616 estableció una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble del tiempo.

Con relación a la agravante “uso de violencia”, señala Ricardo Núñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) “...El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...”. (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, tomo V, Ed. Bibliográfica Omela año 1967 pág. 39).

Esto ha quedado acreditado acabadamente en autos por las constancias de la causa y del debate, al igual que la agravante de “privación de la libertad durante más de un mes” que se prueba mediante la permanencia de las víctimas en esta situación, y en lo que a esta causa se refiere hasta la actualidad, por lo que se satisface con el mero cumplimiento de estas condiciones objetivas tal como se describiera.

II. Antijuricidad

Examinada la significación jurídica de las conductas por las que el Fiscal acusó (tipicidad), y las pruebas del plenario a las que nos remitimos brevitatis causae, corresponde determinar si ellas constituyen injusto penal o si, por el contrario pudiera existir alguna causa de justificación que reste antijuricidad a su quehacer.

No encontramos la existencia de norma permisiva de orden penal o extra penal que neutralice su actuación contraria a derecho.

Tal como se dijo en la causa 13: "...ni la tortura,...ni la privación ilegal de la libertad, menos la muerte, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias o en esos autores una nota de justificación, o de inculpabilidad. Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho interno argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos".

Ese análisis, como queda dicho, conserva plena actualidad y vigencia y resulta de total aplicación al presente caso.

Por lo expuesto acreditamos la configuración de un injusto penal.

III. Culpabilidad

Resta analizar la imputación personal del injusto (reprochabilidad) a los autores.

No se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que los imputados hayan estado afectados por causas de inimputabilidad, con las cuales se entiende que habrían carecido de libertad para comportarse de otro modo a cómo lo hicieron (poder de actuar de otro modo).

Al contrario, como hemos tenido por acreditado, los mismos imputados, libre y voluntariamente accedieron a participar del plan; y pudiendo haber adecuado sus comportamientos a mandatos normativos, decidieron actuar contrario a derecho (cfr. documentales de fs. 4397 a 4400, incorporadas al debate).

En segundo término, se comprobó la posibilidad del conocimiento de la antijuricidad del hecho en cuanto condición de poder adecuar la conducta a la norma.

Por último, tampoco se han acreditado causales de exculpación o de disculpa (estado de necesidad exculpante) que excluyan por completo la posibilidad de actuar de otro modo, ni por tanto la culpabilidad.

De la prueba producida del transcurso del debate, no ha surgido que existió coacción o intimidación en contra de los acusados, por parte de sus superiores. Por el contrario, de la prueba documental se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve los ascensos posteriores hasta el grado que actualmente ostentan (algunos de coronel o teniente coronel).

IV. Concurso de delitos

Concurso ideal (art. 54 CP) entre los once homicidios:

El art. 54 del CP establece que “cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fije pena mayor”.

Así, se da el concurso ideal (unidad de hecho) cuando la misma acción lesiona varias veces la misma ley penal (concurso ideal homogéneo).

De esta manera, entendemos que en la especie con una unidad de plan los autores ocasionaron la muerte de once personas, por lo que se concluye que el accionar desplegado se encuadra en los tipos penales del homicidio todos en concurso ideal.

Concurso ideal entre las cuatro privaciones ilegítima de la libertad.

Los mismos fundamentos en cuanto a las cuatro privaciones de libertad, con una unidad de acción

los autores infringieron cuatro veces la misma ley penal, por lo tanto el accionar se adecua a los tipos penal de la privación ilegítima de la libertad en concurso ideal.

Concurso real entre los once homicidios y las cuatro privaciones ilegítimas de la libertad.

Se da el concurso real cuando se ha cometido varios hechos punibles independientes, que pueden ser juzgarse en forma simultánea.

En el caso, los delitos que hemos tenido por acreditado, los homicidios y privaciones ilegales de la libertad, conforman una pluralidad de conductas independientes entre sí y que lesionan distintos bienes jurídicos, no superponiéndose ni excluyéndose entre sí, por lo que corresponde subsumir las acciones juzgadas en los delitos de homicidio (once hechos) y privaciones ilegítima de la libertad (cuatro hechos) en concurso real, art. 55 del Código Penal.

V. Calificación

Conforme la descripción, el análisis y la valoración hasta aquí efectuados, las acciones que se les imputan a Athos Gustavo Renes, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes, Germán Emilio Riquelme, Aldo Héctor Martínez Segón, Jorge Daniel Carnero Sabol, Luís Alberto Patetta y Ernesto Jorge Simoni, son típicas, antijurídicas y culpables, calificándolos como delitos de lesa humanidad, debiendo responder como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes de Patricio Blas Tierno, Mario Cuevas, Carlos Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Luis Arturo Franzen, Néstor Carlos Sala, Luís Ángel Barco, Luís Alberto Díaz y Carlos Alberto Zamudio (once hechos en concurso ideal

entre sí), artículos 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 55 CP; y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo de Julio Andrés Pereira, Roberto Horacio Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñez y Fernando Gabriel Piérola (cuatro hechos en concurso ideal entre sí), artículos 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616, 55 CP, todos los que a su vez concurren materialmente, artículo 54 CP.

VI. Genocidio

Se sostiene en doctrina que la diferencia entre crímenes contra la humanidad y genocidio, tanto desde el punto de vista convencional como desde el de la jurisprudencia, reside en dos elementos esenciales que se derivan del tipo: mens rea y actus reus.

Estos requisitos -necesarios para que una conducta concreta pueda subsumirse en el tipo de genocidio- están definidos en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: *“Artículo II. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal... Artículo III. Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio..”*.

El "mens rea" o elemento intencional específico: la persona responsable por la perpetración de los actos enumerados en el artículo II ha de haber cometido tales actos, o cualesquiera de ellos, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo de los mencionados en ese artículo de la Convención y ello por las mismas características del grupo.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, este requisito consiste, básicamente, en que las víctimas no sean seleccionadas como blanco en virtud de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen a un grupo.

Esta intencionalidad supone un “*dolus specialis*”, que se requiere además de la intencionalidad delictiva o criminal que acompaña al delito subyacente, es decir que el autor haya querido claramente el resultado de que se le acusa.

El *dolus specialis* del crimen de genocidio estriba en "la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal".

Una persona puede ser condenada por genocidio sólo cuando haya quedado demostrado que cometió uno de los actos enumerados en el art. 2.2 del Estatuto con la intencionalidad específica de destruir total o parcialmente a un grupo en concreto.

El crimen de genocidio tiene tres componentes principales: 1) la intención de destruir un grupo, 2) la intención de destruir un grupo total o parcialmente, y 3) la intención de destruir un grupo que se identifica por: su nacionalidad, raza, etnia o religión.

Cuando no pueda demostrarse la intencionalidad, el acto cometido continúa siendo punible, pero no como genocidio. El *mens rea* específico para este tipo requiere que se haya llevado a cabo el *actus reus*, pero vinculado a la intencionalidad o finalidad que va más allá de la mera ejecución del acto.

También se caracteriza la intencionalidad específica del genocidio en que el presunto autor del crimen selecciona a sus víctimas porque son parte de un grupo cuya destrucción pretende. En este sentido se sostuvo en el mismo caso: *"La intencionalidad específica requiere que el perpetrador, por medio de uno de los actos prohibidos por el artículo 4 del Estatuto, pretenda conseguir la destrucción, total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal"*. (Prosecutor v Jelisic, Case No. IT 95-10 (Appeals Chamber), 5 de julio de 2001, párr. 46).

USO OFICIAL

En la sentencia recaída en el caso Momcilo Krajisnik, ex Presidente de la Asamblea Serbo Bosnia, condenado el 27 de septiembre de 2006 por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia por crímenes contra la humanidad que constituía un claro ejemplo de lo que se denomina "limpieza étnica"; Momcilo Krajisnik fue absuelto de genocidio y complicidad en genocidio porque el Tribunal estimó, que si bien se daba el *actus reus*, no pudo acreditarse el *mens rea*.

La "Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale en Estados Unidos, en su *Amicus Curiae* en apoyo de la calificación por crímenes contra la humanidad efectuada por la sentencia de 19 de abril de 2005 del caso Adolfo Scilingo, explica: *"La Convención contra el genocidio y la jurisprudencia internacional requieren no sólo que el objeto de los actos prohibidos sea un grupo permanente o estable, sino además que los perpetradores posean un mens rea genocida. Para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser "perpetrados*

con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

Para constituir crímenes contra la humanidad, los actos prohibidos, incluyendo el asesinato de miles de personas, pueden ser perpetrados por diversos motivos.

Para constituir genocidio, en cambio, han de ser cometidos con la intencionalidad de destruir a un grupo tal cual se define por la legislación aplicable al genocidio.

En *The Prosecutor v. Zoran Kupreškic*, el TPIY estableció que el genocidio es un crimen perpetrado contra personas que pertenecen a un grupo específico y que son consideradas como blanco por esa pertenencia ... Lo que importa es la intencionalidad de establecer una discriminación: atacar a personas por sus características étnicas, raciales o religiosas ... Esa intencionalidad ha de ir acompañada por la intención de destruir, total o parcialmente, al grupo al que las víctimas del genocidio pertenecen.

En *The Prosecutor v. Krstic*, el TPIY reiteró que: *el ataque dirigido contra las víctimas de genocidio ha de serlo por razón de su pertenencia a un grupo. Ésta es la única interpretación coincidente con la intencionalidad que caracteriza el crimen de genocidio. La intención de destruir un grupo como tal, total o parcialmente, presupone que las víctimas fueron seleccionadas por razón de su pertenencia al grupo cuya destrucción se pretende.*

En *Krajišnik*, el TPIY consideró que *"en cuanto a la intencionalidad, el genocidio requiere prueba de la intencionalidad de cometer el acto subyacente, o actus reus, además de la prueba de la intencionalidad específica genocida".*

Dado que el Tribunal "no halló pruebas concluyentes de que cualesquiera actos fueron perpetrados con la intencionalidad de destruir [al] grupo étnico" absolvió a Krajišnik de genocidio y le condenó por crímenes contra la humanidad.

Para una mejor comprensión del tipo penal de cara a la calificación de determinados actos como "genocidio", es necesario tener en cuenta que este tipo penal surge para hacer frente a las situaciones derivadas de la aplicación de lo que se conoce como doctrina racial.

Sabido es que los firmantes de la Convención de Genocidio de 1948 quisieron asegurarse de que el término sólo se usara en casos muy especiales, tales como el Holocausto o el Genocidio Armenio.

La Unión Soviética llevó a cabo las famosas "purgas stalinistas" y Gran Bretaña y Estados Unidos impusieron la idea de excluir la categoría 'grupos políticos' de la lista de minorías perseguidas que forman parte de la definición de genocidio. Esa lista quedó reducida a 'grupos étnicos' y 'grupos nacionales'.

La definición restrictiva acerca de la exclusión de 'grupos políticos' volvió a imponerse en el Tratado de Roma de 1998.

En el caso de la ex Yugoslavia, el TPIY dictaminó que –salvo en la matanza de Srebrenica– hubo crímenes de lesa humanidad, pero no genocidio.

En el caso europeo, la Alemania nacionalsocialista desarrolló e implementó este tipo de doctrina en el orden legislativo y judicial y fue aplicada por tribunales raciales en el Este de Europa, principalmente durante la Operación Barbarossa, conducida por las unidades móviles de exterminio denominadas Einsatzgruppen. Estas

unidades, siguiendo las órdenes de la cadena de mando, llevaron a cabo dos tipos de operaciones: a) operaciones de exterminio de los dirigentes comunistas o judíos integrados en organizaciones sociales y políticas y, b) operaciones raciales donde las órdenes consistían en la eliminación de los eslavos, judíos y demás razas consideradas como untermenchen (subhumanos) y, por lo tanto, "culpables" ante las leyes raciales ya promulgadas y que debían ser eliminados.

Es evidente que en la determinación del mens rea es necesario tener en cuenta estos aspectos contextuales al tipo penal para poder calificar el delito de genocidio, dado que de no hacerlo así, se está trivializando claramente el tipo de delito derivado de esta clase de doctrinas raciales, que exceden principios tales como la igualdad ante la ley, los sistemas jurídicos democráticos de cualquier naturaleza, y los principios mismos del derecho tal cual los conocemos en todo el mundo.

El delito de genocidio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994.

El art. 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: *"En la presente Convención se entiende*

por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

USO OFICIAL

En punto a la cuestión particular a resolver, teniendo en cuenta las valoraciones doctrinarias arriba expresadas cabe reparar, en que más allá de todas las invocaciones y argumentaciones efectuadas por la querrela en torno al delito de genocidio, y su repercusión en el ámbito internacional, ninguna aportación efectuó en concreto, para los hechos por los que vinieron a juicio los imputados, más allá de formulaciones dogmáticas y abstractas en relación a la aplicación del derecho a un caso particular, y tanto menos respecto a su vinculación personal con el delito de genocidio.

Es que no se debe olvidar que nuestro derecho penal, y también el derecho penal internacional y convencional de los derechos humanos, es un derecho penal de acto y no de autor, y en la especie la materia de juzgamiento han sido los hechos llevados a cabo por los ahora condenados, perfectamente individualizados.

Si bien este Tribunal, obviamente no desconoce las sentencias por las que fueron condenados Miguel Angel Etchecolatz y Christian von Wernich, cuyos delitos fueron ubicados en el marco de un genocidio, en lo que a esta causa en concreto se refiere no se

acreditó la configuración del delito de "genocidio" propugnado por la querrela.

Dado que éste es un tribunal técnico, llamado a emitir una decisión jurisdiccional en un caso particular, debemos ceñirnos a las pruebas y alegaciones efectuadas para el caso concreto, y así, con referencia a la presente causa, la documentación y testimonios aportados llevan a concluir que las víctimas de los militares, fueron consideradas como blancos porque se estimaba que eran "incompatibles con su proyecto político y social" y un peligro para la seguridad del país.

No fueron objeto de ataque "por razón de su pertenencia a un grupo", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos distintos e individuales o sus valores sociales. Los responsables de los asesinatos y las privaciones ilegítimas de la libertad de las víctimas no poseían el mens rea requerido.

Adviértase que en las mismas expresiones efectuadas por los querellantes se pone de resalto que no fueron delitos motivados en cometer genocidio, sino en oposiciones al plan de dominio.

Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

En otras palabras: el régimen militar pergeñó un proyecto sociocultural y económico determinado y lo puso en marcha. Y previó quienes eran potencialmente los opositores que podrían resistir la acometida. Y su maquinaria se dirigió a doblegarlos. Pero no en razón de su pertenencia a un grupo determinado, sino en razón de su oposición al proyecto militar.

Así, como las víctimas no eran un grupo respecto del que los militares pudieran tener la intencionalidad requerida de destruirlo, los crímenes no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

La Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la ONU el 9 de diciembre de 1948 regula en el ámbito internacional el crimen de genocidio y ha sido ratificada por la República Argentina mediante decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 e incorporado al derecho interno con jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la CN.

El art. 2 de la Convención establece su definición en los siguientes términos: “En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Tal definición ha sido posteriormente recogida en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional constituido ad hoc para la ex Yugoslavia (art. 4.2), en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (art.2.2) y en el Estatuto de Roma (art. 6).

De la simple lectura del tipo penal de genocidio se advierte que éste contiene dos elementos: el requisito de la intención, enunciado al principio de

la norma y la conducta prohibida, que consiste en cualquiera de los actos que allí se describen.

Ciertamente el genocidio es un delito doloso; pero además exige a los efectos de la relevancia típica de la conducta del autor, un específico elemento subjetivo del tipo de injusto -distinto del dolo- y que se traduce en el propósito de destruir un determinado grupo. Este elemento es la característica distintiva de este crimen con relación a los crímenes contra la humanidad; “ya que estos últimos no suponen necesariamente infracciones o persecuciones contra los grupos e incluye -a diferencia de lo establecido en la Convención- a los grupos políticos” (vid. Martín Losada, El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50 aniversario, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año V, número 9^a, editorial Ad Hoc, pág. 784).

Señala dicho autor, con cita de Yves Ternon, que “si el criminal actúa con el objetivo de suprimir a su víctima en razón de su raza, de su religión o de sus convicciones políticas, sin otra intención es un crimen contra la humanidad. Si tiene intención de destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en todo o en parte, es un genocidio.

La diferencia reside esencialmente, en la particularidad de la intención criminal. El genocidio es pues, un caso agravado de crimen contra la humanidad, merced a la intención reforzada que le caracteriza” (en ob. cit. pág. 804).

Es decir, no basta la intención general de cometer alguno de los actos enumerados para que exista el crimen de genocidio, sino que es menester el propósito de destruir total o parcialmente el grupo, con prescindencia de que ello finalmente se

logre o no. Y esto último es así habida cuenta de que el tipo penal anticipa el momento consumativo al conformarse con la realización de un acto tendiente a la consecución del resultado valorativo -la destrucción del grupo- que queda ya fuera del tipo (cfr. Slonimsqui Pablo, Derecho Penal Antidiscriminatorio, F Di Plácido Editor, Bs. As., 2002, pág. 119).

Como se advierte de su estructura dogmática se trata de un tipo de resultado cortado. En éstos, cabe recordar, la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente (cfr. Mir Puig, Santiago “Derecho Penal. Parte General”, ed. PPU, 5° edición, Barcelona, 1998, lección 9, n° 39).

Se atenta pues contra bienes jurídicos individuales con el fin de que se produzca la destrucción del grupo, resultado éste que queda excluido del tipo, de modo que si éste se verifica ello sólo implica el agotamiento del delito pero no su consumación que ya se habría producido. La intención debe ser destruir un grupo como tal y no meramente una o más personas que pertenecen a ese colectivo.

En este orden de ideas, cabe destacar que la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946 (Resolución 96) estableció el distingo entre los crímenes de genocidio y el homicidio stricto sensu al referirse al primero como “una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros” y al segundo como “la negación a un individuo humano del derecho a vivir”.

No resulta ocioso destacar que los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY)

y para Ruanda (TPIR) han establecido que los actos perpetrados contra la población bosnia desde 1992 a 1995 y tutsi durante el año 1994 por parte de las autoridades serbias y ruandesas respectivamente, configuraron el delito de genocidio, sustentado en el argumento de que sus principales objetivos fueron los bosnios y los tutsis, considerados como grupos estables y permanentes.

La condena a prisión perpetua dictada respecto de Jean Paul Akayesu por el TPIR el 2 de octubre de 1998 constituye la primera condena internacional por genocidio y la primera en reconocer que era genocidio la violación generalizada como parte de unas de las medidas dirigidas a impedir nacimientos dentro del seno del grupo.

Es un crimen que reviste una gravedad inusitada y ha sido declarado un delito de Derecho Internacional contrario al espíritu y a los propósitos de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena.

Se lo considera una forma agravada de crimen contra la humanidad. Se trata pues de una especie del género crimen contra la humanidad o delito de lesa humanidad, de ahí su imprescriptibilidad que se encuentra regulada por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26 de noviembre de 1968.

Rahpaël Lemkin creador del concepto “genocidio” se refiere a éste como la destrucción de una nación o de un grupo étnico.

En lo concerniente a los grupos cuya destrucción configura el objetivo de este delito, la Convención establece mediante una tipificación

ciertamente restrictiva y taxativa, que debe ser un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Como es dable apreciar de su tenor literal, ha quedado fuera del alcance del tipo penal internacional la referencia a “grupos políticos”, exclusión que ha generado controversias por parte de la doctrina especializada en el tema, en la inteligencia de que la fórmula finalmente adoptada por la Convención resulta excesivamente estrecha por proteger a un escaso número de grupos.

Y ello, máxime si se repara en que dicho colectivo sí se había incluido en la definición de persecución plasmada en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945.

Y que Naciones Unidas, el 11 de diciembre de 1946, mediante la Resolución 96 que convocaba a los estados miembros a elaborar una Convención sobre este crimen, también los contemplaba al expresar que “el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas.

Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros”.

De su lectura surge claramente que la intención de la ONU era incluir en el tipo a los grupos políticos y ello se ve reflejado en la redacción del primer proyecto de Convención, el que en una

primera versión definía al genocidio como los actos deliberados cometidos con la intención de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por razón de la nacionalidad o el origen racial, creencias religiosas u opiniones políticas de sus miembros (vid art. III del Proyecto del Comité ad hoc, reproducido en Drost, *The Crime of State*, II, *Genocide*, p. 41 citado por Alicia Gil Gil en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal* n° 8- C, Bs. As., 1999, pág. 507).

Lo cierto es que, a pesar de que dichos antecedentes sí tuvieron en miras la inclusión de los grupos políticos, el texto convencional finalmente aprobado los excluyó pues no consideró a los grupos políticos lo suficientemente estables a los efectos del crimen de genocidio.

“En cuanto a los grupos políticos su exclusión se fundó en el argumento de que carecen de la cohesión y permanencia de los grupos caracterizados y lo mismo se dijo con relación a los grupos económicos.

Disiente con dicha exclusión basada en el argumento de la inestabilidad de dichos grupos, Miaja de la Muela, para quien es argumento de mayor peso la circunstancia de que “los partidos políticos en peligro de exterminio físico por el gobernante del signo opuesto, han tenido antes de llegar a este trance, una actuación pública que difícilmente puedan ocultar quienes participaron en ella, y de la que quedan constancias en ficheros, manifiestos y prensa, que son elementos mucho más definitorios de la filiación al partido perseguido, de lo que pueden ser los caracteres somáticos que acrediten la pertenencia al grupo racial o étnico en desgracia”, resultando, de adverso, más justificada

la exclusión de un concepto de tan difícil precisión como lo es el grupo nacional, que la Convención sí incluye” (cfr. E. Gregorini Clusellas, “Genocidio su prevención y represión”, Abeledo Perrot, Bs. As. 1961, pág. 33 y ss.).

Asimismo se sostuvo que dicha inclusión sería un inconveniente para que los Estados ratificasen la Convención, por cuanto en la práctica se presentarían muchos problemas insolubles, cual sería el caso de que un Estado persiguiese a una ideología totalitaria, al nazismo por ejemplo, que era un grupo político cuya expresa condenación no había sido incluida pues se sostuvo que tal referencia estaba fuera de lugar en una definición científica de genocidio.

Se llegó a sostener que la inclusión del genocidio político en la convención mezclaría a la ONU en las luchas políticas internas de los Estados y acarrearía el intervencionismo en las cuestiones internas de dichos Estados (cfr. Gregorini Clusellas en ob y loc. cit., pags. 36 y ss.).

De este modo, la Convención contra el Genocidio no consideró a los grupos políticos lo suficientemente estables a los efectos del crimen de genocidio.

De allí que la tipificación no alcanzara a tal colectivo. Ahora bien, habida cuenta de que sí ha sido objeto de protección el conjunto denominado “grupo nacional” cabe examinar si resulta plausible que los grupos políticos sean reputados un grupo nacional a tenor de la Convención.

A fin de precisar el contenido y alcance de la alocución “grupo nacional” resulta menester reconducirnos al concepto mismo de Nación. Según el Diccionario de la Real Academia Española, en su

3° acepción, que es la que aquí interesa, nación es el “conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común”.

María A. Gelli afirma que “el término Nación no designa, estrictamente, un concepto jurídico. Remite a una realidad histórica-sociológica que se define por oposición a la extranjería y que está muy relacionada, fundamentalmente en América, con los procesos de independencia y la búsqueda de identidad, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, 4° ed. Ampliada y actualizada, Tomo I, Bs. As., La Ley 2008, pág. 19).

Para Gropali es “una unidad de carácter cultural, religioso, étnico, lingüístico, formada por una pluralidad de individuos unidos entre sí por lazos de sangre, de idioma, de cultura etc. y por la conciencia de pertenecer a la misma comunidad (en “Genocidio su prevención y represión” antes cit., pág. 37).

Por su parte, el vocablo “nacional” es un adjetivo calificativo que alude a una calidad que debe revestir, en el caso, un conjunto de personas. Según el Diccionario de la Real Academia Española, nacional significa: 1- perteneciente o relativo a una nación; 2- natural de una nación en contraposición con extranjero.

De lo expuesto cabe inferir que el grupo nacional al que alude la Convención y que configura uno de los grupos protegidos por el tipo de genocidio es aquel que nuclea a varios sujetos que comparten como común denominador, un mismo origen, una idiosincracia, un idioma, rasgos éstos que caracterizan y dan cohesión, es decir, brindan unidad a ese conjunto de personas. Y es en virtud,

precisamente de ese vínculo, que se intenta exterminar al grupo como tal, como modo de aniquilar esa condición.

En esta inteligencia, no resulta ocioso traer a colación lo sostenido por autorizada doctrina, al afirmar que “la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a aquel sector de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional, sino como un subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no de acomodarse a las directrices del criminal. Un grupo consiste en un cierto grupo de personas relacionadas entre sí por características comunes que les diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Por lo tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su presunta oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes. En suma, no se da la intención de destruir total o parcialmente al grupo como tal, como grupo nacional. Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del Estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención” (cfr. Alicia Gil Gil, “Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en

Sudamérica” en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal n° 8- C, Bs. As., 1999, pág. 49).

Cabe colegir a la luz de dichas directrices y de conformidad con el texto convencional antes visto, que los hechos imputados en estas actuaciones no configuran genocidio. Y ello es así pues como ha quedado establecido las víctimas de los aberrantes sucesos atribuidos no formaban parte de ninguno de los grupos mencionados taxativamente por la convención.

Las convicciones políticas contrarias a la del régimen imperante en esa época, que como vínculo podría predicarse respecto de las víctimas del terrorismo de estado iniciado en 1976 en nuestro país, han quedado excluidas de la tipificación del delito de genocidio y por ende del ámbito de protección de la Convención.

Y además, cabe destacar que tampoco resulta plausible calificar los hechos como genocidio pues el objetivo perseguido a la sazón no estaba destinado a suprimir la nacionalidad argentina aunque sea en forma parcial -esto es a un subgrupo dentro de esa nacionalidad, como cabe inferir del texto convencional que rige- sino a eliminar a aquellos sujetos que eran reputados “subversivos” por el régimen de facto.

Este “calificativo” constituyó el elemento que caracterizaba a las víctimas, agrupándolas en un conjunto contra el cual iba dirigido el ataque concebido en el plan de la dictadura.

Ahora bien, el corolario al que se arriba -que es el fruto de una hermenéutica respetuosa de las normas convencionales vigentes, del derecho penal internacional y por sobre todo del principio de

legalidad art. 18 de la CN-, no empece obviamente a la consideración de que la persecución dirigida contra las víctimas de autos, como se ha constatado en el caso, constituye, por más obvio que resulte aclararlo, un crimen de lesa humanidad en el entendimiento de que se trató de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Tipo penal éste, que como es sabido, al no especificar la clase de grupo al que ha de ir dirigido el ataque, permite, a su tenor, la subsunción legal de los hechos

Esta calificación legal es pues el límite máximo al que se puede aspirar en un estado de derecho en el que el principio de legalidad no sólo opera como límite del ius puniendi sino como garantía de todo ciudadano.

Considerar los sucesos sub examine como constitutivos del delito de genocidio implica la aplicación del derecho al margen del marco de la regulación legal, o sea, en palabras de Roxin, una interpretación que ya no está cubierta por el sentido literal posible del precepto.

Al respecto cabe destacar, como bien lo considera la doctrina internacional dominante, que el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez. Dicho marco es delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, entendido éste como límite extremo, mientras que el juez efectúa dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico, el contexto sistemático legal y la finalidad de la ley (interpretación teleológica).

Todo aquello que se ubique al otro lado de ese límite constituye ya una creación jurídica complementaria que metódicamente no puede seguir denominándose interpretación.

El criterio del sentido literal posible es irrenunciable por razones provenientes del Estado de Derecho, pues representa el único elemento objetivamente constatable que permite saber con una cierta seguridad dónde empieza la responsabilidad del juez por el Derecho de creación propia (cfr. Claus Roxin, "Derecho Penal, Parte General, T I, Fundamentos..."., traducción de la 2da. ed. alemana, ed. Civitas. Madrid, España, 1999, págs. 148/9 y Hans Heinrich Jescheck "Tratado de Derecho Penal, Parte General" 4º ed. Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 142).

De ese sentido literal posible sólo se tiene que prescindir cuando existe un error en la redacción del texto legal, mas en nuestro caso no se advierte tal extremo.

Antes bien, como quedó explicitado supra el genocidio político si bien estuvo comprendido en la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la ONU y en los trabajos preliminares de la Convención, fue finalmente suprimido de la tipificación definitiva. Y a ésta debemos atenernos al decir el derecho, sin que ello signifique desconocer la plausibilidad de las definiciones sociológicas y políticas -algunas más amplias que la noción jurídica-, en torno a este concepto en sus respectivos ámbitos de operatividad.Y ASÍ VOTARON.

A la tercera cuestión, el señor juez Ramón Luis González, dijo:

La autoría de los imputados

La situación de los imputados Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Héctor Martínez Segón, Ricardo Guillermo Reyes, Horacio Losito, Luis Alberto Patetta y Germán Emilio Riquelme.

En relación a los imputados que se mencionan en este punto, considero que han actuado de consuno, en unidad de acción que da a su participación -en sentido amplio- el carácter de una verdadera coautoría, que entiendo se da bajo la forma de coautoría aditiva.

En efecto, si bien las particularidades del modo en que se han cometido los hechos (asesinato en masa de los únicos testigos, al mismo tiempo víctimas del suceso) no permite saber, ante el silencio de los imputados, el aporte individual de cada uno de ellos, estimo que tal situación no impide dotar de unidad de sentido a todo el comportamiento, que se desarrolló de manera colectiva.

Ello es así pues, cada uno de los acusados, con excepción de Chas, actuando premeditadamente, han guiado el proceso que condujo a la muerte de Luis Ángel Barco, Mario Cuevas, Luis Arturo Franzen, Manuel Parodi Ocampo, Néstor Carlos Salas, Patricio Blas Tierno, Carlos Alberto Duarte, Luis Alberto Díaz y Carlos Alberto Zamudio y a la desaparición física de Julio Andrés Pereyra, Gabriel Fernando Piérola, Roberto Horacio Yedro y Reynaldo Amalio Zapata Soñez, sin que interese en ese aspecto, cual ha sido el aporte que cada uno brindó al hecho, probado que todos ellos contribuyeron de igual modo a la obtención del fin propuesto.

Siguiendo a Roxin, entiendo que la intervención en esta clase de hechos debe reputarse coautoría,

puesto que ex ante la contribución de cada uno hace más probable la ejecución del hecho, y ello es así puesto que las acciones individuales de cooperación tienen como meta precisamente la afectación completa del bien jurídico, lo que da a cada uno de los conjurados el “dominio colectivo” del hecho (Maurach/Gössel). Ver en tal sentido: Díaz y García Conlledo, Miguel: “Coautoría” Alternativa y “Coautoría” Aditiva: ¿autoría o participación? Reflexiones sobre el concepto de coautoría en: “Política criminal y nuevo derecho penal”, libro homenaje a Claus Roxin, p. 295 y ss.

La situación del imputado Luis Alfredo Chas

En relación al imputado Luis Alfredo Chas, entiendo que en autos no se llega al grado de certeza necesario para estimar su participación punible en el hecho acusado.

Ello es así, pues, de las pruebas producidas en el debate, no está acreditado de modo fehaciente que Chas haya sabido, con anterioridad a los hechos, a qué fin fue convocado por su superior jerárquico- el Comisario Carballo- el día 13 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada. No debe perderse de vista que Chas revestía a esa fecha la condición de oficial principal de la policía de la Provincia del Chaco, cargo de rango inferior sin posibilidad de mando y que fue convocado, según surge de su propia declaración en sede militar (fs.354), de manera ocasional al lugar de los hechos.

Por lo tanto, no puedo tener por acreditado en grado de certeza, que Chas haya sabido al momento de ser convocado, que iba a participar de una masacre.

Dado que el dolo, requiere conocimiento efectivo al momento de los hechos (Cfr. por todos, Roxin,

Claus, Derecho Penal, Parte General, pps. 453 y ss.) no basta el dolo antecedens (anterior a los hechos) ni el dolo subsequens (posterior a los hechos), para imputar el hecho doloso, por lo que cabe descartar el dolo de participación en virtud del principio in dubio pro reo.

De todos modos, tengo para mí que no podía desconocer, con posterioridad, lo que realmente ocurrió.

Ello es así pues, como surge de su declaración prestada ante el juez de instrucción militar, Chas se pliega a la versión oficial del enfrentamiento y los clavos “miguelitos”, demostrada como absolutamente falsa en la presente causa. Por lo cual al menos debería responder como encubridor de los hechos cometidos (artículo 277, inciso 6° del Código Penal).

Pero en razón de que la fiscalía ni la querrela acusaron por este delito, conforme la doctrina de la Corte en los precedentes “Tarifeño”, “Mostacchio” y “Santillán”, no corresponde se dicte condena a su respecto.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS

Los hechos que dieran origen a las presentes actuaciones y cuya acreditación he fundado en el punto anterior, deben ser ahora valorados en su dimensión jurídico penal.

Por una parte, se atribuye a los imputados, la muerte de las personas mencionadas más arriba, las que fueron cometidas aprovechando el estado de indefensión en que las víctimas se encontraban, como se pudo comprobar: esposados, previamente golpeados e inermes, sin posibilidad alguna de resistir a la acción de sus victimarios.

Está claro además, que la acción homicida fue emprendida sin riesgo alguno para la persona de los agresores, lo cual ha quedado claramente demostrado en los hechos juzgados en la presente causa.

Debo señalar además que los autores obraron en conjunto lo cual constituye otra agravante del homicidio, dada por el número de partícipes.

Por ello, considero que en autos debe calificarse el accionar de los imputados como homicidio agravado por alevosía y por el número de intervinientes en su ejecución (artículo 80, inciso 2° y 6° del Código Penal).

Además se atribuye a los imputados la desaparición física de los detenidos Piérola, Pereyra, Yedro y Zapata Soñez. Tales privaciones ilegítimas de la libertad consisten en una continuación de la que ya venían padeciendo, en distintos centros clandestinos de detención, dado que fueron sacados de esos lugares de cautiverio y denunciados falsamente como prófugos de un inexistente enfrentamiento, lo que constituye técnicamente una desaparición forzada de personas. Delito complejo constituido por una acción, consistente en el secuestro de una persona por funcionarios públicos y una omisión posterior, consistente en no dar aviso de su paradero.

Pero, atento a que la figura no existía como delito al momento de los hechos, el tipo penal aplicable a este crimen de conformidad a la legislación vigente al momento de los hechos es de privación ilegítima de la libertad doblemente calificada, por su duración (más de un mes), y por el empleo de violencia (arts. 142 incisos 1 y 5, texto

según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal).

CONCURRENCIA DE FIGURAS

Considero que los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas en la presente causa, constituye una unidad, razón por la cual estamos ante un hecho (pluralidad de actos en unidad de acción) que encuadra en más de una sanción penal, esto se trata de un concurso ideal (artículo 54 Código Penal). Dicho concurso ideal, no sólo se configura en relación a los homicidios entre sí (se trata de lo que la doctrina denomina concurso ideal homogéneo, esto es una reiterada violación de la misma ley penal, es decir del mismo tipo penal, a raíz de un único hecho, Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slókar, Derecho Penal. Parte General, Bs. As., 2002, p. 866), sino además, que este hecho plural, homicidio alevoso colectivo, concurre materialmente con relación a las privaciones ilegítimas de la libertad, las que a su vez también han sido cometidas en concurso ideal entre sí (art. 54, C.P.).

En consecuencia, estamos en presencia de once homicidios, agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80, inciso 2° y 6° del Código Penal), todos ellos en concurso ideal entre sí (art. 54, CP), los que concurren materialmente (art. 55, CP) con cuatro privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravada, por el tiempo y por el empleo de violencia (arts. 142 incisos 1° y 5°, texto según ley 20.642; 144 bis, inciso 1° y último párrafo, texto según ley 14.616, todos del Código Penal), las que entre sí, concurren idealmente (art. 54, CP). Y ASÍ VOTÓ.

A la cuarta cuestión, los señores jueces Gladis Mirtha Yunes y Eduardo Ariel Belforte, dijeron:

La construcción de la respuesta punitiva en estos autos, imperativamente deberá elaborarse a partir de la calificación legal establecida, teniendo en consideración para el análisis la ubicación temporal de los hechos tal como han sido acreditados, el ordenamiento descriptivo de los tipos y pena vigente a la época y por último, su aplicabilidad, o no, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en el art. 2 del Cód. Penal.

Al solo efecto referencial, cabe un repaso de las pretensiones que, sobre la sanción a aplicar, formularon los representantes de las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal, exceptuándose de esta reseña al encartado Alfredo Luis Chas en razón de la forma en que se resolviera su situación legal.

En todos los casos, tanto las querellas representadas por los Dres. Mario F. Bosch y Daniel Domínguez Henáin; los Dres. Aldo Ataliva Dinani, Pedro Dinani y Duilio Ramírez, los letrados Sergio L. Quiróz y Silvina Canteros, como el Ministerio Público Fiscal solicitaron se aplique a los encausados la pena de prisión perpetua, más las accesorias legales.

A su turno, la Defensa Pública Oficial y la de confianza solicitaron para sus asistidos la absolución de culpa y cargo.

Doctrinariamente se sostiene que "...la individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada..." [Ziffer Patricia C. "Lineamientos de

la determinación de la pena”, 2ª edición inalterada, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1999].

Conforme se anota inicialmente para esta cuestión, a partir de la calificación legal alcanzada, tratándose de hechos que concurren en su modalidad agravada, concursados ideal y materialmente entre sí, y reprimidos con pena indivisible [absoluta] desde que así se sanciona el homicidio calificado, con otras divisibles en razón del tiempo, como la que se contempla para privación ilegítima de la libertad, resulta de aplicación la regla prevista por el art. 56, segundo párrafo del Cód. Penal.

Como consecuencia de ello y por cuanto corresponde sancionar a los encartados con la imposición de la pena más grave, la que por imperio del art. 2 del C.P., deberá ser la que regía al tiempo de vigencia de la Ley 11.129 y deviene innecesaria toda fundamentación en los términos del artículo 41 del C.P.

Tratan los delitos perpetrados, de los denominados crímenes de lesa humanidad –tal como han sido declarados en este fallo- cuyos efectos, por caso la desaparición de personas, aún perduran en el presente. Concretamente, son hechos que no solo avasallan el derecho jurisdiccional, sino también el internacional y el de gentes.

Como nota peculiar en casi todos los juzgamientos en causas por derechos humanos, los eventos –y no admiten otra descripción- han sido extremadamente graves, teniendo como pauta común el haberse ejecutado con total impunidad desde la misma política de estado imperante en aquel momento.

Es imperativo legal aplicar las previsiones del arts. 2 del Código Penal, que ni aun en oportunidad de juzgarse los más abyectos y aberrantes crímenes puede caer en letra muerta.

Es que el artículo 2 del Código Penal no es ni más ni menos que la reglamentación del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que *“nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*.

Y es muy claro el artículo 2 del Código Penal al establecer *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”*.

Más aún: *“Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley”*.

Es decir la ley cierra toda vía de interpretación o de aplicación más gravosa de la ley penal.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXVI que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho...a ser juzgada...de acuerdo con leyes preexistentes...”*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 11.2. dice *“...Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 9 dice *“Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

Por todo ello corresponde establecer las siguientes sanciones:

Athos Gustavo Renes, PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN)

Horacio Losito, PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

German Emilio Riquelme, PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el

número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

Aldo Héctor Martínez Segón, PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo

(cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

USO OFICIAL

Luis Alberto Patetta, PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

Ricardo Guillermo Reyes, PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54,

55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

Ernesto Jorge Simoni, PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

Tiempo de detención de los encausados - Establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena.

Surge de los antecedentes incorporados a la causa, que los imputados Renes, Carnero Sabol, Simoni, Martínez Según, Reyes, Losito, Patetta y Riquelme registran los siguientes datos:

Ordenada sus detenciones en fecha 17/Junio/2003 (cfr. fs. 2164/2165, interlocutorio reg. N° 393, Juzgado Federal de Resistencia) las mismas se efectivizan a partir del 20 de ese mismo mes y año.

Con posterioridad, mediante acción de habeas corpus se dispuso sus libertades el 22 de julio del año 2003.

Nuevamente, en fecha 30/Abril/2005 el Juez Federal resuelve detenerlos, medida que se concreta el 3 de Mayo de aquel año respecto de Renes, Losito, Reyes, Riquelme y Patetta y el 6/Mayo/2005 Martínez Segón, Carnero Sabol y Simoni (cfr. informe Actuarial de fs. 8950/8955) siendo esa situación cautelar, en la que se encuentran hasta el presente.

A fin de determinar el lugar donde deberán cumplir la penas, es oportuno señalar que, con excepción de un acotado período de alojamiento en dependencias de la actual Base de Apoyo Logístico (ex Grupo de Artillería 7) del Ejército Argentino con sede en esta ciudad, los encartados han permanecido alojados, en la Prisión Regional del Norte [U.7] durante la realización del juicio, y en el Instituto Penal Federal de Campo de Mayo [U.34] ambos establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, unidad esta última a la que retornaron a la finalización de toda la instancia de juicio. Y ASI VOTARON.

A la cuarta cuestión, el señor juez Ramón Luis González, dijo:

En relación a la pena aplicable, la ley penal no deja margen de dudas en cuanto a que debe ser prisión perpetua, dado que la existencia de una figura penal prevista con pena perpetua (no divisible), como es el caso de los delitos tipificados en el art. 80 incisos 2 ° y 6°, CP, provoca inmediatamente la absorción de las restantes penas previstas para los otros delitos (art. 56, CP), no obstante que entre los homicidios y las privaciones ilegítimas de la libertad medie un concurso real (art. 55, CP). Además, corresponde la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

En consecuencia, los imputados de autos: Athos Gustavo Renés, Jorge Carnero Sabol, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Héctor Martínez Segón, Ricardo Guillermo Reyes, Horacio Losito, Luis Alberto Patetta, Germán Emilio Riquelme serán condenados como coautores de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí), todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

En relación al imputado Luis Alfredo Chas, deberá dictarse sentencia absolutoria, por insuficiencia probatoria. Sin costas (arts. 3, 398, 402 y 531 CPPN). Y ASÍ VOTÓ.

A las otras cuestiones los señores jueces Gladis Mirtha Yunes y Eduardo Ariel Belforte, dijeron:

Respecto a las peticiones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y las demás partes en las conclusiones finales, corresponde tratarlas en el orden en que seguidamente se agrupan, indicándose el temperamento a adoptar de acuerdo a la fundamentación que para cada aspecto se esgrime:

Testimonios en debate –peticiones de la Querella-

Las observaciones puntuales marcadas tanto por las querellas representadas por el Dr. Mario Federico Bosch y por los Sres. fiscales en relación a los testimonios brindados en debate por Alfredo Maidana y por el Dr. Héctor Orlando Grillo, a las que se aneja la impresión recogida por este cuerpo al momento del examen (principio de inmediatez), permiten apreciar –y sin que esta posición implique un adelanto de opinión en punto a la configuración del ilícito- que han sido vertidos de manera parcial, fragmentados y con exagerada tendencia a la justificación de lo que interpretó, percibió, supuso o imaginó de los hechos (caso del ex soldado Maidana), o, la insostenible explicación de una actividad médica (caso del examen a los cuerpos en sede del ex Grupo de Artillería 7 realizado por el Médico Grillo) con un reporte incompleto, incluso con omisión de obligados recaudos (autopsia por tratarse de casos de muerte violenta), propios de la responsabilidad como médico.

Todas las contingencias apuntadas hacen procedente testimoniar separadamente las piezas procesales necesarias y pertinentes, debiendo remitírselas al Sr. Juez Federal de la 1ª Instancia de esta ciudad a fin de que se investigue si se está ante la posible comisión del delito de falso testimonio cometido en audiencia de debate.

Petición por otras conductas penales

Sin perjuicio del derecho de las partes a promover las acciones penales instando las investigaciones que en orden a sus reclamos estimen pertinentes, se considera -sobre este aspecto concreto- que no corresponde hacer lugar a la extracción de testimonios de la causa para que se investigue la presunta comisión del delito de

incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de Luis Ángel Córdoba, Roberto Domingo Mazzoni y Héctor Orlando Grillo.

Peticiones del Ministerio Público Fiscal

Solicitó la Fiscalía General la extracción de testimonios para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate respecto de Sebastián Rampulla, Osvaldo Antonio Bianchi, Héctor Orlando Grillo, Daniel Bled y Elvira Beatriz Veuthey.

Atento a la autonomía funcional de ese órgano del Estado y su condición de titular de la acción penal pública, por imperio de los artículos 120 de la Constitución Nacional, 5 del CPPN y 1° de la Ley N° 24.946, se encuentra facultado a promover por sí - en esta materia- toda investigación que considere procedente.

Consecuentemente, no corresponde que este cuerpo haga lugar a la remisión de testimonios peticionada debiendo sí, poner a disposición de ese Ministerio Público las piezas procesales que considere pertinentes a esos efectos.

Peticiones de la Defensa Particular

En relación a los falsos testimonios peticionados por el Sr. defensor de confianza Dr. Carlos Martín Pujol, entiende que deben desecharse por cuanto no se advierten en los mismos -más allá de alguna imprecisión en determinadas circunstancias no relevantes- afirmaciones falsas, negación o silencio en la obligación de decir verdad en todo o en parte de sus deposiciones.

En esa inteligencia, se considera no puede prosperar la solicitud de la defensa en cuanto a que se investigue por el delito de falso testimonio a José Luís Valenzuela, Carlos Aranda, Víctor Fermín

Giménez, Roberto Greca, Juan Manuel Roldán, Norberto Mendoza, Antonio Uferer, Carlos Aguirre, José Niveyro, Dolores Eusebio Esquivel, Santiago Almada, Antonio Galo, Hugo Ramón Barúa, Albano Rossi, Ricardo Vassel, Antonio Zárate, Eduardo Luque, Eugenio Domínguez Silva, Roberto Cejas, Santiago Martínez Cortez, Pedro Dinani, Adolfo Bustamante, Eric Edwin Tissembaum, Juan Manuel Pedrini, Neri Francisco Romero, Juan Simón Argañaraz, Miguel Ángel Bampini, Jorge Eduardo Campos, Julio Argentino Cossio, Eduardo Hugo Saliva, Alberto Dedieu, Juan Fernández, Osvaldo Raúl Uferer, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde, Jorge Luís Migueles, Jorge Belzor Miño, Aníbal Ponti, Guillermo Jorge Giles, Daniel Omar Aguirre, Norma Lucía Godoy, Uralio Fernández, Raúl Martín Hipper, Julio Aranda, Norma Isabel Alejandría, Miguel Domínguez, Alfredo Rogelio Bruno, Juan Carlos Carrera, Armando Alfredo Pegoraro, Daniel Omar Aguirre y Miguel Gerónimo Salinas.

En el mismo sentido, tampoco corresponde hacer lugar a idéntica petición de la defensa en cuanto a los testigos Neri Francisco Romero y María del Carmen Mac Donald por no haberse apreciado que éstos mismos fueran mendaces o reticentes a declarar con verdad lo que en definitiva manifestaron ante este Tribunal.

COSTAS

Corresponde sean impuestas a los imputados debiendo tenerse en cuenta la forma en que se resuelve en este fallo, a las condenas aplicadas y a la inexistencia de causas por las que pudieran eximirselos.

Todo ello, de conformidad a las prescripciones estatuidas en los arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.

En cuanto a los honorarios profesionales, considerando las pautas regulatorias previstas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN; los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432 por la labor desplegada en esta etapa del proceso se procede a regular de la siguiente manera:

Los de la Defensa Pública Oficial en la suma de pesos setenta mil [\\$ 70.000] (art. 63, Ley 24.946).

Los del Dr. Carlos Martín Pujol en la suma de pesos cincuenta mil (\\$ 50.000) por la labor desplegada en la defensa de los imputados Athos Gustavo Renes, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Aldo Héctor Martínez Según, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme.

Al Dr. Mario Federico Bosch en la suma de pesos ochenta mil (\\$ 80.000) por la labor desplegada en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Estudios Legales y Sociales; como apoderado de Álvaro Piérola, Griselda Piérola, Cristela Piérola, Gustavo Piérola, Luisa Rodríguez y como patrocinante de Dafne Zamudio y Daniela Zamudio.

Los del Dr. Daniel Dominguez Henain en la suma de pesos treinta mil (\\$ 30.000) por la labor desplegada en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Los correspondientes al Dr. Duilio Ramirez en la suma de pesos treinta mil (\\$ 30.000) y a los Dres. Ataliva Dinani y Pedro Dinani en la suma de pesos veinte mil (\\$ 20.000) a cada uno, por la labor desplegada en representación de la Asociación Civil Liga Argentina de los Derechos del Hombre.

A la Dra. Silvina Canteros en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000); del Dr. Sergio Quiroz en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) por la labor desplegada en representación de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia del Chaco.

Comunicaciones

Deberán librarse a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura, con copia de la presente sentencia, en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos.

Cómputo de Pena

Firme que quede este pronunciamiento, corresponde se practique por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN). Y ASÍ VOTARON.

A la misma cuestión, el señor juez Ramón Luis González, dijo:

REMISION DE TESTIMONIOS Y OTRAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Por lo demás comparto la opinión de mis colegas en relación a que deberá hacerse lugar a la remisión de testimonios solicitados por el ministerio público fiscal y la querella representada por el Dr. Mario Federico Bosch, para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en audiencia de debate respecto de Alfredo Maidana.

Así como también a la extracción de testimonios solicitados por el Dr. Mario Federico Bosch, para que se investigue el falso testimonio cometido en audiencia por el Dr. Héctor Orlando Grillo.

Asimismo, comparto la opinión de mis colegas en relación de que no debe hacerse lugar a la extracción de los testimonios solicitados por el Dr. Carlos Martín Pujol, respecto a los testigos José Luis

Valenzuela, Carlos Aranda, Víctor Fermín Giménez, Roberto Greca, Juan Manuel Roldán, Norberto Mendoza, Antonio Uferer, Carlos Aguirre, José Niveyro, Dolores Eusebio Esquivel, Santiago Almada, Antonio Galo, Hugo Ramón Barúa, Albano Rossi, Ricardo Vassel, Antonio Zárate, Eduardo Luque, Eugenio Domínguez Silva, Roberto Cejas, Santiago Martínez Cortez, Pedro Dinani, Adolfo Bustamante, Eric Edwin Tissembaum, Juan Manuel Pedrini, Neri Francisco Romero, Juan Simón Argañaraz, Miguel Ángel Bampini, Jorge Eduardo Campos, Julio Argentino Cossio, Eduardo Hugo Saliva, Alberto Dedieu, Juan Fernández, Osvaldo Raúl Uferer, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde, Jorge Luís Migueles, Jorge Belzor Miño, Aníbal Ponti, Guillermo Jorge Giles, Daniel Omar Aguirre, Norma Lucía Godoy, Uralio Fernández, Raúl Martín Hipper, Julio Aranda, Norma Isabel Alejandría, Miguel Domínguez, Alfredo Rogelio Bruno, Juan Carlos Carrera, Armando Alfredo Pegoraro, Daniel Omar Aguirre y Miguel Gerónimo Salinas.

También deberá rechazarse la solicitud formulada por el Dr. Mario Federico Bosch, en punto a la eventual investigación del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público que atribuye a Luis Ángel Córdoba, Roberto Domingo Mazzoni y Héctor Orlando Grillo, sin perjuicio de las partes de promover las acciones penales que consideren pertinentes.

Tampoco deberá hacerse lugar, a la extracción de los testimonios solicitados por el ministerio público fiscal para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia respecto de Sebastián Rampulla, Osvaldo Antonio Bianchi, Héctor Orlando Grillo, Daniel Bled y Elvira

Beatriz Veutheguy, debiéndose poner a su disposición las piezas procesales que considere pertinentes, toda vez que por imperio legal es el titular de la acción penal pública, y en consecuencia se encuentra facultado a proceder por sí acorde a las potestades conferidas por los art. 120 de la Constitución Nacional, 5 del CPPN, y 1 de la ley N° 24.946.

Por otra parte deberá rechazarse la solicitud de extracción de testimonios solicitada por el Dr. Carlos Martín Pujol para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate respecto de Neri Francisco Romero y María del Carmen Mac Donald.

HONORARIOS

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes en punto a las regulaciones de honorarios propuestas para los profesionales intervinientes en la presente causa. Y ASÍ VOTÓ.

Por lo que resulta del Acuerdo precedente;

SE RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR a la nulidad de las acusaciones de la Fiscalía y de las Querellas planteada por el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla. Sin Costas (arts. 398 y 531 CPPN).

2º) NO HACER LUGAR al planteo de prescripción de la acción penal efectuado por el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla. Sin Costas (arts. 398 y 531 CPPN).

3º) NO HACER LUGAR al planteo de violación al principio “non bis in idem” formulado por el Sr. defensor particular Dr. Carlos Martín Pujol. Sin costas (arts. 398 y 531 CPPN).

4º) CONDENAR a ATHOS GUSTAVO RENES, DNI. N° 4.866.862 de los demás datos filiatorios

obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

5°) CONDENAR a HORACIO LOSITO, DNI. N° 8.604.947 de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

6°) CONDENAR a GERMAN EMILIO RIQUELME, LE. N° 8.331.967 de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**

por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

7º) CONDENAR a JORGE DANIEL RAFAEL CARNERO SABOL, DNI. N° 6.062.644, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

8º) CONDENAR a ALDO HÉCTOR MARTÍNEZ SEGÓN, LE. N° 8.387.530, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN**

PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

9º) CONDENAR a LUIS ALBERTO PATETTA, DNI. N° 8.443.492, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

10º) CONDENAR a RICARDO GUILLERMO REYES, DNI. N° 8.626.915, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN**

PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

11º) CONDENAR a ERNESTO JORGE SIMONI, DNI. N° 7.699.976, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

12º) ABSOLVER a ALFREDO LUIS CHAS, LE. N° 7.679.824 de las demás condiciones personales obrantes al inicio, en orden a los delitos por los que

se requiriera su elevación a juicio, y fueran motivo de acusación, por insuficiencia probatoria. Sin costas (arts. 3, 398, 402 y 531 CPPN).

13°) DECLARAR de lesa humanidad los delitos por los que se condena a Athos Gustavo Renes, Horacio Losito, Germán Emilio Riquelme, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Aldo Héctor Martínez Segón, Luis Alberto Patetta, Ricardo Guillermo Reyes y Ernesto Jorge Simoni.

14°) HACER LUGAR a la remisión de testimonios solicitados por el Ministerio Público Fiscal y la Querella representada por el Dr. Mario Federico Bosch para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate respecto de Alfredo Maidana.

15°) NO HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados por la defensa ejercida por el Dr. Carlos Martín Pujol para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en audiencia de debate, respecto de José Luís Valenzuela, Carlos Aranda, Víctor Fermín Giménez, Roberto Greca, Juan Manuel Roldán, Norberto Mendoza, Antonio Uferer, Carlos Aguirre, José Niveyro, Dolores Eusebio Esquivel, Santiago Almada, Antonio Galo, Hugo Ramón Barúa, Albano Rossi, Ricardo Vassel, Antonio Zárate, Eduardo Luque, Eugenio Domínguez Silva, Roberto Cejas, Santiago Martínez Cortez, Pedro Dinani, Adolfo Bustamante, Eric Edwin Tissembaum, Juan Manuel Pedrini, Neri Francisco Romero, Juan Simón Argañaraz, Miguel Ángel Bampini, Jorge Eduardo Campos, Julio Argentino Cossio, Eduardo Hugo Saliva, Alberto Dedieu, Juan Fernández, Osvaldo Raúl Uferer, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde, Jorge Luís Migueles, Jorge Belzor Miño, Aníbal Ponti, Guillermo

Jorge Giles, Daniel Omar Aguirre, Norma Lucía Godoy, Uralio Fernández, Raúl Martín Hipper, Julio Aranda, Norma Isabel Alejandría, Miguel Domínguez, Alfredo Rogelio Bruno, Juan Carlos Carrera, Armando Alfredo Pegoraro, Daniel Omar Aguirre y Miguel Gerónimo Salinas.

16°) EXTRAER TESTIMONIOS para que se investigue la eventual comisión del delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate por parte del Dr. Héctor Orlando Grillo, conforme a lo solicitado por el Dr. Mario Federico Bosch, los que serán remitidos al Sr. Fiscal Federal de Primera Instancia a sus efectos.

17°) NO HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados por el Dr. Mario Federico Bosch para que se investigue la eventual comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de Luis Ángel Córdoba, Roberto Domingo Mazzoni y Héctor Orlando Grillo, sin perjuicio del derecho de las partes de promover las acciones penales que consideren pertinentes.

18°) NO HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados por el Dr. Carlos Martín Pujol para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate respecto de Neri Francisco Romero y María del Carmen Mac Donald.

19°) NO HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados por el Ministerio Público Fiscal para que se investigue el eventual delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate respecto de Sebastián Rampulla, Osvaldo Antonio Bianchi, Héctor Orlando Grillo, Daniel Bled y Elvira Beatriz Veuthey, debiéndose poner a su disposición las piezas procesales que considere pertinentes, toda

vez que por imperio legal es el titular de la acción penal pública y en consecuencia se encuentra facultado a proceder por sí, acorde a las potestades conferidas por los artículos 120 de la Constitución Nacional; 5 del CPPN y 1° de la Ley N° 24.946.

20°) REGULAR los honorarios correspondientes a la actuación profesional **de la Defensa Pública Oficial** en la suma de pesos setenta mil [\$ 70.000] (art. 63, Ley 24.946).

21°) REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Carlos Martin Pujol** en la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) por la labor desplegada en la defensa de los imputados Athos Gustavo Renes, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Aldo Héctor Martínez Segón, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

22°) REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Mario Federico Bosch** en la suma de pesos ochenta mil (\$ 80.000) por la labor desplegada en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Estudios Legales y Sociales; como apoderado de Álvaro Piérola, Griselda Pierola, Cristela Pierola, Gustavo Pierola, Luisa Rodríguez y como patrocinante de Dafne Zamudio y Daniela Zamudio; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

23°) REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Daniel Dominguez Henain** en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) por la labor desplegada en

representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

24°) REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Duilio Ramirez** en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000); de los **Dres. Ataliva Dinani y Pedro Dinani** en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) a cada uno, por la labor desplegada en representación de la Asociación Civil Liga Argentina de los Derechos del Hombre; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

25°) REGULAR los honorarios profesionales de la **Dra. Silvina Canteros** en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) del **Dr. Sergio Quiroz** en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) por la labor desplegada en representación de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia del Chaco; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del CPPN, y de los arts. 6, 8,10 y 45 de la Ley 21.839 (modif. por Ley 24.432).

26°) COMUNICAR a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura la presente sentencia, en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos.

27°) REGISTRESE, firme y ejecutoriado el presente, devuélvanse los elementos de prueba oportunamente requeridos, los efectos y elementos personales que correspondieren. Oficiese a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco y a

la Dirección de Personal del Ejército Argentino, comuníquese a donde más corresponda.

Oportunamente practíquese por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN).

Cumplido **archívese**.